BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | **24 de noviembre de 2006** | **Núm. 94-9**

ENMIENDAS

121/000094 Estatuto Básico del Empleado Público.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de noviembre de 2006.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del diputado José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de octubre de 2006.—**José Antonio Labordeta Subías,** Diputado del Grupo Parlamentario Mixto.—**Francisco Rodríguez Sánchez,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición a la Exposición de motivos.

Ante el buen número de empleados públicos que se encuentran desplazados de su respectivo territorio, con lo que supone de quiebra en sus condiciones familiares y sociales y de su desarraigo las distintas administraciones públicas han de promover, en su ámbito competencial, las medidas adecuadas para facilitar el regreso voluntario a sus comunidades o localidades de origen a los empleados públicos que se encuentran ejerciendo sus funciones fuera de las mismas, facilitando la movilidad geográfica y transversal entre administraciones.

JUSTIFICACIÓN

Procurar por las administraciones la vuelta de los empleados públicos desplazados, promoviendo las condiciones adecuadas para acercarlos a su respectivo territorio acomodándolas a la progresiva conciliación de la vida personal, laboral y familiar, permitiendo una mayor flexibilidad en los concursos entre distintas administraciones.

———

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 8.

Añadir un punto 3.

«3. Dentro de las diferentes clases de empleados públicos, el desempeño de una función o de un puesto

de trabajo en las Administraciones Públicas podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial.»

JUSTIFICACIÓN

Fomentar mayor flexibilidad en la Administración.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 10.1.a)

Modificación:

«La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, a través de la provisión ordinaria, sustituciones reglamentarias o Comisiones de servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Reducir al mínimo el empleo temporal en la administración.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 11.1.

Modificación:

«Es personal laboral el que en virtud de contrato de trabajo...»

JUSTIFICACIÓN

Por considerado más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 12.1.

Adición:

Añadir después de sólo realiza funciones calificadas como de confianza o asesoramiento especial y «en ningún caso funciones reservadas a los funcionarios de carrera...».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 13.

13.1 Es personal directivo el que ocupa los puestos definidos como tales en las Relaciones de Puestos de Trabajo. Serán ocupados siempre por personal funcionario.
13.2 Su selección se realizará siguiendo los criterios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.
13.4 Las condiciones de empleo del personal directivo son materia objeto de negociación colectiva.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar más oportuno, conseguir esta modificación si no se lograra suprimir este artículo.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 18.

Adición:

Añadir otro párrafo 5: «Se establecerá una reserva del 50% de las plazas vacantes de cada Subgrupo

para ser cubiertas, en su caso, por promoción interna».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 20.

20.2 Los sistemas de evaluación del desempeño se basarán en criterios objetivos, convenientemente evaluables mediante indicadores prefijados, acordados con los representantes de los trabajadores y asentados en parámetros de certidumbre y seguridad jurídicas.

«Las leyes de función pública que se dicten en desarrollo del presente estatuto determinarán la composición, competencias y funciones de la Comisión u Organismo de evaluación, que de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado anterior serán los competentes para la evaluación del desempeño.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesaria la creación de una Comisión u órgano que no se halle mediatizado en la evaluación del desempeño, evitando dejar al criterio del jefe directo o jerárquico la exclusiva determinación de dicha evaluación, que puede provocar arbitrariedades.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición de un nuevo artículo 20 bis (o correlativo).

Incompatibilidades:

«Las leyes de función pública que se dicten en desarrollo de este estatuto fijarán las circunstancias y actividades determinadas de incompatibilidad con el desempeño de un puesto concreto de empleado público, así como la regulación de su posible dispensa y los supuestos de dedicación exclusiva.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 21.2.

Modificación:

«No podrán acordarse incrementos retributivos por debajo de los límites fijados en la LPGE para el personal.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a la autonomía de cada administración.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 24.c).

Añadir: «...conforme a los criterios de la evaluación del desempeño».

JUSTIFICACIÓN

Retribuir los incrementos de trabajo o esfuerzo añadido acreditado de forma objetiva y real conforme a la evaluación del desempeño.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 24.

Adición:

Nuevo apartado e) «Las variaciones en la carga de trabajo o el cumplimiento de objetivos predeterminados y negociados con los representantes de los trabajadores».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 25.2.

Supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 26.

Adición:

«... que como mínimo se corresponderán a las del sueldo más las retribuciones complementarias mínimas del Subgrupo en que aspiren a ingresar.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 34.1.

Añadir: «... así como en cada una de las administraciones u organismos enumerados en el artículo 4 de esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 37.1.c).

Añadir: «... puestos de trabajo, promoción profesional y planes e instrumentos...».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 37.1.d).

Añadir al final «... y sus efectos».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 38.10.

Modificación:

«Se garantiza el cumplimiento de los Pactos y Acuerdos. Para ello se establecerán en los propios Pactos y Acuerdos los mecanismos de resarcimiento en caso de incumplimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Obligar a la Administración al cumplimiento de sus acuerdos, estableciendo automecanismos de salvaguardia de incumplimientos.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 39.4.

Modificación:

«Previa negociación y acuerdo con las Organizaciones Sindicales legitimadas según lo dispuesto en los artículo 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán modificar o establecer Juntas de Personal en razón al número o peculiaridades de sus colectivos, adecuando las mismas a las estructuras administrativas y/o a los ámbitos de negociación constituidas o que se constituyan.»

JUSTIFICACIÓN

Artículo 39.4, cambiar por la redacción contemplada en la Ley 21/2006 que modifica la Ley 9/1987.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 45.

Adición:

Añadir la figura de los Convenios Colectivos en el los apartados 1, 2 y 4 a la referencia que se realiza a los Pactos y Acuerdos como fuente de conflictos colectivos sobre los que han de intervenir los sistemas de solución extrajudicial de conflictos.

JUSTIFICACIÓN

Tal como aparece redactado los sistemas de solución extrajudicial de conflictos colectivos afectan exclusivamente al personal funcionario, lo que entra en contradicción con la existencia de Mesas Generales de negociación de materias comunes al personal funcionario y laboral.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 46.2.

Modificación:

«Las reuniones en el centro de trabajo se autorizarán dentro de las horas de trabajo siempre y cuando no perjudiquen la prestación del servicio, siendo los convocantes de la misma los responsables de su normal desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir un acceso adecuado a la actividad e información sindical de los empleados públicos.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 47.

Añadir al final: «... previa negociación en la Mesa correspondiente con la representación de los empleados públicos».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 48.

Modificación:

«Mediante las leyes de función pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto, las Administraciones Públicas determinarán los supuestos de concesión de permisos y licencias a los funcionarios públicos, y sus requisitos, efectos y duración, que como mínimo serán los siguientes:

1. Permisos:

a) Por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, dos o cuatro días cuando se produzca en la misma o en distinta localidad.

b) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, un día.

c) Para realizar funciones sindicales o de representación de personal en los términos, que se determine.

d) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud, durante los días de su celebración.

e) Para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto por las funcionarias embarazadas.

f) Por lactancia de un hijo menor de nueve meses, la funcionaria tendrá derecho a la reducción de una hora diaria de ausencia de trabajo.

g) Por nacimiento de hijos prematuros, se tendrá derecho a ausentarse del trabajo una hora.

h) Por razones de guarda legal, se tendrá derecho a la disminución de la jornada de trabajo.

i) Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

j) Por asuntos particulares, seis días. Asimismo, además de los días de libre disposición establecidos por cada Administración Pública, los funcionarios públicos tendrán derecho al disfrute de dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo.

2. Licencias:

a) Por razón de matrimonio, el funcionario tendrá derecho a una licencia de quince días, sin que afecte a los derechos económicos de los funcionarios.

b) Se concederán licencias, en caso de embarazo, por el plazo que reglamentariamente se determine, sin que afecte a los derechos económicos de los funcionarios.

c) Podrán concederse licencias para realizar estudios sobre materias directamente relacionadas con la función pública, previo informe favorable del superior jerárquico correspondiente, y el funcionario tendrá derecho al percibo del sueldo y complemento familiar.

d) Igualmente, se concederá esta licencia a los funcionarios en prácticas que ya estuviesen prestando servicios remunerados en la Administración como funcionarios de carrera o interinos durante el tiempo que se prolongue el curso selectivo o periodo de prácticas, percibiendo las retribuciones que para los funcionarios en prácticas establezca la normativa vigente.

e) Podrán concederse licencias por asuntos propios. Dichas licencias se concederán sin retribución alguna, y su duración acumulada no podrá en ningún caso exceder de tres meses cada dos años.

JUSTIFICACIÓN

Estar en la regulación de esta materia a las leyes de desarrollo del Estado y CC.AA. en al ámbito de sus respectivas competencias, preservando un mínimo de garantías al empleado público y hallar un sitio a las licencias junto a los permisos.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 50.

Modificación:

1. Todos los funcionarios tendrán derecho, por año completo de servicios, a disfrutar de una vacación retribuida de un mes natural o de veintidós días hábiles anuales, o a los días que corresponda proporcionalmente al tiempo de servicios efectivos.
2. Asimismo, tendrán derecho a un día hábil adicional al cumplir quince años de servicio, añadiéndose un día hábil más al cumplir los veinte, veinticinco y treinta años de servicio, respectivamente, hasta un total de veintiséis días hábiles por año natural.

Este derecho se hará efectivo a partir del año natural siguiente al del cumplimiento de los años de servicio señalados en el párrafo anterior.

3. A los efectos previstos en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.

JUSTIFICACIÓN

Fomentar la permanencia en la Administración y adecuarla a la legislación garantista actual.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 54.3.

Modificación:

«Obedecerán las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores salvo que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, antes de llevarlas a la práctica las pondrán...»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 54.8.

Añadir al final del párrafo: «... que será facilitada y promovida por la Administración donde preste sus servicios el empleado público».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 54.10.

Añadir al final: «a estos efectos se podrá prever la creación de la instancia adecuada competente para centralizar la recepción de las propuestas de los empleados públicos o administrados que sirvan para mejorar la eficacia en el servicio».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 56.d).

Nueva redacción del apartado:

«No estar en el período establecido en el Código Penal de inhabilitación para el ejercicio de las funciones

públicas, en el caso de haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas o en el caso de hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión al artículo 56.3.

Suprimir la última frase del párrafo.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión del artículo 57.5.

JUSTIFICACIÓN

En lógica con la regulación del artículo 57.1, sólo pueden ser empleados públicos los ciudadanos miembros de la Unión Europea, con las restricciones oportunas.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 60.2.

Adición:

«El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrá formar parte de los órganos de selección.»

JUSTIFICACIÓN

Los funcionarios interinos pueden ser sujetos pasivos en la selección de personal fijo.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 61.

Modificación:

61.2 … Las Administraciones Públicas negociarán las formas…

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Adición:

61.6 La puntuación otorgada por estos complementos, será proporcionada y no determinará, en ningún caso, por sí misma, el resultado del proceso selectivo.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Enmienda de modificación al artículo 63.b).

Modificación:

«La pérdida de la nacionalidad española o de otros estados miembros de la UE.»

Explicación: Por coherencia con lo regulado en el Estatuto.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 63.c).

La jubilación total del funcionario.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 67.1.d).

De adición.

Añadir un nuevo apartado: «d) Jubilación Parcial, evitando no obstante con su aplicación el fomento del empleo temporal en la administración optando por la acumulación de tareas en los puestos de trabajo de los empleados que opten por la jubilación parcial para ofrecer las plazas resultantes de la acumulación en la oportuna oferta pública de empleo».

JUSTIFICACIÓN

Extender la posibilidad de la jubilación parcial mediante el contrato por acumulación de tareas también al empleo público, creando además nuevo empleo público.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 69.2.c).

Añadir al final: «...y siempre previa información y negociación con los representantes de los empleados públicos».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 70.2.

Añadir al final: «... anualmente».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 74.1.

Modificación:

«al menos, los siguientes elementos que sirvan para la identificación del puesto: denominación, contenido funcional, ubicación, perfil, formación, retribuciones, condiciones, competencias y grupo de clasificación». Dichos instrumentos serán públicos.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 73.2.

Añadir al final: «... sin que en ningún caso pueda suponer una merma en las retribuciones del empleado público».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión al artículo 76.

El apartado 3 se suprime.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 78.

Se añade un nuevo párrafo:

«4. Las Administraciones Públicas procurarán concluir con diligencia y celeridad los procesos de provisión de puestos de trabajo y tratarán de publicar su oferta en cuanto existan suficientes plazas vacantes y presupuestas a cubrir evitando la proliferación de empleo temporal. Se utilizará en la medida de lo posible el concurso continuo con la ayuda de aplicaciones telemáticas.»

Se añade un nuevo párrafo:

«5. La oferta de provisión de puestos comprenderá obligatoriamente la de todos aquellos que se encuentren vacantes al tiempo de publicar ésta salvo supresión o amortización de plazas.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 79.1.

Modificación:

«...sus miembros, se adecuará al criterio de paridad entre mujer y hombre y contará con la presencia de los

representantes de las organizaciones sindicales más representativas.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 79.4.

Adición:

«Los méritos a valorar serán los que figuren en las respectivas relaciones de puestos de trabajo o instrumentos organizativos similares, establecidos en el artículo 74.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición a un nuevo artículo 80 bis.

Comisiones de Servicio:

«1. Las Administraciones Públicas utilizarán, preferentemente, la vía de las Comisiones de Servicio para ocupar los puestos vacantes, incluso temporalmente, hasta tanto no sean ocupados a través del correspondiente concurso de provisión de puestos de trabajo.

2. Dichas comisiones de servicios se harán públicas por el medio más idóneo y rápido y se resolverán de conformidad a las bases del concurso entre empleados públicos que cumplan los requisitos necesarios fijados para ocupar la plaza que se encuentren destinados en otra localidad de la misma Administración, atendiendo en primer lugar a las circunstancias personales del trabajador. El empleado comisionado cesará en su puesto cuando se adjudique definitivamente la plaza y deberá volver a su puesto de origen, salvo que se le haya adjudicado otro por concurso.»

JUSTIFICACIÓN

Dentro de la política de acercamiento de funcionarios desplazados y la tendencia a la disminución del empleo temporal, las Comisiones de Servicio, racionalmente y objetivamente aplicadas son una herramienta adecuada.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 81.1.

Adición:

«...en el marco de la planificación general de sus recursos humanos, con carácter excepcional, y sin perjuicio...»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 81.2.

Añadir al final del párrafo:

«y tendrán preferencia absoluta para solicitar plaza en el lugar de procedencia en los siguientes concursos de traslado hasta que la obtenga.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 81.3.

Adición:

«Estas provisiones serán, en todo caso, públicas y se regirán para su cobertura por normas similares a las habituales para la provisión de puestos.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 84.

Nuevo apartado:

«5. Se dará la adecuada publicidad por las Administraciones Públicas, de los puestos susceptibles de ser cubiertos y los requisitos necesarios para optar a su adjudicación.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 87.3.

Modificar: «Quienes se encuentren en situación de servicios especiales tendrán derecho a reingresar en el mismo puesto de trabajo que ocupaban antes de pasar a esta situación y cuando esto no fuera posible, al menos, a reingresar...»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 89.1.

Adición apartado e) Excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 89.

Añadir un nuevo párrafo 6.

«6.1 Procederá declarar, de oficio o a instancia de parte, en la situación regulada en este artículo a los funcionarios que se encuentren en servicio activo en otro Cuerpo o Escala de cualquiera de las Administraciones Públicas, salvo que hubieran obtenido la oportuna compatibilidad y a los que pasen a prestar servicios en Organismos o Entidades del sector público y no les corresponda quedar en las situaciones de servicio activo o servicios especiales.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, deben considerarse incluidas en el sector público aquellas empresas controladas por las Administraciones Públicas por cualquiera de los medios previstos en la legislación mercantil, y en las que la participación directa o indirecta de las citadas Administraciones Públicas sea igual o superior al porcentaje legalmente establecido.

6.2 La declaración de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público procederá también en el caso de los funcionarios del Estado integrados en la función pública de las Comunidades Autónomas que ingresen voluntariamente en Cuerpos o Escalas de funcionarios propios de las mismas, distintos a aquellos en que inicialmente se hubieran integrado.

6.3 Los funcionarios podrán permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma. Una vez producido el cese en ella, deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes, declarándoseles, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.»

JUSTIFICACIÓN

Regulación más adecuada de la excedencia por prestación de servicio en el sector público como término más general.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 93.1.

Modificar:

Los funcionarios públicos, el personal laboral, el personal eventual y el personal directivo quedan sujetos…

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 95.

Modificar:

Nueva redacción del artículo:

«Mediante las leyes de función pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto o en los Convenios Colectivos para el caso del personal laboral, se determinarán los supuestos concretos de faltas muy graves, graves y leves, atendiendo a las siguientes circunstancias:

a) El grado en que se haya vulnerado la legalidad.

b) La gravedad de los daños causados al interés público, patrimonio o bienes de la Administración o de los ciudadanos.

c) El descrédito para la imagen pública de la Administración.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 96.1.

Modificar:

Nueva redacción del artículo:

«La legislación del estado o de las Comunidades Autónomas que se dicte en desarrollo de este estatuto fijará las sanciones concretas que corresponden a la comisión de cada falta atendiendo a la gravedad de las conductas, grado de intencionalidad, descuido o negligencia que se observe, el daño al interés público, la reiteración o reincidencia así como el grado de participación.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 98.

Modificar:

Nueva redacción del artículo:

«La legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas que se dicte en desarrollo de este estatuto determinará el procedimiento disciplinario y las medidas provisionales a aplicar durante su desarrollo, atendiendo a los principios de eficacia, celeridad, controversia y economía procesal, con audiencia al interesado y respeto a sus derechos y garantías de defensa y separación de la fase instructora y la sancionadora.

Se podrán adoptar medidas cautelares de carácter provisional que aseguren una posible resolución con las debidas garantías.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión de la disposición adicional primera.

Ámbito específico de aplicación.

Suprimir: «... y que estén definidas en su normativa específica».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de que los principios invocados en los artículos 52, 53, 54, 55 y 59 sean de aplicación a todas las Entidades del Sector Público estatal y no se puedan escapar de ellos a través de su normativa específica.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión de la disposición adicional quinta.

Aplicación de este Estatuto a Organismos Reguladores:

Suprimir: «... en la forma prevista en sus leyes de creación».

JUSTIFICACIÓN

La misma que la anterior. Se trata de que le sea de aplicación el Estatuto y que no se escapen de él a través de su normativa específica.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición de una nueva disposición adicional.

Añadir una nueva disposición adicional: «Mediante las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto, las distintas administraciones públicas han de promover, en su ámbito competencial, las medidas adecuadas para facilitar el regreso voluntario a sus comunidades o localidades de origen a los empleados públicos que se encuentran ejerciendo sus funciones fuera de las mismas, facilitando la movilidad geográfica y transversal entre administraciones».

JUSTIFICACIÓN

Procurar por las administraciones la vuelta de los empleados públicos desplazados, promoviendo las condiciones adecuadas para acercarlos a su respectivo territorio acomodándolas a la progresiva conciliación de la vida personal, laboral y familiar, permitiendo una mayor flexibilidad en los concursos entre distintas administraciones.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición a la disposición transitoria segunda.

Personal laboral que desempeñe funciones correspondientes a funcionarios.

En el caso de que a la entrada en vigor del presente Estatuto haya personal laboral que se encuentre desempeñando funciones o puestos de trabajo que, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 9, corresponden a funcionarios, se establecerán los procesos de funcionarización correspondientes en el plazo máximo de cinco años.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión de la disposición transitoria cuarta.

JUSTIFICACIÓN

En evitación de supuestos de desigualdad en el acceso al empleo público, se hace necesario que todos los candidatos partan en igualdad de condiciones, basándose en la aplicación de los principios de igualdad, mérito y capacidad. El empleo temporal en la administración se reduce, con la oferta pública de los puestos vacantes u ocupados por personal interino, sin necesidad de otorgarse privilegios. En todo caso será cada Administración quien decida la forma de proveer sus plazas vacantes. En ningún caso se ofrecerán plazas concretas a personal interino para su consolidación a puestos fijos sin que antes hayan sido ofrecidas a los funcionarios de carrera mediante la adecuada provisión de puestos de trabajo o promoción profesional.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición de una nueva disposición transitoria.

Aplicación de la normativa actual.—Hasta tanto en cuanto no exista legislación de desarrollo del EBEP, se aplicará la normativa actual en todo aquello que no se oponga al presente EBEP.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación de la disposición derogatoria única.

Nueva redacción:

«Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción es farragosa e ininteligible. Se trata de derogar las normativas anteriores, principalmente la LFCE, la Ley 30/1984 y normas posteriores que modifican la misma para que tengamos unidad normativa y no seguir con la dispersión actual.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición nueva.

En cualquier caso se tomarán las medidas oportunas para que los técnicos superiores sanitarios y los de formación profesional de grado superior, tengan la catalogación en la función pública que la LOE les otorga, y, de este modo, se establezcan dentro de la nueva catalogación dentro del denominado subgrupo técnico A2, dado que son estudios de enseñanza superior.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de respetar los acuerdos alcanzados entre el MEC y este colectivo de técnicos superiores sanitarios, evitando su equiparación al nuevo grupo B1 de este colectivo, cuando en realidad y por su formación tendrían que estar en el nuevo A2.

A la Mesa de la Comisión de Administraciones Públicas

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad de devolución del Proyecto de Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de octubre de 2006.—**Francisco Rodríguez Sánchez,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la totalidad de devolución.

En primer lugar tenemos que resaltar un elemento claramente negativo que se produjo en la fase de negociación de este proyecto, puesto que la organización sindical CIG, clasificada como «organización más representativa», no fue ni llamada a negociar, ni tan siquiera tuvo conocimiento oficial de la elaboración del anteproyecto, lo que supone un escaso respeto por la pluralidad sindical y un nulo interés por consensuar esta ley con los sindicatos representativos de las diferentes naciones del Estado.

Centrándonos en el articulado de la ley, destaca la ausencia de una defensa y potenciación de los servicios públicos, como parte fundamental de la articulación social del Estado, cuestión que creemos que se debería contemplar de manera transversal en este proyecto.

Desde nuestro punto de vista, un aspecto especialmente lesivo es el relativo a la negociación colectiva, que este proyecto de ley centraliza a través de las «mesas generales de negociación», obviando de nuevo las diversas realidades que se derivan del carácter plurinacional del Estado. En este sentido hay que mencionar también que el proyecto no trata suficientemente la posibilidad competencial de desarrollo de estatutos sectoriales y territoriales.

Otra cuestión en la cual discrepamos profundamente con este proyecto de ley es la relativa al sistema retributivo de las empleadas y empleados públicos, puesto que se trata de un sistema atomizado con demasiados conceptos retributivos, puesto que además del sueldo y los trienios, se incluye una serie de retribuciones complementarias en función de una gran cantidad de factores, que en muchos casos son abstractos y subjetivos (progresión, grado de dificultad, interés, servicios extraordinarios, etc.) y pueden dar lugar a situaciones arbitrarias e injustas. Por otra parte, tampoco unifica el valor de los trienios, cualquiera que sea la categoría.

Además de los mencionados, existen otros aspectos de este proyecto de ley de la función pública que son objeto de nuestra crítica, son los siguientes:

- No contempla avances en el aspecto salarial para los funcionarios: no incluye la cláusula de revisión salarial ni mecanismos de recuperación de la pérdida del poder adquisitivo, excepto la incorporación del complemento específico en el importe de las pagas extras.
- No contempla la jubilación anticipada para todos los empleados públicos, ni la jubilación obligatoria a los 65 años.
- No incluye el derecho a formación en la jornada laboral ni el deber de formar a sus empleados públicos respectivos en el conocimiento de la lengua propia de cada nación del estado (catalán, vasco y gallego).
- En los sistemas de ingreso y promoción no contempla la participación sindical en el seguimiento y control de los procesos, ni que los órganos de selección sean por sorteo, para garantizar escrupulosamente la normativa de los sistemas de ingreso y promoción.
- Tiene prevista la movilidad con carácter obligatorio, sin que se defina un marco coherente que incluya el agotamiento de otras vías de movilidad voluntaria, que tenga en cuenta el centro más próximo, etc.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancia del Diputado Joan Puigcercós i Boixassa al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de totalidad por la que

se propone la devolución del Proyecto de Ley del Estatuto Básico de la Función Pública.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de octubre de 2006.—**Joan Puigcercós i Boixassa,** Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

A la totalidad

De devolución.

JUSTIFICACIÓN

A pesar de considerar que el Proyecto de Ley supone un notable avance en materia de función pública no podemos permitir ni compartimos la invasión competencial a las competencias que el nuevo Estatuto de Autonomía otorga a la Generalitat de Catalunya.

A la Mesa de la Comisión de Administraciones Públicas

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, por lo que se solicita su devolución al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de octubre de 2006.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro,** Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

JUSTIFICACIÓN

El Grupo Parlamentario Popular es plenamente favorable a la elaboración de un Estatuto Básico de la Función Pública, consensuado con las organizaciones sindicales, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

Sin embargo, el Proyecto de Ley aprobado por el Gobierno no reúne los requisitos exigibles a una Ley de esta naturaleza.

Concretamente, este Grupo Parlamentario entiende que, de acuerdo con las previsiones constitucionales (arts. 103.3 y 149.1.18), debe garantizarse un modelo de Función Pública sustancialmente homogéneo en todo el territorio nacional. Sólo de esta forma se hace posible la movilidad geográfica y se garantiza el pleno respeto al principio constitucional de igualdad, evitando que se produzcan diferencias injustificadas en las condiciones de trabajo entre los distintos funcionarios públicos.

El Proyecto de Ley presentado por el Gobierno no responde a esa exigencia de homogeneidad, puesto que renuncia deliberadamente a la regulación de elementos básicos en un Estatuto de la Función Pública, tales como la carrera profesional, el sistema retributivo, los derechos y deberes, la movilidad, o el régimen disciplinario, que se defieren a la regulación de las Comunidades Autónomas. La aplicación del Proyecto aprobado por el Gobierno llevará de forma inevitable a la existencia de 19 modelos de Función Pública distintos.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de noviembre de 2006.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación del título.

El título del proyecto queda como sigue:

«Ley del Estatuto básico del empleo en el sector público.»

JUSTIFICACIÓN

Que el título de la disposición se refiera indistintamente a los empleados y a las empleadas del sector público.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

De modificación del artículo 2, apartado 3.

«El personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el Capítulo II del Título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 20 debe resultar de aplicación para el personal docente y para el personal estatutario de los servicios de salud, ya que no existe razón alguna para que estos colectivos queden excluidos de la evaluación del desempeño.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

De modificación del artículo 8 apartado 1.

«Artículo 8. Concepto y clases de empleados públicos.

1. Son empleados públicos las personas que en las Administraciones públicas, a cambio de una retribución, desarrollan las funciones atribuidas a un puesto de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Las funciones son responsabilidades que se asumen desde el puesto de trabajo, pero lo que se desempeña (bien o mal) son los distintos procesos que las desarrollan. Técnicamente, las funciones no se desempeñan, se asumen. Esta asunción se materializa mediante el desempeño de los procedimientos (tareas) que las desarrollan.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

De modificación del artículo 10 apartado 3.

«3. El cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en el artículo 63, cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir las previsiones de cese establecidas para los funcionarios de carrera en el artículo 63 y que aparezcan explícitamente aplicables a los funcionarios interinos.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

De supresión del artículo 10 apartado 4.

Se propone suprimir el apartado 4 del artículo 10 referido a la inclusión en la OPE de las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos.

JUSTIFICACIÓN

En un artículo relativo a la definición del funcionario interino, no tiene cabida una exigencia, de carácter organizativo dirigido a las distintas administraciones en relación con la obligatoriedad de incluir determinadas plazas en una OPE. Por otro lado, esta previsión de carácter organizativo no debe tener la consideración de norma básica.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

De modificación del artículo 11.1.

«1. Es personal laboral el que en virtud de contrato, en cualquiera de las modalidades de contratación

de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas.

En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo o temporal.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la exigencia de contrato «escrito» ya que el contrato de trabajo será igualmente válido independientemente que, en algún caso, alguna administración no lo plasme por escrito.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación del artículo 14 letra b).

«b) Al desempeño efectivo de las tareas propias de la categoría profesional en la que ingresó o para la que fue contratado.»

JUSTIFICACIÓN

Debe suprimirse la referencia a las funciones porque las funciones no se desempeñan. Se desempeñan las tareas (procedimientos).

Debe modificarse referencia a su «condición profesional», porque si nos encontramos con un titulado superior que ha ingresado en el cuerpo de auxiliares administrativos, cabe preguntarse si las tareas propias de su condición profesional son las de un titulado superior o las de un auxiliar administrativo.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De supresión del artículo 20 apartado 4.

Se propone suprimir el apartado 4 del artículo 20 relativo a la vinculación de la evaluación con la continuidad en un puesto de trabajo.

JUSTIFICACIÓN

El planteamiento que se deriva de este artículo exige la existencia de otra vacante donde se pueda reubicar a quien no ha superado la evaluación, cosa que es muy improbable en la mayoría de las administraciones pequeñas.

En todo caso, en el apartado 3 se dice que «las administraciones públicas determinarán los efectos de la evaluación en... ... la provisión», por lo que el apartado 4 se hace innecesario.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación del artículo 21 apartado 2.

«2. La Ley de Presupuestos Generales del Estado fijará anualmente el límite del incremento de la masa salarial derivada de los incrementos retributivos para el personal.»

JUSTIFICACIÓN

Técnica jurídica.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación del artículo 25 apartado 2.

«2. No obstante lo anterior, las administraciones públicas podrán disponer que se remunere la antigüedad cuando concurran las circunstancias previstas en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 10 del presente Estatuto.»

JUSTIFICACIÓN

El abono de la antigüedad de los funcionarios interinos deberá ser objeto de negociación en cada Administración y no puede quedar vinculado por esta ley a convocatorias previas de consolidación de empleo.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

De modificación del artículo 37 apartado 1 letra a).

«a) el incremento de las retribuciones del personal al servicio de las administraciones públicas que proceda incluir en los correspondientes Proyectos de Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Los incrementos retributivos a incorporar en las Leyes de Presupuestos de las CC.AA. también son objeto de negociación.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

De modificación del artículo 37 apartado 2 letra a).

«a) Las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización.

Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la consulta de dichas condiciones a las Organizaciones Sindicales a que se refiere este Estatuto.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir la actual redacción del artículo 21.2 por la expresión: «procederá la consulta» por coherencia con el vigente artículo 34.2 de la Ley 9/1987, sobre órganos de representación, determinación de condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las administraciones públicas, de donde se ha copiado literalmente este precepto.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

De modificación del artículo 45 apartado 3.

«3. Los sistemas podrán estar integrados por procedimientos de mediación y arbitraje. La mediación será obligatoria cuando lo soliciten ambas partes y las propuestas de solución que ofrezcan el mediador o mediadores podrán ser libremente aceptadas o rechazadas por las mismas.

Mediante el procedimiento de arbitraje las partes podrán acordar voluntariamente encomendar a un tercero la resolución del conflicto planteado, comprometiéndose de antemano a aceptar el contenido de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir la expresión: «la mediación será obligatoria cuando lo solicite una de las partes» por la expresión: «la mediación será obligatoria cuando lo soliciten ambas partes», ya que entendemos que si no lo solicitan ambas partes, es muy improbable que la solución que proponga el mediador sea aceptada por ambas partes. Y, en todo caso, con carácter previo a que la Administración, ante la falta de acuerdo, adopte una decisión, es casi seguro que la otra parte pida una mediación para demorar la decisión de la administración, con los perjuicios que puede acarrear tal ralentización del proceso.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

De modificación del artículo 48.

Se propone la modificación del artículo 48, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Las Administraciones Públicas determinarán los supuestos de concesión de permisos a los funcionarios públicos y sus requisitos, efectos y duración. En defecto de legislación aplicable los permisos y su duración serán, al menos, los siguientes:

a) Por fallecimiento, accidente o enfermedad graves de un familiar dentro del primer grado de consan-

guinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad graves de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.

b) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, un día.

c) Para realizar funciones sindicales, de formación sindical o de representación del personal, en los términos que se determinen.

d) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud, durante los días de su celebración.

e) Para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto por las funcionarias embarazadas.

f) La funcionaria por lactancia de un hijo menor de doce meses tendrá derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrá dividir en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada o, en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad. Este derecho podrá ser ejercido indistintamente por uno u otro de los progenitores, en el caso de que ambos trabajen.

Igualmente, la funcionaria podrá solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente.

Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple.

g) Por nacimiento de hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la funcionaria o el funcionario tendrá derecho a ausentarse del trabajo durante un máximo de dos horas diarias percibiendo las retribuciones íntegras. Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional de sus retribuciones.

h) Por razones de guarda legal, cuando el funcionario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, persona mayor que requiera especial dedicación o a una persona con discapacidad, que no desempeñe actividad retribuida, se tendrá derecho a la disminución de su jornada de trabajo.

Tendrá el mismo derecho el funcionario que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

i) Por ser preciso atender el cuidado de un familiar de primer grado, el funcionario tendrá derecho a solicitar una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la jornada laboral, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por el plazo máximo de un mes. Si hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción se podrá prorratear entre los mismos, respetando, en todo caso, el plazo máximo de un mes.

j) Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral.

k) Por asuntos particulares, seis días. Asimismo, además de los días de libre disposición establecidos por cada Administración Pública, los funcionarios tendrán derecho al disfrute de dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo.

2. El Gobierno y los Órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas.

3. Podrán desarrollar el contenido y ampliar la duración de los permisos previstos en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende adaptar el contenido de este artículo al proyecto de ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, por lo que se propone la modificación del apartado 1.

En el apartado 2 se pretende dejar más perfiladas las competencias de la Administración General del Estado y de las demás Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación del artículo 49.

Se propone la modificación del artículo 49, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 49.

En todo caso /…/

a) Permiso por parto: Su duración será /…/ No obstante lo anterior /…/

En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas o de las que correspondan en caso de parto múltiple.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen.

En los casos de parto prematuro /…/

Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

b) Permiso por adopción o acogimiento /…/

En los casos de disfrute simultáneo de periodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas o de las que correspondan en caso de adopción o acogimiento múltiple.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio /…/

Si fuera necesario el desplazamiento previo de los progenitores /…/

Con independencia del permiso de hasta dos meses previsto en el párrafo anterior y para el supuesto contemplado en dicho párrafo, el permiso por adopción podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituya la adopción.

Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

c) /…/

d) /…/»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el contenido de este artículo al Proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Además se proponen ciertas mejoras técnicas.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

De modificación del artículo 52.

«Artículo 52. Deberes de los empleados públicos. Código de Conducta.

Los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas, de acuerdo con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, y deberán actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, que inspiran el Código de Conducta de los empleados públicos configurado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir la expresión: «los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las funciones...» por la expresión: «los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas...» por coherencia con la modificación propuesta para el artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

De modificación del artículo 54.2.

«2. El desempeño de las tareas correspondientes al puesto de trabajo se realizará de forma diligente y cumpliendo la jornada y el horario establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir la expresión: «el desempeño de un puesto público…» por la expresión: «el desempeño de las tareas correspondientes al puesto de trabajo se realizará…», en coherencia con el texto, lo que se desempeña son tareas y no puesto de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

De modificación del artículo 56.1 letra b).

«b) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas.»

JUSTIFICACIÓN

En la letra b) del artículo 56.1, se propone sustituir la expresión: poseer capacidad funcional para el des-

empeño de las funciones y tareas» por la expresión: «poseer capacidad funcional para el desempeño de las tareas», por coherencia con la modificación propuesta para el artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación del artículo 56.3.

«3. Podrá exigirse el cumplimiento de otros requisitos específicos que guarden relación objetiva y proporcionada con las funciones asumidas y las tareas a desempeñar. En todo caso, habrán de establecerse de manera abstracta y general.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir la expresión «con las tareas y funciones a desempeñar» por la expresión: «con las funciones asumidas y las tareas a desempeñar», por coherencia con la modificación propuesta para el artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación del artículo 59.1.

«1. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al cinco por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir la expresión: «compatibilidad con el desempeño de funciones y tareas» por la expresión: «compatibilidad con el desempeño de las tareas», por coherencia con la modificación propuesta para el artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación del artículo 61.4.

«4. Los procedimientos de selección cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y adecuación al desempeño de las tareas de los puestos de trabajo convocados, incluyendo, en su caso, las pruebas prácticas que sean precisas.

Las pruebas podrán consistir en la comprobación de los conocimientos y la capacidad analítica de los aspirantes, expresados de forma oral o escrita, en la realización de ejercicios que demuestren la posesión de habilidades y destrezas, en la comprobación del dominio de lenguas extranjeras y, en su caso, en la superación de pruebas físicas.»

JUSTIFICACIÓN

Sustituir la expresión: «adecuación a los puestos de trabajo que se hayan de desempeñar» por la expresión: «adecuación al desempeño de las tareas de los puestos de trabajo convocados», por coherencia con la modificación propuesta para el artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación del artículo 61.6.

«6. Para asegurar la adecuación de las personas a los puestos de trabajo convocados, las pruebas podrán

completarse con la superación de cursos, de períodos de prácticas, con la exposición curricular por los candidatos, con pruebas psicotécnicas o con la realización de entrevistas. Igualmente podrán exigirse reconocimientos médicos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar la expresión: «Para asegurar la objetividad y la racionalidad de los procesos…» por la expresión: «para asegurar la adecuación de las personas a los puestos de trabajo convocados…», ya que mediante los cursos, periodos de prueba, entrevistas, etc., no se mejora la objetividad sino la selección de la persona más adecuada para cada puesto.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación del artículo 61.7.

Tras el punto final del último párrafo del artículo 61.7, se propone añadir un inciso con el siguiente tenor:

«Concluido el plazo para la toma de posesión de los aprobados se extingue cualquier otro derecho derivado del sistema selectivo, sin perjuicio de la expectativa a ser contratado como funcionario interino o como laboral temporal de quienes hayan superado el proceso selectivo y no hayan accedido a la condición de funcionario de carrera o laboral fijo.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el punto anterior.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De supresión del artículo 62 letra c).

Se propone suprimir el apartado c) del artículo 62.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el resto de los empleados públicos a los que no se les exige ningún tipo de acatamiento. Y porque el artículo 52 ya incorpora como deberes de los empleados públicos el contenido de este apartado c) cuya supresión se plantea.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación del artículo 73.

«Artículo 73. El puesto de trabajo.

1. El puesto de trabajo es una agrupación determinada de funciones o responsabilidades decidida por el órgano competente de cada Administración con objeto de satisfacer las competencias que le hayan sido atribuidas.
2. Las administraciones públicas podrán exigir a sus empleados públicos la realización de tareas distintas a las correspondientes al puesto que ocupa y que requieran perfiles de competencias similares, siempre que existan necesidades de servicio que lo requieran.
3. Los puestos de trabajo podrán agruparse en función de sus características para organizar la selección, la formación y la movilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir el título del artículo 73: «desem–peño de puestos de trabajo», por «el puesto de trabajo». El Capítulo II del Título V está dedicado a la estructuración del empleo público. Por ello, carece de sentido, en este capítulo, hablar del desempeño de puestos. Lo que procede es definir correctamente el puesto de trabajo.

Por otra parte, si el desempeño de un puesto constituye un derecho del empleado, debe regularse en el artículo relativo a los derechos de los empleados públicos y no en un capítulo referido a la estructuración del empleo público.

Con nuestra enmienda se define correctamente un puesto de trabajo. La definición que se propone en el Borrador es incorrecta en la medida que confunde el puesto con su ocupante.

En cuanto al apartado 3 si se agrupa en base a competencias, capacidades, etc., la organización de la formación deberá basarse también hacia esas agrupaciones

para mejorar, entre otras cosas, la formación continua en el puesto que se ocupa y que sirva también para otros puestos con los que comparte competencias, capacidades, etc.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición de un nuevo artículo 84 bis.

«Artículo 84 bis. Movilidad entre distintos ámbitos de la función pública.

Por Ley de la Comunidad Autónoma podrán adoptarse medidas que favorezcan la movilidad entre sectores específicos de la función pública de cada administración con el objeto de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos existentes en la misma.»

JUSTIFICACIÓN

En base a la necesidad de reubicar excedentes de un sector determinado en otros sectores deficitarios de recursos humanos y organizar mejor su segunda actividad, en los casos en que legalmente esté previsto, debe autorizarse que efectivos de un sector (por ejemplo agentes de la ertzaintza) puedan pasar a prestar servicios en otro sector de la misma administración (por ejemplo como cuidadores de centros públicos).

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación de la disposición adicional segunda, apartado 1.1.

«Disposición adicional segunda. Funcionarios autonómicos con habilitación de carácter estatal.

1. Funciones públicas en las Corporaciones Locales:

1.1 Son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a funcionarios, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1.1 de la Disposición Adicional Segunda se propone sustituir la expresión «funcionario de carrera» por la expresión: «funcionario». El texto actualmente vigente (art. 92 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local) reserva dichas funciones públicas a «personal sujeto al Estatuto funcionarial», mientras que en el borrador quedan reservadas a «funcionarios de carrera» (expresión que excluye a los interinos). Por otra parte, al no hacer mención a ello, excluye la posibilidad de que la responsabilidad administrativa de las funciones de contabilidad, tesorería y recaudación puedan ser atribuidas a miembros de la Corporación o funcionarios sin habilitación de carácter nacional, prevista en el artículo 92.4 Ley 7/1985, para los «supuestos excepcionales en que así se determine por la legislación del Estado».

Por otro lado, resulta una regulación incompatible con la previsión de nombramiento de interinos que se atribuye a las CC.AA. en el número 5.3 de esta misma adicional.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación de la disposición adicional segunda, apartado 3.

«3. La creación, clasificación y supresión de puestos de trabajo reservados a funcionarios autonómicos con habilitación de carácter estatal corresponde a cada Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de la remisión a reglamento para determinar normativa básica, puesto que dicha remisión incumple la resolución adoptada en el Congreso en 2005 para que la normativa básica estatal se recoja únicamente en normas con rango de ley.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación de la disposición adicional segunda, apartado 7.

«7. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco las Instituciones Forales de sus Territorios Históricos ostentarán las facultades previstas sobre el personal objeto de esta disposición.»

JUSTIFICACIÓN

La importancia del precepto se ciñe a la designación de las Instituciones Forales como competentes en el País Vasco para llevar a cabo las funciones que en la propia disposición adicional 2.ª del proyecto se atribuyen a las Comunidades Autónomas. Por ello, la remisión que hace el proyecto a la disposición adicional 2.ª de la Ley 7/1985 no supone singularidad alguna puesto que en el nuevo proyecto todo aquello que efectúan hasta ahora las Instituciones Forales en el País Vasco en virtud de la disposición adicional 2.ª de la Ley 7/1985 pasa a atribuirse de forma general a todas las CCAA. Además la remisión a la citada Ley de bases tendrán una duración temporal muy limitada dado que el proyecto de ley de gobierno y administración local prevé su derogación, sin que dicho proyecto contenga preceptos que vengan a «sustituir» a la tan mencionada disposición adicional 2.ª en lo que a funcionarios de habilitación local se refiere.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición de una nueva disposición adicional.

Se propone la incorporación de una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional. Ordinal que corresponda. Aplicación de este Estatuto al País Vasco.

De conformidad con la disposición adicional primera de la Constitución y con el artículo 10.4 y la disposición adicional única de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, los términos del artículo 149.1.18.ª de la Constitución, en cuanto a la aplicación de esta ley en la Comunidad Autónoma del País Vasco, se entenderán referidos exclusivamente a los derechos y obligaciones esenciales que afecten al Empleado Público.»

JUSTIFICACIÓN

Como alternativa más amplia, que posibilitaría una actualización global de las competencias de todas las Instituciones vascas y a fin de atender y conjugar las realidades política, jurídica y fáctica que afectan a la Comunidad Autónoma del País Vasco, con esta enmienda se trataría de modular la aplicabilidad de la regulación básica estatal en dicho ámbito, de acuerdo con el amparo que dispone la cláusula de la disposición adicional primera de la Constitución. Tal cláusula permite la actualización, en este caso del derecho histórico que comprendió un sistema privativo de Función Pública, la disposición adicional única del Estatuto de Autonomía del País Vasco regula el mecanismo para tal actualización («... de acuerdo con lo que establezca el ordenamiento jurídico») y, por último, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 214/1989) la consideración explícita de que la legislación básica del Estado constituye el espacio adecuado para regular los términos de la misma.

La justificación práctica más expresiva está en la composición completamente distinta que presenta el marco institucional de la Comunidad Autónoma del País Vasco, tanto en lo que se denominan sus Instituciones Comunes, como en lo que atañe al conjunto de las Instituciones Forales de sus Territorios Históricos, como marco también diferente al que corresponde al nivel institucional local o municipal.

En cuanto al concepto de derechos y obligaciones esenciales, el TC ha tenido oportunidad de decir que los mismos hacen referencia a las situaciones juridicas caracterizadoras del propio modelo de régimen estatutario de los funcionarios, situaciones que conforman la sustancia misma de ese régimen y sin las cuales no sería recognoscible ese estatuto. Por ello, dentro del respeto a las actuaciones jurídicas que definen la esencia de ese régimen jurídico, corresponderá al País Vasco dotar de contenido ese estatuto funcionarial (STC 140/1990). Es esta importancia y diferencia respecto del resto de CC.AA. (salvo la CF de Navarra) que estipula el Estatuto de Autonomía del País Vasco cuando atribuye a la CA no el simple desarrollo legislativo sino la competencia de «legislar respetando las bases», concepto éste que permite un margen de configuración normativa más amplio.

Por último, otra justificación práctica no menos importante que las anteriores reside en el entramado singular de agentes sociales que concurre como un auténtico subsistema propio en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición de una nueva disposición adicional.

Se propone la incorporación de una nueva disposición adicional por la que se incluya un nuevo capítulo IX, en el Título I del Libro IV de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

De los derechos sociales de Jueces y Magistrados.

Artículo.

1. Se incorporarán al régimen jurídico aplicable a la carrera judicial los derechos y beneficios que se contemplen en la normativa del Estado sobre Función Pública y cuya naturaleza sea compatible con las singularidades de la función jurisdiccional. El Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, adaptará dicha normativa a las peculiaridades de la carrera judicial.
2. El Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, desarrollará el sistema de salud laboral y el plan de prevención de riesgos laborales de Jueces y Magistrados, estableciendo el listado de enfermedades profesionales, previa consulta con las asociaciones judiciales.
3. Este precepto tendrá carácter de Ley Orgánica.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incluir en la Ley Orgánica del Poder Judicial un precepto en el que de forma expresa se establezca la obligación de incorporar en el futuro por vía reglamentaria al régimen jurídico aplicable a la carrera judicial, los derechos y beneficios que se contemplen en la normativa del Estado sobre Función Pública y cuya naturaleza sea compatible con las singularidades de la función jurisdiccional, para asegurar que las posibles futuras mejoras de la normativa de la función pública se aplique de igualdad de condiciones a la carrera judicial, sin que sea necesario para ello y en cada ocasión la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El desarrollo reglamentario de la duración y condiciones de ejercicio de este tipo de derechos es sin duda el más adecuado para una materia de esta naturaleza, que no es propia de Ley Orgánica, siendo la forma más eficaz de proceder a las necesarias adaptaciones que en el futuro hayan de realizarse.

La Constitución Española en su artículo 40, incluye el mandato dirigido a los poderes públicos de velar por la seguridad e higiene en el trabajo; la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores, incluye en su artículo 2 a todos los sectores de actividades públicas y privadas; habiendo sido incorporada esta norma a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, promulgada con el fin de promover la seguridad y salud de los trabajadores, tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas por el Estatuto de los Trabajadores, como en las de carácter administrativo o estatutario del personal civil al servicio de las Administraciones públicas. Imponiendo el artículo 6.1.º de dicha ley la consulta con las asociaciones profesionales.

A pesar del largo tiempo transcurrido desde su entrada en vigor, no se ha dictado norma alguna para incorporar a la carrera judicial las previsiones de esta Ley, lo que supone un incumplimiento del mandato impuesto en la misma que no puede ser ya aplazado.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición de una nueva disposición adicional.

«Disposición adicional. Puestos de trabajo en la Dirección General de los Registros y del Notariado.

1. Se crean ocho plazas en la Dirección General de los Registros y del Notariado adscritas cuatro de ellas a la Subdirección General de Nacionalidad y estado civil y las cuatro restantes a la Subdirección General del Notariado y de los Registros dependientes del Director General.

Sus funciones serán las siguientes:

a) La elaboración de propuestas de resolución de recursos de estado civil.
b) La elaboración de propuestas de resolución de recursos frente a calificaciones de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles.
c) La elaboración de propuestas de resolución en materia de auditores y nombramiento de expertos independientes por los registradores mercantiles.
d) Las relativas a la organización y funcionamiento de los Registros Civiles.
e) Las relativas al régimen disciplinario de notarios y registradores.
f) La elaboración por encargo del titular del Centro Directivo de los informes y anteproyectos que tuvie-

ran relación con las materias de competencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

2. Las plazas se cubrirán mediante libre designación de entre funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Superiores de la Administración del Estado y de la Administración de las Comunidades Autónomas, de Notarios y de Registradores, a los Cuerpos docentes universitarios, de Letrados del Consejo de Estado y de Abogados del Estado, de Letrados a Cortes y de Letrados de los parlamentos autonómicos, siempre que sean licenciados en Derecho con una antigüedad mínima de cinco años en sus funciones. La convocatoria y su resolución será efectuada por la Dirección General de los Registros y del Notariado debiéndose publicar en el "Boletín Oficial del Estado" la descripción del puesto y especificaciones derivadas de la naturaleza de las funciones a desempeñar.

3. Transcurridos cinco años de servicios efectivos en la Dirección General de los Registros y del Notariado dichos funcionarios quedarán asimilados a Notarios o Registradores, pudiendo solicitar vacante en cualquier concurso ordinario de dichos Cuerpos computándose a tal efecto su antigüedad desde su toma de posesión en la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En lo relativo al régimen disciplinario, de incompatibilidades y situaciones administrativas de los funcionarios a que se refiere este precepto, será de aplicación la normativa de función pública de la Administración General del Estado.

4. Los notarios y registradores adscritos a la Dirección General de los Registros y del Notariado continuarán en el desempeño de sus funciones hasta la toma de posesión de los funcionarios a que se refiere este precepto, quedando respectivamente asimilados a registradores y notarios a los efectos de concurso en dichos Cuerpos, siempre que hayan prestado servicios efectivos durante cinco años en aquel Centro Directivo.

5. Queda derogado el artículo 127 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de dotar de un asesoramiento estable y especializado a la Dirección General de los Registros y del Notariado obliga a reorganizar la plantilla de ese Centro Directivo, a los efectos de responder de modo adecuado a las necesidades que resultan de sus competencias en armonía con el estatuto de los empleados públicos.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De adición a la disposición transitoria tercera.

Entrada en vigor de la nueva clasificación profesional.

Otras redacciones posibles.

«... No obstante lo anterior, las Administraciones Públicas procederán a convocar procesos de reordenación de efectivos de los cuerpos y escalas del grupo B, por el sistema de evaluación de méritos, con el fin de adaptarlos al nuevo sistema de titulaciones derivado de la creación del Espacio Europeo de Educación Superior.»

«... No obstante lo anterior, las Administraciones Públicas procederán a la convocatoria de procesos de evaluación de méritos dirigidos a la integración en el Subgrupo Superior de aquellos funcionarios de grupo B que, con titulación superior, desempeñan puestos adscritos simultáneamente a los grupos A y B, con el fin de adaptarlos al nuevo sistema de titulaciones derivado de la creación del Espacio Europeo de Educación Superior.»

JUSTIFICACIÓN

1. Corregir la situación actual, existente especialmente en la Administración General del Estado, derivada del hecho de que unos mismos puestos de trabajo y unas mismas funciones estén desempeñadas por funcionarios encuadrados, de forma artificial, en dos grupos profesionales distintos A y B, cuando, además de la adscripción a dichos grupos, los perfiles, requisitos de titulación y funciones desempeñadas son claramente las correspondientes al grupo de los actualmente denominados titulados universitarios superiores.

2. Eliminar del panorama de la Función Pública tales situaciones por la carga de indignidad que contiene tal actuación del Gobierno y el abuso sin justificación alguna, ni económica ni profesional que ello supone y que choca con los principios más elemantes de nuestro Estado de Derecho.

3. Facilitar la adecuación de la estructura de la Admistración española a la de la Unión Europea y sus países miembros.

4. Facilitar la adaptación de los grupos profesionales de clasificación existentes al sistema europeo de educación superior.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de ley. Estatuto Básico del Empleado Público.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de noviembre de 2006.—**Isaura Navarro Casillas,** Diputada.—**Joan Herrera Torres,** Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 1.3.e) que quedaría redactado como sigue:

«e) Objetividad, profesionalidad e imparcialidad en el servicio garantizadas con la inamovilidad en el puesto de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Los principios de objetividad, profesionalidad e imparcialidad sólo se garantizan con la inamovilidad en el puesto de trabajo no con la condición de funcionario.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 2.2 que quedaría redactado como sigue:

«2. El personal docente, el personal estatutario de los servicios de salud, el personal de la Carrera Diplomática y del Servicio Exterior, el personal funcionario de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, el personal funcionario de los demás Órganos Constitucionales del Estado y de los órganos Estatutarios de las Comunidades Autónomas, el personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, el personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (incluida la Guardia Civil) y personal de investigación se regirán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Concretar el personal que dentro del ámbito del Estatuto deberá tener un tratamiento específico.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Artículo 2.3. Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo tercero. Se propone la modificación del apartado 1, por el siguiente texto:

«1. El personal funcionario de las Entidades Locales se rige por el presente Estatuto, por la legislación estatal de desarrollo del mismo para el personal al servicio de la Administración Local y por las normas que dicten las Entidades Locales en el ejercicio de su potestad reglamentaria, todo ello sin perjuicio de las compe-

tencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en materia de Administración Local.

La legislación que aprueben las Comunidades Autónomas en desarrollo de la normativa básica del Estado en materia de Función Pública, se aplicará con carácter supletorio en la regulación específica del personal al servicio de las Entidades Locales que establezca el Estado.»

MOTIVACIÓN

La Función Pública Local tiene especificidades que derivan de la diversidad de servicios que las Entidades Locales prestan a los ciudadanos, de la asunción por éstas de nuevas competencias, de las diferencias de tamaño, así como las derivadas de la tipología socioeconómica, entre otras.

Unido a esto ha de tenerse en cuenta que el número de empleados públicos locales supone un 25% del total de empleados públicos. La Comisión de expertos para el estudio y preparación del Estatuto Básico del Empleado Público dedica el aparatado II, punto 10 a la «Necesidad de contemplar las peculiaridades de empleados de la Administración Local», señalando y haciendo hincapié en estas especificidades.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Artículo 4.a). Se propone la supresión del apartado a) del artículo 4.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Artículo 4.b). Se propone la supresión del apartado b) del artículo 4.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Artículo 4.c). Se propone la supresión del apartado c) del artículo 4 del siguiente texto.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Artículo 4.e). Se propone la supresión del apartado e) del artículo 4.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 8.2.b). Se propone añadir el siguiente texto:

«b) y funcionarios interinos a tiempo parcial.»

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 9.3 Se propone la adición de nuevo apartado 3 con el siguiente texto:

«3. Se establece como norma general la prioridad de clasificación de los puestos de naturaleza funcionarial.»

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 10.1. Se propone añadir entre «razones» y «justificadas»: «expresamente».

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Disposición transitoria cuarta. Quedaría redactada como sigue:

«1. Las Administraciones públicas efectuarán en el plazo máximo de cinco años convocatorias... resto igual.»

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 10.1.c). Se propone añadir en la letra c) al final el siguiente texto:

«... siempre que no ocupen puestos de carácter estructural.»

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 10.6. Se propone añadir un nuevo apartado 6 con el siguiente texto:

«6. En cumplimiento de lo establecido en el apartado 1.a) se deberán convocar las plazas para su cobertura por funcionarios de carrera en el plazo máximo de dos años.»

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 11.1. Se propone la sustitución del apartado 1 del artículo 11 por el siguiente texto:

«1. Es personal laboral el que en virtud de contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos para las Administraciones públicas. En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo o temporal.»

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 11.3. Se propone añadir un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:

«3. Se establecerá en cualquier caso un régimen jurídico único para cada función, poniéndose en marcha, en su caso, los procesos de funcionarización correspondiente.»

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 12.1. Se propone añadir en el apartado 1 después de «... asesoramiento especial...» la siguiente redacción:

«..., y en ningún caso funciones reservadas a los funcionarios de carrera... resto igual.»

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 12.2. Se propone sustituir el último punto por la siguiente redacción:

«El número máximo será del 0,2% del total de la plantilla. Habrá un registro público nominal en el que figurarán las condiciones retributivas, que serán similares a las de los funcionarios de categorías de responsabilidad equivalente.»

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 12.6. Se propone añadir un nuevo apartado 6 con el siguiente texto:

«6. El incremento retributivo o la redistribución de puestos deberá estar expresamente motivada y ser sometido a la consulta previa de las organizaciones sindicales.»

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Artículo 13. Se propone la supresión del artículo 13.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 13.1. Quedaría redactado como sigue:

«1. Es personal directivo el que ocupa los puestos definidos como tales en las Relaciones de Puestos de

Trabajo. Serán ocupados siempre por personal funcionario.»

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 13.2. Quedaría redactado como sigue:

«2. Su selección se realizará siguiendo los criterios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.»

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 13.4. Quedaría redactado como sigue:

«4. Las condiciones de empleo del personal directivo son materia objeto de negociación colectiva.»

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 15.5. Se propone añadir un nuevo apartado 5 con en el siguiente texto:

«5. El cese del personal directivo no dará lugar a indemnizaciones.»

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 14.a). Quedaría redactado como sigue:

«a) Inamovilidad en la condición de empleado público y en sus puestos de trabajo como garantía de la independencia en la prestación del servicio público.»

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Artículo 14.p). Se propone la supresión del apartado p).

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 14.x). Se propone añadir una nueva letra con el siguiente texto:

«x) El conocimiento de las tareas correspondientes al puesto de trabajo.»

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 14.i). Se propone añadir en la letra i) después de sexo:

«u orientación sexual.»

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 15.c). Quedaría redactado como sigue:

«c) Al ejercicio de huelga.»

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 15.e). Quedaría redactado como sigue:

«e) Al de reunión.»

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 16. Se propone añadir al final del título del artículo el siguiente texto:

«... y del personal laboral.»

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 16.2. Se propone añadir al final el siguiente texto:

«y publicidad.»

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 16.3.e). Se propone añadir una nueva letra e) con el siguiente texto:

«e) Promoción cruzada, que consiste en el ascenso desde un grupo profesional a una categoría laboral superior y viceversa.»

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 18.2. Se propone el siguiente texto:

«2. Los funcionarios deberán poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el grupo inmediatamente inferior... resto igual.

Para garantizar la promoción interna se reservará en cada Oferta de Empleo Público un número de plazas que no será nunca inferior al 50% de las plazas previstas.

El requisito de titulación podrá, por Ley, ser sustituido por otros requisitos.»

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 18.4. Se propone añadir un nuevo párrafo al apartado 4 con el el siguiente texto:

«Las Administraciones Públicas deberán convocar procesos selectivos de promoción interna con una periodicidad mínima para cada grupo de 2 años.»

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 20.2. El apartado 2 quedaría redactado como sigue:

«2. Los sistemas de evaluación del desempeño se basarán en criterios objetivos, convenientemente evaluables mediante indicadores prefijados, acordados con los representantes de los trabajadores y asentados en parámetros de certidumbre y seguridad jurídicas. El resultado de la evaluación será susceptible de impugnación.»

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 20.3. Se propone añadir al final del apartado 3 el siguiente texto:

«3. … Previa negociación con las Organizaciones sindicales representativas.»

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Artículo 20.4. Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 20.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Artículo 20.5. Se propone suprimir el siguiente texto:

«.. y el cese del puesto obtenido por el procedimiento de concurso.»

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Artículo 22.2. Se propone la supresión del siguiente texto:

«:…o subgrupo.»

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 21.1 El apartado 1 quedaría redactado como sigue:

«1. Los valores de las retribuciones básicas y el incremento de las cuantías globales de las retribuciones complementarias de los funcionarios, el incremento de la masa salarial del personal laboral, así como las cláusulas de revisión salarial, deberán reflejarse por cada ejercicio presupuestario en la correspondiente Ley de Presupuestos.»

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Artículo 21.2. Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 21.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 23.1.b). La letra b) quedaría redactada como sigue:

«b) Los trienios, que consisten en una cantidad, que será igual para cada Empleado Público, por cada tres años de servicio.»

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 24.b). La letra b) quedaría redactada como sigue:

«b) Las variaciones en la carga de trabajo o el cumplimiento de objetivos predeterminados y negociados con los representantes de los trabajadores.»

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Artículo 24 d). Se propone la supresión de la letra d) del artículo 24.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 25.1. El apartado 1 quedaría redactado como sigue:

«1. Los funcionarios interinos percibirán las retribuciones básicas, incluidos los trienios y las pagas extraordinarias, y las pagas extraordinarias correspondientes al grupo de adscripción...resto igual.»

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Artículo 25.2. Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 25.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 26. El artículo 26 quedaría redactado como sigue:

«Las Administraciones Públicas determinarán las retribuciones de los funcionarios en prácticas que, como mínimo, se corresponderán a las del sueldo más las retribuciones complementarias mínimas del grupo en que aspiren a ingresar.»

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 28. Se propone añadir al final el siguiente texto:

«… cuyas cuantías serán negociadas con los representantes de los empleados públicos.»

`

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Artículo 34.4. Se propone la supresión del siguiente texto:

«... y a su número.»

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 37.1.a). Quedaría redactado como sigue:

«a) El incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se incorporarán en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.»

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 37.1.b). Quedaría redactado como sigue:

«b) La determinación y aplicación de las retribuciones de los funcionarios.»

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 37.2.b). El segundo párrafo quedaría redactado como sigue:

«Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a esta regulación tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las Organizaciones Sindicales a que se refiere este Estatuto.»

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Artículo 37.2.c). Se propone la supresión de la letra c) del apartado 2 del artículo 37.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 37.1.m). Se propone añadir el siguiente texto:

«Las referidas a la conciliación de la vida personal, laboral y familiar y a políticas de igualdad del personal de las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Los apartados que se añaden son de necesaria negociación, no es sólo responsabilidad de la Administración como empresa, la parte social debe estar implícita en la elaboración de estos apartados que bajo ninguna circunstancia deben ser obviados en este Estatuto.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Artículo 38.7. Se propone la supresión del apartado 7 del artículo 38.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 38.10. El apartado 10 quedaría redactado como sigue:

«10. Se garantiza el cumplimiento de los Pactos y Acuerdos. Para ello se establecerán en los propios Pactos y Acuerdos los mecanismos de resarcimiento en caso de incumplimiento.»

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 39.4. Quedaría redactado como sigue:

«El establecimiento de unidades electorales se regulará por el Estado y por cada Comunidad Autónoma dentro del ámbito de sus competencias legislativas. Previa negociación y acuerdo con las Organizaciones Sindicales legitimadas según lo dispuesto en los artículo 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán modificar o establecer Juntas de Personal en razón al número o peculiaridades de sus colectivos, adecuando las mismas a las estructuras administrativas y/o a los ámbitos de negociación constituidas o que se constituyan.»

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 45.1 Se propone añadir después de Pactos y Acuerdos el siguiente texto:

«... y convenios colectivos,... resto igual.»

JUSTIFICACIÓN

Tal como aparece redactado los sistemas de solución extrajudicial de conflictos colectivos afectan exclusivamente al personal funcionario, lo que entra en contradicción con la existencia de Mesas Generales de negociación de materias comunes al personal funcionario y laboral.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 45.2 Se propone añadir después de Pactos y Acuerdos el siguiente texto:

«... y convenios colectivos,... resto igual.»

JUSTIFICACIÓN

Tal como aparece redactado los sistemas de solución extrajudicial de conflictos colectivos afectan exclusivamente al personal funcionario, lo que entra en contradicción con la existencia de Mesas Generales de negociación de materias comunes al personal funcionario y laboral.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 45.4 Se propone añadir después de Pactos y Acuerdos el siguiente texto:

«... y convenios colectivos,... resto igual.»

JUSTIFICACIÓN

Tal como aparece redactado los sistemas de solución extrajudicial de conflictos colectivos afectan exclusivamente al personal funcionario, lo que entra en contradicción con la existencia de Mesas Generales de negociación de materias comunes al personal funcionario y laboral.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Al artículo 48. Se propone la modificación del artículo 48, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Las Administraciones Públicas determinarán los supuestos de concesión de permisos a los funcionarios públicos y sus requisitos, efectos y duración. En defecto de legislación aplicable los permisos y su duración serán, al menos, los siguientes:

a) Por fallecimiento, accidente o enfermedad graves de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad graves de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.

b) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, un día.

c) Para realizar funciones sindicales, de formación sindical o de representación del personal, en los términos que se determinen.

d) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud, durante los días de su celebración.

e) Para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto por las funcionarias embarazadas.

f) La funcionaria por lactancia de un hijo menor de doce meses tendrá derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrá dividir en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada o, en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad. Este derecho podrá ser ejercido indistintamente por uno u otro de los progenitores, en el caso de que ambos trabajen.

Igualmente, la funcionaria podrá solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente.

Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple.

g) Por nacimiento de hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la funcionaria o el funcionario tendrá derecho a ausentarse del trabajo durante un máximo de dos horas diarias percibiendo las retribuciones íntegras. Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional de sus retribuciones.

h) Por razones de guarda legal, cuando el funcionario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, persona mayor que requiera especial dedicación o a una persona con discapacidad, que no desempeñe actividad retribuida, se tendrá derecho a la disminución de su jornada de trabajo.

Tendrá el mismo derecho el funcionario que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por si mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

i) Por ser preciso atender el cuidado de un familiar de primer grado, el funcionario tendrá derecho a solicitar una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la jornada laboral, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por el plazo máximo de un mes. Si hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción se podrá prorratear entre los mismos, respetando, en todo caso, el plazo máximo de un mes.

j) Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral.

k) Por asuntos particulares, seis días. Asimismo, además de los días de libre disposición establecidos por cada Administración Pública, los funcionarios tendrán derecho al disfrute de dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo.

2. El Gobierno y los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas podrán desarrollar el contenido y ampliar la duración de los permisos previstos en este artículo.»

MOTIVACIÓN

La enmienda pretende adaptar el contenido de este artículo al proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, por lo que se propone la modificación del apartado 1.

En el apartado 2 se pretende dejar más perfiladas las competencias de la Administración General del Estado y de las demás Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Al artículo 49. Se propone la modificación del artículo 49, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 49.

En todo caso /…/.

a) Permiso por parto: Su duración será /…/ No obstante lo anterior /…/.

En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas o de las que correspondan en caso de parto múltiple.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen.

En los casos de parto prematuro /…/.

Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

b) Permiso por adopción o acogimiento /…/.

En los casos de disfrute simultáneo de periodos de descanso la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas o de las que correspondan en caso de adopción o acogimiento múltiple.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio /…/.

Si fuera necesario el desplazamiento previo de los progenitores /…/.

Con independencia del permiso de hasta dos meses previsto en el párrafo anterior y para el supuesto contemplado en dicho párrafo, el permiso por adopción podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituya la adopción.

Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

c) /…/.

d) /…/.»

MOTIVACIÓN

Adaptar el contenido de este artículo al Proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Además se proponen ciertas mejoras técnicas.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 49.c). Se propone sustituir «diez días» por:

«cuatro semanas.»

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 50. Quedaría redactado como sigue.

1. Todos los funcionarios tendrán derecho, por año completo de servicios, a disfrutar de una vacación retribuida de un mes natural o de veintidós días hábiles anuales, o a los días que corresponda proporcionalmente al tiempo de servicios efectivos.

2. Asimismo, tendrán derecho a un día hábil adicional al cumplir quince años de servicio, añadiéndose un día hábil más al cumplir los veinte, veinticinco y

treinta años de servicio, respectivamente, hasta un total de veintiséis días hábiles por año natural.

Este derecho se hará efectivo a partir del año natural siguiente al del cumplimiento de los años de servicio señalados en el párrafo anterior.

3. A los efectos previstos en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 50. Se propone sustituir «… de veintidós días hábiles,» por el siguiente texto:

«... de veintiséis días hábiles o un mes completo, o los días...»

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 53.10. Se propone añadir al final el siguiente texto:

«debiendo poner las correspondientes Administraciones Públicas los medios necesarios para ello.»

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Artículo 53.12. Se propone la supresión al final de párrafo del siguiente texto:

«o en perjuicio del interés público.»

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 54.3. El apartado 3 del artículo 54 quedaría redactado como sigue:

«3. Obedecerán las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores salvo que constituyan una infracción manifiesta del orden jurídico, en cuyo caso, las desobedecerán y las pondrán en conocimiento de los órganos de inspección procedentes.»

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 55.1. Se propone añadir después de «capacidad» el siguiente texto:

«… publicidad.»

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 56.d). Quedaría redactada como sigue:

«d) No estar en el período establecido en el Código Penal de inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas, en el caso de haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de la Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas o en el caso de hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial.»

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 56.e). Se propone añadir al final:

«… en los términos previstos en la presente ley.»

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Artículo 60.3. Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 60.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 60.3. Se propone añadir en el apartado 3 del artículo 60 el siguiente texto:

«Las organizaciones sindicales representativas, podrán participar con efectos fiscalizadores en los órganos de selección. Esta participación será con voz pero sin voto.»

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 61.2. Se propone la sustitución en el último párrafo, primera línea, de «podrán negociar» por el siguiente texto:

«… negociarán…»

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Artículo 61.6. Se propone suprimir: «o con la realización de entrevistas».

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 61.6. Se propone añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«La puntuación otorgada por estos complementos, será proporcionada y no determinará, en ningún caso, por sí misma, el resultado del proceso selectivo.»

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 63.c). La letra c) quedaría redactada como sigue:

«c) La jubilación total del funcionario.»

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 67.2. Se propone añadir al final el siguiente texto:

«En todo caso, se garantizará que todos los funcionarios públicos, cualesquiera que sea su régimen, tengan las mismas condiciones de acceso a la jubilación voluntaria.»

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 67.d). Se propone añadir una nueva letra d) con el siguiente texto:

«d) Jubilación Parcial.»

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 67.4. Se propone añadir un nuevo apartado 4 con el siguiente texto:

«4. La Jubilación parcial, que podrá concertar el funcionario con la Administración, consistirá en una reducción de la jornada de trabajo y de su salario de entre un mínimo de un 25 por 100 y un máximo de un 75 por 100 de aquéllos, cuando reúna las condiciones generales exigidas para tener derecho a la pensión correspondiente con excepción de la edad, que habrá de ser inferior en, como máximo, cinco años a la exigida. La ejecución de la Jubilación parcial y su retribución, serán compatibles con la pensión correspondiente, extinguiéndose la relación laboral al producirse la jubilación total. La Administración podrá contratar simultáneamente a un funcionario interino a tiempo parcial, con objeto de sustituir la jornada de trabajo dejada vacante por el trabajador que se jubila parcialmente.»

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 69.2. Que quedaría redactado como sigue:

«2. Las Administraciones Públicas podrán aprobar Planes para la ordenación de los recursos humanos, que en todo caso serán negociados con los Sindicatos representativos,... resto igual.»

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Artículo 69.2.c) Se propone la supresión de la letra c) del apartado 2 del artículo 69.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 69.3 Se propone añadir al final el siguiente texto:

«... ajustándose, en todo caso, a lo que se establezca en este Estatuto.»

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 70.1 Que quedaría redactado como sigue:

«1. Las necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de Empleo Público, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional. El plazo máximo de convocatoria se realizará en el año natural y el plazo máximo de resolución será de un año.»

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 70.2 Que quedaría redactado como sigue:

«2. La Oferta de empleo público, que será anual, se aprobará por los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas, previa negociación con los sindicatos representativos, deberá ser publicada en el diario oficial correspondiente.»

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Artículo 72. Se propone la supresión del artículo 72.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Artículo 73.2 Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 73.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 73.2 Se propone añadir al final el siguiente texto:

«... de manera expresamente motivada y previa consulta a las organizaciones sindicales.»

En este caso, cuando a las funciones asignadas correspondan, por equivalencia formal, unas retribuciones complementarias superiores a las iniciales, el empleado público verá éstas automáticamente modificadas para que queden asimiladas al puesto que realmente desempeñe. En ningún caso, la modificación de funciones recogida en este artículo podrá suponer una pérdida retributiva, salvo que implique un cambio de jornada o de modalidad de servicio que lleve implícito un concepto retributivo.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 74.1 Que quedaría redactado como sigue:

«Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares tanto del personal laboral como del personal funcionario. La jerarquía de puestos y la integración de las relaciones de puestos de trabajo resultan indispensables para resolver la superposición de funciones, responsabilidad y autoridad. Las Relaciones de Puesto de Trabajo (RPTs) comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, contenido funcional, competencias, ubicación, formación, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos.

Las Administraciones Públicas llevarán a cabo la elaboración de las RPTs emitiendo los informes necesarios de funciones con publicación del organigrama funcional a nivel de centros gestores administrativos, en el que se integren tanto al personal laboral como funcionario, y en el caso del Ministerio de Defensa, al personal militar. Este mecanismo es fundamental para la adjudicación de retribuciones complementarias, y para mantener una básica y necesaria organización administrativa.»

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 74.2 Se propone añadir al final del apartado 2 el siguiente texto:

«Cualquier modificación de los instrumentos organizativos que afecte a los puntos enumerados en el apartado anterior deberá someterse a negociación previa con los Sindicatos representativos.»

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 74.3 Se propone añadir al final del apartado 3 el siguiente texto:

«Los requisitos establecidos en el apartado 74.1 serán de cumplimiento obligatorio en los sistemas de provisión.»

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 76. Quedaría redactado como sigue:

«Artículo 76. Cuerpos y Escalas.

Los Cuerpos y Escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso, en los siguientes grupos de clasificación profesional:

• Grupo 1. Titulación Universitaria.
• Grupo 2. Bachiller o equivalente.
• Grupo 3. Enseñanza Secundaria Obligatoria o equivalente y titulaciones inferiores.»

(Se suprime el resto del artículo.)

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo 77. Clasificación del personal laboral, queda redactado como sigue:

«El personal laboral se clasificará de conformidad con la legislación laboral, y de acuerdo con la titulación exigida para el acceso, en grupos profesionales y/o niveles similares al personal estatutario y personal funcionario.»

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 78.1 Se propone añadir después de «principios de» el siguiente texto:

«… igualdad.»

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 78.2 Quedaría redactado como sigue:

«2. La provisión de puestos de trabajo en cada Administración Pública se llevará a cabo por el procedimiento de concurso.»

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 79.1 Se propone añadir después de «… sus miembros, se adecuará al criterio de paridad entre mujer y hombre…» el siguiente texto:

«… y contará con la presencia de los representantes de las organizaciones sindicales más representativas.» Resto igual.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 79.4 Se propone añadir un nuevo apartado 4 en el artículo 79, con el siguiente texto:

«4. Los méritos a valorar serán los que figuren en las respectivas relaciones de puestos de trabajo o instrumentos organizativos similares, establecidos en el artículo 74.»

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Artículo 80. Se propone la supresión del artículo 80.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Artículo 81.1 Se propone la supresión del apartado 1 del artículo 81.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 81.2 Quedaría redactado como sigue:

«2. Las Administraciones Públicas podrán, de manera motivada y negociada con los sindicatos representativos, trasladar, por necesidades del servicio o funcionales, debidamente justificadas, a unidades, departamentos u organismos públicos o entidades distintas a los de su destino, respetando sus retribuciones, condiciones esenciales de trabajo y municipio de destino, modificando, en su caso, la adscripción de los puestos de trabajo de los que sean titulares.»

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 81.3 Se propone añadir un párrafo al apartado 3 con el siguiente texto:

«Estas provisiones serán, en todo caso, públicas y se regirán para su cobertura por normas similares a las habituales para la provisión de puestos. La duración en los puestos que se provean de esta manera no podrá ser, en ningún caso, superior a seis meses.»

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 82. Quedaría redactado como sigue:

«Las mujeres víctimas de violencia de genero que se vean obligadas a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venían prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o el derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho al traslado a otro puesto de trabajo propio de su cuerpo, escala o categoría profesional, de análogas características, sin necesidad de que sea vacante de necesaria cobertura. Aun así, en tales supuestos, la Administración Pública competente, estará obligada a comunicarle las vacantes ubicadas en la misma localidad o en las localidades que la interesada expresamente solicite.

Este traslado tendrá la consideración de traslado forzoso.»

JUSTIFICACIÓN

En las Aministraciones Públicas, desgraciadamente, también hay mujeres maltratadas. Se ha reconocido que este es un problema de índole pública, por lo que la obligación social es facilitar su salida del entorno habitual. Si la mujer maltratada opta por cambiar de puesto de trabajo, se entiende que no hay que poner trabas para su logro, por lo que se debe incorporar el tipo de vacante que se propone en la enmienda para que el traslado sea inmediato.

Por otro lado, este tipo de traslados no tienen la voluntariedad de cualquier otro traslado, a la mujer le supone un coste adicional por una situación de la que en ningún caso es culpable, a la vez, hay que tener en cuenta que estos traslados, habitualmente, se realizan con hijas e hijos, por lo que la consideración de forzoso supondría un soporte económico que facilitaría su situación.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Artículo 85.2 Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 85.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 87.2.m) Se propone añadir una nueva letra m) con el siguiente texto:

«m) Cuando sean designados personal al servicio de las organizaciones sindicales más representativas.»

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 89.1.e) Se propone añadir una nueva letra e) con el siguiente texto:

«e) Excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público.»

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 89.2 Se propone añadir en el tercer párrafo del apartado 2 después de «necesidades del servicio» el siguiente texto:

«debidamente motivadas.»

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 89.6. Se propone añadir un nuevo apartado 6 con el siguiente texto:

«6. Procederá declarar, de oficio o a instancia de parte, en la situación regulada en este artículo a

los funcionarios que se encuentren en servicio activo en otro Cuerpo o Escala de cualquiera de las Administraciones Públicas, salvo que hubieran obtenido la oportuna compatibilidad, y a los que pasen a prestar servicios en Organismos o Entidades del sector público y no les corresponda quedar en las situaciones se servicio activo o servicios especiales.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, deben considerarse incluidas en el sector público aquellas empresas controladas por las Administraciones Públicas por cualquiera de los medios previstos en la legislación mercantil, y en las que la participación directa o indirecta de las citadas Administraciones Públicas sea igual o superior al porcentaje legalmente establecido.

La declaración de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público procederá también en el caso de los funcionarios del Estado integrados en la función pública de las Comunidades Autónomas que ingresen voluntariamente en Cuerpos o Escalas de funcionarios propios de las mismas, distintos a aquellos en que inicialmente se hubieran integrado.

Los funcionarios podrán permanecer en esta situación en tanto se mantenga la relación de servicios que dio origen a la misma. Una vez producido el cese en ella, deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes, declarándoseles, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.»

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 93.1 Se propone añadir después de «Los funcionarios públicos, el personal laboral...» el siguiente texto:

«... el personal eventual y el personal directivo.»

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Artículo 95.2.m) Se propone la supresión de la letra m) del apartado 2 del artículo 95.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Artículo 95.2.o) Se propone la supresión de la letra o) del apartado 2 del artículo 95.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 95.2.p) Se propone añadir una nueva letra p) con el siguiente texto:

«p) El acoso laboral.»

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 96.1.b) Quedaría redactado como sigue:

«b) Despido disciplinario del personal laboral, que solo podrá sancionar la comisión de faltas muy graves y comportará la inhabilitación para ser titular de un nuevo contrato de trabajo mientras se encuentre en el período establecido en el Código Penal de inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas.»

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 96.d) Se propone añadir:

«... que se establecerán de forma proporcional a la gravedad de la falta cometida.»

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Artículo 96.1.e) Se propone la supresión de la letra e) del apartado 1 del artículo 96.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Artículo 98.2 Se propone añadir al final del primer párrafo el siguiente texto.

«... y deberá garantizar al Empleado Público, como mínimo, los siguientes derechos:

A) A la presunción de inocencia.
B) A ser notificado del nombramiento de instructor y, en su caso, de secretario, así como a recusar a los mismos.
C) A ser notificado de los hechos imputados, de la infracción que constituyan y de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse, así como de la resolución sancionadora.
D) A formular alegaciones en cualquier fase del procedimiento.
E) A proponer cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos
F) A poder actuar en el procedimiento asistido de Letrado o de los representantes sindicales que determine.»

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Artículo 98.5 Se propone añadir al final del primer punto seguido el siguiente texto:

«... a excepción de las prestaciones familiares por hijo a cargo.»

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Artículo cien. Órganos de cooperación.

Se propone la modificación del apartado 2 en su párrafo primero.

«2. Se crea la Comisión de Coordinación del Empleo Público como órgano técnico y de trabajo dependiente de la Conferencia Sectorial de Administración Pública. En esta Comisión se hará efectiva la coordinación de la política de personal entre la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla y las Entidades Locales y en concreto corresponde:

Resto igual.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la presencia de las Entidades Locales en los órganos de cooperación, habida cuenta de que los empleados públicos locales suponen un 25 % del total de empleados públicos.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación:

Artículo cien. Órganos de cooperación.

Se propone la modificación del apartado 3 en su párrafo primero, con la supresión del contenido a partir de la última coma, quedando redactado como sigue.

«3. Componen la Comisión de Coordinación del Empleo Público los titulares de aquellos órganos directivos de la política de recursos humanos de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades de Ceuta y Melilla y los representantes de la Administración Local designados por la Federación Española de Municipios y Provincias en los términos que se determinen reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la presencia de las Entidades Locales en los órganos de cooperación, habida cuenta de que los empleados públicos locales suponen un 25 % del total de empleados públicos.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Disposición adicional primera. Se propone la supresión del siguiente texto:

«... y que estén definidas en su normativa específica.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de que los principios invocados en los artículos 52, 53, 54, 55 y 59 sean de aplicación a todas las Entidades del Sector Público estatal y no se puedan escapar de ellos a través de su normativa específica

---

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Disposición adicional segunda.

MOTIVACIÓN

Creemos que el marco adecuado para su regulación debe ser la futura Ley de Gobierno Local.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De modificación.

Disposición adicional segunda. Quedaría redactada como sigue:

«Disposición adicional segunda. Funcionarios Locales con habilitación de carácter estatal.

1. Funciones públicas en las Entidades Locales:

1.1 Son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económica financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería y recaudación

1.2 Son funciones públicas necesarias en todas las Entidades Locales cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios locales con habilitación de carácter estatal.

a) La de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

2. La escala de funcionarios locales con habilitación de carácter estatal se subdivide en las siguientes subescalas:

a) Secretaría a la que corresponde las funciones contenidas en el apartado 1.2.a).

b) Intervención-tesorería a la que corresponde las funciones contenidas en el apartado 1.2.b).

c) Secretaría-intervención a la que corresponde las funciones contenidas en los apartados 1.2.a) y 1.2.b), salvo las funciones de tesorería y recaudación.

Los funcionarios de las subescalas de secretaría e intervención-tesorería estarán integrados en una de estas dos categorías: entrada o superior.

3. La creación, clasificación y supresión de puestos de trabajo reservados a funcionarios locales con habilitación de carácter estatal corresponde, previo acuerdo con la Entidad Local correspondiente, a cada Comunidad Autónoma, de acuerdo con los criterios básicos que establezca reglamentariamente el Ministerio de Administraciones Públicas.

4. La convocatoria de la oferta de empleo anual de las vacantes existentes de la escala de funcionarios locales con habilitación de carácter estatal corresponde a la Administración General del Estado.

A este respecto las Comunidades Autónomas que asuman la ejecución de los procesos selectivos formularán al órgano correspondiente de la Administración General del Estado una propuesta sobre el número mínimo de plazas que deban incluirse en la oferta de empleo anual, que en ningún caso podrá superar el número de vacantes existentes en dicha Comunidad Autónoma.

Corresponde a la Administración General del Estado la selección de estos funcionarios, para lo cual establecerá reglamentariamente los criterios de selección, programas de acceso y los títulos académicos exigibles para el acceso a esta Escala, así como publicará las convocatorias de las pruebas selectivas, cuya ejecución podrán asumir las Comunidades Autónomas que lo deseen.

El nombramiento como miembros de la escala de Funcionarios Locales con habilitación de carácter estatal a los aspirantes que aprueben las pruebas selectivas es competencia de la Administración General del Estado.

La pertenencia a dicha escala habilitará para la participación en cualquier concurso convocado para la provisión de los puestos de trabajo reservados a estos funcionarios, correspondientes a su subescala y categoría.

Corresponde a la Administración General del Estado la gestión del registro de funcionarios pertenecientes a la Escala de Funcionarios Locales con habilitación de carácter estatal en el que se inscribirán nombramientos, ceses, situaciones administrativas y cuantas incidencias afecten a la carrera profesional de estos funcionarios.

5. Provisión de puestos reservados a funcionarios locales con habilitación de carácter estatal.

5.1 El concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo y en él se tendrán en cuenta los méritos generales, los méritos correspondientes al conocimiento de las especialidades de la organización territorial de cada Comunidad Autónoma y del derecho propio de la misma, el conocimiento de la lengua oficial en los términos previstos en la legislación autonómica respectiva, y los méritos específicos directamente relacionados con las características del puesto.

Las entidades locales determinarán los méritos específicos, cuya puntuación alcanzará hasta un 25 % del total posible.

Existirán dos concursos anuales: el concurso ordinario y el concurso unitario.

Las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial regularán las bases comunes del concurso ordinario así como el porcentaje de puntuación que corresponda a cada uno de los méritos enumerados anteriormente, sin que en ningún caso los porcentajes relativos a los méritos autonómico y local, considerados ambos conjuntamente, puedan superar en importancia cuantitativa a los generales.

Las Entidades Locales aprobarán las bases del concurso ordinario anual con inclusión de las plazas vacantes que estimen necesario convocar.

El órgano competente de las Entidades Locales efectuará las convocatorias del concurso ordinario y las remitirá a las correspondientes Comunidades Autónomas para su publicación simultánea en los diarios oficiales, dentro de los plazos fijados reglamentariamente.

Asimismo el Ministerio de Administraciones Públicas publicará en el "Boletín Oficial del Estado" extracto de las mismas, que servirá de base para el cómputo de plazos. Las resoluciones de los concursos se efectuarán por las Entidades Locales y se remitirán al Ministerio de Administraciones Públicas quien previa coordinación de las mismas para evitar la pluralidad simultánea de adjudicaciones a favor de un mismo concursante, procederá a formalizar los nombramientos, que serán objeto de publicación en los diarios oficiales de las Comunidades Autónomas y en el "Boletín Oficial del Estado".

El Ministerio de Administraciones Públicas efectuará, supletoriamente, en función de los méritos generales y los de valoración autonómica y de acuerdo con lo establecido por las Comunidades Autónomas respecto del requisito de la lengua, la convocatoria anual de un concurso unitario de los puestos de trabajo vacantes, reservados a funcionarios locales con habilitación de carácter estatal.

Los concursos se convocarán, resolverán y publicarán en las fechas que en ejercicio de la función de coordinación establezca el Ministerio de Administraciones Públicas.

5.2 Excepcionalmente, podrán cubrirse por el sistema de libre designación, entre funcionarios locales con habilitación de carácter estatal de la subescala y categoría correspondientes, los puestos a ellos reservados que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo. Dicho sistema sólo podrá adaptarse, en atención al carácter directivo de sus funciones o a la especial responsabilidad que asuman, respecto de puestos vacantes en Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, Ayuntamientos, capitales de Comunidad Autónoma o de provincia y de municipios con población superior a 75.000 habitantes, siempre que tengan asignado nivel 30 de complemento de destino.

A los funcionarios cesados en los mismos se les garantizará un puesto de trabajo de su subescala y categoría en la Corporación que deberá figurar en su relación de puesto de trabajo, por el plazo de un año o hasta la convocatoria del siguiente concurso unitario. En el concurso unitario al que estará obligado a concurrir el funcionario cesado, el Ministerio de Administraciones Públicas dará preferencia en la adjudicación de vacantes en las misma Comunidad Autónoma a estos funcionarios.

Las bases de la convocatoria para cubrir estos puestos serán aprobadas por la Entidad Local respectiva y contendrán la denominación y requisitos indispensables para desempeñarlos.

La convocatoria, que se realizará con los requisitos de publicidad de los concursos, y la resolución, previa constatación de la concurrencia de los requisitos exigidos en la convocatoria, corresponden a la Entidad Local, que remitirá la resolución al Ministerio de Administraciones Públicas y a la Comunidad Autónoma respectiva para su publicación e inscripción en los correspondientes registros.

5.3 Las Comunidades Autónomas efectuarán los nombramientos provisionales de funcionarios locales con habilitación de carácter estatal, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental.

6. El régimen disciplinario aplicable a los funcionarios locales con habilitación de carácter estatal se regulará por lo dispuesto en esta ley y por la legislación autonómica de desarrollo de la misma correspondiendo en todo caso al Ministerio de Administraciones Públicas la resolución de los expedientes que se instruyan en los casos en que la calificación de la infracción sea la de falta grave o muy grave, así como en los casos en que el funcionario se encuentre prestando servicios en una Comunidad Autónoma distinta a aquella en la que se incoó el expediente.

En el resto de los casos, la resolución del expediente corresponderá a la Comunidad Autónoma o a la Entidad Local correspondiente según la regulación establecida por la Comunidad Autónoma.

7. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco las Instituciones Forales de sus territorios históricos ostentarán las facultades que se determinen respecto al personal objeto de esta disposición adicional segunda de la Ley 7/1985.»

MOTIVACIÓN

En caso de que se regulase en el Estatuto Básico del Empleado Público la materia objeto de esta disposición, es necesario introducir conceptos de esta enmienda en el sentido de remarcar que la autonomía local garantizada por la Constitución no es compatible con que las funciones públicas reservadas sean ejercidas por funcionarios de otras administraciones que no sea la local, por lo que se propone que los habilitados nacionales sigan siendo funcionarios locales y no autonómicos.

Garantizar la autonomía organizativa de las Entidades Locales en la creación, clasificación y supresión de puestos de trabajo.

Asimismo debe garantizarse, como lo hace la legislación actual, la competencia de las Entidades Locales para establecer los méritos específicos en los concursos de provisión de puestos, en un porcentaje suficiente, sobre el total de los méritos.

La determinación de las atribuciones de los distintos órganos de las Entidades Locales es materia propia de la legislación de Régimen Local, por lo que no procede que el Estatuto se pronuncie sobre esta cuestión. (Conforme a la Ley 57/2003 las competencias en materia de personal corresponden a la Junta de Gobierno Local en los municipios de gran población y, en el resto, a los Alcaldes.)

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Disposición adicional tercera. Quedaría redactada como sigue:

«Disposición adicional tercera. Aplicación de este Estatuto a Navarra.

1. El presente Estatuto se aplicará a la Comunidad Foral de Navarra en los términos establecidos en el artículo 149.1.18.ª y disposición adicional primera de la Constitución, y en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. En virtud de su régimen foral, en la Comunidad Foral de Navarra los límites aludidos en el artículo 21.2 de este Estatuto serán los que se determinen según lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en el seno de la Comisión establecida en el artículo 67 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del texto es una copia casi literal de la Disposición Adicional Decimocuarta de la vigente Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Al amparo de las competencias históricas que viene desempeñando Navarra en materia de función pública se entendía que tenía potestad para fijar las retribuciones (que no siguen las pautas de la legislación básica estatal) y para establecer sus incrementos. Por eso las leyes de presupuestos generales de Navarra no se han sujetado a los límites que establecían las leyes generales de presupuestos del Estado para los incrementos retributivos.

La situación ha variado con las Sentencias del Tribunal Constitucional número 148/2006, de 9 de mayo de 2006, y 195/2006, de 22 de junio de 2006. En dichas sentencias se anulan disposiciones de las leyes de presupuestos generales de Navarra de los años 1997 y 1999 precisamente por establecer incrementos retributivos superiores a los establecidos por el Estado. El Tribunal Constitucional mantiene que no se trata de competencias en materia de función pública sino de la competencia del artículo 149.1.13.ª de la Constitución. Y que las competencias de Navarra en materia económica, el sistema de convenio económico, se refieren a los ingresos fiscales, pero no suponen límites distintos en cuanto al gasto público que los establecidos para todas las Comunidades Autónomas de régimen común. Se rechaza la defensa de las instituciones de Navarra (Gobierno y Parlamento) en el sentido de que el límite que debiera respetar Navarra sea el establecido en el marco de consolidación presupuestaria.

Por parte de todas las fuerzas políticas de Navarra, esta doctrina del Tribunal Constitucional se considera un recorte de las competencias de Navarra. Con el proyecto de Estatuto Básico lo que era una posibilidad, que el Estado establezca límites al incremento de las retribuciones de los empleados públicos de todas las Administraciones, se convierte en norma. En suma, quedaría consagrado el recorte competencial.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De supresión.

Disposición adicional quinta. Se propone la supresión del siguiente texto:

«... en la forma prevista en sus leyes de creación.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la anterior. Se trata de que le sea de aplicación el Estatuto y que no se escapen de él a través de su normativa específica.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Disposición final nueva. Se propone la creación de una nueva disposición final con el siguiente texto:

«Disposición final. Observatorio de Empleo Público.

Se crea el Observatorio de Empleo Público, en el que además del conjunto de las Administraciones Públicas, estarán representadas las organizaciones sindicales representativas en el ámbito de las Administraciones Públicas. Por Ley se aprobará el Reglamento de funcionamiento del Observatorio, donde figurarán sus competencias, sus medios económicos y materiales, su personal, así como las obligaciones respecto a dicho Observatorio de las distintas Administraciones Públicas.»

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De sustitución.

Disposición transitoria segunda. Quedaría redactada como sigue:

«Personal laboral que desempeñe funciones correspondientes a funcionarios. En el caso de que a la entrada en vigor del presente Estatuto haya personal laboral que se encuentre desempeñando funciones o puestos de trabajo que, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 9, corresponden a funcionarios, se establecerán los procesos de funcionarización correspondientes en el plazo máximo de cinco años.»

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

De adición.

Disposición transitoria tercera. Se propone añadir al final el siguiente texto:

«... No obstante lo anterior, las Administraciones Públicas procederán a convocar procesos de reordenación de efectivos de los cuerpos y escalas del grupo B, por el sistema de evaluación de méritos, con el fin de adaptarlos al nuevo sistema de titulaciones derivado de la creación del Espacio Europeo de Educación Superior.»

A la Mesa de la Comisión de Administraciones Públicas

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del diputado Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley del Estatuto Básico de la Función Pública.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de noviembre de 2006.—**Francisco Rodríguez Sánchez,** Diputado.—**María Olaia Fernández Davila,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 10.

Se modifica la letra a) del apartado 1 con la siguiente redacción:

«a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura reglamentaria por funcionarios de carrera.»

JUSTIFICACIÓN

Se evita con esta modificación dejar abierta a cualquier forma de cobertura la plaza vacante que puede generar determinadas situaciones que de hecho sean un fraude de ley a la hora de cesar a un funcionario interino. Se trata de dar garantías mínimas a que la cobertura se realizará según los procedimientos que se prevean en

los reglamentos de desarrollo lo que redunda en una mayor defensa del principio de legalidad.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 14.

g) A recibir, en horario laboral formación continua y actualización permanente de sus conocimientos y capacidades profesionales.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la formación continua debe impartirse en horario laboral.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 21.

Se sustituye el contenido del punto 2 por el siguiente texto:

«Se crea una cláusula de revisión salarial, por la cual al final de cada año, se calculará el diferencial entre la inflación prevista y la real, lo que implicará, en su caso, una paga única y consolidable por el importe de dicho diferencial.»

JUSTIFICACIÓN

El incremento salarial anual en base a la previsión del incremento del IPC debe ser corregido una vez es conocido el incremento real del IPC, traduciéndose dicha corrección en una paga única del valor del diferencial entre las dos variables.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión del artículo 24.

Se propone suprimir el apartado c) de este articulo.

JUSTIFICACIÓN

Los factores propuestos en el apartado c) como criterios para el cálculo de las retribuciones complementarias son, a todos los efectos, subjetivos e incuantificables, por lo que su uso daría lugar a situaciones injustas, en la que estos criterios con toda probabilidad se utilizarán de manera incorrecta. Es por ello que proponemos su supresión.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 25.

Se modifica el punto 1. y se suprime el 2., quedando el artículo redactado de la siguiente manera:

«Los funcionarios interinos percibirán las retribuciones básicas, excluidas las pagas extraordinarias correspondientes al Subgrupo de adscripción. Percibirán asimismo las retribuciones complementarias a las que se refieren los apartados b), c) y d) del artículo 24 y

las correspondientes a la categoría de entrada en el cuerpo o escala en el que se le nombre.»

JUSTIFICACIÓN

La existencia del cobro de trienios por parte de los empleados públicos se corresponde con el transcurso de tres años realizando tareas propias de funcionario o laboral en cualquier administración pública. Su no percepción por parte de este colectivo es un agravio comparativo con el personal laboral temporal que sí los cobra y además va en contra del principio de «a igual trabajo igual salario» suponiendo un elemento de discriminación evidente. Al incluirse los trienios en las retribuciones a percibir, procede la supresión del segundo punto.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 26.

Se propone el siguiente texto:

«Las Administraciones Públicas determinarán las retribuciones de los funcionarios en prácticas que, como mínimo, se corresponderán a las del sueldo y la prorrata correspondiente a las pagas extraordinarias del Subgrupo en que aspiren a ingresar.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene como objetivo mejorar las condiciones retributivas de los funcionarios en prácticas, por lo que se incluyen, dentro de sus retribuciones mínimas, el derecho a recibir la prorrata correspondiente de las pagas extraordinarias.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 28.

Añadir, a continuación de «por razón de servicio» el siguiente texto:

«Las indemnizaciones de los grupos 2 y 3 se igualarán en la cuantía del grupo segundo, después de la entrada en vigor de este Estatuto.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad existen tres categorías para el cobro de indemnizaciones por razones de servicio, con esta enmienda proponemos igualar las cuantías de los grupos 2 y 3, puesto que consideramos que, en el caso de estos dos grupos, deben recibir la misma indemnización por la realización del mismo servicio.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión del artículo 29.

Se propone suprimir todo el artículo.

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende impedir que se destine un porcentaje de masa salarial a los planes privados de pensiones, de esta manera, la masa salarial se podrá distribuir en otros conceptos retributivos y al mismo tiempo, se reforzarán los sistemas públicos de previsión social.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión del artículo 33.

Se propone suprimir el punto 2.

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene por objeto impedir que se legalice una situación de delegación en la negociación colectiva por parte de la administración, puesto que creemos que esta medida desnaturalizaría dicha negociación. Por citar un ejemplo, existiría la posibilidad de que los sindicatos tuviesen que negociar con una empresa de consultoría en la que delegaría la administración.

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 37.

Se propone suprimir, en el punto 2, la letra c) «La determinación de condiciones de trabajo del personal directivo», e incluirla como nueva letra en el apartado 1.

JUSTIFICACIÓN

Creemos necesaria la inclusión de las condiciones de trabajo del personal directivo entre las materias que serán objeto de negociación por parte de las mesas de negociación.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 39.

Se modifica el punto cuatro, que queda redactado de la siguiente manera:

«Previo acuerdo con las Organizaciones Sindicales legitimadas en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, el establecimiento de las unidades electorales se regulará por el Estado y por cada Comunidad Autónoma dentro del ámbito de sus competencias legislativas. Los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas, previo acuerdo con las citadas Organizaciones Sindicales, podrán modificar o establecer unidades electorales en razón del número y peculiaridades de sus colectivos, adecuando la configuración de las mismas a las estructuras administrativas o a los ámbitos de negociación constituidos o que se constituyan.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda pretendemos que en el establecimiento de las unidades electorales también exista un acuerdo previo con las Organizaciones Sindicales.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 48.

Se propone la modificación del artículo 48, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Las Administraciones Públicas determinarán los supuestos de concesión de permisos a los funcionarios públicos y sus requisitos, efectos y duración. En defecto de legislación aplicable los permisos y su duración serán, al menos, los siguientes:

a) Por fallecimiento, accidente o enfermedad graves de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad graves de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.

b) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, un día.

c) Para realizar funciones sindicales, de formación sindical o de representación del personal, en los términos que se determinen.

d) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud, durante los días de su celebración.

e) Para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto por las funcionarias embarazadas.

f) La funcionaria por lactancia de un hijo menor de doce meses tendrá derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrá dividir en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada o en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad. Este derecho podrá ser ejercido indistintamente por uno u otro de los progenitores, en el caso de que ambos trabajen.

Igualmente, la funcionaria podrá solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente.

Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple.

g) Por nacimiento de hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la funcionaria o el funcionario tendrá derecho a ausentarse del trabajo durante un máximo de dos horas diarias percibiendo las retribuciones íntegras. Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional de sus retribuciones.

h) Por razones de guarda legal, cuando el funcionario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, persona mayor que requiera especial dedicación o a una persona con discapacidad, que no desempeñe actividad retribuida, se tendrá derecho a la disminución de su jornada de trabajo .

Tendrá el mismo derecho el funcionario que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

i) Por ser preciso atender el cuidado de un familiar de primer grado, el funcionario tendrá derecho a solicitar una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la jornada laboral, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por el plazo máximo de un mes. Si hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción se podrá prorratear entre los mismos, respetando, en todo caso, el plazo máximo de un mes.

j) Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral.

k) Por asuntos particulares, seis días. Asimismo, además de los días de libre disposición establecidos por cada Administración Pública, los funcionarios tendrán derecho al disfrute de dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo.

2. El Gobierno y los Órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas podrán desarrollar el contenido y ampliar la duración de los permisos previstos en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende adaptar el contenido de este artículo al proyecto de ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, por lo que se propone la modificación del apartado 1.

En el apartado 2 se pretende dejar más perfiladas las competencias de la Administración General del Estado y de las demás Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 49.

Se propone la modificación del artículo 49 que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 49.

En todo caso /.../

a) Permiso por parto: Su duración será /.../ No obstante lo anterior /.../

En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas o de las que correspondan en caso de parto múltiple.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen.

En los casos de parto prematuro /.../

Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

b) permiso por adopción o acogimiento /.../

En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de la dieciséis semanas o de las que correspondan en caso de adopción o acogimiento múltiple.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio /.../

Si fuera necesario el desplazamiento previo de los progenitores /.../

Con independencia del permiso de hasta dos meses previsto en el párrafo anterior y para el supuesto contemplado en dicho párrafo, el permiso por adopción podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituya la adopción.

Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

c) /.../

c) /.../.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el contenido de este artículo al Proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Además se proponen ciertas mejoras técnicas.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 54.

Se añade un nuevo punto del siguiente tenor literal:

«Deberán atender al ciudadano en la lengua que solicite el ciudadano, siempre que dicha lengua sea oficial en el territorio. A tal efecto, la Administración deberá formar a sus empleados en caso de desconocimiento por parte de éstos de alguna de las lenguas oficiales del territorio.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar el derecho de los ciudadanos a que la Administración los atienda en la lengua propia de la Comunidad Autónoma con lengua cooficial, se debe incluir entre los principios de conducta el empleado público debe atender al ciudadano en la lengua o lenguas oficiales del territorio. Se incluye a tal efecto la obligación hacia la Administración de formar a sus empleados en caso necesario.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 60.

Añadir, en el primer punto, a continuación de «... entre hombre y mujer», el siguiente texto:

«Los miembros de los órganos de selección serán elegidos por sorteo u otro mecanismo que garantice la aleatoriedad.»

JUSTIFICACIÓN

Debe quedar explícito en el Estatuto que los órganos de selección serán elegidos por un método que garantice la aleatoriedad de sus miembros, puesto que de este modo se incrementa la transparencia en el proceso.

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 60.

Se añade un nuevo punto, del siguiente tenor literal:

«4. Las organizaciones sindicales tendrán derecho a recibir información y a efectuar un seguimiento de los procesos de selección.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende dotar al proceso de mayor transparencia.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del artículo 67.

Se modifica el segundo párrafo del punto tercero en los siguientes términos:

«No obstante, en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumplan setenta años de edad con el fin de que el empleado público pueda completar el período de cotización necesario para obtener la pensión de jubilación. La Administración Pública competente deberá de resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende limitar el acceso a la prolongación del funcionario en el servicio una vez cumplida la edad de jubilación forzosa. Así, se contempla como excepción el hecho de que el empleado no haya completado el período de cotización para obtener la pensión de jubilación.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al artículo 81.

Se añade, en el punto 2., después de «...los que sean titulares.», el siguiente texto:

«Previamente deberán agotarse todas las vías que permitan cubrir el puesto mediante movilidad voluntaria. El nuevo destino deberá estar situado a menos de 40 kilómetros del destino anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene por objeto suavizar la movilidad obligatoria que se recoge en el punto dos, de manera que primero se agoten todas las posibilidades de cubrir el puesto mediante movilidad voluntaria. Por otro lado se limita a un máximo de 40 kilómetros la distancia del nuevo destino con respecto al anterior, con la finalidad de evitar que la movilidad no implique forzosamente cambio de residencia.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación de la disposición adicional primera.

Al personal del sector público estatal, autonómico y local no incluidos en el articulo 2 de esta ley, le será de aplicación los artículos 52, 53, 54, 55 y 59.

JUSTIFICACIÓN

La redacción alternativa que se propone es la que figuraba en el borrador del anteproyecto de la ley. La diferencia es sustancial y de trascendental importancia, puesto que el actual texto del proyecto de ley supone excluir a los trabajadores de las empresas públicas, de los artículos que regulan los deberes de los empleados públicos (arts. 52 al 54) y, muy especialmente, de la aplicación de los principios constitucionales (igualdad, mérito y capacidad) de acceso al empleo público (artículo 55).

De la actual redacción de la disposición adicional primera del proyecto de ley debe concluirse que los principios de los artículos 52, 53, 54, 55 y 59 sólo serían de aplicación a las entidades del sector público que se definieran como tales, es decir, entidades como por ejemplo las entidades públicas empresariales, por lo que quedarían excluidas las empresas públicas, ya que éstas no son entidades públicas, a pesar de que sí son sector público.

La normativa legal vigente (la derivada de la disposición adicional 12.ª de la LOFAGE para la Administración General del Estado y la de la Ley 3/1985, la Ley 10/1996 para la Administración de la Xunta de Galiza, y el artículo 85 ter.1 de la LBRL para la Administración Local) en ningún caso excluye a las sociedades mercantiles públicas del cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en la contratación y selección de su personal. Por lo tanto, las sociedades empresariales públicas, son a los efectos legales que proceden, sector público y, en consecuencia, resultan de aplicación dichos principios constitucionales en virtud del establecido en los artículos 14, 23.2 y 103 de la Constitución.

A la Mesa de la Comisión de Administraciones Públicas

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de noviembre de 2006.—**Román Rodríguez Rodríguez,** Diputado.—**Paulino Rivero Baute,** Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De modificación del artículo 10.

Se propone la siguiente redacción para el apartado 1, letra a):

«a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura reglamentaria por funcionarios de carrera.»

JUSTIFICACIÓN

Se evita con esta modificación dejar abierta a cualquier forma de cobertura la plaza vacante que puede generar determinadas situaciones que de hecho sean un fraude de ley a la hora de cesar a un funcionario interino. Se trata de dar garantías mínimas a que la cobertura se realizará según los procedimientos que se prevean en los reglamentos de desarrollo lo que redunda en una mayor defensa del principio de legalidad.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De modificación del artículo 48.

Se propone la modificación del artículo 48 que tendrá la siguiente redacción:

«1. Las Administraciones Públicas determinarán los supuestos de concesión de permisos a los funcionarios públicos y sus requisitos, efectos y duración. En defecto de legislación aplicable los permisos y su duración serán, al menos, los siguientes:

a) Por fallecimiento, accidente o enfermedad graves de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad graves de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.

b) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, un día.

c) Para realizar funciones sindicales, de formación sindical o de representación del personal, en los términos que se determinen.

d) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud, durante los días de su celebración.

e) Para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto por las funcionarias embarazadas.

f) La funcionaria por lactancia de un hijo menor de doce meses tendrá derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrá dividir en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada o, en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad. Este derecho podrá ser ejercido indistintamente por uno u otro de los progenitores, en el caso de que ambos trabajen.

Igualmente, la funcionaria podrá solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente.

Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple.

g) Por nacimiento de hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la funcionaria o el funcionario tendrá derecho a ausentarse del trabajo durante un máximo de dos horas diarias percibiendo las retribuciones íntegras. Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional de sus retribuciones.

h) Por razones de guarda legal, cuando el funcionario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, persona mayor que requiera especial dedicación o a una persona con discapacidad, que no desempeñe actividad retribuida, se tendrá derecho a la disminución de su jornada de trabajo .

Tendrá el mismo derecho el funcionario que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

i) Por ser preciso atender el cuidado de un familiar de primer grado, el funcionario tendrá derecho a solicitar una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la jornada laboral, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por el plazo máximo de un mes. Si hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción se podrá prorratear entre los mismos, respetando, en todo caso, el plazo máximo de un mes.

j) Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral.

k) Por asuntos particulares, seis días. Asimismo, además de los días de libre disposición establecidos por cada Administración Pública, los funcionarios tendrán derecho al disfrute de dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo.

2. El Gobierno y los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas podrán desarrollar el contenido y ampliar la duración de los permisos previstos en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende adaptar el contenido de este artículo al proyecto de ley orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, por lo que se propone la modificación del apartado 1.

En el apartado 2 se pretende dejar más perfiladas las competencias de la Administración General del Estado y de las demás Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De modificación del artículo 49.

Se propone la modificación del artículo 49 que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 49.

En todo caso /.../

a) Permiso por parto: Su duración será /.../

No obstante lo anterior /.../

En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas o de las que correspondan en caso de parto múltiple.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen.

En los casos de parto prematuro /.../

Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

b) permiso por adopción o acogimiento /.../

En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de la dieciséis semanas o de las que correspondan en caso de adopción o acogimiento múltiple.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio /.../

Si fuera necesario el desplazamiento previo de los progenitores /.../

Con independencia del permiso de hasta dos meses previsto en el párrafo anterior y para el supuesto contemplado en dicho párrafo, el permiso por adopción podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituya la adopción.

Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

c) /.../

d) /.../.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el contenido de este artículo al Proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Además se proponen ciertas mejoras técnicas.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De adición de un nuevo Capítulo VI. Derecho a la protección frente a los riesgos laborales.

«Artículo 52. Protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

1. El derecho de Protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo supone la existencia de un correlativo deber de las Administraciones Públicas de protección de los empleados públicos frente a los riesgos laborales.

Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio.

Los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previstos en la normativa de Prevención de Riesgos Laborales, forman parte del derecho de los empleados públicos a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

2. En cumplimiento del deber de protección, las Administraciones Públicas deberán garantizar la seguridad y la salud de los empleados públicos a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, las Administraciones Públicas realizarán la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la Administración Pública y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en la normativa de Prevención de Riesgos Laborales en materia de plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos, información, consulta *y* participación *y* formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el capítulo IV de la ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Las Administraciones Públicas desarrollarán una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva con el fin de perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de los riesgos que no se hayan podido evitar y los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención señaladas en el párrafo anterior a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo.

Las Administraciones Públicas deberán cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

3. Las obligaciones de los empleados públicos establecidas en esta Ley y en la normativa de Prevención de Riesgos Laborales, la atribución de funciones en materia de protección y prevención a empleados públicos o servicios de la empresa y el recurso al concierto con entidades especializadas para el desarrollo de actividades de prevención complementarán las acciones de las Administraciones Públicas, sin que por ello le eximan del cumplimiento de su deber en esta materia, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar, en su caso, contra cualquier otra persona.

4. El coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo no deberá recaer en modo alguno sobre los trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

En el Capítulo 1 del presente proyecto de ley, en su artículo 14, en relación con los derechos individuales de los empleados públicos, en su apartado 1), se señala como uno de los derechos de carácter individual en relación con la naturaleza jurídica de su relación de servicio, «a recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo».

La importancia del reconocimiento de este derecho se plasma en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, normativa estatal sobre la que se sustenta este derecho, además, emanada de normativa comunitaria, y de todas las normas de desarrollo de esta Ley, tanto de nivel estatal como el llevado a cabo por las Comunidades Autónomas competentes en esta materia.

De ahí la inclusión de un nuevo capítulo que recoja, en un único artículo, los principios emanadotes de esta normativa, reconociendo la obligación de las Administraciones Públicas de garantizar una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, todo ello enmarcado en la obligación legal de todo empleador, público o privado, de asegurar para sus trabajadores el derecho a la protección frente a los riesgos laborales.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De adición del Capítulo VII Nuevo. Artículo 55. Nuevo. Igualdad de trato en el empleo público.

Se propone la adición de un nuevo Capítulo VII con un artículo nuevo, dentro del Título III.

«Artículo 55. Igualdad de trato en el empleo público.

1. Se garantiza el principio de igualdad de trato en el ámbito de aplicación de esta Ley.

2. Se entiende por igualdad de trato la ausencia de toda discriminación directa o indirecta por razón, especialmente, de sexo, discapacidad, estado civil, edad dentro de los límites legales, origen racial o étnico, condición social, ideas religiosas o políticas, convicciones, orientación sexual, afiliación o no a un Sindicato u Organización Profesional o vínculos de parentesco con otras personas que prestan servicios en el ámbito de esta Ley, en los siguientes campos:

a) Condiciones de acceso al empleo público, incluidos los criterios de selección y promoción profesional.

b) El acceso y participación en todos los tipos y niveles de orientación profesional y formación profesional continua.

c) Las condiciones de trabajo.

3. Se entiende por discriminación directa cuando una persona sea tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga.

Se considera discriminación indirecta cuando la norma jurídica, la cláusula convencional, las instrucciones o reglamentos internos o la decisión de cualquier órgano administrativo o responsable de unidad administrativa, aparentemente neutra, pueda ocasionar una desventaja particular a las personas sujetas a esta Ley, salvo que pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios. La Administración Pública debe adoptar las medidas adecuadas, en función de las necesidades de la persona con discapacidad y los requerimientos del puesto de trabajo o de formación, que le permita acceder al empleo, desarrollar su prestación de servicios, así como su promoción y formación profesional, salvo que estas medidas le supongan una carga excesiva.

El acoso constituirá discriminación cuando se produzca sobre las personas sometidas a esta Ley un comportamiento no deseado que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

4. Las medidas adecuadas para superar la desventaja en la que se encuentran las personas con discapacidad en relación a otras personas pueden ser, entre otras, las siguientes:

a) Eliminación de barreras físicas, del transporte, tecnológicas y de la comunicación y comprensión, que impidan o dificulten el acceso de las personas con discapacidad a los lugares de trabajo o a los centros de formación o la movilidad o la comunicación dentro de los mismos.

b) Adaptación de los equipos de trabajo, tales como mobiliario, máquinas, ordenadores o dispositivos informáticos o elementos tecnológicos y de la sociedad de la información a las personas con discapacidad de cualquier tipo.

c) Instalación de programas informáticos y de comunicación adecuados para su utilización por dichas personas.

d) Adopción de métodos de trabajo y normas internas que sean, no sólo respetuosas con el principio de igualdad, sino que incentiven la eliminación de desventajas o situaciones generales de discriminación hacia las personas con discapacidad.

5. En el caso de que la persona con discapacidad o los representantes legales del personal soliciten la instalación o puesta en práctica de las medidas a que se hace referencia en el apartado anterior, la Administración competente está obligada a su adopción o, en caso contrario, a justificar a la persona con discapacidad y a los representantes legales del personal que las mismas suponen una carga excesiva. En caso de falta de acuerdo entre el trabajador y la empresa, resolverá el órgano directivo superior al que resolvió denegar las medidas, previo informe de la Inspección de Servicios.

6. Se dotarán las correspondientes partidas presupuestarias para hacer frente a las medidas de adaptación dirigidas a eliminar barreras y superar las desventajas de estas personas con discapacidad en el ámbito de la función pública.»

JUSTIFICACIÓN

Trasponer y desarrollar de forma completa la Directiva 2000/78/CE.

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De adición al artículo 59.

Se propone la inclusión de diversos apartados del siguiente tenor:

«2. Las plazas reservadas para personas con discapacidad pueden incluirse dentro de las convocatorias de plazas de ingreso ordinario o convocarse en un turno independiente.

3. Se podrá distribuir la reserva de plazas dando preferencia y mayor cupo de reserva a las vacantes en cuerpos, escalas o categorías cuyos integrantes normalmente desempeñen actividades compatibles en mayor medida con la posible existencia de una discapacidad.

4. Si las plazas reservadas y que han sido cubiertas por las personas con discapacidad no alcanzan la tasa del tres por ciento de las plazas convocadas, las plazas no cubiertas se acumularán al cupo del cinco por ciento de la oferta siguiente, con un límite máximo del 10%.

5. El texto del apartado 2 del proyecto de Ley.

6. Se aplicará a los procesos de selección de personal laboral, fijo o eventual, lo dispuesto en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger lo establecido en el Real Decreto 2271/2004, sobre las plazas reservadas para personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De adición al artículo 69.

De una nueva letra que sería la «f» y en los siguientes términos:

«f) Medidas que promuevan la funcionalización desde el régimen laboral al funcionario según la planificación que de sus recursos humanos realice cada Administración Pública.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del Proyecto establece dos sistemas de vínculo al puesto del empleo público: funcionarial y laboral.

A lo largo del texto, no obstante no se observa posibilidad alguna de trasvase. Por nuestra parte, en cambio, consideramos que el acceso al empleo público, y siempre bajo preceptos constitucionales, debería permitirse que las Administraciones decidan abarcar procedimientos como el de la seguridad respondiendo a la oportuna ordenación del sistema de Función Pública de cada Administración.

De otra parte, el Informe de la Comisión de Expertos considera «recomendable» la posibilidad indicada:

«(...) la promoción interna debe ofrecer oportunidades semejantes dentro del mismo nivel de cualificación y la misma especialización, a quienes tengan el estatuto de funcionarios públicos como a los empleados públicos con contrato laboral. Desde este punto de vista, conviene destacar la posibilidad de promoción desde la condición de empleado laboral a cuerpos, escalas y grupos de funcionarios con los requisitos y mediante las pruebas correspondientes. Este último es lo que se viene denominando «promoción cruzada» que el Estatuto Básico debería contemplar como posible (...).»

Al mismo tiempo, la coexistencia de dos regímenes jurídicos diferentes en el empleo público —que no siempre se apoya en motivos funcionales—, plantea problemas de gestión al obligar a distintos marcos legales con inevitables desigualdades que generan agravios perjudicando el clima laboral y, en consecuencia, la eficacia de los servicios.

Por lo tanto deberían especificarse medidas que permitan márgenes de maniobra cuando de acometer la planificación y reordenación de los recursos humanos se trate. Ello es posibilitar la promoción interna horizontal «cruzada» a Cuerpos /Escalas de funcionarios de carrera conforme al artículo 22.3 de la Ley 30/1984, de 3 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

También, y relacionado con estas medidas, se propone las específicas sobre funcionarización del personal laboral que se encuentre en unas determinadas condiciones de partida.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De adición al artículo 79.

Se propone la adición de un apartado 4 nuevo, del siguiente tenor:

«4. En los concursos de provisión de puestos se establece un cupo no inferior al cinco por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger lo establecido en el Real Decreto 2271/2004, sobre las plazas reservadas para personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De modificación de la disposición transitoria segunda.

Se propone la siguiente modificación de la denominación de esta disposición:

«Permanencia en el puesto de trabajo del personal laboral que desempeñe funciones correspondientes a funcionarios y culminación de los procedimientos de funcionarización.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el contenido de la misma que se propone modificar conforme a los términos de la siguiente enmienda.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De adición a la disposición transitoria segunda.

A los dos actuales párrafos del Proyecto, se añadiría un nuevo tercero con la siguiente redacción:

«Las Administraciones Públicas que no hayan culminado los procedimientos de funcionarización previstos en su legislación, podrán realizarlos conforme a los términos allí establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

No hace más que abundar en la primera enmienda recogiendo la referencia a la posibilidad de «funcionarización» siempre que así estuviera contemplada en la normativa de la Comunidad Autónoma correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias

De modificación de la disposición transitoria cuarta. Consolidación de empleo temporal.

«1. Las Administraciones Públicas, cuando su tasa de temporalidad alcance más de un 15% (alternativamente cuando el porcentaje de plazas ocupadas por personal interino alcance más de 15%) efectuarán convocatorias de consolidación de empleo correspondientes a sus distintos cuerpos, escalas o categorías, y se encuentren desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2006.

2. Los procesos selectivos respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad y se efectuarán por el sistema de concurso-oposición o concurso de valoración de méritos. Estos procesos selectivos podrán convocarse mediante turnos diferentes en la misma convocatoria para acceso abierto, de promoción interna, discapacitados y para la consolidación, cuando así esté previsto en la oferta pública correspondiente.

3. El contenido de las pruebas guardará relación con los procedimientos, tareas y funciones habituales de los puestos objeto de cada convocatoria. En la fase de concurso que podrá alcanzar hasta un máximo del 45% del total de la puntuación del proceso selectivo, se valorará preferentemente el tiempo de servicios prestados en las Administraciones Públicas convocante y la experiencia en los puestos de trabajo objeto de la convocatoria además de entre otros méritos.»

JUSTIFICACIÓN

Dado el alto nivel de temporalidad que se ha alcanzado en determinadas administraciones públicas y con la intención de evitar que este problema se reproduzca cíclicamente la posibilidad de que se convoquen procesos de consolidación para reducir la temporalidad debe convertirse en una obligación cuando se supere el 15%. La razón es sencilla: si la intención declarada en todos los acuerdos firmados por sindicatos y administraciones es mantener la tasa por debajo del 10%, el que se supere en más de un 50% este objetivo en cualquier administración pública, debe ser una señal para convocar una proceso que permita reducirla inmediatamente, evitando que se perpetúe o se agrave en el tiempo esa situación.

Se propone eliminar el carácter estructural de las plazas ofertadas por ser un concepto indeterminado que entra en contradicción con el final del punto que indica que se ofertarán aquellas plazas que «se encuentren desempeñadas interina o temporalmente con anterioridad a...».

Se suprime la frase «y dotadas presupuestariamente» puesto que no pueden haber plazas no dotadas presupuestariamente en las administraciones públicas y menos las plazas que se puedan ofertar en una OPE.

Además se amplía esta previsión hasta alcanzar las plazas vacantes a fecha de 1 de enero de 2006 habida cuenta del retraso que se acumula en la aprobación de la Ley.

Respecto al sistema de acceso se propone que deberán ser tanto concurso-oposición como concurso de valoración de méritos, toda vez que no tiene sentido que para un proceso ordinario (es decir, de no consolidación) se prevea para el personal laboral (de cualquier nivel, por ejemplo A) un sistema de concurso de valoración de méritos, pero para procesos de consolidación para puestos de funcionario (también de cualquier nivel, por ejemplo E) no se pueda optar por ese sistema.

Además se propone que, en caso de que se convoque un proceso de consolidación, se establezcan turnos diferenciados para el personal interino con el objetivo de no perjudicar a los aspirantes que no tienen ni han tenido ninguna relación con la administración convocante. Si se prevé un turno en el que se valore la experiencia previa hasta un determinado porcentaje en la fase de concurso (hasta el 45% está reconocido por el Tribunal Constitucional) si bien este porcentaje no es determinante, crea una desigualdad que, siendo legítima puede generar innecesarios conflictos.

Para evitarlo se plantea que se hagan competir por puestos a cada colectivo con sus «iguales» en cuanto a condiciones objetivas reservando al menos un mínimo para los aspirantes que no tienen ni han tenido relación previa con la administración convocante. Todos los turnos deben ser libres dado que no se permiten los turnos restringidos, pero al igual que sucede con alguna legislación autonómica, que establecen turnos diferenciados para promoción interna o discapacitados que de facto son restringidos, puesto que las condiciones para acceder solo las tienen determinadas personas, han de ser los propios aspirantes los que vean por qué turno pueden presentarse o que más les conviene.

Respecto al porcentaje máximo que puede alcanzar la fase de concurso existe una extensa jurisprudencia del Tribunal Constitucional que permite alcanzar este porcentaje para cualquier proceso selectivo sea o no de consolidación.

Finalmente se propone eliminar el último párrafo que restringe a los apartados 3 y 5 del artículo 61 de la Ley los sistemas por los que pueden ser convocados los procesos de consolidación por lo ya comentado respecto al apartado 1 del artículo 61 y porque en esta transitoria ya está previsto, con las modificaciones propuestas, todo lo necesario para realizar los procesos de consolidación. Alternativamente podría mantenerse el redactado propuesto por el Gobierno pero introduciendo el apartado 1.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancias del Diputado Joan Tardà i Coma al amparo de lo establecido en el artículo 194 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Estatuto Básico del Empleado Público.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de noviembre de 2006.—**Joan Puigcercós i Boixassa,** Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De adición al párrafo 1 del artículo 2.

Se añaden tres nuevos apartados al párrafo 1, con la siguiente redacción:

«— Cortes Generales y Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

— Demás órganos constitucionales del Estado y de los órganos estatutarios de las Comunidades Autónomas.

— De la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Generalizar el ámbito de aplicación del Estatuto, en concordancia con la exposición de motivos, limitando al máximo, en consecuencia, las excepciones, regímenes específicos y normas sectoriales básicas, con el objeto de dar al Estatuto un carácter de marco común para todos los empleados públicos, independientemente de la administración donde presten servicios.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del apartado a) del artículo 4.

Se suprime el apartado a) del artículo 4.

JUSTIFICACIÓN

Generalizar el ámbito de aplicación del Estatuto, en concordancia con la exposición de motivos, limitando al máximo, en consecuencia, las excepciones, regímenes específicos y normas sectoriales básicas, con el objeto de dar al Estatuto un carácter de marco común para todos los empleados públicos, independientemente de la administración donde presten servicios.

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del apartado b) del artículo 4.

Se suprime el apartado b) del artículo 4.

JUSTIFICACIÓN

Generalizar el ámbito de aplicación del Estatuto, en concordancia con la exposición de motivos, limitando al máximo, en consecuencia, las excepciones, regímenes específicos y normas sectoriales básicas, con el objeto de dar al Estatuto un carácter de marco común para todos los empleados públicos, independientemente de la administración donde presten servicios.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del apartado c) del artículo 4.

Se suprime del apartado c) del artículo 4 el texto siguiente:

«y demás personal funcionario de la Administración de Justicia...»

JUSTIFICACIÓN

Generalizar el ámbito de aplicación del Estatuto, en concordancia con la exposición de motivos, limitando al máximo, en consecuencia, las excepciones, regímenes específicos y normas sectoriales básicas, con el objeto de dar al Estatuto un carácter de marco común para todos los empleados públicos, independientemente de la administración donde presten servicios.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De sustitución en el subtítulo I.

Se sustituye el enunciado de subtítulo por el siguiente: La función directiva profesional

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este artículo en el proyecto de ley supone una clara intromisión en cuestiones que afectan a las potestades autoorganizativas de cada administración pública, por lo que esta materia no puede ser con-

siderada como básica. En efecto, la dirección pública es una función, no una categoría específica de personal que precise de regulación en este capítulo.

Es preciso recordar además, que es ésta, la función directiva, materia sobre la cual la Generalitat de Catalunya tiene competencia exclusiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Estatut.

Por ello se estima pertinente eliminar del EBEP la regulación propuesta, por invasiva y sustituirla por un mero enunciado, coherente con el ejercicio de la potestad autoorganizativa de cada administración.

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De sustitución del artículo 13.

Se sustituye el artículo 13 por el siguiente redactado:

«Artículo 13. La función directiva profesional.

1. La función directiva profesional de las Administraciones Públicas se ejerce por los titulares de los órganos de tal naturaleza.

2. Son órganos directivos los considerados como tales en las leyes de organización y funcionamiento de cada administración pública.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este artículo en el proyecto de ley supone una clara intromisión en cuestiones que afectan a las potestades autoorganizativas de cada administración pública, por lo que esta materia no puede ser considerada como básica. En efecto, la dirección pública es una función, no una categoría específica de personal que precise de regulación en este capítulo.

Es preciso recordar además, que es ésta, la función directiva, materia sobre la cual la Generalitat de Catalunya tiene competencia exclusiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Estatut.

Por ello se estima pertinente eliminar del EBEP la regulación propuesta, por invasiva y sustituirla por un mero enunciado, coherente con el ejercicio de la potestad autoorganizativa de cada administración.

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De modificación del apartado a) del artículo 14.

Se modifica el apartado a) del artículo 14 que queda redactado como sigue:

«a) A la permanencia en la condición de funcionario de carrera.»

JUSTIFICACIÓN

El término inamovilidad es obsoleto y confuso y puede llegar a producir en los operadores jurídicos verdaderos problemas interpretativos, una vez puesto en relación con el derecho de movilidad.

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del apartado 3 del artículo 16.

Se suprime el apartado 3 del artículo 16.

JUSTIFICACIÓN

La Regulación de la carrera profesional en una norma de carácter básico debe limitarse a sus aspectos más esenciales, es decir, a la fijación de sus principios ordenadores, sin entrar en el detalle de su articulación en grados o conceptos análogos o en los criterios de valoración a estos efectos, aspectos, todos ellos propios del ejercicio de las potestades autoorganizativas de cada administración.

También en este caso, por coherencia con el marco competencial fijado para la Generalitat de Catalunya en el artículo 136 del Estatut.

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del apartado 4 del artículo 16.

Se suprime el apartado 4 del artículo 16.

JUSTIFICACIÓN

La Regulación de la carrera profesional en una norma de carácter básico debe limitarse a sus aspectos más esenciales, es decir, a la fijación de sus principios ordenadores, sin entrar en el detalle de su articulación en grados o conceptos análogos o en los criterios de valoración a estos efectos, aspectos, todos ellos propios del ejercicio de las potestades autoorganizativas de cada administración.

También en este caso, por coherencia con el marco competencial fijado para la Generalitat de Catalunya en el artículo 136 del Estatut.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del artículo 17.

Se suprime el artículo en su integridad.

JUSTIFICACIÓN

La Regulación de la carrera profesional en una norma de carácter básico debe limitarse a sus aspectos más esenciales, es decir, a la fijación de sus principios ordenadores, sin entrar en el detalle de su articulación en grados o conceptos análogos o en los criterios de valoración a estos efectos, aspectos, todos ellos propios del ejercicio de las potestades autoorganizativas de cada administración.

También en este caso, por coherencia con el marco competencial fijado para la Generalitat de Catalunya en el artículo 136 del Estatut.

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del apartado 2 del artículo 18.

Se suprime el apartado 2 del artículo 18.

JUSTIFICACIÓN

Como referíamos en el apartado correspondiente a la carrera, la promoción interna tampoco debe ser objeto de regulación en una norma básica más allá del enunciado de sus principios ordenadores más generales (los señalados en el párrafo 1). El resto de regulación que se propone corresponde al ámbito de las potestades de autoorganización de cada administración pública.

No es procedente que mediante norma básica se concreten los años de antigüedad mínima en el cuerpo de origen para poder acceder a la promoción interna, atendiendo al carácter básico de la norma. Ello es contradictorio no solo con el nuevo marco competencial resultante del Estatuto de Catalunya, sino con el propio espíritu del EBEP, reflejado en la exposición de motivos del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del apartado 3 del artículo 18.

Se suprime el apartado 3 del artículo 18.

JUSTIFICACIÓN

Como referíamos en el apartado correspondiente a la carrera, la promoción interna tampoco debe ser objeto de regulación en una norma básica más allá del enunciado de sus principios ordenadores más generales (los señalados en el párrafo 1). El resto de regulación que se propone corresponde al ámbito de las potestades de autoorganización de cada administración pública.

No es procedente que mediante norma básica se concreten los años de antigüedad mínima en el cuerpo de origen para poder acceder a la promoción interna,

atendiendo al carácter básico de la norma. Ello es contradictorio no solo con el nuevo marco competencial resultante del Estatuto de Catalunya, sino con el propio espíritu del EBEP, reflejado en la exposición de motivos del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del apartado 4 del artículo 18.

Se suprime el apartado 4 del artículo 18.

JUSTIFICACIÓN

Como referíamos en el apartado correspondiente a la carrera, la promoción interna tampoco debe ser objeto de regulación en una norma básica más allá del enunciado de sus principios ordenadores más generales (los señalados en el párrafo 1). El resto de regulación que se propone corresponde al ámbito de las potestades de autoorganización de cada administración pública.

No es procedente que mediante norma básica se concreten los años de antigüedad mínima en el cuerpo de origen para poder acceder a la promoción interna, atendiendo al carácter básico de la norma. Ello es contradictorio no solo con el nuevo marco competencial resultante del Estatuto de Catalunya, sino con el propio espíritu del EBEP, reflejado en la exposición de motivos del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del apartado 2 del artículo 20.

Se suprime el apartado 2 del artículo 20.

JUSTIFICACIÓN

La Regulación de la carrera profesional en una norma de carácter básico debe limitarse a sus aspectos más esenciales, es decir, a la fijación de sus principios ordenadores, sin entrar en el detalle de su articulación en grados o conceptos análogos o en los criterios de valoración a estos efectos, aspectos, todos ellos propios del ejercicio de las potestades autoorganizativas de cada administración.

También en este caso, por coherencia con el marco competencial fijado para la Generalitat de Catalunya en el artículo 136 del Estatut.

Como referíamos en el apartado correspondiente a la carrera, la promoción interna tampoco debe ser objeto de regulación en una norma básica más allá del enunciado de sus principios ordenadores más generales. El resto de regulación que se propone corresponde al ámbito de las potestades de autoorganización de cada administración pública.

Ello es contradictorio no solo con el nuevo marco competencial resultante del Estatuto de Catalunya, sino con el propio espíritu del EBEP, reflejado en la exposición de motivos del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del apartado 3 del artículo 20.

Se suprime el apartado 3 del artículo 20.

JUSTIFICACIÓN

La Regulación de la carrera profesional en una norma de carácter básico debe limitarse a sus aspectos más esenciales, es decir, a la fijación de sus principios ordenadores, sin entrar en el detalle de su articulación en grados o conceptos análogos o en los criterios de valoración a estos efectos, aspectos, todos ellos propios del ejercicio de las potestades autoorganizativas de cada administración.

También en este caso, por coherencia con el marco competencial fijado para la Generalitat de Catalunya en el artículo 136 del Estatut.

Como referíamos en el apartado correspondiente a la carrera, la promoción interna tampoco debe ser objeto de regulación en una norma básica más allá del enunciado de sus principios ordenadores más genera-

les. El resto de regulación que se propone corresponde al ámbito de las potestades de autoorganización de cada administración pública.

Ello es contradictorio no solo con el nuevo marco competencial) resultante del Estatuto de Catalunya, sino con el propio espíritu del EBEP, reflejado en la exposición de motivos del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del apartado 4 del artículo 20.

Se suprime el apartado 4 del artículo 20.

JUSTIFICACIÓN

La Regulación de la carrera profesional en una norma de carácter básico debe limitarse a sus aspectos más esenciales, es decir, a la fijación de sus principios ordenadores, sin entrar en el detalle de su articulación en grados o conceptos análogos o en los criterios de valoración a estos efectos, aspectos, todos ellos propios del ejercicio de las potestades autoorganizativas de cada administración.

También en este caso, por coherencia con el marco competencial fijado para la Generalitat de Catalunya en el artículo 136 del Estatut.

Como referíamos en el apartado correspondiente a la carrera, la promoción interna tampoco debe ser objeto de regulación en una norma básica más allá del enunciado de sus principios ordenadores más generales. El resto de regulación que se propone corresponde al ámbito de las potestades de autoorganización de cada administración pública.

Ello es contradictorio no solo con el nuevo marco competencial resultante del Estatuto de Catalunya, sino con el propio espíritu del EBEP, reflejado en la exposición de motivos del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del apartado 5 del artículo 20.

Se suprime el apartado 5 del artículo 20.

JUSTIFICACIÓN

La Regulación de la carrera profesional en una norma de carácter básico debe limitarse a sus aspectos más esenciales, es decir, a la fijación de sus principios ordenadores, sin entrar en el detalle de su articulación en grados o conceptos análogos o en los criterios de valoración a estos efectos, aspectos, todos ellos propios del ejercicio de las potestades autoorganizativas de cada administración.

También en este caso, por coherencia con el marco competencial fijado para la Generalitat de Catalunya en el artículo 136 del Estatut.

Como referíamos en el apartado correspondiente a la carrera, la promoción interna tampoco debe ser objeto de regulación en una norma básica más allá del enunciado de sus principios ordenadores más generales. El resto de regulación que se propone corresponde al ámbito de las potestades de autoorganización de cada administración pública.

Ello es contradictorio no solo con el nuevo marco competencial) resultante del Estatuto de Catalunya, sino con el propio espíritu del EBEP, reflejado en la exposición de motivos del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del artículo 21.

Se suprime el artículo 21.

JUSTIFICACIÓN

Por parte de este grupo parlamentario se valora muy negativamente la sujeción del gasto en materia de personal a la Ley de Presupuestos del Estado, puesto que se trata de una clara extralimitación de la competencia

para dictar normativa básica del régimen estatutario de los empleados públicos. Esta competencia no se encuentra en la normativa general de función pública sino que se establece cada año en la LPE sobre la base de la competencia estatal en relación a las bases de la planificación de la actividad económica general y deriva de una jurisprudencia constitucional de dudosa vigencia —responde a un momento coyuntural concreto y determinado y a unas razones de política presupuestaria específicas, ahora inexistentes—.

Por otra parte, el proyecto determina la estructura retributiva y sus conceptos con un grado de regulación absolutamente desmesurado y reglamentista, impropio de una norma básica —desglose detallado de los conceptos de retribuciones básicas y complementarias; fijación de idéntica cuantía para todos los subgrupos profesionales de las diferentes administraciones públicas; establecimiento de los factores determinantes de las retribuciones complementarias; estructura de las pagas extraordinarias, número y mes de percepción; retribuciones de interinos, personal laboral, funcionarios en prácticas; retribuciones diferidas; deducciones...— una regulación exhaustiva que se aparta del carácter básico de la norma y que impone una reducción de la intensidad y extensión en concordancia con el principio enunciado en la exposición de motivos del proyecto «la densidad de la legislación básica en materia de función pública debe reducirse hoy en dia, en comparación con épocas pasadas, teniendo en cuenta en todo caso las determinaciones de los estatutos de autonomía».

Finalmente, la aproximación de las políticas retributivas de cada administración a su entorno socio-económico debe ser un principio-guía, que con la excesiva homogeneización que se deriva del texto del proyecto de Ley quedaría como un objetivo inalcanzable, de imposible cumplimiento.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión de los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 22.

Se suprimen los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 22.

JUSTIFICACIÓN

Igual que enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del artículo 23.

Se suprime el artículo 23.

JUSTIFICACIÓN

Igual que enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del artículo 24.

Se suprime el artículo 24.

JUSTIFICACIÓN

Igual que enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del artículo 25.

Se suprime el artículo 25.

JUSTIFICACIÓN

Igual que enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del artículo 26.

Se suprime el artículo 26.

JUSTIFICACIÓN

Igual que enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del artículo 27.

Se suprime el artículo 27.

JUSTIFICACIÓN

Igual que enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del artículo 29.

Se suprime el artículo 29.

JUSTIFICACIÓN

Igual que enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del artículo 30.

Se suprime el artículo 30.

JUSTIFICACIÓN

Igual que enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De modificación del apartado 1 del artículo 31.

Se modifica el apartado 1 del artículo 31 que queda redactado como sigue:

«Los empleados públicos tienen derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional para la consecución de acuerdos de condiciones de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de garantizar el pleno derecho a la negociación colectiva.

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del apartado 2 del artículo 31.

Se suprime el apartado 2 del artículo 31.

JUSTIFICACIÓN

La misma que el apartado anterior.

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De modificación del apartado 6 del artículo 31.

Se modifica el apartado 6 del artículo 31 que queda redactado como sigue:

«Las organizaciones sindicales en el ámbito de la Función Pública ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Han de incluirse todas las organizaciones sindicales en la legitimación activa para interponer recursos contra las resoluciones de los órganos de selección.

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del apartado 1 del artículo 36.

Se suprime el apartado 1 del artículo 36.

JUSTIFICACIÓN

No debe existir ninguna Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas. Ya existen las respectivas Mesas en la administración del Estado y en las otras administraciones. El concepto de «materias susceptibles de regulación estatal», dada la amplitud de la regulación de esta ley de bases invade competencias de otras administraciones, y está, en el mejor de los casos, sujeta a interpretaciones que en la práctica homogeneizarían la regulación en los diversos aspectos y se liquidarían las especificidades de las funciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De sustitución (subsidiaria de la anterior) del apartado 1 del artículo 36.

Se sustituye el apartado 1 del artículo 36 por el siguiente texto:

«Las organizaciones sindicales presentes serán las legitimadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y aquellas que, en conjunto de las Administraciones Públicas, hayan conseguido el 5% o más de los representantes en las elecciones de Delegados, Juntas de Personal y Comités de Empresa.

La representación de las Organizaciones sindicales se distribuirá en función de los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal, Delegados de personal, Juntas de Personal y Comités de Empresa, en el conjunto de las Administraciones Públicas.

Se respetarán en cualquier caso los acuerdos y pactos concretos obtenidos en el marco de cada administración pública.

Además también estarán presentes en estas mesas generales, las organizaciones sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas siempre que hubieren obtenido el 5% de los representantes en las elecciones de representantes del personal funcionario o personal laboral en el ámbito correspondiente a la mesa de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

El sentido de esta enmienda es la democratización de la negociación colectiva en las administraciones públicas, por ello se rebaja del 10 al 5% de representación de las organizaciones sindicales para poder formar parte de la mesa de negociación. Además se pretende respetar los acuerdos a que lleguen otras administraciones con los sindicatos, siempre y cuando se respete el contenido mínimo de esta norma básica.

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del apartado 2 del artículo 36.

Se suprime el apartado 2 del artículo 36.

JUSTIFICACIÓN

Se regulan los espacios de negociación obligatoria en el ámbito de las mesas generales con una exhaustividad impropia de una norma básica, de forma claramente invasiva, no solo del marco competencial de las distintas administraciones públicas, sino también de los derechos de negociación colectiva en los respectivos ámbitos.

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del artículo 37.

Se suprime el artículo 37.

JUSTIFICACIÓN

Se regulan los espacios de negociación obligatoria en el ámbito de las mesas generales con una exhaustividad impropia de una norma básica, de forma claramente invasiva, no solo del marco competencial de las distintas administraciones públicas, sino también de los derechos de negociación colectiva en los respectivos ámbitos.

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del artículo 47.

Se suprime el artículo 47.

JUSTIFICACIÓN

La regulación de la jornada de trabajo, permisos y vacaciones pertenece claramente al ámbito del ejercicio de las facultades de autoorganización de cada administración, por lo que procede la total supresión del capítulo, manifiestamente invasivo e impropio, en cuanto a la materia, del objeto de una norma básica.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del artículo 48.

Se suprime el artículo 48.

JUSTIFICACIÓN

La regulación de la jornada de trabajo, permisos y vacaciones pertenece claramente al ámbito del ejercicio de las facultades de autoorganización de cada administración, por lo que procede la total supresión del capítulo, manifiestamente invasivo e impropio, en cuanto a la materia, del objeto de una norma básica.

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del artículo 49.

Se suprime el artículo 49.

JUSTIFICACIÓN

La regulación de la jornada de trabajo, permisos y vacaciones pertenece claramente al ámbito del ejercicio de las facultades de autoorganización de cada administración, por lo que procede la total supresión del capítulo, manifiestamente invasivo e impropio, en cuanto a la materia, del objeto de una norma básica.

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del artículo 50.

Se suprime el artículo 50.

JUSTIFICACIÓN

La regulación de la jornada de trabajo, permisos y vacaciones pertenece claramente al ámbito del ejercicio de las facultades de autoorganización de cada administración, por lo que procede la total supresión del capítulo, manifiestamente invasivo e impropio, en cuanto a la materia, del objeto de una norma básica.

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del artículo 51.

Se suprime el artículo 51.

JUSTIFICACIÓN

La regulación de la jornada de trabajo, permisos y vacaciones pertenece claramente al ámbito del ejercicio de las facultades de autoorganización de cada administración, por lo que procede la total supresión del capítulo, manifiestamente invasivo e impropio, en cuanto a la materia, del objeto de una norma básica.

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De sustitución del artículo 52.

Se sustituye el artículo 52 por el siguiente redactado:

«Artículo 52. Derechos de los empleados públicos.

1. Los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las funciones que tengan asignadas, de acuerdo con Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, y deberán actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres.

2. Los empleados públicos respetarán la Constitución y el resto de normas que integran el ordenamiento jurídico.

3. Su actuación perseguirá la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos y se fundamentará en consideraciones objetivas orientadas hacia la imparcialidad y el interés común, al margen de cualquier otro factor que exprese posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares o cualesquiera otras que puedan colisionar con este principio.

4. Ajustarán su actuación a los principios de lealtad y buena fe con la Administración en la que presten sus servicios, y con sus superiores, compañeros, subordinados y con los ciudadanos.

5. Su conducta se basará en el respeto a los derechos humanos y las libertades de los ciudadanos, evitando toda actuación que pueda producir discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

6. Se abstendrán en aquellos asuntos en los que tengan un interés personal, así como de toda actividad privada o interés que pueda suponer un riesgo de plantear conflictos de intereses con su puesto público.

7. No contraerán obligaciones económicas ni intervendrán en operaciones financieras, obligaciones patrimoniales o negocios jurídicos con personas o entidades cuando pueda suponer un conflicto de intereses con las obligaciones de su puesto público.

8. No aceptarán ningún trato de favor o situación que implique privilegio o ventaja injustificada, por parte de personas físicas o entidades privadas.

9. Actuarán de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia, y vigilarán la consecución

del interés general y el cumplimiento de los objetivos de la organización.

10. No influirán en la agilización o resolución de trámite o procedimiento administrativo sin justa causa y, en ningún caso, cuando ello comporte un privilegio en beneficio de los titulares de los cargos públicos o su entorno familiar y social inmediato o cuando suponga un menoscabo de los intereses de terceros.

11. Cumplirán con diligencia las tareas que les correspondan o se les encomienden y, en su caso, resolverán dentro de plazo los procedimientos o expedientes de su competencia.

12. Ejercerán sus atribuciones según el principio de dedicación al servicio público absteniéndose no solo de conductas contrarias al mismo, sino también de cualesquiera otras que comprometan la neutralidad en el ejercicio de los servicios públicos.

13. Guardarán secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente, y mantendrán la debida discreción sobre aquellos asuntos que conozcan por razón de su cargo, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone el refundido de los artículos 52 y 53 del proyecto bajo el título de deberes de los empleados públicos.

A tal efecto, del actual redactado del artículo 52, se propone la supresión del texto «que inspiran el código de conducta de los empleados públicos configurado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos siguientes», de modo que el resto del actual artículo 52 quede como párrafo 1 (enunciado general) y se añada un párrafo 2 que contenga el actual redactado del artículo 53 (concreción de principios de actuación).

Los códigos éticos y de conducta responden a los valores propios de cada organización y por lo tanto no pueden ser objeto de regulación en el marco de una ley básica estatal. En todo caso, admitiendo como válidos los deberes configurados en el artículo 52, se puede complementar su relación con la del actual artículo 53, configurando los allí denominados «principios éticos» como una extensión o concreción de los deberes de los empleados públicos.

En cualquier caso procede eliminar la regulación de los principios de conducta en tanto que se trata de una cuestión claramente organizativa y que se presta a no pocas duplicidades con el resto del capítulo.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del artículo 54.

Se suprime el artículo 54.

JUSTIFICACIÓN

Los códigos éticos y de conducta responden a los valores propios de cada organización y por lo tanto no pueden ser objeto de regulación en el marco de una ley básica estatal. En cualquier caso procede eliminar la regulación de los principios de conducta en tanto que se trata de una cuestión claramente organizativa y que se presta a no pocas duplicidades con el resto del capítulo.

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del apartado 2 del artículo 60.

Se suprime el apartado 2 del artículo 60.

JUSTIFICACIÓN

Aun partiendo de la conformidad con el contenido del textos del proyecto en este apartado, no es razonable que una norma de carácter básico establezca tales criterios de exclusión en cuanto a la composición de los órganos de selección.

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del apartado 3 del artículo 60.

Se suprime el apartado 3 del artículo 60.

JUSTIFICACIÓN

Aun partiendo de la conformidad con el contenido del textos del proyecto en este apartado, no es razonable que una norma de carácter básico establezca tales criterios de exclusión en cuanto a la composición de los órganos de selección.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De sustitución del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 61.

Se modifica el párrafo segundo del apartado 1, del artículo 61, que quedará redactado como sigue:

«Por ley de las comunidades autónomas se determinarán los criterios que habilitan para utilizar el sistema de concurso para la selección de funcionarios de carrera, que tendrá en todo caso carácter excepcional. El sistema de concurso consistirá, esencialmente, en la valoración de méritos.»

JUSTIFICACIÓN

La exigencia contenida en el actual redactado (una ley «ad hoc» para la aplicación del sistema de concurso) es una clara exageración.

Por otra parte, el texto alternativo que se propone además de habilitar a las comunidades autónomas admite añadir, con sujeción a los principios generales, criterios de selección complementarios a la valoración de méritos, superando la del carácter excluyente del adverbio «únicamente» (elaboración de memorias, proyectos, etc.).

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De adición de un nuevo apartado al artículo 67.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 67, con la siguiente redacción:

«Por ley de las Cortes Generales se establecerán los mecanismos básicos pera regular la jubilación parcial de los funcionarios públicos, de acuerdo con los requisitos que se fijen en el régimen de seguridad social que les sea aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda viene a cubrir un claro déficit regulatorio en la normativa actual que impide la aplicación de la figura de la jubilación parcial de los funcionarios públicos y, a su vez, la correlativa aplicación de fórmulas análogas al contrato de relevo en el ámbito laboral, adaptadas a las peculiaridades de los funcionarios públicos.

La introducción del precepto supondría, además, la solución a supuestos que con el marco normativo actual tienen soluciones de difícil encaje, tanto en la normativa como en las necesidades de los servicios —es el caso de la interpretación forzada de los supuestos de segunda actividad, por ejemplo.

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del apartado 2 del artículo 75.

Se suprime el apartado 2 del artículo 75.

JUSTIFICACIÓN

Se discute la reserva de ley para la creación, modificación y supresión de cuerpos y escalas.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del artículo 76.

Se suprime íntegramente el artículo 76.

JUSTIFICACIÓN

Aparte de la poca claridad del precepto, es evidente que constituye una extralimitación de lo que debe ser considerado como base material, puesto que la clasificación de los funcionarios pertenece al ámbito de las potestades autoorganizativas de cada administración.

Además, para que este precepto pudiera ser aplicado al personal docente y estatutario (el precepto les es aplicable de acuerdo con el art. 2 del proyecto) se debería modificar la denominación de los grupos.

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del artículo 78.3.

Se suprime el apartado 3 del artículo 78.

JUSTIFICACIÓN

La regulación de la provisión de puestos de trabajo y de la movilidad, en tanto que materia puramente autoorganizativa, debería circunscribirse, en el ámbito del EBEP, al enunciado de unas reglas y principios básicos (los reflejados en los apartados que propone este grupo parlamentario como subsistentes) dejando a las comunidades autónomas su desarrollo, de acuerdo con las peculiaridades de su organización.

Cabe señalar además, que a lo largo del articulado de este capítulo (ello se reproduce con excesiva frecuencia en el resto) se establecen normas básicas que utilizan una fórmula verbal potestativa (podrán, se podrá, pueden...) para regular con detalle propio de un reglamento determinadas materias. Esta técnica es ciertamente peligrosa, en la medida que limita la posibilidad de establecer otras medidas o previsiones no comprendidas entre las que, de forma potestativa, establece la norma básica, de modo que si bien la fórmula utilizada no supone su carácter obligatorio, en cambio inhabilita para el desarrollo de otras medidas que no sean las comprendidas en la norma básica.

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del artículo 79.1.

Se suprime el texto siguiente del apartado 1 del 79:

La composición de estos órganos ... (hasta el final).

JUSTIFICACIÓN

La regulación de la provisión de puestos de trabajo y de la movilidad, en tanto que materia puramente autoorganizativa, debería circunscribirse, en el ámbito del EBEP, al enunciado de unas reglas y principios básicos (los reflejados en los apartados que propone este grupo parlamentario como subsistentes) dejando a las comunidades autónomas su desarrollo, de acuerdo con las peculiaridades de su organización.

Cabe señalar además, que a lo largo del articulado de este capítulo (ello se reproduce con excesiva frecuencia en el resto) se establecen normas básicas que utilizan una fórmula verbal potestativa (podrán, se podrá, pueden...) para regular con detalle propio de un reglamento determinadas materias. Esta técnica es ciertamente peligrosa, en la medida que limita la posibilidad de establecer otras medidas o previsiones no comprendidas entre las que, de forma potestativa, establece la norma básica, de modo que si bien la fórmula utilizada no supone su carácter obligatorio, en cambio inhabilita para el desarrollo de otras medidas que no sean las comprendidas en la norma básica.

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del artículo 79.2 y 3.

Se suprimen el apartados 2 y 3 del artículo 79.

JUSTIFICACIÓN

La regulación de la provisión de puestos de trabajo y de la movilidad, en tanto que materia puramente autoorganizativa, debería circunscribirse, en el ámbito del EBEP, al enunciado de unas reglas y principios básicos

(los reflejados en los apartados que propone este grupo parlamentario como subsistentes) dejando a las comunidades autónomas su desarrollo, de acuerdo con las peculiaridades de su organización.

Cabe señalar además, que a lo largo del articulado de este capítulo (ello se reproduce con excesiva frecuencia en el resto) se establecen normas básicas que utilizan una fórmula verbal potestativa (podrán, se podrá, pueden...) para regular con detalle propio de un reglamento determinadas materias. Esta técnica es ciertamente peligrosa, en la medida que limita la posibilidad de establecer otras medidas o previsiones no comprendidas entre las que, de forma potestativa, establece la norma básica, de modo que si bien la fórmula utilizada no supone su carácter obligatorio, en cambio inhabilita para el desarrollo de otras medidas que no sean las comprendidas en la norma básica.

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 80.

Se suprimen los apartados 2, 3 y 4 del artículo 80.

JUSTIFICACIÓN

La regulación de la provisión de puestos de trabajo y de la movilidad, en tanto que materia puramente autoorganizativa, debería circunscribirse, en el ámbito del EBEP, al enunciado de unas reglas y principios básicos (los reflejados en los apartados que propone este grupo parlamentario como subsistentes) dejando a las comunidades autónomas su desarrollo, de acuerdo con las peculiaridades de su organización.

Cabe señalar además, que a lo largo del articulado de este capítulo (ello se reproduce con excesiva frecuencia en el resto) se establecen normas básicas que utilizan una fórmula verbal potestativa (podrán, se podrá, pueden...) para regular con detalle propio de un reglamento determinadas materias. Esta técnica es ciertamente peligrosa, en la medida que limita la posibilidad de establecer otras medidas o previsiones no comprendidas entre las que, de forma potestativa, establece la norma básica, de modo que si bien la fórmula utilizada no supone su carácter obligatorio, en cambio inhabilita para el desarrollo de otras medidas que no sean las comprendidas en la norma básica.

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión de los apartados 2 y 3 del artículo 81.

Se suprimen los apartados 2 y 3 del artículo 81.

JUSTIFICACIÓN

La regulación de la provisión de puestos de trabajo y de la movilidad, en tanto que materia puramente autoorganizativa, debería circunscribirse, en el ámbito del EBEP, al enunciado de unas reglas y principios básicos (los reflejados en los apartados que propone este grupo parlamentario como subsistentes) dejando a las comunidades autónomas su desarrollo, de acuerdo con las peculiaridades de su organización.

Cabe señalar además, que a lo largo del articulado de este capítulo (ello se reproduce con excesiva frecuencia en el resto) se establecen normas básicas que utilizan una fórmula verbal potestativa (podrán, se podrá, pueden...) para regular con detalle propio de un reglamento determinadas materias. Esta técnica es ciertamente peligrosa, en la medida que limita la posibilidad de establecer otras medidas o previsiones no comprendidas entre las que, de forma potestativa, establece la norma básica, de modo que si bien la fórmula utilizada no supone su carácter obligatorio, en cambio inhabilita para el desarrollo de otras medidas que no sean las comprendidas en la norma básica.

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del apartado 1 del artículo 80.

Se suprime el siguiente texto del apartado 1, del artículo 84,

Se suprime desde «..., preferentemente mediante convenio de conferencia sectorial u otros instrumentos de colaboración»,

JUSTIFICACIÓN

Respecto a la regulación de la movilidad interadministrativa (art. 84 del proyecto), el exceso regulatorio

supone un retroceso respecto a la normativa recogida en la Ley 30/84 y al carácter instrumental y autoorganizativo que la jurisprudencia constitucional ha descrito respecto a la figura de la movilidad.

Es por ello que se propone limitar la regulación básica a una parte del párrafo primero, a la que cabría añadir, en todo caso, la sujeción al principio de reciprocidad.

ENMIENDA NÚM. 310

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión.

Se suprimen los apartados 2, 3 y 4 del artículo 84.

JUSTIFICACIÓN

Respecto a la regulación de la movilidad interadministrativa (art. 84 del proyecto) el exceso regulatorio supone un retroceso respecto a la normativa recogida en la Ley 30/84 y al carácter instrumental y autoorganizativo que la jurisprudencia constitucional ha descrito respecto a la figura de la movilidad.

Es por ello que se propone limitar la regulación básica a una parte del párrafo primero, a la que cabría añadir, en todo caso, la sujeción al principio de reciprocidad.

ENMIENDA NÚM. 311

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del artículo 85.

Se suprime íntegramente el artículo 85 de la ley.

JUSTIFICACIÓN

La regulación de las situaciones administrativas con el nivel de detalle que propone el proyecto constituye una clara extralimitación respecto al carácter básico de la norma. Aparte de una contradicción flagrante al espíritu del EBEP, reflejado en su exposición de motivos (en el sentido de una reducción de lo básico como principio orientador) y una desvirtuación, en el ámbito de Catalunya, del marco competencial definido por el art. 136 del Estatut.

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De modificación del artículo 85 (alternativo al anterior de supresión).

Se modifica el artículo 85 que queda redactado en su integridad de la siguiente forma:

Artículo 85. Situaciones administrativas de los funcionarios de carrera.

1. Los funcionarios de carrera se hallarán en alguna de las siguientes situaciones:

a) Servicio activo.
b) Servicios especiales.
c) Servicio en otras administraciones públicas.
d) Excedencia.
e) Suspensión de funciones.

2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto podrán regular otras situaciones administrativas de los funcionarios de carrera en los supuestos, en las condiciones y con los efectos que en las mismas se determinen.

JUSTIFICACIÓN

La regulación de las situaciones administrativas con el nivel de detalle que propone el proyecto constituye una clara extralimitación respecto al carácter básico de la norma. Aparte de una contradicción flagrante al espíritu del EBEP, reflejado en su exposición de motivos (en el sentido de una reducción de lo básico como principio orientador) y una desvirtuación, en el ámbito de Catalunya, del marco competencial definido por el art. 136 del Estatut.

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del artículo 86.

Se suprime íntegramente el artículo 86 de la ley.

JUSTIFICACIÓN

La regulación de las situaciones administrativas con el nivel de detalle que propone el proyecto constituye una clara extralimitación respecto al carácter básico de la norma. Aparte de una contradicción flagrante al espíritu del EBEP, reflejado en su exposición de motivos (en el sentido de una reducción de lo básico como principio orientador) y una desvirtuación, en el ámbito de Catalunya, del marco competencial definido por el art. 136 del Estatut.

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del artículo 87.

Se suprime íntegramente el artículo 87 de la ley.

JUSTIFICACIÓN

La regulación de las situaciones administrativas con el nivel de detalle que propone el proyecto constituye una clara extralimitación respecto al carácter básico de la norma. Aparte de una contradicción flagrante al espíritu del EBEP, reflejado en su exposición de motivos (en el sentido de una reducción de lo básico como principio orientador) y una desvirtuación, en el ámbito de Catalunya, del marco competencia) definido por el art. 136 del Estatut.

ENMIENDA NÚM. 315

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del artículo 88.

Se suprime íntegramente el artículo 88 de la ley.

JUSTIFICACIÓN

La regulación de las situaciones administrativas con el nivel de detalle que propone el proyecto constituye una clara extralimitación respecto al carácter básico de la norma. Aparte de una contradicción flagrante al espíritu del EBEP, reflejado en su exposición de motivos (en el sentido de una reducción de lo básico como principio orientador) y una desvirtuación, en el ámbito de Catalunya, del marco competencial definido por el art. 136 del Estatut.

ENMIENDA NÚM. 316

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del artículo 89.

Se suprime íntegramente el artículo 89 de la ley.

JUSTIFICACIÓN

La regulación de las situaciones administrativas con el nivel de detalle que propone el proyecto constituye una clara extralimitación respecto al carácter básico de la norma. Aparte de una contradicción flagrante al espíritu del EBEP, reflejado en su exposición de motivos (en el sentido de una reducción de lo básico como principio orientador) y una desvirtuación, en el ámbito de Catalunya, del marco competencial definido por el art. 136 del Estatut.

ENMIENDA NÚM. 317

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del artículo 90.

Se suprime íntegramente el artículo 90 de la ley.

JUSTIFICACIÓN

La regulación de las situaciones administrativas con el nivel de detalle que propone el proyecto constituye una clara extralimitación respecto al carácter básico de la norma. Aparte de una contradicción flagrante al espíritu del EBEP, reflejado en su exposición de motivos (en el sentido de una reducción de lo básico como principio orientador) y una desvirtuación, en el ámbito de Catalunya, del marco competencial definido por el art. 136 del Estatut.

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del artículo 91.

Se suprime íntegramente el artículo 91 de la ley.

JUSTIFICACIÓN

La regulación de las situaciones administrativas con el nivel de detalle que propone el proyecto constituye una clara extralimitación respecto al carácter básico de la norma. Aparte de una contradicción flagrante al espíritu del EBEP, reflejado en su exposición de motivos (en el sentido de una reducción de lo básico como principio orientador) y una desvirtuación, en el ámbito de Catalunya, del marco competencial definido por el art. 136 del Estatut.

ENMIENDA NÚM. 319

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del artículo 92.

Se suprime íntegramente el artículo 92 de la ley.

JUSTIFICACIÓN

La regulación de las situaciones administrativas con el nivel de detalle que propone el proyecto constituye una clara extralimitación respecto al carácter básico de la norma. Aparte de una contradicción flagrante al espíritu del EBEP, reflejado en su exposición de motivos (en el sentido de una reducción de lo básico como principio orientador) y una desvirtuación, en el ámbito de Catalunya, del marco competencial definido por el art. 136 del Estatut.

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del artículo 93.

Se suprime íntegramente el artículo 93.

JUSTIFICACIÓN

También en este caso resulta excesiva la intensidad regulatoria del proyecto, habida cuenta del carácter básico de la norma. Es suficiente la enumeración de los principios del ejercicio de la potestad sancionadora y el catálogo de faltas y sanciones que dan lugar a la pérdida de la condición de funcionario.

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del artículo 94.

Se suprime íntegramente el artículo 94.

JUSTIF1CACIÓN

También en este caso resulta excesiva la intensidad regulatoria del proyecto, habida cuenta del carácter básico de la norma. Es suficiente la enumeración de los

principios del ejercicio de la potestad sancionadora y el catálogo de faltas y sanciones que dan lugar a la pérdida de la condición de funcionario.

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del artículo 95.

Se suprime íntegramente el artículo 95.

JUSTIFICACIÓN

También en este caso resulta excesiva la intensidad regulatoria del proyecto, habida cuenta del carácter básico de la norma. Es suficiente la enumeración de los principios del ejercicio de la potestad sancionadora y el catálogo de faltas y sanciones que dan lugar a la pérdida de la condición de funcionario.

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del artículo 96.

Se suprime íntegramente el artículo 96.

JUSTIFICACIÓN

También en este caso resulta excesiva la intensidad regulatoria del proyecto, habida cuenta del carácter básico de la norma. Es suficiente la enumeración de los principios del ejercicio de la potestad sancionadora y el catálogo de faltas y sanciones que dan lugar a la pérdida de la condición de funcionario.

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión del artículo 97.

Se suprime íntegramente el artículo 97.

JUSTIFICACIÓN

También en este caso resulta excesiva la intensidad regulatoria del proyecto, habida cuenta del carácter básico de la norma. Es suficiente la enumeración de los principios del ejercicio de la potestad sancionadora y el catálogo de faltas y sanciones que dan lugar a la pérdida de la condición de funcionario.

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión de los apartados 3 y 4 del artículo 98.

Se suprimen los apartados 3 y 4 (5, por error de impresión del Boletín Oficial de las Cortes Generales) del artículo 98.

JUSTIFICACIÓN

También en este caso resulta excesiva la intensidad regulatoria del proyecto, habida cuenta del carácter básico de la norma. Es suficiente la enumeración de los principios del ejercicio de la potestad sancionadora y el catálogo de faltas y sanciones que dan lugar a la pérdida de la condición de funcionario.

Por ello, entendemos que la regulación del procedimiento vas más allá del cometido de la Ley básica por su carácter invasivo y que son suficientes los principios generales que se citan en el párrafo 20 del artículo 98.

ENMIENDA NÚM. 326

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De modificación de la disposición adicional segunda.

Se modifica la Disposición Adicional Segunda, párrafo 1.2 (y en todos los apartados de la D.A. en que aparece), sustituyendo la expresión «habilitación estatal» por «habilitación para ejercer en todo el territorio del estado».

JUSTIFICACIÓN

Clarificación del carácter autonómico, como definitorio de la naturaleza jurídica de este grupo de funcionarios, y clarificación a su vez, del carácter accesorio de la habilitación para ejercer en todo el estado, como una consecuencia de la primera más que como una condición connatural de la pertenencia a la escala.

ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De supresión en la disposición transitoria tercera.

Supresión íntegra de la DT.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la supresión del artículo 76 y la justificación en ella comprendida.

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC)

De adición a la disposición transitoria segunda.

Se añaden dos puntos a la disposición transitoria segunda con el siguiente redactado:

1. El personal laboral fijo que a la entrada en vigor del presente Estatuto se encuentre en la situación mencionada en el párrafo primero y segundo de esta Disposición podrá participar en las pruebas de acceso a Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos los correspondientes puestos, siempre que posea la titulación necesaria y reúna los restantes requisitos exigidos, debiendo valorarse a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados en su condición de laboral, y las pruebas selectivas superadas para acceder a la misma, a través de un proceso restringido de integración en la condición de funcionario de carrera.

2. Las Comunidades Autónomas podrén regular, mediante Ley, el referido proceso para su función pública autonómica y, si correspondiese, para las Corporaciones Locales y el personal de Administración y Servicios de las Universidades Públicas de su ámbito territorial. La normativa que al respecto se dicte por parte de las Comunidades Autónomas podrá adecuar el proceso de funcionarización a las particularidades de su función pública, respetando siempre los criterios de mérito y capacidad, mediante las pruebas selectivas que se determinen.

JUSTIFICACIÓN

La DT 2.ª del PEBEP establece los derechos de garantía personal laboral que desarrolla funciones correspondientes a funcionarios, de conformidad con lo que establece el artículo 9.2 del proyecto. Esta garantía ya se encuentra actualmente en la DT 15.ª de la Ley 30/1984 de medidas para la reforma de la función pública.

No obstante, el Estatuto parece que renuncia a la posibilidad de que se adecue en el futuro este personal laboral a puestos funcionariales a través de un procedimiento restringido de «funcionarización», que actualmente se encuentra regulado en la DT 15.ª de la Ley 30/1984 (según el redactado dado en los años 1988 y 1996). En el ámbito del Estado y de la Seguridad Social se podrá continuar con el proceso de funcionarización ya que la DT 15.ª de la Ley 30/1984 continuará vigente. No obstante, con el redactado actual de la DT 2.ª del PEBEP y con lo que prevé la Ley 30/1984, el personal de otras administraciones queda al margen de hipotéticos procesos de funcionarización.

Se debe tener presente que todas las CCAA han promulgado leyes que han regulado y regulan sus procesos de funcionarización, y que muchas corporaciones locales y universidades Públicas también han aprobado procesos, amparándose en la norma estatal o en la norma autonómica.

Asimismo las STC 38/2004 y la más reciente 31/2006 de 1 de febrero, han establecido que la funcionarización, regulada por las leyes de las CCAA, no es posible, atendiendo que no existe una norma básica estatal que permita a estas CCAA legislar en el mismo sentido que lo hace el Estado en la DT 15.ª de la Ley 30/1984, la argumentación del Tribunal Constitucional es que solamente sería posible legislar en el sentido de regular los procedimientos restringidos de funcionarización, desde una CA, si una norma de carácter básico establece una excepción a un precepto que también es básico (el actual artículo 19 de la ley 30/1984, que serían los artículos 55

y ss. del PEBEB), según el cual, el acceso a la ocupación pública ha de hacerse de conformidad con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad (art. 18 de la Ley 30/1984, art. 55 PEBEP, o más concretamente el art. 61.3 del PEBEP que literalmente dice que «los procesos selectivos tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna y de las medidas de discriminación positiva previstas en este Estatuto»). Actualmente pues, están proscritos los procedimientos restringidos —como lo es la funcionarización— excepto que una ley y por razones objetivas, lo prevea (STC 27/1991).

Ante esta situación, da la impresión que en el PEBEP continua cortada la competencia autonómica para regular los procesos restringidos de funcionarización. La realidad práctica es que hay centenares de miles de empleados públicos laborales (que en el caso de las corporaciones locales el informe del CES de diciembre de 2004, cifra en el 80%; en el caso de Catalunya el libro blanco sitúa la laboralidad en las entidades locales en el 50%; en las CC.AA. también existe un elevado grado de laboralidad, y por otro lado los procesos de funcionarización en las CC.AA., Corporaciones Locales y Universidades Públicas (PAS) se están realizando sin una base legal clara que hace que cuando se impugna una convocatoria, los Tribunales la anulen.

A la Mesa de la Comisión de Administraciones Públicas

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de noviembre de 2006.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro,** Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación a 1a Exposición de motivos.

I

El artículo 103.3 de la Constitución establece que la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos y su artículo 149.1.18.ª atribuye al Estado la competencia sobre las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones públicas. Pese a estas previsiones constitucionales no se ha aprobado hasta la fecha una ley general del Estado que, en cumplimiento de las mismas, regule de manera completa las bases de dicho régimen estatutario.

Esta carencia se explica sobre todo por la dificultad que entraña abordar una reforma legislativa del sistema de empleo público de alcance general, habida cuenta de la diversidad de Administraciones y de sectores, de grupos y categorías de funcionarios a los que está llamada a aplicarse, ya sea de manera directa o, al menos, supletoria.

De hecho son escasas en nuestro país las ocasiones históricas en las que se ha emprendido y culminado esta tarea, con mayor o menor fortuna. Conviene recordar ahora la regulación o «nuevo arreglo» de los empleados públicos impulsado por el Ministro de Hacienda Luis López Ballesteros, que estableció el Real Decreto de 3 de abril de 1828, precedido de otras normas para los funcionarios de la Real Hacienda.

También debe hacerse mención del Estatuto de Bravo Murillo, aprobado por Real Decreto de 18 de junio de 1852, de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918 y su Reglamento de 7 de septiembre, que contienen el denominado Estatuto de Maura, y, finalmente, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, articulada por Decreto de 7 de febrero de 1964, en desarrollo de la Ley de Bases 109/1963, de 20 de julio. Por último, cabe destacar el más reciente intento llevado a cabo para establecer un modelo de Función Pública tras la aprobación de la Constitución de 1978; fue a través del Proyecto de Ley presentado por el Gobierno del Partido Popular en julio de 1999, dentro del contexto de transformación experimentada en el poder territorial, con el que se pretendió regular adecuadamente la estructuración y ordenación del conjunto del personal al servicio del sector público que trabajaba para las tres Administraciones Públicas: del Estado, Comunidades Autónomas y de la Administración Local.

Hay que añadir, no obstante, que después de la Constitución han visto la luz reformas del régimen legal de los empleados públicos que no por parciales fueron de menor trascendencia que aquéllas. Entre ellas destaca la introducida por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, una regulación que tiene ya carácter de legislación básica y que nació con pretensiones de provisionalidad, aunque ha estado en vigor durante más de dos décadas, Ley esta que ha configurado un modelo de función pública muy distinto a los anteriores, estructurado en tomo al puesto de trabajo. Esta reforma fue completada por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas y, más tarde, por la Ley 9/1987, de 12 de junio, que regula el sistema de representación de los funcionarios públicos y su participación y negociación colectiva para la determinación de sus condiciones de empleo. Estas tres normas legales han venido constitu-

yendo hasta ahora el núcleo esencial de la legislación básica del Estado en la materia y, a su vez, han sido modificadas puntualmente, complementadas o desarrolladas por múltiples normas de distinto rango elaboradas por el Estado y por las Comunidades Autónomas.

II

El Estatuto Básico de la Función Pública aspira a establecer los principios generales aplicables al personal al servicio de las distintas Administraciones Públicas, empezando por el de servicio a los ciudadanos y al interés general, ya que la finalidad primordial de cualquier reforma en esta materia debe ser mejorar la calidad de los servicios que el ciudadano recibe de la Administración.

La finalidad que persigue el Estatuto es desarrollar con carácter estable la competencia exclusiva que la Constitución reconoce al Estado para determinar el régimen estatutario de los funcionarios públicos, siguiendo fielmente la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el alcance de la normativa básica, dejando una amplia posibilidad a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas para regular sus propias funciones públicas con el límite del cumplimiento de la citada normativa básica. Por ello, el Estatuto Básico se limita a incorporar lo que debe ser esencial o común a todas las Funciones Públicas del Estado, dejando que sean las distintas Administraciones Públicas las que complementen la regulación básica con los oportunos desarrollos normativos.

Junto a esta razón de acomodar la legislación de funcionarios a los principios constitucionales y dar cumplimiento así al propio mandato constitucional, existen otras razones que refuerzan la necesidad de disponer con urgencia del Estatuto Básico de la Función Pública. Por su propia definición y en relación con el entorno en que desarrolla su actividad, la Administración Pública es, ante todo, una organización dirigida a la prestación de servicios a los ciudadanos, centro de referencia último de toda la actuación administrativa. El reconocimiento de esta misión central de la Administración Pública como organización al servicio de los ciudadanos conduce a un nuevo concepto de la gestión pública, basado en los principios de legalidad, eficacia y eficiencia que, a su vez, conllevan cambios sustanciales tanto en la estructura organizativa de la Administración, como en su cultura interna y externa, esto es, en las relaciones que se establecen entre el personal y entre éstos y el público y en la forma que se entiende la actividad administrativa y se gestionan los recursos humanos.

El Estatuto Básico es un paso importante y necesario en un proceso de reforma, previsiblemente largo y complejo, que debe adaptar la articulación y la gestión del empleo público en España a las necesidades de nuestro tiempo, en línea con las reformas que se vienen emprendiendo últimamente en los demás países de la Unión Europea y en la propia Administración comunitaria.

Las Administraciones y entidades públicas de todo tipo deben contar con los factores organizativos que les permitan satisfacer el derecho de los ciudadanos a una buena administración, que se va consolidando en el espacio europeo, y contribuir al desarrollo económico y social. Entre estos factores el más importante es, sin duda, el personal al servicio de la Administración.

Las medidas contenidas en el Estatuto Básico se dirigen a dotar de mayor agilidad y flexibilidad la gestión de personal, a motivar y estimular a los funcionarios a un cumplimiento más eficiente de sus tareas, y a una mayor asunción de responsabilidades en el marco de unas Administraciones modernas que deben legitimarse ante los ciudadanos por una utilización racional y eficiente de los medios de los propios ciudadanos ponen, en último extremo a su disposición.

III

El Estatuto Básico comprende no sólo un conjunto de reglas jurídicas aplicables a la Función Pública sino también, con respeto a la capacidad de autoorganización de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, aquellas reglas organizativas de la Función Pública y principios de ordenación que, siendo válidas en el quehacer de las organizaciones privadas, resultan hoy día imprescindibles para garantizar un funcionamiento ágil y eficaz de las organizaciones administrativas de carácter público.

Por todo ello, puede afirmarse que estamos ante un modelo de Función Pública válido para todas las Administraciones Públicas en cuanto que resulta aplicable a todos aquellos colectivos de personal que no han de tener una regulación diferenciada por mandato constitucional e incorpora el conjunto de materias que han de tener constitucionalmente, carácter básico, con una regulación suficiente para que el modelo tenga las características que exige un diseño común válido para la generalidad de los funcionarios públicos y flexible para que, dentro de este común denominador normativo, las Comunidades Autónomas puedan efectuar desarrollos adecuados a sus especiales características y establecer soluciones políticas y propias.

Por lo que se refiere a la Administración Local, el Estatuto opta por la aplicación del mismo al personal al servicio de las Corporaciones Locales, si bien, para respetar las peculiaridades de su régimen legal, incluye una relación de aquellos aspectos estatutarios que el legislador considera que merecen un tratamiento singularizado.

En cuanto al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, el Estatuto establece que se regirá además de por el Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo y convenios colectivos, por los preceptos de la propia Ley reguladora del Estatuto de la Función Pública que así lo dispongan. Por otra parte, se definen con precisión las funciones que pueden ser desempeñadas por el personal laboral.

La negociación colectiva de los funcionarios públicos y del personal laboral, en los términos que contempla el presente Estatuto, habrá de contribuir finalmente a concretar las condiciones de empleo de todo el personal al servicio de la Administración, como ya sucede en la actualidad.

IV

Se empieza por un conjunto de principios generales exigibles a quienes son empleados públicos. A continuación se incluye un listado de derechos básicos y comunes de los empleados públicos, diferenciando eso sí el más específico derecho de los funcionarios de carrera a la inamovilidad en su condición, que no debe contemplarse como un privilegio corporativo sino como la garantía más importante de su imparcialidad. El Estatuto actualiza ese catálogo de derechos, distinguiendo entre los de carácter individual y los derechos colectivos, e incorporando a los más tradicionales otros de reciente reconocimiento, como los relativos a la objetividad y transparencia de los sistemas de evaluación, al respeto de su intimidad personal, especialmente frente al acoso sexual o moral, y a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

El Estatuto recoge una regulación general de los deberes básicos de los empleados públicos, fundada en principios éticos y reglas de comportamiento, que constituye un auténtico código de conducta. Estas reglas se incluyen en el Estatuto con finalidad pedagógica y orientadora, pero también como límite de las actividades lícitas, cuya infracción puede tener consecuencias disciplinarias. Pues la condición de empleado público no sólo comporta derechos, sino también una especial responsabilidad y obligaciones específicas para con los ciudadanos, la propia Administración y las necesidades del servicio. Este, el servicio público, se asienta sobre un conjunto de valores propios, sobre una específica «cultura» de lo público que, lejos de ser incompatible con las demandas de mayor eficiencia y productividad, es preciso mantener y tutelar, hoy como ayer.

Seguidamente el Estatuto Básico define las clases de personal al servicio de las Administraciones Públicas —funcionarios de carrera e interinos, personal laboral, personal eventual y personal estatutario— describiendo cada una de estas situaciones, regulando los principios de la función directiva y estableciendo las precisiones necesarias para evitar confusiones sobre nuevas categorías de personal.

Por lo que se refiere a los funcionarios, a los que se atribuye en exclusiva y en todas las Administraciones públicas el ejercicio de las funciones que impliquen el ejercicio de potestades públicas y la salvaguarda de los intereses generales, se hace preciso modificar su clasificación actual, basada en la titulación exigida para el ingreso, teniendo en cuenta la evolución que ha experimentado en los últimos años nuestro sistema educativo y en previsión, particularmente, del proceso abierto de reordenación de los títulos universitarios. Se ha optado por establecer dos grupos de clasificación, uno para los administradores y facultativos y otro de carácter ejecutivo, divididos a su vez en dos subgrupos, lo que deberá hacer más fácil la promoción dentro de cada grupo. Asimismo se ha previsto la existencia de un grupo de ayudantes, a los que no se exigirá titulación.

En otro orden de cosas, se establecen los principios generales de la carrera de los funcionarios públicos y las bases para que las Administraciones Públicas regulen su carrera profesional, incidiendo en aspectos relativos a la promoción interna. Materias, todos ellas, que también tienen su traslación al personal laboral.

En cualquier caso, por lo que se refiere a la ordenación del empleo público, así como al sistema de estructuración del mismo en cuerpos, escalas, clases o categorías y a los instrumentos de clasificación de los puestos de trabajo, el Estatuto Básico, desde la necesidad de articular un modelo de función pública coherente y de aplicación en todo el territorio nacional, pretende ser escrupulosamente respetuoso de las competencias legislativas de las Comunidades Autónomas y Administraciones locales.

En materia de acceso al empleo público ha sido preocupación esencial garantizar en la mayor medida posible la aplicación de los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como la transparencia de los procesos selectivos y su agilidad, sin que esto último menoscabe la objetividad de la selección. Ello no es, por cierto, incompatible con unas mayores posibilidades de apertura de nuestro empleo público a ciudadanos que carezcan de la nacionalidad española, en aplicación del Derecho comunitario o por razones de interés general, ni con la necesaria adopción de medidas positivas para promover el acceso de personas con discapacidad. En particular se hace hincapié en las garantías de imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, para asegurar su independencia en el ejercicio de las potestades que les corresponden.

Criterios semejantes, esenciales para mantener el mayor grado de profesionalidad de nuestro empleo público, se han de aplicar también a la carrera de los funcionarios y a la provisión de los puestos de trabajo. Pero además, en estas materias es preciso introducir algunas otras reformas, que pretenden mejorar la eficacia del sistema y los estímulos y expectativas de los funcionarios para su promoción profesional dentro de un sistema común en la ordenación de la función pública, que evite disfunciones entre las diferentes administraciones.

Elemento complementario de la nueva regulación es la evaluación del desempeño de los empleados públicos, que las Administraciones Públicas podrán establecer con carácter facultativo a través de procedimientos fundados en los principios de igualdad, objetividad y transparencia. La evaluación periódica de los empleados públicos se convierte en un elemento de motivación personal y de control interno que permitirá a las Administraciones Públicas poder determinar sus efectos en la carrera profesional, formación, provisión de los

puesto de trabajo, todo ello con independencia de que el Estatuto prevé la existencia de las garantías necesarias sobre la aplicación de la carrera profesional de los funcionarios públicos.

Pero, a su vez, resulta necesario incentivar la carrera profesional y facilitar la promoción interna de todos los empleados que adquieran las competencias y requisitos necesarios para progresar en su carrera, desde los niveles inferiores a los superiores, de manera que no se limiten las oportunidades de quienes tienen interés y deseo de alcanzar con su dedicación y esfuerzo las mayores responsabilidades.

Merece especial atención todos aquellos aspectos que inciden en la movilidad de los funcionarios públicos, tanto desde el marco general de planificación de los recursos humanos de las Administraciones Públicas, como aquellas de carácter interadministrativo, favoreciendo fundamentalmente aquellas que tienen su origen en la violencia de genero y faciliten la conciliación de la vida familiar y laboral; finalmente se incorpora, como aspecto más novedoso, la movilidad voluntaria por razones que tengan su origen en la discriminación o acoso en el trabajo.

La gestión de personal, conforme a todas estas reglas y las que las desarrollen con la misma finalidad, podrá ganar en eficiencia y equidad, lo que ha de traducirse tarde o temprano en una mejora de los servicios.

En esta materia, el Estado, a través de las Leyes de Presupuestos Generales, debe mantener las competencias que le permitan ejercer un control sobre el gasto de personal, que es un componente esencial del gasto público y, por ende, de la Hacienda general, que se constituye como uno de los aspectos básicos en la ordenación de la función pública y por tanto de aplicación en todo el ámbito nacional. Se atiende así a la reiterada doctrina establecida al efecto por el Tribunal Constitucional, procurando evitar disfunciones retributivas que se vienen constatando en él las diferentes Administraciones Públicas.

Ello no impide que las retribuciones complementarias puedan vincularse a las características del puesto de trabajo y al rendimiento, iniciativa, interés o esfuerzo aplicado al desempeño. Además, el Estatuto satisface una antigua y permanente reivindicación de los funcionarios determinando que la cuantía de las pagas extraordinarias comprende una mensualidad completa de las retribuciones básicas y de las complementarias de carácter fijo, derecho que ya disfrutan hoy en muchos casos los empleados con contrato laboral.

En materia de situaciones administrativas, el nuevo texto incorpora las ya existentes en la actualidad, sistematizándolas, precisando sus características y estableciendo una serie de reglas comunes para todos los funcionarios de carrera. Todo ello con independencia de que la legislación de desarrollo de este Estatuto pueda regular la determinación de los supuestos en los que procede la declaración de estas situaciones.

Especial referencia merece el capítulo dedicado a la negociación colectiva y a la participación y representación institucional de los empleados públicos. En esta materia se ha perfeccionado la representación de las Organizaciones Sindicales y de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, se clarifica los principios, el contenido, los efectos y los límites de la negociación colectiva y se mejorara su articulación, a la vista de la experiencia de los últimos años y de la doctrina legal establecida por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo.

El Estatuto recalca los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad de la negociación, buena fe, publicidad y transparencia que han de presidir la negociación. Introduce o consolida novedades de relieve en orden a la estructura de la negociación colectiva, mediante la creación de una Mesa General de las Administraciones Públicas, en la que estén representadas todas ellas, para negociar los proyectos de legislación básica, en particular el incremento de los retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas y otras cuestiones de interés general, legitimando la negociación colectiva en ámbitos supramunicipales y permitiendo la creación de una Mesa que posibilite la negociación, las condiciones de empleo comunes al personal funcionario y al personal laboral. Define las materias que han de ser objeto de negociación y las que quedan excluidas de la misma y clarifica los efectos jurídicos de los Pactos y Acuerdos, en particular cuando versan sobre materias que han de ser reguladas por ley, supuesto en el que el órgano de gobierno competente queda vinculado a presentar el proyecto de ley correspondiente, o cuando pueden sustituir lo dispuesto por normas reglamentarias o por otras decisiones de los órganos de gobierno o administrativos, supuesto en que tienen eficacia directa, en su caso tras su aprobación o ratificación. Asimismo se precisa la solución legal aplicable para el caso de que no se alcance el acuerdo en la negociación colectiva. En fin, se regula la vigencia de los Pactos y Acuerdos, que sólo pueden ser válidamente incumplidos por la Administración por causa excepcional y grave de interés público, derivada de circunstancias sobrevenidas a cuando se firmaron.

La Ley recoge también la regulación vigente en materia de representación del personal funcionario y el régimen electoral correspondiente. Se incorporan a ella algunas mejoras técnicas y se reduce en algunos aspectos el contenido de la legislación básica, pero sin desconocer la competencia que al Estado corresponde para regular estos aspectos intrínsecamente vinculados al ejercicio de los derechos sindicales.

Se establece la posibilidad de acudir a medios extrajudiciales de solución de los conflictos colectivos que puedan surgir en la interpretación y aplicación de los Pactos y Acuerdos, ya sea la mediación, obligatoria a instancia de una de las partes, o el arbitraje voluntario, por último, se facilita el ejercicio del derecho de reunión de los empleados públicos.

En cuanto al establecimiento del régimen disciplinario, el Estatuto, respondiendo a lo que debe de constituir

una norma básica de aplicación al conjunto de los funcionarios públicos con independencia de la Administración en la que prestan sus servicio, establece los principios a los que debe de someterse el ejercicio de esta potestad pública, clasifica y tipifica las infracciones y el régimen sancionador. Para completar el régimen disciplinario se define el procedimiento el que deberá estructurarse por cada Administración Pública atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, estableciendo los mecanismos necesarios para garantizar los derechos del funcionario expedientado.

Especial atención merece el Título referido a las incompatibilidades inspirado bajo los principios básicos de profesionalidad y dedicación de los empleados públicos junto con el de eficacia de la Administración, como garantía de la calidad de los servicios y la imparcialidad de la Administración. Define los principios generales que han de aplicarse y mantiene su carácter de sistema general aplicable a todo el sector público y a todo el personal el mismo, cualquiera que sea la naturaleza de la relación de empleo.

V

La Constitución Española proclama la Autonomía Local en sus artículos 137 y 140, y la Carta Europea de Autonomía Local, ratificada por España en 1988, se refiere en su artículo 3 al derecho y la capacidad efectiva de las Entidades Locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos en el mamo de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes, y añade en su artículo 6.2. que «El Estatuto del personal de las Entidades Locales debe permitir una selección de calidad, fundamentado en los principios de mérito y capacidad, a este fin debe reunir condiciones adecuadas de formación, remuneración y perspectivas de carrera».

La necesidad de una regulación específica de la Función Pública Local, no sólo queda constatada en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, sino que fue plasmada en el Proyecto de Ley del Estatuto Básico de la Función Pública, presentado ante el Congreso de los Diputados en el año 1999, como uno de los contenidos de la normativa básica, y más recientemente, reiterada en el Informe de la Comisión para el Estudio y Preparación del Estatuto Básico del Empleado Público de abril de 2005.

En sintonía con estos planteamientos, el Estatuto regula aquellos aspectos que distinguen a la Administración Local del resto de Administraciones Públicas en materia de personal, entre los que destaca el establecimiento del régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter nacional.

A estos efectos, el Título referido a la Función Pública Local recoge los tipos de personal propio de las Entidades Locales, entre los que debe considerarse también incluidos aquellos que se integren en ejecución del Pacto Local o como consecuencia de la asunción de nuevas competencias, establece las funciones públicas que obligatoriamente deben existir en las Entidades Locales que, siguiendo la sentencia del Tribunal Constitucional, deben ser desempeñadas por funcionarios locales con habilitación de carácter nacional, regula las plantillas de personal desde el reconocimiento de la autonomía de cada Entidad Local para ordenar su personal a través de la relación de puestos de trabajo y fija las bases para la selección de los funcionarios y su movilidad, respecto de la cual se introducen previsiones para hacer efectivo el desempeño de puestos de trabajo por parte de los funcionarios locales en la Administración General del Estado y en las Administraciones Autonómicas, sin más limitaciones que aquellas derivadas del régimen de equivalencias en las clasificaciones profesionales, y de forma inversa para que los puestos existentes en la Administración Local puedan ser ocupados por personal de otras Administraciones, respondiendo así a una reiterada demanda de las organizaciones sindicales.

Finalmente, se establecen, como órganos de coordinación, cooperación, asistencia técnica e información, que se consideran esenciales para garantizar la coherencia y comunicación del sistema de empleo público en el conjunto de las Administraciones Públicas, la Conferencia Sectorial de la Función Pública, el Consejo de la Función Pública y la Comisión de Coordinación de la Función Pública.

La Conferencia Sectorial de la Función Pública, órgano de coordinación de las políticas de recursos humanos de la Administración General del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, tiene como misión principal la de asegurar la coherencia del sistema general de Función Pública.

El Consejo de la Función Pública, compuesto por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla y de las Corporaciones Locales, es el órgano de consulta, colaboración y coordinación de todas las Administraciones Públicas en materia de Función Pública, especialmente para adoptar acuerdos en materia de movilidad entre Administraciones Públicas.

Por último, la Comisión de Coordinación de la Función Pública es el órgano técnico dependiente de la Conferencia Sectorial encargado de hacer efectiva la coordinación de la política de personal entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas.

TÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.
Artículo 3. Personal funcionario de las Entidades Locales.
Artículo 4. Personal con legislación específica propia.

Artículo 5. Personal de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos.
Artículo 6. Leyes de Función Pública.
Artículo 7. Normativa aplicable al personal laboral.

TÍTULO II. Clases de personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 8. Clases de personal al servicio de las Administraciones Públicas.
Artículo 9. Funcionarios de carrera.
Artículo 10. Funcionarios interinos.
Artículo 11. Personal laboral.
Artículo 12. Personal eventual.

SUBTÍTULO I. Función directiva.

Artículo 13. Principios de la función directiva.

TÍTULO III. Derechos y deberes de los empleados públicos.

CAPÍTULO I. Derechos de los empleados públicos.

Artículo 14. Derechos individuales.
Artículo 15. Derechos colectivos.

CAPÍTULO II. Carrera profesional y promoción interna.

Artículo 16. Principios generales de la carrera.
Artículo 16 bis. Regulación de la carrera.
Artículo 18. Promoción interna.
Artículo 19. Carrera profesional y promoción del personal laboral.
Artículo 20. La evaluación del desempeño.

CAPÍTULO III. Derechos retributivos.

Artículo 21. Determinación de las cuantías y de los incrementos retributivos.
Artículo 22. Principios Generales de Ordenación del sistema retributivo.
Artículo 25. Retribuciones de los funcionarios interinos.
Artículo 26. Retribuciones de los funcionarios en prácticas.
Artículo 27. Retribuciones del personal laboral.
Artículo 28. Indemnizaciones.
Artículo 29. Retribuciones diferidas.
Artículo 30. Deducción de retribuciones.

CAPÍTULO IV. Sistemas de representación, participación y negociación colectiva.

Artículo 31. Principios generales.
Artículo 32. Negociación colectiva, representación y participación del personal laboral.
Artículo 33. Negociación colectiva.
Artículo 34. Mesas de Negociación de personal funcionario.
Artículo 35. Constitución y composición de las Mesas de Negociación.
Artículo 36. Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas.
Artículo 37. Materias objeto de negociación de las Mesas de Negociación de personal funcionario.
Artículo 38. Pactos y Acuerdos.
Artículo 39. Órganos de representación.
Artículo 40. Funciones y legitimación de los órganos de representación.
Artículo 41. Garantías de la función representativa del personal.
Artículo 42. Duración de la representación.
Artículo 43. Promoción de elecciones a Delegados y Juntas de Personal.
Artículo 44. Promoción electoral.
Artículo 45. Solución extrajudicial de conflictos colectivos.
Artículo 46. Derecho de reunión.

CAPÍTULO V. Derecho a la jornada de trabajo, permisos y vacaciones. Ausencia por enfermedad.

Artículo 47. Jornada de trabajo de los funcionarios públicos.
Artículo 48. Permisos de los funcionarios públicos.
Artículo 49. Permisos para la conciliación de la vida familiar y laboral.
Artículo 49 bis. Permisos por causas de violencia de género.
Artículo 50. Vacaciones de los funcionarios públicos.
Artículo 50 bis. Enfermedad.
Artículo 50 ter. Licencias.
Artículo 51. Jornada de trabajo, permisos y vacaciones del personal laboral.

CAPÍTULO VI. Deberes de los empleados públicos. Código de Conducta.

Artículo 52. Deberes de los Empleados Públicos.
Artículo 53. Principios éticos.
Artículo 54. Principios de conducta.

TÍTULO IV. Adquisición y pérdida de la relación de servicio.

CAPÍTULO I. Acceso al empleo público y adquisición de la relación de servicio.

Artículo 55. Principios rectores.
Artículo 56. Requisitos de acceso.
Artículo 57. Acceso al empleo público de nacionales de otros Estados.
Artículo 58. Acceso al empleo público de funcionarios españoles de Organismos Internacionales.
Artículo 59. Personas con discapacidad.

Artículo 60. Órganos de selección.
Artículo 61. Sistemas selectivos.
Artículo 62. Adquisición de la condición de funcionario de carrera.

CAPÍTULO II. Pérdida de la relación de servicio.

Artículo 63. Causas de la pérdida de la condición de funcionario de carrera.
Artículo 64. Renuncia.
Artículo 65. Pérdida de la nacionalidad.
Artículo 66. Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.
Artículo 67. Jubilación.
Artículo 68. Rehabilitación de la condición de funcionario.

TÍTULO V. Ordenación de la actividad profesional.

CAPÍTULO I. Planificación de recursos humanos.

Artículo 69. Objetivos e instrumentos de la planificación.
Artículo 70. Oferta de empleo público.
Artículo 71. Registros de personal y Gestión integrada de recursos humanos.

CAPÍTULO II. Estructuración del empleo público.

Artículo 72. Estructuración de los recursos humanos.
Artículo 73. Régimen de prestación de servicios.
Artículo 74. Ordenación de los puestos de trabajo.
Artículo 75. Cuerpos y Escalas.
Artículo 76. Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera.
Artículo 77. Clasificación del personal laboral.

CAPÍTULO III. Provisión de puestos de trabajo y movilidad.

Artículo 78. Principios y procedimiento de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de carrera.
Artículo 79. Provisión de puestos de trabajo.
Artículo 81. Movilidad del personal funcionario de carrera.
Artículo 82. Movilidad por razón de violencia de género.
Artículo 82 bis. Movilidad voluntaria por razón de discriminación o acoso en el trabajo.
Artículo 82 ter. Movilidad para facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral.
Artículo 83. Provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal laboral.
Artículo 84. La movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas.

TÍTULO VI. Situaciones administrativas.

Artículo 85. Situaciones administrativas.
Artículo 86. Servicio activo.
Artículo 87. Servicios especiales.
Artículo 88. Servicio en otras Administraciones Públicas.
Artículo 88 bis. Expectativa de destino.
Artículo 89. Clases de excedencia.
Artículo 89 bis. Excedencia forzosa.
Artículo 89 ter. Excedencia por cuidado de familiares.
Artículo 89 quáter. Excedencia voluntaria por agrupación familiar.
Artículo 89 quinquies. Excedencia voluntaria por interés particular.
Artículo 89 sixties. Excedencia por razón de violencia de género.
Artículo 89 septies. Excedencia por discriminación y acoso.
Artículo 89 octies. Excedencia por la prestación de servicios en el sector público.
Artículo 89 nonies. Excedencia voluntaria incentivada.
Artículo 90. Suspensión de funciones.
Artículo 91. Reingreso al servicio activo.
Artículo 92. Situaciones del personal laboral.

TÍTULO VII. Régimen disciplinario.

Artículo 93. Responsabilidad disciplinaria.
Artículo 94. Ejercicio de la potestad disciplinaria.
Artículo 95. Faltas disciplinarias.
Artículo 96. Sanciones.
Artículo 97. Prescripción de las faltas y sanciones.
Artículo 98. Procedimiento disciplinario.
Artículo 98 bis. Medidas provisionales.
Artículo 98 ter. Competencias.

TÍTULO VII BIS. Incompatibilidades.

Artículo 98 quáter. Principios Generales.
Artículo 98 quinquies. Actividades públicas.
Artículo 98 sixties. Actividades privadas.
Artículo 98 septies. Disposiciones comunes.

TÍTULO VII TER. Seguridad Social.

Artículo 98 octies. Régimen aplicable.
Artículo 98 nonies. Cambio de Administración Pública.

TÍTULO VII QUÁTER. Función Pública Local.

Artículo 98.I. Funciones Públicas en las Entidades Locales.
Artículo 98.II. Plantillas y Relación de Puestos de Trabajo.
Artículo 98.III. Selección de funcionarios.
Artículo 98.IV. Movilidad voluntaria.
Artículo 98.V. Compatibilidad.

TÍTULO VIII. Cooperación y Coordinación entre las Administraciones Públicas.

Artículo 99. Principios generales y órganos de coordinación.
Artículo 100. Conferencia Sectorial de la Administración Pública.
Artículo 100 bis. El Consejo de la Función Pública.
Artículo 100 ter. La Comisión de Coordinación de Empleo Público.

Disposición adicional primera. Ámbito específico de aplicación.
Disposición adicional segunda. Funcionarios Locales con habilitación de carácter nacional.
Disposición adicional tercera. Aplicación de este Estatuto a Navarra.
Disposición adicional cuarta. Empleados públicos al servicio de las ciudades de Ceuta y Melilla.
Disposición adicional quinta. Aplicación de este Estatuto a organismos reguladores.
Disposición adicional sexta. Instrumentos y garantías para posibilitar el traspaso de personal a las Entidades Locales, en ejecución del Pacto Local.
Disposición adicional séptima. Normas especiales en materia de jubilación forzosa.
Disposición adicional octava. Ámbito de aplicación del Título VII bis: Incompatibilidades.
Disposición transitoria primera. Garantía de derechos retributivos.
Disposición transitoria segunda. Situación del personal laboral en puestos o funciones propios de personal funcionario.
Disposición transitoria tercera. Entrada en vigor de la nueva clasificación profesional.
Disposición transitoria cuarta. Consolidación de empleo temporal.
Disposición transitoria quinta. Procedimiento Electoral General.
Disposición transitoria sexta. Régimen Jurídico de los funcionarios locales.
Disposición transitoria séptima. Complemento de adaptación al nuevo sistema retributivo.
Disposición transitoria octava. Compatibilidades autorizadas o reconocidas.
Disposición derogatoria única.
Disposición final primera. Habilitación competencial.
Disposición final segunda. Entrada en vigor.

ENMIENDA NÚM. 330

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación de la denominación del Proyecto de Ley. Nueva denominación.

PROYECTO DE LEY DEL ESTATUTO BÁSICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

JUSTIFICACIÓN

La denominación del Proyecto de Ley debe de responder las previsiones Constitucionales contenidas en su artículo 103.3 cuando, al referirse a los funcionarios, establece que la «ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos», todo ello con independencia de aquellas materias contenidas en este Estatuto que de manera puntual puedan afectar al personal laboral, cuya regulación, de acuerdo con el artículo 35.2 de la Constitución, vendrá determinada, básicamente, por el Estatuto de los Trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación del artículo 1.

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley tiene por objeto regular el Estatuto Básico de la Función Pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.18 de la Constitución, por lo que sus normas tienen el carácter de bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, y se dictan en cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 103.3.

2. Este Estatuto refleja, del mismo modo, los siguientes principios informadores de la actuación administrativa:

a) Sometimiento pleno a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

b) Servicio a los ciudadanos y a los intereses generales.

c) Respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso y en la promoción profesional.

d) Sometimiento pleno a la ley y al Derecho.
e) Igualdad de trato a todos los ciudadanos.
f) Objetividad, profesionalidad e imparcialidad en el servicio.
g) Eficacia en la planificación y gestión de los recursos humanos.
h) Desarrollo y cualificación profesional permanente del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
i) Transparencia.
j) Evaluación y responsabilidad en la gestión.
k) Jerarquía en la atribución, ordenación y desempeño de las funciones y tareas.
1) Negociación colectiva y participación, a través de los representantes, en la determinación de las condiciones de empleo.
m) Cooperación entre las Administraciones Públicas en la regulación y gestión del empleo público.
n) Inamovilidad en el servicio como garantía de independencia en la prestación de servicios.
ñ) Coordinación en la acción administrativa.

JUSTIFICACIÓN

Tanto la definición del objeto de la Ley, como su contenido, se considera más acorde con lo establecido en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución y se incorporan principios que deben de inspirar la actuación administrativa tales como son el cumplimiento de la Constitución, la inamovilidad en el servicio como garantía de independencia y la capacidad de autoorganización.

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 2.3.

3. El personal docente, el personal estatutario de los Servicios de Salud y el personal de Instituciones Penitenciarias se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el Capítulo II del Título III y los artículos 22.3, 24 y 84.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 333

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición del artículo 2.

Adición de un nuevo apartado 6.º

6. El presente Estatuto será de aplicación directa al personal incluido dentro de su ámbito y prevalecerá en caso de conflicto, sobre la normativa específica aplicable, a las Administraciones enumeradas en el apartado 1 de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

El Estatuto desarrolla un mandato constitucional, lo que obliga a defender el rango de dicha norma con respecto a las que puedan establecer las CC. AA., incluso por la vía de sus Estatutos. Es por tanto una defensa del modelo constitucional que debe de garantizar una regulación homogénea, en derechos y obligaciones, para todos los funcionarios con independencia de la Administración en la que se preste su servicio.

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 3.

Artículo 3. Personal funcionario de las Entidades Locales.

1. El personal funcionario de las Entidades Locales se rige por el presente Estatuto, por la legislación estatal de desarrollo del mismo para el personal al servicio de la Administración Local y por las normas que dicten las Entidades Locales en el ejercicio de su potestad reglamentaria, todo ello sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en materia de Administración Local.

La legislación que aprueben las Comunidades Autónomas en desarrollo de la normativa básica del Estado en materia de Función Pública, se aplicará con carácter supletorio en la regulación específica del personal al servicio de las Entidades Locales que establezca el Estado.

2. Los cuerpos de la Policía Local se rigen también en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

El personal de los Servicios de Extinción de Incendios y aquél al que se refiere el artículo 53.3 de la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se regirá por este Estatuto, por la normativa estatal que desarrolle éste para la Administración Local y por su normativa específica, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas.

JUSTIFICACIÓN

El respeto a la autonomía local y la necesidad de evitar que el régimen de los funcionarios locales corra el riesgo de quedar fraccionado por la legislación de las CC. AA., al no existir un régimen común definido por una ley de aplicación en todo el ámbito estatal, aconsejan la existencia de una regulación específica de la Función Pública Local con la suficiente densidad normativa como para garantizar los mismos derechos y obligaciones para todos los funcionarios públicos locales.

Se considera importante hacer una mención expresa para incorporar al Estatuto a los Cuerpos y Escalas Especiales de Protección Civil y Emergencias, como Bomberos y Sanitarios de Emergencia, y al Cuerpo Especial creado por la Ley del Poder Judicial en las EE. LL, conocidos como Agentes de Movilidad, cuya misión es la vigilancia de la normativa de tráfico en el caso urbano.

ENMIENDA NÚM. 335

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 4.

Artículo 4. Personal con legislación específica propia.

No obstante lo dispuesto en el artículo 2.4, las disposiciones de esta Ley sólo se aplicarán directamente, cuando así lo disponga su legislación específica a:

a) Personal funcionario de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

b) Personal funcionario de los demás órganos Constitucionales del Estado y de los órganos Estatutarios de las Comunidades Autónomas.

c) Los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los del Ministerio Fiscal.

d) Personal militar de las Fuerzas Armadas.

e) El personal funcionario de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de los Cuerpos de Policía Local en cuanto se rigen por la normativa de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

f) El personal funcionario retribuido por arancel.

g) El personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia.

h) Personal del Banco de España y Fondos de Garantía de Depósitos en Entidades de Crédito.

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones tratan de dejar claro que las referencias se hacen al personal funcionario de cada colectivo, y, en el caso del Poder Judicial, sin distinguir entre los diferentes tipos de funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 336

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 6.

Artículo 6. Leyes de Función Pública.

En desarrollo del presente Estatuto, las Cortes Generales, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y las Asambleas de Ceuta y Melilla aprobarán en el ámbito de sus competencias, en su caso, las Leyes reguladoras de su Función Pública.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 337

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 7.

Artículo 7. Normativa aplicable al personal laboral.

El personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, se rige, además de por la legislación laboral y los convenios colectivos, por los preceptos de esta Ley que así lo dispongan.

JUSTIFICACIÓN

El cambio en el orden de prelación trata de enfatizar el principio general según el cual el Estatuto Básico regula el régimen del personal funcionario y no el del personal laboral.

ENMIENDA NÚM. 338

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación de la denominación del Título II.

TÍTULO II

Clases de personal al servicio de las administraciones públicas

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 339

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 8.

Artículo 8. Clases de personal al servicio de las Administraciones Públicas.

El personal al servicio de las Administraciones Públicas se clasifica en:

1. Funcionarios de carrera.
2. Funcionarios interinos.
3. Personal laboral.
4. Personal eventual.
5. Personal estatutario.

JUSTIFICACIÓN

Al cambiar la denominación del artículo y suprimir el primero de los dos apartados de este artículo, en el que se definía el concepto de empleado público, se mantiene la coherencia con el principio general según el cual el Estatuto Básico regula el régimen del personal funcionario. No se requiere por tanto ningún nuevo concepto legal que englobe al personal funcionario y al laboral.

ENMIENDA NÚM. 340

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 9.2.

2. En todo caso, las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 341

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 10.

Artículo 10. Funcionarios interinos.

1. Son funcionarios interinos los que por razones justificadas de necesidad y urgencia debidamente justificada y motivada, en virtud de nombramiento legal desarrollan funciones retribuidas por las Administra-

ciones Públicas, siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) La existencia de plazas de plantilla vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.
b) La sustitución transitoria de los titulares.
c) La ejecución de programas de carácter temporal que se refieran tanto a las actividades habituales como aquellas otras de carácter esporádico, con una duración determinada.
d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses.

2. La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.
3. Los funcionarios interinos nombrados para colaborar en un programa temporal cesarán al término de éste y, en todo caso, al alcanzar el límite máximo de duración del nombramiento.
4. Las plazas ocupadas por funcionarios interinos nombrados por razones de necesidad y urgencia deberán incluirse en las ofertas de empleo público correspondientes o ser objeto de provisión de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Con las precisiones añadidas sobre el nombramiento de funcionarios interinos, se pretende que su duración se refiera a límites temporales en vez de a las causas que originaron el nombramiento, mucho más indeterminables. La finalidad última es la de crear empleo estable y no temporal.

ENMIENDA NÚM. 342

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 11.

Artículo 11. Personal laboral.

1. Es personal laboral el que en virtud de contrato de esta naturaleza, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas que, en ningún caso supondrán el ejercicio directo de potestades administrativas. En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo o temporal.
2. A través de la negociación colectiva, las condiciones de trabajo del personal laboral se acomodarán a las del personal funcionario, de acuerdo con los principios contemplados en el artículo 1.3 del presente Estatuto, en todo lo que no lo impidan las peculiaridades del ejercicio de funciones públicas.
3. El personal laboral podrá desempeñar las siguientes funciones:

a) Las propias de oficios, así como las de vigilancia, custodia, porteo y otras de carácter análogo.
b) Las tareas burocráticas y las auxiliares que comporten manejo de máquinas, archivo y similares cuando unas y otras se desarrollen en el extranjero.
c) Las correspondientes al desarrollo de actividades que requieran conocimientos técnicos especializados, cuando no existan Cuerpos o Escalas de funcionarios entre cuyas funciones y especialidades se encuentren las necesarias para el desarrollo de las citadas actividades.
d) Las de carácter instrumental correspondientes a las áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos e instalaciones, artes gráficas, encuestas, protección civil y comunicación social, así como las de las áreas de expresión artística y las vinculadas directamente a su desarrollo.
e) Las que excepcionalmente se establezcan en una norma con rango de Ley, en función de las peculiaridades de los servicios públicos que hayan de prestarse.

4. En ningún caso, las mismas funciones podrán resultar atribuidas al personal funcionario y al personal laboral indistintamente o de manera conjunta dentro de una misma Administración Pública.

JUSTIFICACIÓN

Con la enmienda se pretende asegurar y complementar el principio general establecido en el artículo 9.2 del Proyecto de Ley, conforme al cual corresponde al personal funcionario el ejercicio de las potestades públicas, y plasma la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional al concretar las actividades que pueden ser desempeñadas por el personal laboral.

En otro orden de cosas, al referirse a las condiciones de trabajo del personal laboral y establecer que las condiciones de trabajo del personal laboral se acomodarán a las del personal funcionario, posibilita la equiparación de condiciones de trabajo entre funcionarios y laborales en aquellas AA. PP. en las que esta cuestión se encuentra pendiente.

ENMIENDA NÚM. 343

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 12.

Artículo 12. Personal eventual.

1. Es personal eventual el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, en plazas creadas para estos efectos, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin.

2. El Gobierno, los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, y el Pleno de las Corporaciones Locales, en su respectivo ámbito, determinarán los puestos a los que se asigna el carácter de personal eventual, el número máximo del que se podrá disponer en cada Organismo, sus características y retribuciones dentro de los correspondientes créditos presupuestarios. Este número y las condiciones retributivas serán públicas, ajustándose a las que por simillares funciones, tareas o puestos, perciban los funcionarios de carrera.

Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto determinarán los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas que podrán disponer de este tipo de personal.

4. El nombramiento y cese del personal eventual serán libres. En todo caso el cese, que nunca generará derecho a indemnización, tendrá lugar cuando cese la autoridad que lo nombró.

5. La condición de personal eventual no podrá constituir mérito para el acceso a la Función Pública o para la promoción interna.

6. Al personal eventual le será aplicable, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.

JUSTIFICACIÓN

Clarifica la regulación del personal eventual. Por lo que atañe a la Función Pública Local, la garantía y el respeto a la autonomía de las EE.LL., y no sólo la meramente organizativa, debe de constituir uno de los principios básicos de la norma.

ENMIENDA NÚM. 344

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación de la denominación del subtítulo I.

SUBTÍTULO I

Función directiva

JUSTIFICACIÓN

Con la modificación en la denominación del Subtítulo, se pretende clarificar que se trata de regular la «función» directiva y no la de la creación de nuevas categorías de personal.

ENMIENDA NÚM. 345

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 13.

Artículo 13. Principios de la función directiva.

1. La función directiva profesional de las Administraciones Públicas se ejerce por los titulares de los órganos de tal naturaleza.

Son órganos directivos los considerados como tales en las Leyes de organización y funcionamiento que le sea de aplicación a cada Administración Pública.

2. Es personal directivo el que desarrolla funciones directivas profesionales en las Administraciones Públicas, definidas como tales en sus normas específicas.

Por leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto se podrá establecer el régimen jurídico del personal directivo así como los criterios para determinar su condición, respetando en todo caso la autonomía de las Entidades Locales para determinar el número y régimen jurídico de su personal directivo, de acuerdo con los siguientes principios:

a) El personal directivo que ejerza las funciones a que se refiere el artículo 9.2 será, en todo caso, funcionario público de carrera del Grupo de Administradores y Facultativos.

b) Personal directivo laboral. Se podrán reservar determinados puestos para el personal laboral cuando la especialización o los conocimientos técnicos lo requieran. Tendrán la consideración de directivos los titulares de un contrato de alta dirección.

c) Su designación atenderá a criterios de mérito y capacidad y a principios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad.

d) El personal directivo estará sujeto a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados.

e) La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo no tendrá la consideración de materia objeto de negociación colectiva a los efectos de esta Ley. Cuando el personal directivo reúna la condición de personal laboral estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.

3. Cuando la titularidad de los órganos directivos recaiga en quienes posean la condición de funcionarios de carrera o personal laboral, podrán permanecer en situación de servicio activo de acuerdo con las condiciones y requisitos que a tal efecto se establezcan por las diferentes Administraciones Públicas en el ámbito de sus respectivas competencias.

JUSTIFICACIÓN

Con la modificación de la denominación del artículo, utilizando la expresión «función directiva» en lugar de «personal directivo», la adición de precisiones sobre la identificación de los órganos directivos y la situación administrativa de los directivos que sean funcionarios y la incorporación que se realiza con la enmienda sobre la reserva de puestos de directivos al personal laboral, se pretende evitar confusiones sobre nuevas categorías de personal, aclarar cuáles deban ser los órganos en los que se ejerza la función directiva y posibilitar la reserva de determinados puestos de directivos al personal laboral.

Otro aspecto a destacar es la enmienda impulsada por la FEMP con la que, en lo relativo al personal directivo de las EE.LL., al igual que con el personal eventual, se trata de garantizar la plena autonomía local y no sólo la meramente organizativa.

ENMIENDA NÚM. 346

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación de la denominación del Título III.

TÍTULO III

Derechos y deberes de los empleados públicos

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 347

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 14.

Artículo 14. Derechos individuales.

Los empleados públicos tienen los siguientes derechos de carácter individual en correspondencia con la naturaleza jurídica de su relación de servicio:

a) Al mantenimiento de su condición funcionarial, al desempeño efectivo de tareas o funciones propias de su Cuerpo o Escala y a no ser removidos del puesto de trabajo que desempeñen sino en los supuestos y condiciones establecidos legalmente.

b) A la carrera y promoción profesional según los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación.

c) A percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio establecidas legalmente.

d) A participar en la consecución de los objetivos atribuidos a la unidad donde preste sus servicios y a ser informado por sus jefes o superiores de las tareas a desarrollar.

e) A recibir asistencia jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos.

f) A la formación continua y a la actualización permanente de sus conocimientos y capacidades profesionales.

g) Al respeto de su intimidad, orientación sexual, propia imagen y dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso sexual y laboral.

h) A la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad, lengua o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

i) A la adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

j) A la libertad de expresión dentro de los límites del ordenamiento jurídico.

k) A recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

1) A las vacaciones, descansos, permisos y licencias.

m) A la jubilación según los términos y condiciones establecidas en las normas aplicables.
n) A las prestaciones de la Seguridad Social correspondientes al régimen que les sea de aplicación.
ñ) A la libre sindicación y asociación profesional.
o) A los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

JUSTIFICACIÓN

Añade precisiones técnicas a varios de los derechos individuales enunciados y recoge derechos y conceptos establecidos en otros artículos del Estatuto, ya sea en el texto del Proyecto de Ley o en el de las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 348

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 15.

Artículo 15. Derechos colectivos.

Los empleados públicos tienen los siguientes derechos individuales que se ejercen de forma colectiva, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico:

a) A la actividad sindical.
b) A la negociación colectiva y a la participación en la determinación de las condiciones de trabajo.
c) Al ejercicio de la huelga, con la garantía del mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.
d) A la actividad derivada de la asociación profesional.
e) Al de reunión, en los términos establecidos en el artículo 46 de este Estatuto.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda por la que se sustituye la denominación de los «Derechos individuales ejercidos colectivamente» por la de «Derechos colectivos», se considera más correcta y respetuosa con la Constitución.

La sustitución de los conceptos de contenidos en los apartados a) y d) del artículo 15, por los de «actividad sindical» y «actividad derivada de la asociación profesional», respectivamente, son más amplios y menos restrictivos que los recogidos en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 349

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación de la denominación del Título III. Capítulo II.

CAPÍTULO II

Carrera profesional y promoción interna

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que clarifica el los objetivos perseguidos en el Capítulo II del Título III, relativo a la carrera profesional, en concordancia con las enmiendas propuestas en el mismo.

ENMIENDA NÚM. 350

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 16.

Artículo 16. Principios generales de la carrera.

1. La carrera profesional de los funcionarios públicos consiste en la progresión de categoría profesional, conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad. Se establecerá por norma con rango de Ley los requisitos y méritos a valorar para el ascenso de categoría, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 16 bis.c) y en consonancia con el instrumento de ordenación de la actividad profesional por el que se haya optado.
2. La categoría define la situación profesional de cada funcionario. Todo funcionario adquirirá a su ingreso la categoría inicial que corresponda a su Cuerpo o Escala. El ascenso de categoría supone la consolidación de la misma con los efectos económicos correspondientes.
3. El número de categorías por Grupo profesional no puede exceder de ocho, sin perjuicio de la existencia de los escalones a que se refiere el artículo 22.3.a).
4. La posesión de una categoría podrá considerarse como requisito o valorarse como mérito para proveer determinados puestos de trabajo cuando así se disponga en el correspondiente instrumento de ordenación de la actividad profesional.

JUSTIFICACIÓN

Con las enmiendas 16 y 16 bis se trata de dar cumplimiento al mandato constitucional y establecer un régimen común a todas las AA. PP., lo que significa garantizar la existencia de un sistema común de carrera. La posibilidad, admitida en el Proyecto de Ley, de que las leyes de desarrollo regulen diferentes modalidades de carrera, aplicables aislada o simultáneamente, no asegura una igualdad en las condiciones de promoción profesional entre las diferentes AA. PP. Se pretende así mismo mantener la vigencia de la movilidad interadministrativa, debido a que esta última resultaría inviable si no se practican sistemas homogéneos de carrera. Con el sistema de categorías propuesto se busca igualmente que la progresión profesional del funcionario se realice sin la necesidad de efectuar cambios de puestos de trabajo, y, por consiguiente, sin la perdida de personal experimentado.

A diferencia de la posibilidad admitida en el Proyecto de Ley, de que las leyes de desarrollo regulen diferentes modalidades de carrera, aplicables aislada o simultáneamente, sin asegurar una igualdad en las condiciones de promoción profesional entre las diferentes AA. PP., las enmiendas presentadas tratan de dar cumplimiento al mandato constitucional y establecer un régimen común a todas las AA. PP., lo que significa garantizar la existencia de un sistema común de carrera.

Con el sistema de categorías propuesto se busca igualmente que la progresión profesional del funcionario se realice sin la necesidad de efectuar cambios de puestos de trabajo y, así mismo, se pretende mantener la vigencia de la movilidad interadministrativa, debido a que esta última resultaría inviable si no se practican sistemas homogéneos de carrera.

ENMIENDA NÚM. 351

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición de un nuevo artículo.

Artículo 16 bis. Regulación de la carrera.

La carrera profesional de los funcionarios se regulará por cada Administración Pública en las leyes de desarrollo previstas en el artículo 6, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Se fijará un período de permanencia mínimo y obligatorio en cada categoría.

b) Los ascensos de categoría serán consecutivos, salvo en aquellos supuestos en que se prevea otra posibilidad de ascenso previa superación de pruebas selectivas.

c) Se valorarán en todo caso: la antigüedad, la trayectoria y actuación profesional, la calidad de los trabajos realizados y los conocimientos adquiridos. Podrán incluirse, asimismo, otros méritos y aptitudes por razón de la especificidad de la función desarrollada.

Cada Administración Pública determinará la periodicidad de las evaluaciones, los órganos encargados de su realización y los procedimientos aplicables. Estos procedimientos deberán respetar los principios de igualdad, publicidad y transparencia.

JUSTIFICACIÓN

Con las enmiendas 16 y 16 bis se trata de dar cumplimiento al mandato constitucional y establecer un régimen común a todas las AA. PP., lo que significa garantizar la existencia de un sistema común de carrera. La posibilidad, admitida en el Proyecto de Ley, de que las leyes de desarrollo regulen diferentes modalidades de carrera, aplicables aislada o simultáneamente, no asegura una igualdad en las condiciones de promoción profesional entre las diferentes AA. PP. Se pretende así mismo mantener la vigencia de la movilidad interadministrativa, debido a que esta última resultaría inviable si no se practican sistemas homogéneos de carrera. Con el sistema de categorías propuesto se busca igualmente que la progresión profesional del funcionario se realice sin la necesidad de efectuar cambios de puestos de trabajo, y, por consiguiente, sin la perdida de personal experimentado.

A diferencia de la posibilidad admitida en el Proyecto de Ley, de que las leyes de desarrollo regulen diferentes modalidades de carrera, aplicables aislada o simultáneamente, sin asegurar una igualdad en las condiciones de promoción profesional entre las diferentes AA. PP., las enmiendas presentadas tratan de dar cumplimiento al mandato constitucional y establecer un régimen común a todas las AA. PP., lo que significa garantizar la existencia de un sistema común de carrera.

Con el sistema de categorías propuesto se busca igualmente que la progresión profesional del funcionario se realice sin la necesidad de efectuar cambios de puestos de trabajo y, así mismo, se pretende mantener la vigencia de la movilidad interadministrativa, debido a que esta última resultaría inviable si no se practican sistemas homogéneos de carrera.

ENMIENDA NÚM. 352

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Supresión del artículo 17.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 353

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 18.

Artículo 18. Promoción interna.

1. La promoción interna consiste en el ascenso desde un Cuerpo o Escala de un Grupo profesional a otro del inmediatamente superior. Los funcionarios deberán poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el Cuerpo o Escala de procedencia y superar las correspondientes pruebas selectivas.

2. Los procesos de promoción interna garantizarán el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. Las pruebas de promoción interna podrán llevarse a cabo en convocatorias independientes a las de ingreso, por conveniencia de la planificación general de los recursos humanos, cuando los órganos de gobierno de cada Administración Pública así lo autoricen y con las condiciones que las mismas establezcan.

4. La promoción interna podrá consistir también en el acceso a Cuerpos o Escalas del mismo Grupo profesional cuando se posea la titulación exigida para el ingreso en el mismo y se superen las pruebas que se establezcan.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 354

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 19.

Artículo 19. Carrera profesional y promoción interna del personal laboral.

1. La carrera profesional y promoción interna del personal laboral se hará efectiva de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores o en los convenios colectivos que se suscriban, o en su caso a través de los niveles retributivos en cada grupo profesional, debiendo garantizarse los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

2. Los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán determinar los cuerpos y escalas de funcionarios a los que podrá acceder el personal laboral de los grupos y categorías equivalentes, siempre que desempeñen funciones sustancialmente coincidentes o análogas en su contenido profesional y en su nivel técnico, se encuentren en posesión de la titulación académica requerida y se deriven ventajas para la gestión de los servicios.

JUSTIFICACIÓN

Con independencia de la enmienda técnica al apartado 1, se añade un 2.º, en el que se prevé que el personal laboral acceda a cuerpos de funcionarios, mediante la superación de las correspondientes pruebas, garantizando así una vertiente de la carrera profesional del personal laboral, consistente en el acceso a Cuerpos y Escalas de funcionarios en los supuestos de equivalencia de condiciones de titulación y de funciones.

ENMIENDA NÚM. 355

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 20.

Artículo 20. La evaluación del desempeño.

1. Las Administraciones Públicas podrán establecer sistemas que permitan la evaluación del desempeño de sus empleados mediante procedimientos a través de los cuales se mida y valore la competencia profesional, el rendimiento y el logro de resultados.

2. Los sistemas de evaluación del desempeño se adecuarán, en todo caso, a criterios de transparencia, objetividad, imparcialidad y no discriminación y se aplicarán sin menoscabo de los derechos de los empleados públicos.

3. Las Administraciones Públicas determinarán los efectos de la evaluación en la carrera profesional, la formación, la provisión de puestos de trabajo y en la percepción de las retribuciones complementarias previstas en el artículo 22.3 del presente Estatuto.

4. La aplicación de la carrera profesional, de las retribuciones complementarias derivadas del artículo 22 del presente Estatuto y el cese del puesto de trabajo requerirán la aprobación previa, en cada caso, de sistemas objetivos que permitan evaluar el desempeño de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo.

5. La remoción en un puesto de trabajo obtenido con carácter definitivo por cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos, requerirá de la evaluación previa y de la posterior instrucción, por órgano competente, que se iniciará de oficio.

JUSTIFICACIÓN

La evaluación del desempeño de los empleados por las AA. PP. debe de tener un carácter facultativo y no obligatorio como se desprende del contenido del proyecto de ley, y quedar desvinculada de la continuidad en el puesto.

Otro aspecto fundamental contenido en la enmienda en orden a garantizar la defensa del empleado público en aquellos casos en los que, como consecuencia de la evaluación, se proponga la remoción en el puesto de trabajo obtenido por concurso, es la instrucción del correspondiente expediente.

ENMIENDA NÚM. 356

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 21.

Artículo 21. Determinación de las cuantías y de los incrementos retributivos.

1. Los valores de las retribuciones básicas y el incremento de las cuantías globales de las retribuciones complementarias de los funcionarios, así como el incremento de la masa salarial del personal laboral, deberán aprobarse para cada ejercicio presupuestario en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y reflejarse en los presupuestos correspondientes al resto de las Administraciones Públicas.

2. No podrán acordarse incrementos retributivos que globalmente supongan un incremento de la masa salarial superior a los límites fijados anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el personal.

JUSTIFICACIÓN

Las retribuciones básicas, el incremento global de las retribuciones complementarias y el incremento de la masa salarial del personal laboral, es uno de los aspectos básicos en la ordenación de la función pública y por tanto de aplicación en todo el ámbito nacional.

ENMIENDA NÚM. 357

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 22.

Artículo 22. Principios Generales de Ordenación del sistema retributivo.

1. Las retribuciones de los funcionarios de carrera se clasifican en básicas y complementarias.

2. Son retribuciones básicas:

a) El sueldo asignado a cada Grupo profesional y, en su caso, Subgrupo.

b) Los trienios, que consisten en una cantidad, que será igual para cada Grupo o Subgrupo, por cada tres años de servicio. Cuando un funcionario preste servicios sucesivamente en diferentes Grupos o Subgrupos, tendrá derecho a seguir percibiendo los trienios devengados en los anteriores con el valor correspondiente a aquel en que se perfeccionaron.

Cuando se cambie de adscripción de Grupo o Subgrupo antes de completar un trienio, la fracción de tiempo transcurrida se considerará como tiempo de servicios prestado en el nuevo Grupo.

c) Las pagas extraordinarias que serán dos al año, cada una por el importe de una mensualidad del sueldo, trienios, y las retribuciones complementarias, salvo aquellas que se refieren a las letras d) y e) del apartado 3.º de este artículo, y se devengarán los meses de junio y diciembre.

3. Son retribuciones complementarias:

a) El complemento de categoría, que retribuirá la situación que, dentro de la estructura de categorías, posea

cada funcionario, será determinado por norma de rango legal en cada Administración Pública. Dentro de cada categoría se podrán establecer escalones retributivos.

b) El complemento de puesto, que percibirán los funcionarios que desempeñen aquellos puestos de trabajo para los que así se establezca por cada Administración Pública.

c) El complemento de actividad, que retribuirá, en su caso, las especificidades de las distintas áreas de actividad o funcionales, así como la prestación de servicios en circunstancias especiales de penosidad, peligrosidad, dedicación, trabajo por turnos y atención continuada.

d) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo o las funciones.

e) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que tendrán carácter excepcional y sólo podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo ni originar derechos individuales para sucesivos períodos.

4. Por Ley de la Función Pública de las Cortes Generales o, en su caso, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, se establecerá la estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios incluidos en su ámbito de aplicación, sin perjuicio de la autonomía de las Entidades Locales para establecer la estructura de las retribuciones complementarias de su personal, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica que clarifica los conceptos retributivos básicos y define más ampliamente los conceptos complementarios, en vez de establecer meros principios que impulsarían una gran dispersión legislativa en el desarrollo estatutario, como hace el Proyecto de Ley. De otro lado, la enmienda trata de reflejar retributivamente el sistema de carrera mediante categorías profesionales.

Para dar respuesta a la singularidad de la Administración Local y la existencia de Cuerpos y Escalas que por no tener equivalente en otras AA. PP. no tienen tampoco conceptos retributivos específicos, y conforme a las propuestas elaboradas por la FEMP, se incorpora un apartado relativo a las retribuciones complementarias de la Administración Local, en orden a facilitar a las Corporaciones Locales autonomía para establecer los complementos retributivos del personal perteneciente a los Cuerpos y Escalas específicas de la Administración Local.

ENMIENDA NÚM. 358

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Supresión del artículo 23.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 22.

ENMIENDA NÚM. 359

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Supresión del artículo 24.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 22.

ENMIENDA NÚM. 360

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 25.

Artículo 25. Retribuciones de los funcionarios interinos.

Los funcionarios interinos percibirán las retribuciones básicas y las pagas extraordinarias, excluidos los trienios, correspondientes al Grupo o Subgrupo de adscripción.

Entre sus retribuciones complementadas podrá incluirse la correspondiente a la categoría inicial y su cuantía se ajustará a las que por similares tareas o funciones perciban los funcionarios de carrera.

JUSTIFICACIÓN

Hacer efectiva la garantía en la equivalencia de las retribuciones complementarias de estos funcionarios con los funcionarios de carrera.

ENMIENDA NÚM. 361

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 26.

Artículo 26. Retribuciones de los funcionarios en prácticas.

Las Administraciones Públicas determinarán las retribuciones de los funcionarios en prácticas que, como mínimo, corresponderán a las retribuciones básicas, excluidos los trienios, del Cuerpo o Escala en que aspiren a ingresar.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica para definir con una mayor precisión la denominación del artículo, sustituyendo la mención de funcionarios por la de aspirantes, y precisar que de las retribuciones básicas se excluyen los trienios.

ENMIENDA NÚM. 362

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 27.

Artículo 27. Retribuciones del personal laboral.

Las retribuciones del personal laboral, que en todo caso se orientarán a la homogenización y equiparación de las retribuciones básicas y complementarias, incluida la antigüedad, al resto del personal funcionario con igual titulación, se determinarán de acuerdo con la legislación laboral, el convenio colectivo que sea aplicable y el contrato de trabajo, respetando lo establecido en el artículo 21 del presente Estatuto.

JUSTIFICACIÓN

Recoger una de las orientaciones de la política de personal que viene siendo practicada en numerosas AA. PP., que trata de atender la demanda del personal laboral en el sentido de homogenizar y equiparar sus retribuciones básicas y complementarias con las del personal funcionario de igual titulación.

ENMIENDA NÚM. 363

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación de la denominación del Título III, Capítulo IV.

CAPÍTULO IV

Sistemas de representación, participación y negociación colectiva

JUSTIFICACIÓN

Clarifica el contenido del Capítulo.

ENMIENDA NÚM. 364

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 31.

Artículo 31. Principios generales.

1. Los funcionarios públicos tendrán derecho a la negociación colectiva, representación y participación para la determinación de sus condiciones de trabajo.
2. Por negociación colectiva, a los efectos de esta Ley, se entiende el derecho a negociar la determinación de condiciones de trabajo de los funcionarios de la Administración Pública.
3. Por representación, a los efectos de esta Ley, se entiende la facultad de elegir representantes y constituir órganos unitarios a través de los cuales se instrumente la interlocución entre las Administraciones Públicas y sus empleados.
4. Por participación, a los efectos de esta Ley, se entenderá el derecho a participar, a través de sus órga-

nos de representación y de las organizaciones sindicales, en los órganos específicos de control y seguimiento de las entidades u organismos que legalmente se determinen.

5. El ejercicio de los derechos establecidos en este artículo se garantiza y se lleva a cabo a través de los órganos y sistemas específicos regulados en el presente Capítulo, sin perjuicio de otras formas de colaboración entre las Administraciones Públicas y sus funcionarios o los representantes de éstos.

6. Las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito de la Función Pública están legitimadas para la interposición de recursos en vía administrativa y jurisdiccional contra las resoluciones de los órganos de selección.

7. El ejercicio de los derechos establecidos en este Capítulo deberá respetar en todo caso el contenido del presente Estatuto y las leyes de desarrollo previstas en el mismo.

8. Los procedimientos para determinar condiciones de trabajo en las Administraciones Públicas tendrán en cuenta las previsiones establecidas en los convenios y acuerdos de carácter internacional ratificados por España.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda responde al principio general según el cual el Estatuto Básico regula el régimen del personal funcionario y no el del personal laboral. En otro sentido, no se considera adecuada la utilización del término institucional que el Proyecto de Ley atribuye a la participación de las organizaciones sindicales, precisando que esta también podrá realizarse a través de los órganos de representación correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 365

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación del artículo 34.

Artículo 34. Mesas de Negociación de personal funcionario.

1. A los efectos de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, se constituirá una Mesa de Negociación en el ámbito de la Administración General del Estado, de cada una de las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, así como de las Entidades Locales.

Forman parte de estas Mesas, además de las Organizaciones Sindicales previstas en el artículo 33.1 de la presente Ley, las Organizaciones Sindicales que, sin cumplir las condiciones establecidas en el citado precepto, cuenten con al menos el 15 por ciento de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal, en las unidades electorales comprendidas en el ámbito docente no universitario, sanitario o de administración y servicios.

2. Se reconoce la legitimación negocial de las asociaciones de municipios, así como la de las Entidades Locales de ámbito supramunicipal. A tales efectos, los municipios podrán adherirse a la negociación colectiva que se lleve a cabo en el ámbito correspondiente.

Asimismo, una Administración o Entidad Pública podrá adherirse a los Acuerdos alcanzados dentro del territorio de cada Comunidad Autónoma, o a los Acuerdos alcanzados en un ámbito supramunicipal.

3. Son competencias propias de las Mesas Generales la negociación de las materias relacionadas con condiciones de trabajo comunes a los funcionarios de su ámbito.

4. Dependiendo de la Mesa General de Negociación de la Administración correspondiente se constituirán Mesas sectoriales de negociación en los sectores específicos de funcionarios docentes en centros públicos no universitarios, los de personal de las Instituciones sanitarias públicas y los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Por acuerdo de las Mesas Generales de Negociación y por acuerdo de las mismas podrán constituirse Mesas Sectoriales, en atención a las condiciones específicas de trabajo de las organizaciones administrativas afectadas o a las peculiaridades de sectores concretos de funcionarios públicos y a su número.

5. La competencia de las Mesas Sectoriales se extenderá a los temas comunes a los funcionarios del sector que no hayan sido objeto de decisión por parte de la Mesa General respectiva o a los que ésta explícitamente les reenvíe o delegue.

6. El proceso de negociación se abrirá, en cada Mesa, en la fecha que, de común acuerdo, fijen la Administración correspondiente y la mayoría de la representación sindical. A falta de acuerdo, el proceso se iniciará en el plazo máximo de un mes desde que la mayoría de una de las partes legitimadas lo promueva, salvo que existan causas legales o pactadas que lo impidan.

7. Ambas partes estarán obligadas a negociar bajo el principio de la buena fe y proporcionarse mutuamente la información que precisen relativa a la negociación dentro de los límites establecidos por el Ordenamiento Jurídico.

8. Los acuerdos de las Mesas de Negociación requerirán en cualquier caso, el voto favorable de la mayoría de cada una de las dos representaciones.

JUSTIFICACIÓN

A la mejora técnica de varios apartados del texto del artículo, se incorpora la previsión de que en las Mesas de Negociación estén también presentes las organizaciones sindicales que cuenten con una representatividad del 15 por ciento en los ámbitos docente no universitario, sanitario y de administración y servicios con el objeto de reconocer la capacidad de negociación de organizaciones sindicales circunscritas a sectores con un elevado número de funcionarios, lo que hace aconsejable que sus representantes participen en las negociaciones que tengan lugar en las distintas AA. PP.

En otro orden de cosas, la adición del punto 8.º aborda un aspecto necesario a tener en cuenta en el Estatuto, cual es clarificar las mayorías necesarias para alcanzar acuerdos.

ENMIENDA NÚM. 366

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación del artículo 36.

Artículo 36. Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas.

1. Se constituye una Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas. La representación de éstas será unitaria, estará presidida por la Administración General del Estado y contará con representantes de las Comunidades Autónomas, Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y de la Federación Española de Municipios y Provincias, en función de las materias a negociar.

La representación de las Organizaciones Sindicales legitimadas para estar presentes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, se distribuirá en función de los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal, Delegados de Personal, Juntas de Personal o Comités de Empresa, en el conjunto de las Administraciones Públicas.

Asimismo, estarán presentes en esta Mesa las Organizaciones Sindicales que sin cumplir las condiciones establecidas en el párrafo anterior, cuenten con al menos el 10 por ciento de los representantes en las elecciones para Delegados, Juntas de Personal o Comités de Empresa en las unidades electorales comprendidas en el ámbito docente no universitario, sanitario o de administración y servicios.

2. Serán materias objeto de negociación en esta Mesa las relacionadas en el artículo 37 de este Estatuto que resulten susceptibles de regulación estatal con carácter de norma básica, sin perjuicio de los acuerdos a que puedan llegar las Comunidades Autónomas en su correspondiente ámbito territorial en virtud de sus competencias exclusivas y compartidas en materia de Función Pública.

Será específicamente objeto de negociación en el ámbito de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas el incremento global de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones públicas que corresponda incluir en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

3. Para la negociación de todas aquellas materias y condiciones generales de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de cada Administración Pública, podrá constituirse una Mesa de negociación común en la Administración General del Estado, en cada una de las Comunidades Autónomas, Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y Entidades Locales.

Son de aplicación a estas Mesas Generales los criterios sobre representación de las organizaciones sindicales tomando en consideración en cada caso los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal funcionario o laboral del correspondiente ámbito de representación.

Además, también estarán presentes en estas Mesas Generales, las organizaciones sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas siempre que hubieran obtenido el 10 por 100 de los representantes a personal funcionario o personal laboral en el ámbito correspondiente a la Mesa de que se trate.

4. La composición y reglas de funcionamiento de estas Mesas se determinarán de mutuo acuerdo entre las partes.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 35, la adición incorporada al punto primero plantea el reconocimiento de la capacidad de negociación de las organizaciones sindicales circunscritas a sectores con un elevado número de funcionarios, lo que hace aconsejable que sus representantes participen en las negociaciones que tengan lugar en las distintas AA. PP.

Se facilita la presencia en la Mesa General de las Administraciones Públicas las Organizaciones Sindicales legitimadas para estar presentes en función de los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación de personal.

En otro orden de cosas, y a diferencia del mandato que el artículo 36 en su punto tercero establece para la negociación de todas aquellas materias comunes de los funcionarios y personal laboral, mediante la cons-

titución de una Mesa General de Negociación, en aras a la defensa de la libertad de las partes para definir la composición y reglas de funcionamiento de las Mesas, como se plantea en la enmienda con la incorporación de un punto cuarto, es aconsejable que sea en el ámbito de cada una de las Administraciones Públicas en la que se dilucide la conveniencia de su creación, tal como se indica con la modificación incorporada al punto tercero.

ENMIENDA NÚM. 367

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación del artículo 37.

Artículo 37. Materias objeto de negociación de las Mesas de Negociación de personal funcionario.

1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

a) El incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que proceda incluir en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

b) La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

c) Aquellas materias que afecten al acceso, la carrera profesional, los sistemas de evaluación, la provisión, las retribuciones o las condiciones de trabajo cuya regulación exija norma con rango de ley.

d) Las normas que fijen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño.

e) Los planes de Previsión Social Complementaria.

f) Los criterios generales de los planes y fondos para la formación y la promoción interna.

g) Los criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas.

h) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.

i) La fijación de los criterios generales de acción social y aquellas materias en que así se establezca en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

j) Las que afecten a las condiciones de trabajo cuya regulación exija norma con rango de Ley.

k) Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.

l) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.

2. Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, las materias siguientes:

a) Las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización.

Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la información con carácter previo en lo que afecte a normativa básica de dichas condiciones a las Organizaciones Sindicales a que se refiere este Estatuto.

b) La regulación del ejercicio de los derechos de los ciudadanos y de los usuarios de los servicios públicos, así como el procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativas.

c) La determinación de condiciones de trabajo de quienes desempeñen funciones directivas.

d) Los poderes de dirección y control propios de la relación jerárquica.

e) La regulación y determinación concreta, en cada caso, de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público y la promoción profesional.

JUSTIFICACIÓN

Mejoras de carácter técnico referidas tanto a la denominación del artículo, como en la definición y delimitación de varias de las materias sobre las que cabe la negociación o sobre las que quedan excluidas.

ENMIENDA NÚM. 368

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación del artículo 39.4.

4. Con carácter general se mantendrán las unidades electorales existentes. No obstante, previo acuerdo con las Organizaciones Sindicales legitimadas en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de

Libertad Sindical, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas podrán modificar o establecer Unidades Electorales en razón al número y peculiaridades de sus colectivos, adecuando la configuración de las mismas a las estructuras administrativas y a los ámbitos de negociación constituidos o que se constituyan.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el objetivo general del Estatuto Básico de regular el régimen común de derechos de los funcionarios públicos, se pretende establecer unas directrices generales de aplicación en todo el ámbito de las AA.PP.

ENMIENDA NÚM. 369

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición de un nuevo apartado al artículo 40.1.

g) Participar en la aplicación de los criterios generales sobre acción social y formación, que hayan sido objeto de acuerdo en el ámbito de negociación correspondiente.

JUSTIFICACIÓN

Se adiciona un nuevo punto g) para que las Juntas de Personal mantengan sus actuales funciones en materia de acción social y formación.

ENMIENDA NÚM. 370

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del párrafo tercero al artículo 44.

Serán electores y elegibles los funcionarios que se encuentren en la situación de servicio activo o en una situación equiparable. No tendrán la consideración de electores ni elegibles los funcionarios que ocupen puestos cuyo nombramiento se efectúe a través de Real Decreto o por Decreto de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar limitaciones a la representación por la exclusión de funcionarios que tienen similares derechos aunque su situación administrativa sea distinta, considerando electores y elegibles no sólo quienes se encuentren en situación de servicio activo, como señala el Proyecto de Ley, sino quienes estén en una situación equiparable.

ENMIENDA NÚM. 371

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 46, apartado d)

d) Los empleados públicos de las Administraciones respectivas en número no inferior al 20 por 100 del colectivo convocado.

JUSTIFICACIÓN

La libertad y la defensa del derecho de reunión de los empleados públicos, restringida por el Proyecto de Ley mediante la exigencia de un porcentaje, excesivamente amplio, del 40 por ciento de los empleados públicos necesarios para estar legitimados en la convocatoria de una reunión, aconseja, en aras a facilitar la realización de estas convocatorias, su reducción al 20 por ciento.

ENMIENDA NÚM. 372

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación de la denominación del Título III, Capítulo V.

CAPÍTULO V

Derecho a la jornada de trabajo, permisos y vacaciones. Ausencia por enfermedad

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica en la denominación del Capítulo al quedar más ampliamente reflejado el contenido del mismo.

ENMIENDA NÚM. 373

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 48.

Artículo 48. Permisos de los funcionarios públicos.

Las Administraciones Públicas determinarán los supuestos de concesión de permisos a los funcionarios públicos y sus requisitos, efectos y duración. Los permisos y su duración serán, al menos, los siguientes:

a) Por nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo y por el fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad y cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.

En el supuesto de fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar en tercer grado de consanguinidad o afinidad el permiso será de un día natural cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y dos días naturales cuando sea en localidad distinta.

b) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, dos días naturales. Si el traslado implicara cambio de localidad el permiso será de tres días naturales.

c) Para realizar funciones sindicales o de representación de personal en los términos que se determine.

d) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud, durante los días de su celebración.

e) Para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, por el tiempo necesario para su práctica y previa justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo. Este derecho asistirá también al padre cuando se estime necesario mediante informe facultativo.

f) Los funcionarios, por lactancia de un hijo menor de doce meses, tendrán derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. Se podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada, o en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad. En los supuestos de parto múltiple este derecho se incrementará en media hora por cada hijo a partir del segundo. Este derecho podrá ser ejercido indistintamente por el padre o la madre, en el caso de que ambos trabajen y podrá ser fraccionado entre los dos.

g) En los casos de nacimiento de hijos prematuros o que, por cualquier causa, deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la funcionaria o funcionario, tendrán derecho a ausentarse del trabajo durante una hora. Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional de sus retribuciones.

h) El funcionario que, por razón de guarda legal, tenga a su cuidado directo algún menor de doce años, anciano que requiera especial dedicación o a una persona con un grado de minusvalía psíquica, física o sensorial igual o superior al treinta y tres por ciento, que no desarrolle actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de jornada, a su elección, de entre un mínimo de la décima parte y un máximo de la mitad de su duración, con la reducción proporcional de sus retribuciones. La concesión de la reducción de jornada por razón de guarda legal será incompatible con la realización de cualquier otra actividad, sea o no remunerada, durante el horario objeto de reducción.

En los casos debidamente justificados basados en la incapacidad psíquica o física del cónyuge, padre o madre, o ascendientes afines en primer grado, que convivan con el funcionario, este podrá también solicitar la reducción de jornada en las mismas condiciones señaladas en el apartado anterior.

i) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

j) Por razones particulares, subordinado su disfrute en todo caso a las necesidades del servicio, un mínimo de seis días hábiles. Asimismo, además de los días de libre disposición establecidos por cada Administración Pública, los funcionarios públicos tendrán derecho, al menos, al disfrute de dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo.

k) Para la conciliación de la vida familiar y laboral, entre los que se contarán el derecho a determinadas ausencias del trabajo por hijo menor o la guarda legal de familiares y cuantos otros puedan ser legal o reglamentariamente establecidos, en los términos previstos en la norma general o específica al efecto.

1) Un día hábil por matrimonio de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, y dos días naturales si fuera en lugar distinto al de su localidad, que deberá coincidir con el día de la celebración del matrimonio.

m) Para asistir a los procesos de formación que requieren la adquisición y el mantenimiento de la condición de Reservista Voluntario de las Fuerzas Armadas.

JUSTIFICACIÓN

Amplía y clarifica los derechos de permisos de los funcionarios públicos mediante la modificación de alguno de los apartados recogidos en el Proyecto de Ley y la incorporación de otros nuevos, estableciendo unos mínimos exigibles en defecto de la legislación que establezcan las Administraciones Públicas:

• La necesidad de aplicar en el ámbito de la función pública el principio de protección a la familia, que constituye uno de los principios constitucionales rectores de la política social y económica. En concreto se pretende posibilitar el ejercicio de las obligaciones familiares, mediante la concesión de los permisos por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar ampliando en número de días según la proximidad del grado de consanguinidad y llegando hasta el tercer grado.

• Amplía los derechos por traslado de domicilio, e incorpora la previsión de un supuesto factible y no recogido en el Proyecto de Ley para el caso de traslado de domicilio con cambio de localidad.

• Se amplía los derechos de los madres y padres de familia, facilitando la asistencia a la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto y la corresponsabilidad en la paternidad.

• En el permiso por lactancia se amplía el número de meses de edad del hijo y se pormenoriza la regulación, precisando las cuestiones relativas a la sustitución de este permiso por la reducción de jornada, su ejercicio por el padre, etc.

• Se detalla la regulación de otros dos permisos: por nacimiento de hijos prematuros y por razones de guarda legal, ampliación de derechos de madres y padres mediante la reducción de jornada.

• En el permiso por razones particulares y con objeto de garantizar el mantenimiento normal de los servicios, se añade la condición de que su disfrute se subordine a necesidades de trabajo; en otro orden de cosas, se le da el carácter de «mínimo» al número de días de duración de este permiso y al disfrute de los días adicionales por el cumplimiento de trienios.

• La necesidad de abordar la diversidad de supuestos que dificultan la conciliación de la vida familiar y laboral, induce a la incorporación de un nuevo apartado k) que faculte a las diversas Administraciones Públicas para la adopción de medidas complementarias a las ya previstas en el artículo 49 para facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral, regulando también la concesión de permisos por el matrimonio de un familiar del funcionario.

• Por último de incluye un nuevo apartado para dar solución a una situación a la que están obligados los empleados públicos reservistas y para la que tienen que utilizar los periodos vacacionales.

_____

ENMIENDA NÚM. 374

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 49. Denominación del artículo.

Artículo 49. Permisos para la conciliación de la vida familiar y laboral.

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la denominación del artículo, excluyendo la referencia a la los permisos por «violencia de género», aspecto este que debido a la gravedad y dimensión social del problema, merece ser tratado en otro artículo independiente.

_____

ENMIENDA NÚM. 375

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión del artículo 49.

Supresión del artículo 49. Apartado d).

JUSTIFICACIÓN

La gravedad y dimensión social de la violencia de género, requiere que los permisos concedidos a las mujeres que son víctimas pase a formar parte del Proyecto de Ley a través de un artículo independiente.

_____

ENMIENDA NÚM. 376

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición de un nuevo artículo.

Artículo 49 bis. Permisos por causas de violencia de género.

1. En los casos en los que las funcionarias víctimas de violencia de género tuvieran que ausentarse por

ello de su puesto de trabajo, estas faltas de asistencia, totales o parciales, tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o salud, según proceda.

2. Las funcionarias víctimas de violencia sobre la mujer, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos se establezcan por las AAPP reglamentariamente. Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de este derecho se acreditarán con la orden de protección a favor de la víctima y, de manera excepcional en tanto se dicte la necesaria orden de protección, con el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la funcionaria es víctima de violencia de género.

JUSTIFICACIÓN

Además de los derechos establecidos en el artículo 49.d) por razón de violencia de género que son recogidos en este enmienda, es conveniente incorporar un procedimiento simplificado que acredite la existencia de una situación de violencia.

ENMIENDA NÚM. 377

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 50.

Artículo 50. Vacaciones de los funcionarios públicos.

Los funcionarios públicos tendrán derecho a disfrutar como mínimo, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.

El período en que se disfruten las vacaciones deberá ser compatible con las necesidades del servicio.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda añade también la previsión, que no figura en el Proyecto de Ley, para que el derecho al disfrute de vacaciones retribuidas sea compatible con las necesidades de los servicios, al objeto de garantizar el normal funcionamiento de estos.

ENMIENDA NÚM. 378

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición de un nuevo artículo.

Artículo 50 bis. Enfermedad.

La enfermedad común o profesional, el accidente, sea o no de trabajo, y los períodos de observación por enfermedad profesional serán estados o situaciones determinantes de la incapacidad temporal de los funcionarios públicos de acuerdo con el régimen de Seguridad Social que les sea aplicable.

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende que el articulado recoja de forma completa la materia que integra la regulación del Estatuto Básico de la Función Pública. El texto propuesto para este nuevo artículo se refiere a la enfermedad de forma genérica y en los términos establecidos en la legislación sobre el régimen de Seguridad Social que resulte de aplicación a los funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 379

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición de un nuevo artículo.

Artículo 50 ter. Licencias.

1. Podrán concederse licencias retribuidas en los siguientes casos:

a) Por riesgo durante el embarazo.

b) Por razón de matrimonio el funcionario tendrá derecho a una licencia retribuida de quince días naturales ininterrumpidos.

2. Podrán concederse además, licencias en los siguientes casos y condiciones:

a) Por asuntos propios, cuya duración acumulada no podrá exceder de tres meses cada dos años. Durante estas licencias no se tendrá derecho a retribución alguna, sin perjuicio de ser computables a efectos de antigüedad en todo caso.
b) Para la realización de estudios sobre materias directamente relacionadas con la Función Pública.
c) Para la colaboración en Programas de Cooperación y Ayuda Humanitaria en situaciones de emergencia y catástrofe generalizada declarada por los Organismos Oficiales competentes.
d) Para la participación en Programas y Proyectos de Ayuda y Cooperación al Desarrollo de Organismos Oficiales, Organizaciones Internacionales Gubernamentales y Organizaciones No Gubernamentales acreditadas.

3. La concesión de licencias reguladas en el apartado precedente se subordinará, en todo caso, a las necesidades del servicio.
4. Las AAPP desarrollarán el régimen de las licencias previstas en este artículo.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda añade este nuevo artículo para dedicarlo a las licencias retribuidas. Se trata de una figura legal previsto en la actual legislación, aunque no en el Proyecto de Ley, y que se considera necesario mantener. Se recogen los supuestos de licencias retribuidas actualmente existentes (matrimonio del funcionario, estudios sobre función pública, etc.) y otras nuevas (programas de cooperación y ayuda humanitaria, participación en proyectos de cooperación al desarrollo) que se estima conveniente incluir en el Estatuto Básico para adaptarse a la evolución social.

ENMIENDA NÚM. 380

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 52.

Artículo 52. Deberes de los Empleados Públicos.

Los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las funciones que tengan asignadas y velar por lo intereses generales, con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y deberán actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, que inspiran el Código de Conducta de los empleados públicos configurado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos siguientes.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica que perfecciona el artículo.

ENMIENDA NÚM. 381

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 53.

De modificación del artículo 53, apartados 4.º y 10.º

4. Basarán su conducta en el respeto a los derechos humanos, la dignidad de las personas y las libertades de los ciudadanos, evitando toda actuación que pueda producir discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
10. Cumplirán con diligencia las tareas profesionales propias que les correspondan o se les encomienden por vía jerárquica y, en su caso, resolverán dentro de plazo los procedimientos o expedientes de su competencia.

JUSTIFICACIÓN

Uno de los principios éticos que debe de presidir la función pública es el respeto a la «dignidad de la persona» como eje en la actuación de los empleados públicos.

En otros orden de cosas se incorpora el matiz, no menos importante, sobre el cumplimiento de las tareas «profesionales», encomendadas por vía «jerárquica».

ENMIENDA NÚM. 382

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 54.

Modificación del artículo 54, apartados 3.º y 6.º

3. Obedecerán las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores respecto de sus funciones propias, salvo que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso las pondrán en conocimiento de los órganos de inspección procedentes.

6. Se rechazará cualquier regalo, favor o servicio en condiciones ventajosas que vaya más allá de los usos habituales, sociales y de cortesía, sin perjuicio de lo establecido en el Ordenamiento jurídico.

JUSTIFICACIÓN

Al referirse al rechazo de regalos, etc., se amplía la referencia que se hacía al Código Penal para hacerla con carácter más amplio dentro del «Ordenamiento jurídico».

ENMIENDA NÚM. 383

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 55.

Artículo 55.1.

1. Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, con lo previsto en el presente Estatuto y el resto del Ordenamiento jurídico.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 384

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 56.

Artículo 56. Requisitos de acceso.

Para poder participar en los procedimientos selectivos convocados por las Administraciones Públicas será necesario reunir los siguientes requisitos:

a) Poseer la nacionalidad española, la de un Estado miembro de la Unión Europea o la de otro Estado cuando se den las circunstancias previstas en el artículo siguiente.

c) Poseer la capacidad necesaria para el desempeño de las correspondientes funciones y tareas.

d) Tener cumplidos dieciocho años y no exceder de la edad de jubilación forzosa. No obstante, para el acceso a la condición de personal laboral fijo la edad mínima exigida será de dieciséis años.

d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.

e) Estar en posesión de la titulación exigida o en condiciones de obtenerla en el plazo de presentación de solicitudes.

2. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán prever que el personal seleccionado esté debidamente capacitado para cubrir los puestos de trabajo o la realización de funciones que requieran el conocimiento de dos lenguas oficiales.

3. Podrá exigirse el cumplimiento de otros requisitos específicos que guarden relación objetiva y proporcionada con las tareas o funciones a desempeñar.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en el título, que se propone sea denominado «Requisitos de acceso» en lugar de Requisitos generales.

Se incorpora la propuesta de dos modificaciones de carácter técnico con la inclusión en la letra a) de la posibilidad de poseer la nacionalidad de algún Estado

miembro de la Unión Europea y la adición en la letra e) de una referencia a la posibilidad de obtener el título necesario para el acceso a la función pública durante el plazo de presentación de solicitudes.

Propuesta de dos modificaciones sustanciales: en el primero de los casos con la letra c) al señalarse la necesidad de que se posea la capacidad «necesaria» y no la capacidad funcional para el desempeño de las funciones y tareas tal y como señala el proyecto del Gobierno, modificación que se propone por la imprecisión del término funcional y en segundo término la modificación del contenido de la letra d) relativo a la edad de acceso al empleo público de 16 a 18 años, en el caso de funcionarios públicos, por entender que la responsabilidad derivada del ejercicio de funciones públicas sólo es exigible con la mayoría de edad y se presume de todos los funcionarios en el ejercicio de su función.

Modificación sustancial del apartado segundo en el que se señala que las administraciones públicas «deberán prever que el personal seleccionado esté debidamente capacitado» para cubrir los puestos de trabajo o para la realización de funciones que requieran el conocimiento de dos lenguas oficiales, en vez de señalar, como lo hace el proyecto, que las Administraciones Públicas deberán prever la selección de empleados Públicos debidamente capacitados para cubrir los puestos en las comunidades que gocen de dos lenguas oficiales como señala el proyecto del Gobierno. En el primer caso, el conocimiento de las lenguas se puede adquirir tras el proceso selectivo mientras que según las previsiones del Proyecto de Ley no, asunto éste de importancia si se quiere garantizar la igualdad de acceso a la función pública en todo el territorio nacional.

Modificación del apartado tercero con la supresión del último párrafo del proyecto del Gobierno relativo a que se establecerán, en todo caso, de manera abstracta y general otros requisitos para el acceso que guarden relación con las tareas o funciones a desempeñar. La justificación de esta supresión se encuentra en la indefinición que genera este término y la posibilidad de que se incluyan por esta vía otro tipo de pruebas que rompan la uniformidad en el acceso a la función pública de los ciudadanos en todo el territorio nacional.

ENMIENDA NÚM. 385

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 57.

Artículo 57. Acceso al empleo público de nacionales de otros Estados.

1. Los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea podrán acceder, como personal funcionario, en igualdad de condiciones que los españoles a los empleos públicos, con excepción de aquellos que directa o indirectamente impliquen una participación en el ejercicio del poder público o en las funciones que tienen por objeto la salvaguardia de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas.

A tal efecto, por ley de las Cortes Generales se determinarán las agrupaciones de funcionarios contempladas en el artículo 76 a las que no puedan acceder los nacionales de otros Estados.

2. Las previsiones del apartado anterior serán asimismo de aplicación al cónyuge de los españoles y de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, así como a sus descendientes y a los de su cónyuge, menores de 21 años o mayores de dicha edad que vivan a sus expensas, siempre que en estos casos no estén separados de hecho o de derecho.

Igualmente, se extenderá a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores.

3. Los extranjeros a los que se refieren los apartados anteriores, así como los extranjeros con residencia legal en España, podrán acceder a las Administraciones Públicas, como personal laboral, en igualdad de condiciones que los españoles.

4. Sólo por ley de las Cortes Generales se podrá eximir del requisito de la nacionalidad por razones de interés general para el acceso a la condición de personal funcionario.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 386

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 59.

Artículo 59.1.

1. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al cinco por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad,

siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las funciones y tareas, de modo que progresivamente se alcance, al menos, el cinco por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una mejora sustancial relativa a las plazas vacantes que deben de ser cubiertas por personas con discapacidad, al incorporar la enmienda la propuesta sobre el incremento del 2% al 5% en relación con los efectivos totales en cada Administración Pública que deben ser cubiertos con personas con algún tipo de discapacidad, como medida de apoyo para este colectivo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que dificulten su plenitud.

ENMIENDA NÚM. 387

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 60.

Artículo 60. Órganos de selección.

1. Las Administraciones Públicas regularán la composición y funcionamiento de los órganos para la selección de personal, que serán de carácter colegiado. A sus miembros les será de aplicación lo dispuesto en la normativa vigente sobre órganos colegiados y sobre abstención y recusación.

Se deberá garantizar la especialización de sus integrantes, su imparcialidad y profesionalidad, así como su independencia y la discrecionalidad técnica en sus actuaciones.

Los órganos de selección actuarán con plena autonomía y sus miembros serán responsables del desarrollo de los procedimientos selectivos, de su objetividad y agilidad.

2. En la Administración General del Estado y en las Administraciones Autonómicas, el personal de elección o de designación política no podrá formar parte de los órganos de selección.

3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación de asociaciones, organizaciones sindicales, órganos unitarios de representación del personal o cualquier otra entidad representativa de intereses.

4. Las convocatorias podrán prever la designación de expertos que, en calidad de asesores del órgano de selección, actuarán con voz pero sin voto.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una mejora sustancial ya que, por un lado se elimina la carga demagógica que lleva implícita la obligatoriedad de la «paridad entre hombres y mujeres» en la composición de los órganos de selección, al estimar que no contribuye a la objetividad que debe de presidir cualquiera de estos órganos, y por otra parte se incorpora una nueva redacción en la que, tras hablar de la imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, se señala que éstos actuarán con autonomía y serán responsables del desarrollo de los procedimientos, redacción ésta que es más acorde con la naturaleza de los órganos de selección, ya que la profesionalidad implica el ejercicio de esta función de acuerdo con los principios que inspiran la selección en la Constitución y en el Ordenamiento jurídico y la imparcialidad exige que no se atienda a otro criterio que no sea el de la objetividad en el desarrollo del proceso con arreglo a las bases que le son de aplicación.

Atendiendo a las características especiales de la Administración Local se posibilita que sus representantes electos puedan formar parte de los órganos de selección. También parece prudente permitir que forme parte de estos órganos el personal eventual debido a que también pueden tener la condición de funcionario público, en cuyo caso no estaría justificada su exclusión.

ENMIENDA NÚM. 388

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 61.

Artículo 61. Sistemas selectivos.

1. Los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso-oposición. La oposición será el sistema ordinario de selección y el procedimiento preferente entre los sistemas selectivos de las Administraciones Públicas.

Sólo en virtud de ley podrá aplicarse, con carácter excepcional, el sistema de concurso que consistirá únicamente en la valoración de méritos.

2. La oposición consiste en la celebración de una o más pruebas para determinar la capacidad y la aptitud de los aspirantes y fijar su orden de prelación; el concurso, en la comprobación y calificación de los méritos

de los aspirantes y en el establecimiento del orden de prelación de los mismos; y el concurso-oposición, en la sucesiva utilización de los dos sistemas anteriores.

3. Los procedimientos de selección serán libres, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna y de las medidas de discriminación positiva previstas en este Estatuto. Los órganos de selección velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades.

4. Los procedimientos de selección se adecuarán a las características y al grado de especialización de las funciones y tareas a desempeñar por los empleados públicos.

Las pruebas podrán consistir en la comprobación de los conocimientos y la capacidad analítica de los aspirantes, expresados de forma oral o escrita, en la realización de ejercicios que demuestren la posesión de habilidades y destrezas, en la comprobación del dominio de lenguas extranjeras y, en su caso, en la superación de pruebas físicas.

5. Los procesos selectivos que incluyan, además de las preceptivas pruebas de capacidad, la valoración de méritos de los aspirantes sólo podrán otorgar a dicha valoración una puntuación proporcionada que no determinará, en ningún caso, por sí misma el resultado del proceso selectivo.

6. Los procedimientos de selección podrán incluir, además, un curso selectivo o período de prácticas,

7. Los órganos de selección no podrán proponer el acceso a la condición de funcionario de un número superior de aprobados al de plazas convocadas.

No obstante lo anterior, siempre que los órganos de selección hayan propuesto el nombramiento de igual número de aspirantes que el de plazas convocadas, y con el fin de asegurar la cobertura de las mismas, cuando se produzcan renuncias de los aspirantes seleccionados, antes de su nombramiento o toma de posesión, el órgano convocante podrá requerir del órgano de selección relación complementaria de los aspirantes que sigan a los propuestos, para su posible nombramiento como funcionarios de carrera.

Concluido el plazo para la toma de posesión de los aprobados se extingue cualquier otro derecho derivado del sistema selectivo.

8. Si durante el transcurso del proceso selectivo se produjera la imposibilidad de algún candidato de finalizar el mismo, por causa de enfermedad o maternidad debidamente acreditadas por el facultativo correspondiente, se podrán guardar las puntuaciones obtenidas en aquellas pruebas o ejercicios que hubiese superado hasta la siguiente convocatoria.

9. Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas adecuadas para que, una vez finalizado el proceso selectivo, los puestos se provean con la máxima celeridad.

10. Los sistemas selectivos de personal laboral fijo serán los de oposición, concurso-oposición, con las características establecidas en los apartados anteriores, o concurso de valoración de méritos.

Las Administraciones Públicas podrán negociar las formas de colaboración que en el marco de los convenios colectivos fijen la actuación de las Organizaciones Sindicales en el desarrollo de los procesos selectivos.

11. La selección del personal temporal se hará de acuerdo con el sistema selectivo que cada Administración Pública determine, respetando los principios establecidos en este capítulo.

Dichos sistemas deberán permitir la máxima agilidad en la selección, en razón de la urgencia requerida para el desempeño transitorio de los puestos de trabajo o de las funciones correspondientes.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, ya que se vinculan los sistemas de selección a las ofertas de empleo público, se define en qué consiste cada uno de los sistemas selectivos, la oposición, el concurso-oposición y el concurso, se aclara la redacción de los apartados tres, cuatro y seis, incorporando cuatros nuevos apartados, como novedad, que señalan:

8. La posibilidad de guardar las puntuaciones hasta la convocatoria siguiente, en caso de enfermedad o maternidad que impida la finalización del proceso selectivo. La justificación se encuentra en el impulso de medidas que faciliten la conciliación de la vida personal y profesional.

9. Referida a la celeridad en la provisión de puestos tras la superación del proceso selectivo. La justificación se produce por razones de eficacia administrativa.

10 y 11. Para completar la regulación básica, en materia de acceso al empleo público, se adiciona una referencia explícita a la selección de personal laboral y personal temporal, que no estaba incluido en los apartados anteriores, incorporando una referencia, en el caso del personal laboral, a la posibilidad de negociar con las centrales sindicales las formas de participación de éstas en los órganos de selección, posibilidad a la que se debe de hacer referencia al estar ya contemplado en la legislación actual.

ENMIENDA NÚM. 389

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación del artículo 62.

Artículo 62. Adquisición de la condición de funcionario de carrera.

1. La condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

a) Superación del proceso selectivo.
b) Nombramiento definitivo por el órgano o autoridad competente. Los nombramientos de funcionarios deberán ser publicados en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma o de la Provincia correspondiente.
c) Acto de acatamiento de la Constitución y, en su caso, del Estatuto de Autonomía correspondiente y del resto del Ordenamiento jurídico.
d) Toma de posesión dentro del plazo que se establezca.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1.b) anterior, no podrán ser nombrados funcionarios y quedarán sin efecto las actuaciones relativas a quienes no acrediten, una vez superado el proceso selectivo, que reúnen los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica al añadir en el apartado 1.b) con más precisión los diarios en los que pueden aparecer los nombramientos del personal funcionario y por explicitar que quien no reúna las condiciones necesarias no podrá ser nombrado funcionario.

ENMIENDA NÚM. 390

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 63.

Artículo 63. Causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera.

Son causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera:

a) La renuncia a la condición de funcionario.
b) La pérdida de la nacionalidad.
c) La jubilación del funcionario.
d) La sanción disciplinaria de separación del servicio que tuviere carácter firme.
e) La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público impuesta en sentencia firme.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 391

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 66.

Artículo 66. Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta cuando hubiere adquirido firmeza produce la pérdida de la condición de funcionario respecto a todos los empleos o cargos que tuviere.
La pena principal o accesoria de inhabilitación especial, cuando hubiere adquirido firmeza la sentencia que la imponga, produce la pérdida de la condición de funcionario respecto de aquellos empleos o cargos especificados en la sentencia.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 392

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 67.

Artículo 67. Jubilación.

1. La jubilación de los funcionarios podrá ser:

a) Voluntaria, a solicitud del funcionario.
b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.
c) Por la declaración de incapacidad permanente o total para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por la declaración de una incapacidad absoluta.

2. Procederá la jubilación voluntaria, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los

requisitos y condiciones que se desarrollen reglamentariamente.

Las Administraciones Públicas podrán establecer incentivos económicos a la jubilación voluntaria siempre que se cumplan los requisitos establecidos para la misma.

3. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

No obstante, los funcionarios, en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, podrán prolongar voluntariamente su permanencia en el servicio activo como máximo hasta que cumplan setenta años de edad, siguiendo el procedimiento legal o reglamentariamente establecido.

De lo dispuesto en los dos párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas específicas de jubilación.

4. Los funcionarios podrán acogerse a la jubilación parcial en los términos que se establezcan en las normas que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

JUSTIFICACIÓN

Se mejora sustancialmente el texto remitido por el Gobierno, al incorporar mediante esta enmienda la posibilidad de establecer incentivos económicos a la jubilación voluntaria, posibilitando la renovación de los efectivos y la edad media del personal al servicio de las Administraciones Públicas, incorporando un mayor número de efectivos en las Ofertas de Empleo Público.

A través del contenido del apartado cuarto se incorpora como aspecto novedoso la posibilidad de acogerse a la jubilación parcial de los funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 393

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 68.2.

2. Quienes hubieran perdido la condición de funcionario en virtud de sanción disciplinaria de separación del servicio o pena principal o accesoria de inhabilitación podrán, a petición del interesado, ser rehabilitados por los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas, una vez extinguidas sus responsabilidades, apreciando las circunstancias de todo orden que concurrieron en el momento de la comisión del delito o falta disciplinaria, su entidad y la conducta del funcionario con anterioridad y posterioridad a la separación o inhabilitación.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica aclaratoria para que la rehabilitación del funcionario que hubiera perdido la condición se pueda producir «una vez extinguidas sus responsabilidades».

ENMIENDA NÚM. 394

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 69.

Artículo 69. Objetivos e instrumentos de la planificación.

1. La planificación de los recursos humanos en las Administraciones Públicas tendrá como objetivo contribuir a la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios y de la eficiencia en la utilización de los recursos económicos disponibles mediante la dimensión adecuada de sus efectivos, su mejor distribución, formación, promoción profesional y movilidad.

2. Las Administraciones Públicas podrán aprobar Planes para la ordenación de sus recursos humanos, que serán objeto de la debida publicidad y estarán basados en causas objetivas y justificadas e incluirán, entre otras, algunas de las siguientes medidas:

a) Análisis de las disponibilidades y necesidades de personal, tanto desde el punto de vista del número de efectivos, como del de los perfiles profesionales o niveles de cualificación de los mismos.

b) Previsiones sobre los sistemas de organización del trabajo y modificaciones de estructuras de puestos de trabajo.

c) Medidas de movilidad, entre las cuales podrá figurar la suspensión de incorporaciones de personal externo a un determinado ámbito o la convocatoria de concursos de provisión de puestos limitados a personal de ámbitos que se determinen.

d) Medidas de promoción interna y de formación del personal y de movilidad forzosa de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del presente Título de este Estatuto.

e) Incorporación de recursos humanos adicionales, que habrán de integrarse, en su caso, en las ofertas de empleo público.

f) Otras medidas que procedan en relación con los objetivos de los planes.

3. Cada Administración Pública planificará sus recursos humanos de acuerdo con los sistemas que establezcan las normas que les sean de aplicación.

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone concreta y mejora la redacción de la regulación de los Planes de ordenación de los recursos humanos en la Administración.

ENMIENDA NÚM. 395

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 70.

Artículo 70. Oferta de empleo público.

1. Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y previa justificación de la excepcionalidad ante los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas, hasta un diez por ciento adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos.

2. La Oferta de empleo público, que se aprobará anualmente por los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas, deberá ser publicada en el Diario oficial correspondiente.

3. La Oferta de empleo público podrá contener medidas derivadas de la planificación de recursos humanos.

JUSTIFICACIÓN

Para poder dar respuesta a desviaciones que se produzcan a lo largo del año, respecto de la planificación inicial, se propone una modificación que precisa la necesidad de justificar la convocatoria excepcional de un diez por ciento adicional que en el proyecto del gobierno no aparecía; con la modificación propuesta en el apartado segundo se establece la aprobación con carácter anual de la Oferta de empleo público.

ENMIENDA NÚM. 396

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 71.

Artículo 71. Registros de personal y gestión integrada de recursos humanos.

1. Cada Administración Pública constituirá un Registro en el que se inscribirán los datos relativos al personal contemplado en los artículos 2 y 5 del presente Estatuto y que tendrá en cuenta las peculiaridades de determinados colectivos.

2. Los Registros podrán disponer también de la información agregada sobre los restantes recursos humanos de su respectivo sector público.

3. Por Real Decreto, previa deliberación de Conferencia Sectorial e informe de la Comisión de Coordinación del Empleo Público, se establecerán los contenidos mínimos comunes de los Registros de Personal y los criterios que permitan el intercambio homogéneo de la información entre Administraciones, con respeto a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

4. Las Administraciones Públicas impulsarán sistemas informáticos integrados de gestión de recursos humanos.

5. Cuando las Entidades Locales no cuenten con la suficiente capacidad financiera o técnica, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas cooperarán con aquéllas a los efectos contemplados en este artículo.

JUSTIFICACIÓN

Se propone una modificación sustancial por la que se exige que sea norma con rango de Real Decreto, previo informe de la Comisión de Coordinación del Empleo Público, la que regule los contenidos mínimos comunes de los registros de personal de las Administraciones Públicas y los criterios que permitan el intercambio homogéneo de información, a diferencia del proyecto del Gobierno que preveía que esto se hiciera mediante Convenio de Conferencia Sectorial o acuerdo adoptado en la Comisión de Coordinación del Empleo Público. Con esta modificación se asegura una mayor homogeneidad en la regulación de los contenidos del Registro que no existiría si se dejara al libre acuerdo en conferencia sectorial de cada administración.

ENMIENDA NÚM. 397

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 73.

Artículo 73. Régimen de prestación de servicios.

1. La prestación de servicios de los funcionarios públicos se realizará mediante el desempeño de puestos de trabajo genéricos o singularizados.

Son puestos de trabajo genéricos aquellos no diferenciados dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones propias del Grupo de clasificación correspondiente y, en su caso, de su Cuerpo o Escala y que no tengan contenido funcional individualizado.

Son puestos de trabajo singularizados aquellos diferenciados dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones asignadas de forma individualizada.

2. Las Administraciones Públicas podrán asignar a su personal funciones, tareas o responsabilidades distintas a las correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen siempre que resulten adecuadas a su clasificación, grado o categoría, cuando las necesidades del servicio lo justifiquen.

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones propuestas a través de los artículos 73 y 74 parten de una ordenación de la Función Pública basada en la existencia de puestos de trabajo genéricos o singularizados sin que cada administración pública pueda establecer, como se señala en el proyecto del Gobierno, un sistema de estructuración del empleo público diferente. La razón de esta modificación se basa en la necesidad de articular un único modelo de Función Pública en todo el territorio nacional que garantice una igualdad de derechos para los administrados.

ENMIENDA NÚM. 398

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 74.

Artículo 74. Ordenación de los puestos de trabajo.

1. Cada Administración Pública determinará la ordenación de su personal y su integración en las unidades administrativas a través de relaciones de puestos de trabajo o de los instrumentos de ordenación que mejor se adecuen a su realidad organizativa que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos.

2. Los instrumentos de ordenación contendrán, para cada unidad administrativa, la dotación de puestos de trabajo singularizados y genéricos con los requisitos para su desempeño, de acuerdo con las especificaciones funcionales que cada administración determine.

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones propuestas a través de los artículos 73 y 74 parten de una ordenación de la Función Pública basada en la existencia de puestos de trabajo genéricos o singularizados sin que cada administración pública pueda establecer, como se señala en el proyecto del Gobierno, un sistema de estructuración del empleo público diferente. La razón de esta modificación se basa en la necesidad de articular un único modelo de Función Pública en todo el territorio nacional que garantice una igualdad de derechos para los administrados.

ENMIENDA NÚM. 399

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 75.

Artículo 75. Cuerpos y Escalas.

1. La creación, modificación sustancial, unificación y supresión de Cuerpos y Escalas de funcionarios se efectuará por Ley de las Cortes Generales o de la Asamblea Legislativa de la respectiva Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la autonomía de las Entidades Locales para establecer los cuerpos, escalas y categorías al servicio de cada Corporación.

2. La Ley de creación determinará la denominación de los Cuerpos y Escalas, el Grupo que les corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente, el ámbito de actuación y, en su caso, la titulación o titulaciones exigidas para su ingreso.

3. La creación, modificación, unificación y supresión de especialidades en los Cuerpos y Escalas se llevará a cabo de acuerdo con los requisitos que la Ley establezca.

JUSTIFICACIÓN

Se modifica este artículo para establecer que los funcionarios se agrupen en Cuerpos y Escalas y no en otros sistemas que incorporen competencias, capacidades y conocimientos comunes como indica el proyecto del Gobierno. Estas imprecisiones sólo pueden conducir a diferentes modelos de función pública.

Asimismo, se incluye en este artículo una enmienda propuesta por la FEMP al añadir a la creación, modificación sustancial, unificación y supresión de Cuerpos y Escalas de funcionarios que se realizará por Ley de Cortes Generales o de la Asamblea Legislativa de las Comunidades Autónomas, «sin perjuicio de la autonomía de las Entidades Locales para establecer los Cuerpos y Escalas y categorías al servicio de cada Corporación», como garantía de la autonomía local y no sólo a la meramente organizativa en lo que atañe a Función Pública Local.

ENMIENDA NÚM. 400

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación del artículo 77.

Artículo 77. Clasificación del personal laboral.

El personal laboral se clasificará de conformidad con la legislación laboral, y de acuerdo con la titulación exigida para el acceso, en grupos profesionales y/o niveles equiparables al personal funcionario.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que completa la redacción dada en el proyecto presentado por el Gobierno y orienta la clasificación del personal laboral para que los grupos profesionales sean equiparables a los del personal funcionario.

ENMIENDA NÚM. 401

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación del artículo 78.

Artículo 78. Principios y procedimientos de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de carrera.

1. Las Administraciones Públicas proveerán los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de mérito, capacidad y publicidad.

2. La provisión de puestos de trabajo en cada Administración Pública se llevará a cabo por los procedimientos de concurso de méritos, concurso específico o libre designación, con convocatoria pública.

3. Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán establecer otros procedimientos excepcionales o transitorios de provisión en los supuestos de movilidad a que se refiere el artículo 81.2, permutas entre puestos de trabajo, movilidad por motivos de salud o rehabilitación del funcionario, reingreso al servicio activo, cese o remoción en los puestos de trabajo y supresión de los mismos.

JUSTIFICACIÓN

Se añade que la provisión de puestos se hará respetando los principios constitucionales de mérito y capacidad e igualdad, principios que siempre conviene recordar por su valor inspirador del ordenamiento jurídico. Asimismo, y para el caso de que las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del Estatuto establezcan otros procedimientos de provisión, estos serán «excepcionales o transitorios». La justificación no es otra que la ya reiterada de establecimiento de un sistema común en todo el territorio nacional que garantice una igualdad de derechos para todos los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 402

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación del artículo 79.

Artículo 79. Provisión de puestos de trabajo.

1. El concurso de méritos consiste en la comprobación y valoración de los que se exijan en la convocatoria, de acuerdo con el baremo establecido. Se proveerán por este procedimiento todos los puestos de trabajo genéricos y los singularizados para los que así se haya establecido en los correspondientes instrumentos de ordenación de la actividad profesional.

El concurso específico consiste en la comprobación y valoración de los méritos y aptitudes determinadas en cada convocatoria. Los méritos se valorarán de acuerdo con el baremo establecido y supondrán como mínimo el 55 por 100 de la puntuación máxima total. Las aptitudes se valorarán de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine. Se proveerán por

concurso especifico los puestos singularizados para los que se haya establecido expresamente esta forma de provisión en los correspondientes instrumentos de ordenación de la actividad profesional.

La libre designación consiste en la apreciación por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto. Podrán proveerse por este procedimiento los puestos directivos y aquellos para los que, por su especial responsabilidad, así se establezca.

2. Dentro del plazo de tres meses desde la toma de posesión de un puesto de trabajo obtenido por cualquier medio de provisión, con excepción de los de nuevo ingreso, el funcionario podrá renunciar al mismo y reintegrarse al puesto de trabajo de que procede, quedando sin efecto cualquier convocatoria en trámite para su cobertura. Asimismo, la Administración podrá dentro de ese plazo decidir, por procedimiento contradictorio, que el funcionario de que se trata se reintegre al puesto de que procede.

Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto establecerán el plazo mínimo de ocupación de los puestos obtenidos por concurso para poder participar en otros concursos de provisión de puestos de trabajo.

Se determinará por Ley los criterios objetivos y las causas de remoción de los puestos de trabajo obtenidos por concurso de méritos o específico. La remoción se efectuará por procedimiento contradictorio y en resolución motivada.

3. Los funcionarios que cesen en puestos obtenidos por concurso o libre designación, así como aquellos cuyo puesto de trabajo haya sido objeto de supresión, serán adscritos a un puesto de trabajo que no comporte cambio de lugar de residencia, y tendrán las retribuciones derivadas de su categoría profesional y el resto de los complementos que les correspondan por el puesto que efectivamente desempeñen.

4. Los titulares de puestos de trabajo, cualquiera que sea su sistema de provisión, podrán renunciar a los mismos, mediante solicitud razonada en la que consten sus razones profesionales o personales, siempre que los hayan desempeñado, al menos, durante un año.

La Administración, mediante resolución motivada, aceptará o denegará la renuncia.

Aceptada la renuncia, se asignará al funcionario un puesto de trabajo teniendo en cuenta sus derechos profesionales consolidados y las razones por las que se aceptó aquella.

5. Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto establecerán los criterios para determinar los puestos que por su especial responsabilidad y confianza puedan cubrirse por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública.

Los titulares de los puestos de trabajo provistos por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública podrán ser cesados discrecionalmente.

6. El órgano competente para el nombramiento podrá recabar la intervención de especialistas que permitan apreciar la idoneidad de los candidatos.

JUSTIFICACIÓN

Los artículos 79 y 80 relativos al concurso y a la libre designación, respectivamente, se refunden en uno solo que trata los procedimientos de forma más amplia, incorporando diferentes aspectos que permiten una mayor concreción de los procedimientos de provisión, y el establecimiento de una serie de garantías comunes en casos de cese o remoción que no están contempladas en el Proyecto remitido por el Gobierno:

- Se introduce la figura y regulación del concurso específico, ya existente en la legislación actual, y se considera apropiada su permanencia en el sistema, como una clase, con características específicas de concurso.
- Se incluye un párrafo que señala que, en los tres primeros meses desde la toma de posesión de un puesto de trabajo obtenido por cualquier procedimiento de provisión, a excepción de los de nuevo ingreso, el funcionario podrá reintegrarse al puesto de trabajo de que procede y la Administración, por procedimiento contradictorio, podrá establecer que el funcionario se reintegre también a su puesto de trabajo. Este precepto introduce, con las debidas garantías, una especie de periodo de prueba que flexibiliza las consecuencias que produce para la organización una selección inadecuada de personal o la permanencia en el puesto, con carácter definitivo, de personal desmotivado por no responder el puesto a las expectativas previstas.
- Se establece explícitamente una garantía para los supuestos de cese de puestos obtenidos por concurso, libre designación o supresión de puestos de trabajo, y es la adscripción a un puesto de trabajo que no comporte cambio de residencia con las retribuciones correspondientes a su categoría profesional y las complementarias que les correspondan por el desempeño del puesto. La justificación reside aquí en la necesidad de dar una cobertura mínima, combinando las necesidades de la organización de efectuar determinados cambios, en ocasiones, de personal en determinados puestos de trabajo, con la necesidad de garantizar unos puestos con un nivel mínimo en función del nivel de la persona y del puesto desempeñado. El objetivo no es otro que asegurar, en último extremo, la imparcialidad en el ejercicio de la función pública, que se podría ver mermada si el puesto de cese dependiera exclusivamente de la libre voluntad de la autoridad que propone el cese.
- Se regula la posibilidad de renuncia por parte de los funcionarios a sus puestos de trabajo mediante solicitud razonada que la Administración, mediante resolución motivada, aceptará o denegará la renuncia, como medida que pretende conciliar las necesidades de la organización con la motivación del sujeto.

• Se establece que las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del Estatuto podrán establecer los puestos que deban cubrirse por libre designación y la posibilidad que para el nombramiento de este personal el órgano competente para el mismo recabe la ayuda de especialistas que permitan apreciar la idoneidad de los candidatos, posibilitando que cada administración pueda definir estos puestos y una mejora en la selección gracias a la intervención de expertos en la misma.

ENMIENDA NÚM. 403

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión del artículo 80.

Supresión del artículo 80.

JUSTIFICACIÓN

Los puestos de libre designación están incluidos en el artículo 79 modificado.

ENMIENDA NÚM. 404

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 81.

Artículo 81. Movilidad del personal funcionario de carrera.

1. Cada Administración Pública, en el marco de la planificación general de sus recursos humanos, y sin perjuicio del derecho de los funcionarios a la movilidad, podrá establecer reglas para la ordenación de la movilidad voluntaria de los funcionarios públicos cuando considere que existen sectores prioritarios de la actividad pública con necesidades específicas de efectivos.

2. Las leyes de desarrollo de este Estatuto regularán la movilidad forzosa de sus funcionarios por necesidades organizativas. Las resoluciones que apliquen esta movilidad forzosa serán motivadas.

En los supuestos de movilidad forzosa se respetarán las retribuciones, las condiciones esenciales de trabajo y el lugar de residencia. Los planes de ordenación de recursos humanos podrán establecer excepciones a la necesidad de respetar el lugar de residencia, dando prioridad en este caso a la voluntariedad en los traslados y determinando las indemnizaciones que por éste correspondan.

3. En caso de urgente e inaplazable necesidad, los puestos de trabajo podrán proveerse con carácter provisional debiendo procederse a su convocatoria pública dentro del plazo que señalen las normas que sean de aplicación.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de establecer el marco en el que la planificación de los recursos humanos y la movilidad del personal funcionario de carrera puedan desarrollarse con las debidas garantías para los funcionarios; para ello se mejora la redacción del segundo párrafo al indicarse que «serán las Leyes de desarrollo del Estatuto las que regulen la movilidad forzosa por necesidades organizativas» y que «serán los planes de ordenación de recursos humanos» los que podrán establecer excepciones al criterio general de respetar, en esta movilidad, el lugar de residencia.

ENMIENDA NÚM. 405

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 82.

Artículo 82. Movilidad por razón de violencia de género.

Las mujeres víctimas de violencia de género que se vean obligadas a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venían prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o el derecho a la asistencia social integral, tendrán preferencia a ocupar otro puesto de trabajo propio de su cuerpo, escala o categoría profesional, de análogas características, que se encuentre vacante, tenga asignación presupuestaria y sea de necesaria provisión. En tales supuestos la Administración Pública competente en cada caso estará obligada a comunicarle las vacantes de necesaria provisión ubicadas en la misma localidad o en las localidades que la interesada expresamente solicite.

En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género, se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial, sus datos personales, los de

sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora al texto presentado por el Gobierno una mención específica a la protección de los datos personales de las víctimas, de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia, como cautela para proteger la integridad de las víctimas de violencia de género, dada la extrema gravedad de estas situaciones.

ENMIENDA NÚM. 406

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición de un nuevo artículo 82 bis.

Artículo 82 bis. Movilidad voluntaria por razón de discriminación o acoso en el trabajo.

1. Los empleados públicos víctimas de discriminación o acoso que se vean obligados a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venían prestando sus servicios o, en su caso, el centro de trabajo en que vienen prestando sus servicios, tendrán preferencia para ocupar otro puesto de trabajo propio de su cuerpo, escala o categoría profesional, de análogas características, que se encuentre vacante, tenga asignación presupuestaria y sea de necesaria provisión.
2. Las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias regularán los supuestos en que podrá ejercerse este derecho.
3. Podrá crearse una Comisión paritaria Administración-Sindicatos que vele por que no se produzcan actos de discriminación y que podrá emitir informes y elevar propuestas sobre estas materias.

JUSTIFICACIÓN

Se regula una nueva causa para la movilidad que viene dada por la necesidad de que la Administración reaccione con rapidez, antes de que el problema se agudice y provoque daños irreparables en la persona o en la propia organización.

La movilidad voluntaria por razón de discriminación o acoso en el trabajo da preferencia para ocupar otro puesto de trabajo que se encuentre vacante, para aquellas personas que, por causa de discriminación o acoso, se vean obligadas a abandonar la localidad o el centro de trabajo donde venían prestando sus servicios. Se prevé, asimismo, que las Administraciones Públicas efectúen un desarrollo normativo de la materia para que se regule este derecho con las debidas garantías, y se establece la posibilidad de crear una Comisión paritaria Administración-Sindicatos, como instrumento con las debidas garantías, que vele para que no se produzcan actuaciones de discriminación.

ENMIENDA NÚM. 407

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición de un nuevo artículo 82 ter.

Artículo 82 ter. Movilidad para facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral.

Con el fin de disminuir los tiempos de desplazamiento desde el domicilio al lugar de trabajo y coadyuvar a la mejora de la conciliación familiar, se podrán ofertar puestos de trabajo, mediante la convocatoria de concursos de traslados, previamente a su cobertura por funcionarios o personal laboral de nuevo ingreso procedentes de las Ofertas de Empleo Público.

JUSTIFICACIÓN

Se justifica esta nueva modalidad de movilidad con el fin de disminuir los tiempos de desplazamiento desde el domicilio al lugar de trabajo y coadyuvar a la mejora de la conciliación familiar, articulando procedimientos concretos que hagan realidad esta conciliación y no que se convierta sólo en una declaración de principios sin contenido. Para ello se prevé que se puedan ofertar puestos de trabajo mediante la convocatoria de concursos de traslados, previamente a su cobertura por funcionarios o personal laboral de nuevo ingreso procedentes de las Ofertas de Empleo Público.

La Constitución incorpora, entre sus principios rectores de la política social y económica, el de la protección social, económica y jurídica de la familia. Dentro de esta protección social se enmarcan todas estas medidas de conciliación entre la vida personal y profesional.

ENMIENDA NÚM. 408

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 84.

Artículo 84. La movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas.

Con el objeto de servir mejor a los intereses generales, perfeccionar las posibilidades de la carrera administrativa de los funcionarios públicos y conseguir una mayor eficacia en la administración al aumentar las posibilidades de cobertura de los puestos vacantes, se establecen las siguientes medidas de movilidad interadministrativa:

1. En el marco de la planificación de los recursos humanos todas las Administraciones Publicas reservarán, al menos, un 10% de los puestos de trabajos que podrán ser cubiertos por funcionarios de otras Administraciones Publicas que reúnan los requisitos de pertenencia a cuerpos o escalas de los subgrupos correspondientes y titulación requerida, en su caso, mediante los sistemas ordinarios de provisión de vacantes. Resuelta la convocatoria, las vacantes se incorporarán al turno general de movilidad de los funcionados de carrera previsto en el artículo 81.

2. Los funcionarios de carrera que obtengan destino en otra Administración Pública a través de los procedimientos de movilidad quedarán respecto de su Administración de origen en la situación administrativa de servicio en otras Administraciones Publicas. En los supuestos de cese o supresión del puesto de trabajo, permanecerán en la Administración de destino que deberá asignarles un puesto de trabajo.

En todo caso, se regirán por las normas relativas a promoción profesional, incluida la provisión de puestos de trabajo, promoción intema, régimen retributivo, derechos y deberes, situaciones administrativas, garantía de puesto de trabajo, incompatibilidades y régimen disciplinario, con excepción de la sanción de separación del servicio, que se acordará en los términos previstos en la legislación que resulte aplicable de conformidad con la Administración de pertenencia del funcionario.

3. La Conferencia Sectorial de Administración Pública podrá aprobar los criterios generales a tener en cuenta para homologar la estructura del empleo público, facilitando, en todo caso:

a) El procedimiento para el reconocimiento recíproco de los progresos alcanzados en los sistemas de carrera profesional de las Administraciones Públicas afectadas y sus efectos sobre la posición retributiva de los funcionarios públicos que estará basado en el reconocimiento de la cuantía que comporta el grado y la antigüedad.

b) La especial consideración a supuestos de movilidad geográfica de las mujeres víctimas de violencia de género.

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se introducen medidas muy innovadoras, respecto de la redacción dada por el Gobierno, para facilitar de manera efectiva la movilidad voluntaria entre las Administraciones Públicas, estableciendo cauces concretos sobre una materia que ha sido objeto de múltiples regulaciones, pero que en pocas ocasiones se ha resuelto de una manera eficaz.

Con la incorporación de estas medidas, la movilidad no va a quedar al libre albedrío de cada Administración en función de los acuerdos de Conferencia Sectorial que se suscriban, sino que deberá de aplicarse como consecuencia de una planificación de los recursos humanos de cada una de las Administraciones Públicas, que deberán establecer unos porcentajes minimos, pero comunes, en las plazas ofertadas por cada una de ellas. Entre otras, se establecen las siguientes:

- Con carácter general una reserva, al menos de un 10% de los puestos de trabajo, para que puedan ser cubiertos por funcionarios de otras Administraciones Públicas que reúnan los requisitos necesarios, mediante los sistemas ordinarios de provisión de vacantes. Resuelta la convocatoria, las vacantes se incorporarán al turno general de movilidad de los funcionarios de carrera.
- Los funcionarios que obtengan destino en otra Administración Pública quedarán respecto de su Administración de origen en situación de servicio en otras Administraciones Públicas. En caso de cese será la Administración de destino la que deba asignarles un puesto de trabajo y se regirán en materia de provisión, promoción interna, provisión… por la normativa que resulte aplicable en la Administración de pertenencia del funcionario.
- La Conferencia sectorial podrá aprobar criterios generales para establecer medidas de movilidad interadministrativa que faciliten, por un lado, el procedimiento para el reconocimiento recíproco de los progresos alcanzados en los sistemas de carrera profesional de las Administraciones afectadas y sus efectos sobre la posición retributiva (grado y antigüedad) y por otro, la especial consideración a supuestos de movilidad geográfica de las mujeres víctimas de violencia de género.

ENMIENDA NÚM. 409

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 85.

Artículo 85. Situaciones administrativas.

1. Los funcionarios de carrera se hallarán en alguna de las siguientes situaciones:

a) Servicio activo.
b) Servicios especiales.
c) Servicios en otra Administración Pública.
d) Expectativa de destino.
e) Excedencia, en sus diferentes variantes.
g) Suspensión de funciones.

2. La declaración de estas situaciones procederá en los supuestos que se determinan en este Estatuto y en las Leyes reguladoras de la Función Pública de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, respetando en todo caso la autonomía de las Entidades Locales.

JUSTIFICACIÓN

A través de las enmiendas a los correspondientes artículos del Título VI que regula las situaciones administrativas se realizan importantes modificaciones, añadiendo situaciones que no se recogen en el Proyecto de Ley pero que actualmente existen en la legislación vigente, estableciendo nuevas situaciones como consecuencia de la evolución social y regulando de forma más extensa la situación de las excedencias, todas ellas necesarias para llevar a cabo una adecuada regulación de la Función Pública.

En el caso del artículo 85 la justificación viene dada porque se trata de establecer una regulación básica que dote al sistema de un núcleo común y de aplicación a todos los funcionarios, cualquiera que sea la Administración Pública a la que pertenezcan y el respeto a la autonomía local. Para ello se modifica el título del artículo suprimiendo la expresión «de los funcionarios de carrera» y se añade, a la clasificación del proyecto de Ley, la situación de expectativa de destino.

Se elimina la posibilidad de que las Leyes de desarrollo de este Estatuto regulen otras situaciones administrativas, aunque sí podrán hacerlo con la determinación de los supuestos en los que procede la declaración de estas situaciones desde el respeto, en todo caso, a la autonomía de las entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 410

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 86.

Artículo 86. Servicio activo.

1. Se hallarán en situación de servicio activo quienes presten servicios como funcionarios de carrera de un determinado Cuerpo o Escala, cualquiera que sea la Administración Pública u Organismo público en que se encuentren destinados y no les corresponda quedar en otra situación.

2. Los funcionarios de carrera en situación de servicio activo gozan de todos los derechos inherentes a su condición de funcionarios y quedan sujetos a los deberes y responsabilidades derivados de la misma. Se regirán por las normas de este Estatuto y por la normativa de función pública de la Administración Pública en que presten servicios.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 411

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 87.

Artículo 87. Servicios especiales.

1. Los funcionarios de carrera serán declarados en situación de servicios especiales:

a) Cuando sean designados miembros del Gobierno o de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, miembros de las Instituciones de la Unión Europea o de las Organizaciones Internacionales, o sean nombrados altos cargos de las citadas Administraciones Públicas o Instituciones.

b) Cuando sean autorizados para realizar una misión por periodo determinado superior a seis meses en Organismos Internacionales, Gobiernos o Entidades Públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.

c) Cuando sean nombrados para desempeñar puestos o cargos en Organismos Públicos o entidades, dependientes o vinculados a las Administraciones Públicas que, de conformidad con lo que establezca la respectiva Administración Pública, estén asimilados en su rango administrativo a altos cargos.

d) Cuando sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo o destinados al Tribunal de Cuentas en los términos previstos en el artículo 93.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril.

e) Cuando accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales, miembro de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o a la de las Asambleas de las Ciudades de Ceuta y Melilla si perciben retribuciones periódicas por la realización de la función.

f) Cuando desempeñen con dedicación exclusiva cargos electivos retribuidos en las Entidades Locales, responsabilidades de órganos superiores y directivos municipales o como miembros de los órganos locales para el conocimiento y la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, excepto los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, cuando desempeñen puestos reservados a ellos, que se regirán por su normativa específica, quedando en la situación de servicio activo.

g) Cuando sean elegidos o designados para formar parte de los órganos constitucionales o de los órganos estatutarios de las Comunidades Autónomas u otros cuya elección corresponda al Congreso de los Diputados, al Senado o a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o a las Asambleas de las Ciudades de Ceuta y Melilla

h) Cuando sean designados como personal eventual por ocupar puestos de trabajo con funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento político y no opten por permanecer en la situación de servicio activo.

i) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de organizaciones internacionales o de carácter supranacional.

j) Cuando presten servicio en los gabinetes de los miembros del Gobierno de la nación o de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas, o sean designados asesores de los Grupos Parlamentarios de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o a las Asambleas de las Ciudades de Ceuta y Melilla y no opten por permanecer en la situación de servicio activo conforme a la normativa de aplicación.

k) Cuando sean activados como reservistas voluntarios para prestar servicios en las Fuerzas Amadas.

l) Cuando sean nombrados para cualquier cargo de carácter político del que se derive incompatibilidad para ejercer la función pública.

2. Quienes se encuentren en situación de servicios especiales percibirán las retribuciones del puesto o cargo que desempeñen y no las que les correspondan como funcionarios de carrera, sin perjuicio del derecho a percibir los trienios que tuviesen reconocidos en cada momento. El tiempo que permanezcan en tal situación se les computará a efectos de ascensos, reconocimiento de trienios, promoción interna y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación. No será de aplicación a los funcionarios públicos que, habiendo ingresado al servicio de las instituciones comunitarias Europeas, o al de entidades y organismos asimilados, ejerciten el derecho de transferencias establecido en el artículo 11.2 del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas.

3. Quienes se encuentren en situación de servicios especiales tendrán derecho, al menos, a reingresar al servicio activo en la misma localidad, en las condiciones y con las retribuciones correspondientes a la categoría, nivel o escalón de la carrera consolidados, de acuerdo con el sistema de carrera administrativa vigente en la Administración Pública a la que pertenezcan. Tendrán, asimismo, los derechos que cada Administración Pública pueda establecer en función del cargo que haya originado el pase a la mencionada situación. En este sentido, las Administraciones Públicas velarán para que no haya menoscabo en el derecho a la carrera profesional de los funcionarios públicos que hayan sido elegidos Alcaldes, retribuidos y con dedicación exclusiva, Presidentes de Diputaciones o de Cabildos o Consejos Insulares, Diputados o Senadores de las Cortes Generales, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y Asambleas de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

En particular, éstos recibirán el mismo tratamiento en la consolidación del grado que el que se establezca para quienes hayan sido Directores Generales y otros cargos Superiores de la correspondiente Administración Pública.

4. La declaración de esta situación procederá, en todo caso, en los supuestos que se determinen en el presente Estatuto y en las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del mismo.

JUSTIFICACIÓN

Se introducen mejoras que concretan y perfeccionan los supuestos ya incluidos de declaración de servicios especiales para el conjunto de las Administraciones Públicas y se añaden dos supuestos: cuando presten servicio en los gabinetes de los Ministros de la nación o de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas y no opten por permanecer en la situación de servicio activo, y cuando sean nombrados para cualquier cargo de carácter político del que se derive incompatibilidad para el ejercicio de la Función Pública.

ENMIENDA NÚM. 412

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición de un nuevo artículo 88 bis.

Artículo 88 bis. Expectativa de destino.

1. Quedarán en expectativa de destino los funcionarios afectados por un plan de ordenación de recursos humanos que comporte la modificación de estructuras organizativas o de puestos de trabajo y que no hayan obtenido destino en el plazo mínimo de un año a contar desde la supresión del puesto de trabajo.

2. Los funcionarios en expectativa de destino tendrán derecho a ser reasignados a puestos con iguales retribuciones y condiciones esenciales de trabajo que el puesto que desempeñaban. La aceptación tendrá carácter obligatorio cuando el puesto no implique cambio de localidad de residencia y carácter voluntario cuando lo determine.

3. El cambio de lugar de residencia dará derecho a las indemnizaciones que la Ley de Función Pública de cada Administración Pública establezca.

4. Mientras permanezcan en la situación de expectativa de destino, los funcionarios percibirán las retribuciones básicas, las correspondientes a su categoría profesional y el 50 por 100 del complemento de puesto y de actividad que vinieran percibiendo y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a su cargo.

A los restantes efectos, la situación de expectativa de destino queda equiparada a la de servicio activo.

5. Los funcionarios en expectativa de destino estarán sujetos al cumplimiento de las obligaciones que la Ley de Función Pública de cada Administración Pública determine.

6. El período máximo de duración de la situación de expectativa de destino será de un año, transcurrido el cual el funcionario será declarado excedente forzoso. Asimismo, será declarado de oficio en situación de excedencia forzosa por incumplimiento de las obligaciones inherentes a la situación de expectativa de destino.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de mantener una situación que es útil para los planes de ordenación de recursos humanos de las diferentes administraciones públicas, regulando la situación de expectativa de destino, que recoge las peculiaridades de esta situación que en la actual legislación está vigente.

ENMIENDA NÚM. 413

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 89.

Artículo 89. Clases de excedencia.

1. La excedencia de los funcionarios de carrera podrá adoptar las siguientes modalidades:

a) Excedencia forzosa.
b) Excedencia por cuidado de familiares.
c) Excedencia voluntaria por agrupación familiar.
d) Excedencia voluntaria por interés particular.
e) Excedencia por razón de violencia de género
f) Excedencia por discriminación y acoso.
g) Excedencia por prestación de servicios en el sector público.
h) Excedencia voluntaria incentivada.

2. La declaración de estas situaciones procederá en los supuestos que se determinan en este Estatuto, y en las Leyes reguladoras de la Función Pública de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas.

JUSTIFICACIÓN

Se incorporan a las modalidades de excedencia reguladas por el Proyecto de Ley, otras nuevas: la excedencia forzosa, la excedencia por discriminación y acoso, la excedencia por prestación de servicios en el sector público y la excedencia incentivada.

Con las sucesivas enmiendas se incorporan nuevos artículos que regulan con precisión cada una de estas situaciones que en el proyecto del Gobierno se simplifican y describen en un solo artículo con un carácter más escueto.

ENMIENDA NÚM. 414

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición de un nuevo artículo 89 bis.

Artículo 89 bis. Excedencia forzosa.

1. Pasarán a la situación de excedencia forzosa:

a) Los funcionarios procedentes de la situación de suspensión firme de funciones que, no teniendo reser-

vado puesto de trabajo, soliciten el reingreso al servicio activo y no les sea concedido en el plazo de seis meses, una vez cumplida la pena o sanción.

b) Los funcionarios procedentes de la situación de expectativa de destino por transcurso del tiempo máximo de permanencia en la misma o por incumplimiento de las obligaciones inherentes a ella.

2. Los excedentes forzosos tendrán derecho a percibir las retribuciones básicas, las correspondientes a su categoría personal y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a su cargo. El tiempo transcurrido en esta situación será computable a efectos de trienios y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación.

3. Los excedentes forzosos procedentes de la suspensión de funciones vendrán obligados a aceptar los puestos adecuados a su Cuerpo, Escala o categoría que se les ofrezcan.

4. El puesto ofertado a los excedentes forzosos procedentes de la situación de expectativa de destino deberá tener iguales retribuciones y respetar las condiciones esenciales de trabajo que tenía el puesto que desempeñaban. Cuando el nuevo destino determine el cambio de lugar de residencia, el funcionario tendrá derecho a percibir la indemnización establecida en la Ley de Función Pública de la Administración por la que se rija.

5. Los excedentes forzosos no podrán desempeñar actividades en el sector público bajo ningún tipo de relación funcionarial o contractual, sea de naturaleza laboral o administrativa, salvo las susceptibles de autorización de acuerdo con lo dispuesto en el régimen de incompatibilidades. La obtención de un puesto de trabajo o la realización de una actividad en dicho sector determinará el pase a la situación de excedencia por prestación de servicios en el sector público.

6. Los excedentes forzosos quedarán sujetos a las obligaciones que establezca la Ley de Función Pública de la correspondiente Administración Pública.

La no aceptación de los destinos ofertados según lo dispuesto en los apartados anteriores, así como el incumplimiento de las obligaciones, dará lugar a la declaración de oficio de la situación de excedencia voluntaria por un período mínimo de dos años.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 415

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición de un nuevo artículo 89 ter.

Artículo 89 ter. Excedencia por cuidado de familiares.

Los funcionarios tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción o acogimiento permanente o preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a un año, para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive por consanguinidad o afinidad que por razones de edad o de enfermedad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida.

El período de excedencia será único por cada sujeto causante. Cuando un nuevo sujeto causante diera origen a una nueva excedencia, el inicio del período de la misma pondrá fin al que se viniera disfrutando.

Esta excedencia constituye un derecho individual de los funcionarios. En caso de que dos funcionarios generasen el derecho a disfrutarlo por el mismo sujeto causante, la Administración podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas relacionadas con el funcionamiento de los servicios.

El tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, ascensos y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación. Durante el primer año los funcionarios tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaban. Transcurrido este período, dicha reserva lo será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que precisa con mayor detalle la excedencia voluntaria por cuidado de familiares dada en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 416

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición de un nuevo artículo 89 quáter.

Artículo 89 quáter. Excedencia voluntaria por agrupación familiar.

Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar sin el requisito de haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante el periodo establecido a los funcionarios cuyo cónyuge resida en otra localidad por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral fijo en cualquiera de las Administraciones Públicas, Organismos públicos y Entidades de Derecho público dependientes o vinculados a ellas, en los órganos constitucionales o del Poder Judicial y órganos similares de las Comunidades Autónomas, así como en la Unión Europea o en Organizaciones Internacionales.

Quienes se encuentren en situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que precisa con mayor detalle la excedencia voluntaria por agrupación familiar dada en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 417

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición de un nuevo artículo 89 quinquies.

Artículo 89 quinquies. Excedencia voluntaria por interés particular.

1. La situación de excedencia voluntaria se declarará de oficio o a solicitud del interesado, según las reglas siguientes:

a) Podrá concederse la excedencia voluntaria a los funcionarios cuando lo soliciten por interés particular.

Para obtener el pase a está situación será preciso haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante los cinco años inmediatamente anteriores y en ella se deberá permanecer, al menos, dos años continuados.

La concesión de la excedencia voluntaria por interés particular quedará subordinada a las necesidades del servicio. No podrá declararse cuando al funcionario se le instruya expediente disciplinario.

b) Procederá declarar de oficio en excedencia voluntaria, por un período mínimo de dos años, a los funcionarios públicos cuando, finalizada la causa que determinó el pase a una situación distinta a la de servicio activo, incumplan la obligación de solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo que cada Administración Pública determine.

2. Los funcionarios excedentes voluntarios no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que precisa con mayor detalle la excedencia voluntaria por interés particular dada en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 418

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición de un nuevo artículo 89 sixties.

Artículo 89 sixties. Excedencia por razón de violencia de género.

Las funcionarias víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma.

Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho período a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social que sea de aplicación.

Cuando las actuaciones judiciales lo exigieran se podrá prorrogar este periodo por tres meses, con un máximo de dieciocho, con idénticos efectos a los

señalados anteriormente, en el que asimismo se tendrá derecho a la reserva de puesto de trabajo a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima.

Durante los dos primeros meses de esta excedencia la funcionaria tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que precisa con mayor detalle la excedencia por razón de violencia de género dada en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 419

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición de un nuevo artículo 89 septies.

Artículo 89 septies. Excedencia por discriminación y acoso.

Los funcionarios que sufran situaciones de acoso o discriminación debidamente acreditadas podrán solicitar una excedencia por tiempo no superior a seis meses sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos.

Dicha excedencia no comportará derecho a la percepción de ningún tipo de retribución, pero sí será considerada a efectos de antigüedad, carrera y derechos del Régimen de Seguridad Social que sea de aplicación.

JUSTIFICACIÓN

En sintonía con la enmienda presentada para la adición de un nuevo artículo 82 bis, por el que se regula la movilidad voluntaria por razón de discriminación o acoso en el trabajo, que viene dada por la necesidad de que la Administración reaccione con rapidez antes de que el problema se agudice y provoque daños irreparables en las personas o en la propia organización, se produce una innovadora regulación con la creación de una nueva excedencia «por discriminación y acoso» para aquellos funcionarios que sufran estas situaciones, posibilitando que éstos puedan solicitarla por un tiempo no superior a seis meses sin necesidad de un tiempo previo de prestación de servicios.

Si bien esta excedencia no comportara derecho a la percepción de retribuciones, si será considerada a efectos de antigüedad, carrera y Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 420

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición de un nuevo artículo 89 octies.

Artículo 89 octies. Excedencia por la prestación de servicios en el sector público.

1. Procederá declarar a los funcionarios en excedencia por prestación de servicios en el sector público:

a) Cuando presten servicios en otro Cuerpo o Escala o como personal laboral de cualquiera de las Administraciones Públicas, salvo que hubieran obtenido la oportuna compatibilidad.

b) Cuando presten servicios en Organismos públicos y no les corresponda quedar en otra situación.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior deben considerarse incluidas en el sector público aquellas entidades mercantiles en las que la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas sea igual o superior al 50 por 100.

c) Los integrados en Cuerpos o Escalas propios de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla cuando ingresen voluntariamente en otros Cuerpos o Escalas de funcionarios propios de las mismas distintos de aquellos en los que inicialmente se integraron.

2. Los funcionarios excedentes por prestación de servicios en el sector público no devengarán retribuciones ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos y derechos en el régimen de Seguridad Social correspondiente. El tiempo de permanencia en esta situación les será reconocido a efectos de trienios, cuando reingresen al servicio activo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que recoge con detalle la legislación vigente en materia de excedencia por la prestación de servicios en el sector público.

ENMIENDA NÚM. 421

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición de un nuevo artículo 89 nonies.

Artículo 89 nonies. Excedencia voluntaria incentivada.

1. Procederá declarar en excedencia voluntaria incentivada, a su solicitud, a los funcionarios afectados por un proceso de movilidad forzosa derivado de un plan de ordenación de recursos humanos. No podrá declararse cuando al funcionario se le instruya expediente disciplinario.

La excedencia voluntaria incentivada tendrá una duración de cinco años e impedirá desempeñar puestos de trabajo en el sector público bajo ningún tipo de relación funcionarial o contractual, sea ésta de naturaleza laboral o administrativa.

2. Quienes pasen a la situación de excedencia voluntaria incentivada tendrán derecho a una mensualidad de las retribuciones de carácter periódico, excluidas las pagas extraordinarias y el complemento de productividad, devengadas inmediatamente antes de pasar a dicha situación, por cada año completo de servicios efectivos y con un máximo de doce mensualidades.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que recoge con detalle la legislación vigente en materia de excedencia voluntaria incentivada.

ENMIENDA NÚM. 422

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 90.4.

Modificación punto 4.º

4. Se acordará la suspensión de funciones con carácter provisional con ocasión de la tramitación de un procedimiento judicial o expediente disciplinario, salvo por razones motivadas en los términos establecidos en este Estatuto.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 423

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 93.

Artículo 93. Responsabilidad disciplinaria.

1. Los funcionarios públicos quedan sujetos al régimen disciplinario establecido en el presente Título y en las normas que las Leyes de Función Pública dicten en desarrollo de este Estatuto.

2. Los funcionarios públicos o el personal laboral que indujeren a otros a la realización de actos o conductas constitutivos de falta disciplinaria incurrirán en la misma responsabilidad que éstos.

3. Igualmente, incurrirán en responsabilidad los funcionarios públicos o personal laboral que encubrieren las faltas consumadas muy graves o graves, cuando de dichos actos se derive daño grave para la Administración o los ciudadanos.

4. El régimen disciplinario del personal laboral se regirá por su normativa laboral específica, y en lo que le pueda ser de aplicación, por lo dispuesto en el presente Título.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 424

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 94.

Artículo 94. Ejercicio de la potestad disciplinaria.

1. Las Administraciones Públicas corregirán disciplinariamente las infracciones del personal a su servicio señalado en el artículo anterior cometidas en el ejercicio de sus funciones y cargos, sin perjuicio de la

responsabilidad patrimonial o penal que pudiera derivarse de tales infracciones.

2. La potestad disciplinaria se ejercerá de acuerdo con los siguientes principios:

a) Principio de legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones, a través de la predeterminación normativa o, en el caso del personal laboral, de los convenios colectivos.

b) Principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y de retroactividad de las favorables al presunto infractor.

c) Principio de proporcionalidad, aplicable tanto a la clasificación de las infracciones y sanciones como a su aplicación.

d) Principio de culpabilidad.

e) Principio de presunción de inocencia.

3. Cuando de la instrucción de un procedimiento disciplinario resulte la existencia de indicios fundados de criminalidad, se suspenderá su tramitación poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

4. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en los que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

5. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las Administraciones Públicas.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 425

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación del artículo 95

Artículo 95. Faltas disciplinarias.

1. Las faltas disciplinarias pueden ser muy graves, graves y leves.

2. Son faltas muy graves:

a) El incumplimiento del deber de guardar y hacer guardar la Constitución y el resto del Ordenamiento jurídico, en el ejercicio de la función pública.

b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso sexual.

c) El abandono del servicio, así como no hacerse cargo voluntaria y reiteradamente de las tareas o funciones que tienen encomendadas.

d) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.

e) La publicación, difusión o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.

f) La negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por Ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido.

g) El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.

h) La violación de la imparcialidad, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.

i) La desobediencia abierta a las órdenes o instrucciones de un superior, salvo que constituyan infracción manifiesta del Ordenamiento jurídico.

j) Prevalerse de la condición de empleado público para obtener un beneficio indebido para sí o para otro.

k) La obstaculización o condicionamiento ilícito al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

l) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga.

m) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad que comprometa la imparcialidad o la independencia del funcionario.

n) La incomparecencia injustificada en las Comisiones de Investigación de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas cuando no constituya infracción penal.

ñ) La participación en huelgas, a los que la tengan expresamente prohibida por Ley.

o) La grave agresión a cualquier persona con la que se relacionen en el ejercicio de sus funciones.

p) El exceso arbitrario en el uso de autoridad que cause perjuicio grave a los subordinados o al servicio.

3. Son faltas graves:

a) La falta de obediencia debida a los superiores y autoridades.

b) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo.

c) Las conductas constitutivas de delito doloso relacionadas con el servicio o que causen daño a la Administración o a los administrados.

d) La tolerancia de los superiores respecto de la comisión de faltas muy graves o graves de sus subordinados.

e) La grave desconsideración con los superiores, compañeros o subordinados.

f) Causar daños graves en los locales, material o documentos de los servicios.

g) Intervenir en un procedimiento administrativo cuando se den algunas de las causas de abstención legalmente señaladas.

h) La emisión de informes y la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales cuando causen perjuicio a la Administración o a los ciudadanos y no constituyan falta muy grave.

i) La falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios y no constituya falta muy grave.

j) No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo cuando causen perjuicio a la Administración o se utilice en provecho propio.

k) El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones en materia de incompatibilidades, cuando no suponga mantenimiento de una situación de incompatibilidad.

l) El incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo que acumulado suponga un mínimo de diez horas al mes.

m) La tercera falta injustificada de asistencia en un periodo de tres meses, cuando las dos anteriores hubiesen sido objeto de sanción por falta leve.

n) La grave perturbación del servicio.

ñ) El atentado grave a la dignidad de los funcionarios o de la Administración.

o) La grave falta de consideración con los administrados.

p) Las acciones u omisiones dirigidas a evadir los sistemas de control de horarios o a impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por mes el periodo comprendido desde el día primero al último de cada uno de los doce que componen el año.

4. Son faltas leves:

a) El incumplimiento injustificado del horario de trabajo cuando no suponga falta grave.

b) La falta de asistencia injustificada de un día.

c) La incorrección con el público, superiores, compañeros o subordinados.

d) El descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones.

e) El incumplimiento de los deberes y obligaciones siempre que no deban ser calificados como falta muy grave o grave.

JUSTIFICACIÓN

Se justifica en la necesidad de establecer un régimen de faltas y sanciones común en todo el territorio nacional con independencia de la Administración en la que preste sus servicios el funcionario; para ello se definen no sólo las faltas muy graves, como lo hace el Proyecto presentado por el Gobierno, a las que en la enmienda se añaden algunos supuestos y se matizan otros, sino que también se establece un catálogo de faltas graves y leves coincidente, básicamente, con la actual legislación.

ENMIENDA NÚM. 426

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación del artículo 96.

Artículo 96. Sanciones.

1. Las faltas podrán ser corregidas con las siguientes sanciones:

a) Separación del servicio, que comportará la pérdida de la condición de funcionario de carrera o la revocación del nombramiento de funcionario interino. Esta sanción sólo se aplicará por la comisión de faltas muy graves.

b) Despido disciplinario del personal laboral, que sólo podrá sancionar la comisión de faltas muy graves y comportará la inhabilitación para ser titular de un nuevo contrato de trabajo con funciones similares a las que desempeñaban.

c) Suspensión firme de funciones, o de empleo y sueldo en el caso del personal laboral, con una duración máxima de seis años.

d) Cambio forzoso sin derecho a indemnización a puesto de trabajo o tarea situado en localidad distinta, por período no inferior a dos años.

e) Demérito, que consistirá en la penalización a efectos de provisión, carrera o promoción, por período mínimo de dos años y máximo de cuatro.

f) Cambio forzoso de puesto de trabajo o tarea.

g) Apercibimiento.

h) Cualquier otra que se establezca por ley.

2. Procederá la readmisión del personal laboral fijo cuando sea declarado improcedente el despido acordado como consecuencia de la incoación de un expediente disciplinario por la comisión de una falta muy grave y siempre que, dentro de los límites presu-

puestarios, las necesidades de la producción lo permitan.

3. El alcance de cada sanción se establecerá teniendo en cuenta el grado de intencionalidad, descuido o negligencia que se revele en la conducta, el daño al interés público, la reiteración o reincidencia, así como el grado de participación.

JUSTIFICACIÓN

Se incorporan mejoras técnicas al Proyecto presentado, introduciendo en los apartados d) y e) los tiempos de duración de las sanciones e incorporando una nueva que establece el cambio forzoso de puesto de trabajo o tarea.

En otro orden de cosas, se matiza el punto segundo, para posibilitar que la administración, dentro de sus potestades de autoorganización, pueda valorar en los casos de readmisión del personal laboral, si ésta es posible en función de las necesidades de producción o, si por el contrario, la actividad para la que se pretende imponer la readmisión ya no se puede realizar en la Administración en la que se produjo el despido.

ENMIENDA NÚM. 427

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 97.

Artículo 97. Prescripción de las faltas y sanciones.

Las infracciones muy graves prescribirán a los 3 años, las graves a los 2 años y las leves a los 6 meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los 3 años, las impuestas por faltas graves a los 2 años y las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido, y desde el cese de su comisión cuando se trate de faltas continuadas.

El de las sanciones, desde la firmeza de la resolución sancionadora.

En el supuesto de personal laboral prescribirán según lo dispuesto en su Convenio Colectivo propio, o en su defecto, en lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de carácter técnico que incluye una mención al personal laboral y la inclusión de estas prescripciones de acuerdo con los Convenios que les sean de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 428

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 98.

Artículo 98. Procedimiento disciplinario.

1. No podrá imponerse sanción por la comisión de faltas muy graves o graves sino mediante el procedimiento previamente establecido.

La imposición de sanciones por faltas leves se llevará a cabo por procedimiento sumario con audiencia al interesado.

2. El procedimiento disciplinario que, se establezca en desarrollo del presente Estatuto se estructurará atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal y deberá garantizar al empleado público expedientado, además de los reconocidos por el artículo 35 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los siguientes derechos:

a) A ser notificado del nombramiento de instructor y, en su caso, de secretario, así como a recusar a los mismos.

b) A ser notificado de los hechos imputados, de la infracción que constituyan y de las sanciones que, en su caso puedan imponerse, así como de la resolución sancionadora.

c) A formular alegaciones en cualquier fase del procedimiento.

d) A proponer cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos.

e) A poder actuar en el procedimiento asistido de Letrado o de los representantes sindicales que determine.

3. En el procedimiento quedará establecida la separación entre la fase instructora y la sancionadora, atribuidas a órganos distintos.

4. El plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento disciplinario será de doce meses.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de carácter técnico que se realiza con la finalidad de explicitar una serie de garantías para el

empleado público expedientado en la normativa común de Función Pública, recogidas en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para garantizar la objetividad y la defensa del funcionario en todo momento y en toda Administración Pública.

ENMIENDA NÚM. 429

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De adición de un nuevo artículo.

Artículo 98 bis. Medidas provisionales.

1. Durante la tramitación del expediente disciplinario se podrán adoptar medidas provisionales, mediante resolución motivada, que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

2. Las medidas provisionales no podrán causar perjuicios irreparables ni implicar la violación de los derechos amparados por las Leyes.

3. La suspensión provisional como medida cautelar en la tramitación de un expediente disciplinario no podrá exceder de 6 meses, salvo en caso de paralización del procedimiento imputable al interesado. La suspensión provisional podrá acordarse también durante la tramitación de un procedimiento judicial, y se mantendrá por el tiempo a que se extienda la prisión provisional u otras medidas decretadas por el juez que determinen la imposibilidad de desempeñar el puesto de trabajo. En este caso, si la suspensión provisional excediera de seis meses no supondrá pérdida del puesto de trabajo.

4. El empleado público suspenso provisionalmente tendrá derecho a percibir durante la suspensión las retribuciones básicas y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo. No se le acreditará haber alguno en caso de incomparecencia o declaración en rebeldía.

Cuando la suspensión provisional se eleve a definitiva, el empleado público deberá devolver lo percibido durante el tiempo de duración de aquélla. Si la suspensión provisional no llegara a convertirse en sanción definitiva, la Administración deberá restituir al empleado público la diferencia entre haberes realmente percibidos y los que hubiera debido percibir, si se hubiera encontrado en activo con plenitud de derechos.

El tiempo de permanencia en suspensión provisional será de abono para el cumplimiento de la suspensión firme.

Cuando la suspensión no sea declarada firme, el tiempo de duración de la misma se computará como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata reincorporación del funcionario a su puesto de trabajo.

5. La suspensión provisional podrá acordarse preventivamente durante la tramitación de un procedimiento judicial, y se mantendrá por el tiempo a que se extienda la prisión provisional u otras medidas decretadas por el Juez que determinen la imposibilidad de desempeñar el puesto de trabajo.

No obstante, la Administración podrá acordar como medida preventiva la suspensión provisional de los empleados públicos contra los que se hubiera dictado auto de procesamiento o de apertura de juicio oral, conforme a las mismas normas procesales, cualquiera que sea la causa del mismo, si esta medida no hubiera sido adoptada por el órgano judicial competente.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda de carácter técnico que se realiza en sintonía con las medidas provisionales recogidas en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para preservar los derechos y la defensa del funcionario en todo momento y en toda Administración Pública.

ENMIENDA NÚM. 430

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De adición de un nuevo artículo.

Artículo 98 ter. Competencias.

1. Las Administraciones Públicas determinarán los órganos competentes para la incoación del expediente disciplinario, la adopción de medidas provisionales y la imposición de las sanciones.

2. Las faltas y sanciones se inscribirán en el correspondiente Registro de Personal. La cancelación de estas anotaciones se producirá de oficio en la forma que se determine reglamentariamente. En ningún caso se computarán a efectos de reincidencia las sanciones canceladas.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 431

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición de un nuevo título.

TÍTULO VII BIS

Incompatibilidades

Artículo 98 quáter. Principios Generales.

1. El personal de las Administraciones Públicas comprendido en el ámbito de aplicación de este Título no podrá compatibilizar su actividad en las mismas con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de otra actividad en el sector público o de una actividad privada, salvo en los supuestos previstos en este Título.

A los solos efectos de lo establecido en el párrafo anterior se considera actividad en el sector público la desarrollada por los miembros electivos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Asambleas de las Ciudades de Ceuta y Melilla y de las Corporaciones Locales, así como por el personal de los órganos Constitucionales o de los Órganos previstos en los Estatutos de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades de Ceuta y Melilla y de todas las Administraciones Públicas, incluida la Administración de Justicia, y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes, entendiéndose comprendidas las Entidades colaboradoras y las concertadas de la Seguridad Social o del Sistema Nacional de Salud en la prestación sanitaria.

2. El personal al servicio de las Administraciones Públicas no podrá, salvo en los supuestos previstos en este Título, percibir más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los entes, organismos y empresas de ellos dependientes o con cargo a los de los órganos indicados en el apartado anterior o que resulte de la aplicación de arancel, ni ejercer opción por percepciones correspondientes a puestos incompatibles.

Por remuneración se entiende cualquier derecho de contenido económico derivado, directa o indirectamente, de una prestación o servicio personal, sea su cuantía fija o variable y su devengo periódico u ocasional.

3. En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de este Título será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

Artículo 98 quinquies. Actividades públicas.

1. El personal de las Administraciones Públicas sólo podrá desempeñar una segunda actividad en el sector público, previa autorización de compatibilidad, que no supondrá modificación de jornada de trabajo y horario y que se condicionará al estricto cumplimiento de ambos, en los siguientes supuestos:

a) Funciones o actividades que se determinen, excepcionalmente, por razón de interés público, por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias. En estos supuestos la segunda actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada.

b) Actividad de Profesor Universitario Asociado o categoría equivalente, en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada, en universidades públicas, en centros universitarios públicos o en centros adscritos a las mismas, cumplidas las demás exigencias de este Título.

c) Desempeño de una segunda actividad en orquestas, bandas sinfónicas o coros de titularidad pública, dentro del área de la correspondiente especialidad docente, que podrá autorizarse, por un período de tiempo determinado, a los Catedráticos y Profesores de Música que presten servicios en Conservatorios Superiores de Música y en Conservatorios Profesionales de Música, siempre que ambas actividades vengan autorizadas a prestarse en régimen de dedicación parcial.

d) Ejercicio de actividades de investigación, cuya compatibilidad podrá autorizarse excepcionalmente en supuestos concretos que no correspondan a las funciones del personal adscrito a las Administraciones Públicas. La excepcionalidad se acreditará por la asignación del encargo en concurso público o por requerir aquél especiales cualificaciones que sólo ostenten personas afectadas por el ámbito de aplicación de este Título.

2. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Titulo podrá compatibilizar, sin expresa autorización, sus actividades en el sector público, con el desempeño de los siguientes cargos electivos:

a) Miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, salvo que perciban retribuciones periódicas por el desempeño de la función o que por las mismas se establezca la incompatibilidad.

b) Miembros de las Asambleas de las Ciudades de Ceuta y Melilla y de las Corporaciones Locales, salvo que desempeñen en las mismas cargos retribuidos y de dedicación exclusiva.

En todo caso sólo se podrá percibir la retribución correspondiente a una de las dos actividades, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones o asistencias que correspondan por la otra. En ambos casos, se comunicará dicha actividad al órgano competente en materia

de incompatibilidades de la Administración Pública a la que pertenezca la actividad principal.

3. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Título, sólo podrá pertenecer, en representación del sector público, como máximo a dos Consejos de Administración u órganos de gobierno de entidades o empresas con capital público, pudiendo percibir sólo las dietas o indemnizaciones que correspondan por su asistencia a los mismos.

En el supuesto de que concurran razones que lo justifiquen, y mediante resolución motivada, el Consejo de Ministros u órgano competente de la Comunidad Autónoma o Pleno de la Corporación Local correspondiente, podrá autorizar con carácter excepcional la pertenencia a tres o más Consejos de Administración, por los que no podrá percibir cantidad alguna en concepto de asistencia, en cuyo caso las cantidades devengadas por dicho concepto deberán ser ingresadas en el Tesoro Público, o en la Tesorería de la Comunidad Autónoma o Corporación Local correspondiente.

La pertenencia a los Consejos de Administración u órganos de gobierno a que se refiere este apartado deberá comunicarse, en todo caso, al órgano competente en materia de incompatibilidades de la Administración Pública correspondiente.

4. El desempeño de un puesto en el sector público es incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por derechos pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio. La percepción de las pensiones indicadas quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto.

La anterior incompatibilidad no será de aplicación a los Profesores Universitarios eméritos.

Cuando la legislación lo permita, podrá compatibilizarse una pensión de jubilación parcial con el desempeño de una actividad a tiempo parcial.

5. Los servicios prestados en el segundo puesto o actividad no se computarán a efectos de trienios ni de derechos en el régimen de Seguridad Social que resulte aplicable, pudiendo suspenderse la cotización a este último efecto. Las pagas extraordinarias, así como las prestaciones de carácter familiar, sólo podrán percibirse por uno de los puestos, cualquiera que sea su naturaleza.

6. Será requisito necesario para autorizar la compatibilidad de actividades públicas el que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad, así como aquellos que no sean fijos en su cuantía o periódicos en su devengo, no supere la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General.

Artículo 98 sixties. Actividades privadas.

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación de este Título sólo podrá ejercer, cumplidas las restantes exigencias establecidas en el mismo y previa autorización expresa de compatibilidad, aquellas actividades privadas que no impliquen un conflicto de intereses con las Administraciones Públicas ni puedan impedir o menoscabar el cumplimiento de sus deberes, comprometer su imparcialidad o independencia o perjudicar los intereses generales.

Se exceptúan de la prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados.

2. El Gobierno, mediante Real Decreto o los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas, en el marco de sus competencias, podrán determinar las funciones, puestos o colectivos del sector público, incompatibles con determinadas profesiones o actividades privadas, que puedan comprometer la imparcialidad o independencia del personal de que se trate, impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o perjudicar los intereses generales.

En todo caso, el ejercicio de una actividad en el sector público por el personal incluido en el ámbito de aplicación de este Título, será incompatible:

a) Con el desempeño de actividades, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o ajena o por representación, sustitución o apoderamiento, que se refieran a asuntos en los que se esté interviniendo, se haya intervenido en los dos últimos años o se tenga que intervenir por razón del puesto público, o que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Entidad u Órgano en que esté destinado el interesado.

Se incluyen en este tipo de incompatibilidades las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.

b) Con la pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de empresas o entidades privadas, cuando la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.

c) Con el desempeño por sí o por persona interpuesta de cargos de todo orden en empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios o con participación, subvención o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquellas.

d) Con la participación superior al 10 por 100 en el capital de las empresas o sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

3. Podrá no reconocerse compatibilidad al personal que, por su actividad pública principal, perciba retribuciones complementarias cuya cantidad en cómputo anual supere el 50 por 100 de sus retribuciones totales, excluidos los conceptos retributivos que tengan su causa en la antigüedad y los de cuantía no fija o devengo no periódico, atendiendo a las demás circunstancias que concurran en el caso.

4. Tampoco se podrá autorizar la compatibilidad para el ejercicio de una actividad privada, salvo para actividad de naturaleza docente, al personal que desempeñe funciones directivas o cuya relación laboral se encuentre regulada por un contrato de alta dirección.

En el caso de los contratados laborales fuera de Convenio, tampoco podrá concederse, salvo en el supuesto excepcional, que deberá quedar suficientemente acreditado al tramitarse la solicitud del interesado, de que no concurren circunstancias semejantes a las que se tomaron en consideración en el párrafo anterior.

5. No se podrá autorizar la compatibilidad para el ejercicio de una actividad privada que requiera la presencia del interesado durante una jornada igual o superior a la mitad de la jornada ordinaria de las Administraciones Públicas, salvo que la actividad pública esté autorizada a ser desempeñada a tiempo parcial.

No se podrá reconocer compatibilidad para actividad privada a quienes se les hubiere autorizado compatibilidad para una segunda actividad pública salvo que la suma de las jornadas sea inferior a la máxima de las Administraciones Públicas.

En ningún caso, la autorización para el ejercicio de una actividad privada supondrá una disminución en la jornada o en el horario de trabajo y quedará automáticamente sin efecto en caso de cambio de actividad en el sector público, o cuando se modifiquen las circunstancias que hubieran hecho posible la autorización de compatibilidad.

Artículo 98 septies. Disposiciones comunes.

1. Salvo en los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 98 quáter, será requisito previo para ejercer una segunda actividad en el sector público o una actividad privada la autorización de compatibilidad por el órgano correspondiente que determine cada Administración Pública. Esta autorización se inscribirá en los Registros de Personal correspondientes y será requisito indispensable para que se puedan acreditar haberes al personal en la actividad pública.

2. Quienes accedan a una actividad pública, y vinieran realizando ya otras actividades incompatibles con aquélla deberán, dentro del plazo de toma de posesión, optar por una de ellas, o, si fuesen susceptibles de compatibilidad, solicitar la correspondiente autorización, en cuyo caso, el plazo de toma de posesión se entenderá prorrogado hasta que recaiga resolución. A falta de opción entre actividades públicas incompatibles en dicho plazo, se entenderá que optan por la nueva actividad, cesando en la anterior en la que pasarán a la situación de excedencia o a la que corresponda, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que procedan y del reintegro de los haberes indebidamente percibidos.

El ejercicio de una actividad privada sin la previa autorización de compatibilidad, así como la persistencia en el desempeño de la misma cuando hubiera recaído resolución denegatoria de la compatibilidad será sancionado conforme al régimen disciplinario previsto en el Título VII del presente Estatuto o conforme a la normativa reguladora de la relación de que se trate.

3. Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades previsto en este Título las actividades siguientes:

a) Las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o del profesorado cuando no tengan carácter permanente o habitual. Queda exceptuada, asimismo, la preparación en centros públicos o privados para el acceso a la Función Pública, siempre que no se produzca ningún tipo de colisión horaria con la actividad pública y que las retribuciones que se perciban por esta actividad privada durante cada año natural sean inferiores al 25 por 100 de la totalidad de las retribuciones anuales que se perciban en la actividad pública.

c) La participación en órganos de selección de pruebas para ingreso en las Administraciones Públicas.

d) La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente le correspondan, en la forma que se determine reglamentariamente.

e) El ejercicio del cargo de Presidente, Vocal o Miembro de Juntas rectoras de Mutualidades, Patronatos de funcionarios o Patronatos de Fundaciones, siempre que no sean retribuidos.

f) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.

g) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social, siempre que no se derive de una relación de empleo.

h) La participación como miembro de jurados en concursos y certámenes.

i) La colaboración y asistencia ocasional a congresos, seminarios, conferencias o cursos.

j) La colaboración no retribuida en organizaciones no gubernamentales, siempre que no impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes o comprometa la imparcialidad o independencia.

k) Las becas y ayudas de ampliación de estudios concedidas en régimen de concurrencia competitiva al amparo de programas oficiales de formación y perfeccionamiento de personal, siempre que para participar en tales acciones se requiera la previa propuesta favorable del organismo público en que esté destinado el funcionario y que las bases de la convocatoria no establezcan lo contrario.

1) La actividad tutorial en los Centros Asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia prestada en las condiciones establecidas reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN

La incorporación de este nuevo Titulo referido a las Incompatibilidades y el desarrollo realizado a través de los subsiguientes artículos, viene a reunir mediante un esfuerzo de simplificación el vigente Régimen de Incompatibilidades que aparecen recogidas en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, incluidas sus modificaciones y desarrollo reglamentario, limitándose a definir los principios generales y prescindiendo de la exagerada minuciosidad actual con la que aparecen reguladas algunas cuestiones.

El régimen de incompatibilidades debe constituir una parte esencial del Estatuto Básico de la Función Pública cuya aplicación abarque de manera uniforme al conjunto de las Administraciones Públicas y recoja los principios básicos de profesionalidad y dedicación de los empleados públicos que, junto con el de eficacia en la Administración, inspiran la normativa en materia de incompatibilidades, como garantía de la calidad de los servicios y la imparcialidad de la Administración. Como recoge el Preámbulo de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, esta regulación «exige de los servidores públicos un esfuerzo testimonial de ejemplaridad ante los ciudadanos, constituyendo en este sentido un importante avance hacia la solidaridad, la moralización de la vida pública y la eficacia de la Administración».

Se mantiene, asimismo, en la regulación de las incompatibilidades, su carácter de sistema general aplicable a todo el sector público y a todo el personal del mismo, cualquiera que sea la naturaleza de la relación de empleo. Para ello, el ámbito de aplicación del Estatuto, en lo que se refiere en concreto a la materia indicada, es objeto de la oportuna ampliación en la nueva disposición adicional octava.

ENMIENDA NÚM. 432

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición de un nuevo título.

TÍTULO VII TER

Seguridad Social

Artículo 98 octies. Régimen aplicable.

La protección social del personal al servicio de las Administraciones Públicas estará cubierta por el Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, constituido por Clases Pasivas, Mutualismo Administrativo y Prestación por hijo a cargo, o mediante el Régimen General de Seguridad Social, con arreglo en cada caso a su legislación específica.

Artículo 98 nonies. Cambio de Administración Pública.

Los funcionarios procedentes de otras Administraciones Públicas seguirán sometidos al mismo Régimen de Seguridad Social que tenían en la Administración de procedencia, asumiendo la de destino las obligaciones correspondientes a la Administración de origen, salvo que hayan ingresado o ingresen voluntariamente en Cuerpos o Escalas propios de la Administración de destino, cualquiera que sea el sistema de acceso, en cuyo caso les será de aplicación el Régimen de protección de los funcionarios de dicha Administración.

JUSTIFICACIÓN

Se introduce este Título ya que a efectos de plenitud del Estatuto Básico, sirve de anclaje a la legislación específica que regula la protección social del personal al servicio de las Administraciones (que encuentra su fundamentación en un título competencial distinto del que presta habilitación al Estatuto).

ENMIENDA NÚM. 433

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición de un nuevo título.

TÍTULO VII QUÁTER

Función Pública Local

Artículo 98.I Personal al servicio de las Entidades Locales.

1. El personal propio de las Entidades se rige por el presente Estatuto, por la legislación estatal de desarrollo del mismo para el personal al servicio de la Administración Local y por las normas que dicten las Entidades Locales en el ejercicio de su potestad reglamentaria, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas en materia de

Administración Local en cuyo ejercicio deberán respetar el principio de autonomía local.

El personal al servicio de las Entidades Locales, se clasifica en personal funcionario, personal laboral y personal eventual, todo ello con independencia de la función directiva que se desarrollará de acuerdo con los principios establecidos en el Artículo 13 del presente Estatuto. También formará parte el personal procedente de otras Administraciones Públicas que se integre en las Entidades Locales en virtud de la ejecución del Pacto Local o como consecuencia de la asunción de nuevas competencias

3. El personal propio de las Entidades Locales se ordenará y clasificará en los Cuerpos, Escalas y Categorías que se establezcan, de conformidad con las necesidades que ellas mismas determinen para el cumplimiento de sus fines y de acuerdo con la normativa que le sea de aplicación. Todo ello sin perjuicio de las peculiaridades específicas que sean de aplicación al personal de Policía Local, a los Servicios de Extinción de incendios y al personal a que se refiere el Art. 53.3 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como a los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional, teniendo en cuenta que son obligatorias en las Entidades Locales las funciones a desempeñar por estos funcionarios que se relacionan en el apartado 5 de este artículo.

4. Son funciones públicas cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad, tesorería y recaudación.

5. Son funciones públicas necesarias en todas las Entidades Locales cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios locales con habilitación de carácter nacional:

a) La de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

Artículo 98.II. Plantillas y Relación de Puestos de Trabajo.

1. Las plantillas, que serán comprensivas de todas las plazas del personal establecido en el apartado 2 del artículo anterior debidamente clasificadas, se aprobarán anualmente con ocasión de la aprobación del Presupuesto, y habrán de responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.

2. Con carácter general, y sin perjuicio de las excepciones contempladas en la normativa vigente, la modificación de las plantillas durante la vigencia del Presupuesto requerirá el cumplimiento de los trámites establecidos para la modificación de aquel.

3. Cada Entidad Local con plena autonomía, determinará la ordenación de su personal a través de las relaciones de puestos de trabajo u otro instrumento de ordenación, que será público y que tendrá al menos el contenido que establece el Art. 74.

Artículo 98.III. Selección de funcionarios.

Es competencia de cada Entidad Local la selección de los funcionarios de carrera que no ocupen puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional.

No obstante, corresponderá al Ministerio de Administraciones Públicas establecer reglamentariamente:

a) Las reglas básicas y los programas mínimos a que deben ajustarse los procedimientos de selección y formación de dichos funcionarios. Estas reglas básicas y programas mínimos comunes para cuerpos y escalas y subescalas podrán ser comunes a cuerpos y escalas de las distintas Administraciones.

b) La titulación académica requerida para tomar parte en las pruebas selectivas.

Artículo 98.IV. Movilidad voluntaria.

1. Con carácter general los funcionarios de Administración Local podrán desempeñar puestos de trabajo en otras Entidades Locales, en la Administración de las Comunidades Autónomas y en la Administración General del Estado, sin más limitaciones que las derivadas del régimen de equivalencias de cuerpos y escalas, sin perjuicio de la capacidad de planificación de los recursos humanos de cada Administración.

2. En las convocatorias de provisión de puestos de trabajo de las Entidades Locales, además de la participación de los funcionarios propios de la entidad convocante, podrán participar funcionarios que pertenezcan a cualquiera de las Administraciones Públicas sin más limitaciones que las derivadas del régimen de equivalencias de Cuerpos y Escalas, sin perjuicio de la capacidad de planificación de los recursos humanos de aquellas.

Artículo 98.V. Compatibilidad.

La autorización de compatibilidad de actividades públicas o el reconocimiento de compatibilidad de actividades privadas, así como la denegación de las mismas corresponden al Pleno de la Entidad Local en que figure el puesto principal o el puesto público único.

La autorización de compatibilidad con una segunda actividad pública requiere informe favorable de la Administración a que corresponda el segundo puesto.

La resolución será motivada y se dictará en el plazo de cuatro meses si se trata de autorización para el desempeño de un segundo puesto o actividad en el sector público y de tres meses cuando se trate de actividades privadas. Transcurridos los indicados plazos sin que la resolución se hubiera producido, se entenderá estimada la solicitud.

JUSTIFICACIÓN

Las Entidades Locales constituyen una de las primeras formas de organización social que surgieron en la Península Ibérica. Su pervivencia a través de los siglos supone la existencia de una realidad política, administrativa, social y económica muy anterior a la Constitución de 1978 que reconoció, como no podría ser menos, su papel central en la organización del Estado y la autonomía de que deben gozar para el cumplimiento de sus fines.

La Autonomía local garantizada por la Constitución (Arts. 137 y 140) y la Carta Europea de Autonomía Local, ratificada por España en 1988, suponen el derecho y la capacidad efectiva de las Entidades Locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes (Art. 3 de la Carta Europea de Autonomía Local).

En este mismo texto, en su Art. 6.2 se establece que «El Estatuto del personal de las Entidades Locales debe permitir una selección de calidad, fundamentado en los principios de mérito y capacidad, a este fin debe reunir condiciones adecuadas de formación, remuneración y perspectivas de carrera».

Como puede constatarse es clara la previsión que se efectúa de una regulación propia del personal al servicio de las Entidades Locales, circunstancia ésta, que se pone de manifiesto si se constata la existencia de la misma en la normativa actual (Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local).

La existencia de la necesidad de una regulación específica de la Función Pública Local, como uno de los contenidos de la normativa básica en materia de Función Pública, ya fue reconocida en la elaboración del Proyecto de Estatuto Básico de la Función Pública de 1999 y recientemente se ha visto reiterada en el Informe de la Comisión para el Estudio y Preparación del Estatuto Básico del Empleado Público de abril de 2005. En este sentido, el texto que se presenta pretende llevar a cabo, una regulación adecuada de aquellos aspectos que distinguen la materia de personal en la Administración Local.

A estos efectos se introduce un Título dedicado específicamente a la Función Pública Local que regula el personal al servicio de las Entidades Locales y los procedimientos para su selección, las plantillas y la relaciones de puestos de trabajo, la compatibilidad con actividades públicas y privadas y la movilidad de los funcionarios de la Administración Local, respecto de la cual se introducen previsiones para hacer efectivo el desempeño de puestos de trabajo en la Administración General del Estado y en las Administraciones Autonómicas, e inversamente para que los puestos existentes en la Administración Local puedan ser ocupados por personal de otras Administraciones, respondiendo así a una reiterada demanda de las organizaciones sindicales.

ENMIENDA NÚM. 434

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación de la denominación Título VIII.

TÍTULO VIII

Cooperación y Coordinación entre las Administraciones Públicas

JUSTIFICACIÓN

Se enmienda la denominación del Título VIII, proponiendo que se recoja el término «coordinación», por coherencia con la denominación y funciones de algunos de los órganos que se crean y regulan en este Título.

ENMIENDA NÚM. 435

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 99.

Artículo 99. Principios generales y órganos de coordinación.

1. Las Administraciones Públicas, al objeto de garantizar el ejercicio armónico de sus competencias en materia de Función Pública, actuarán de acuerdo con los siguientes principios:

a) Respeto al ejercicio de sus competencias respectivas.

b) Coordinación.
c) Cooperación, asistencia y reciprocidad.
d) Intercambio de información.

2. Son órganos de coordinación:

a) La Conferencia Sectorial de Administraciones Públicas.
b) El Consejo de la Función Pública.
c) La Comisión de Coordinación de Empleo Público.

JUSTIFICACIÓN

Se realiza una enumeración de principios más amplia, añadiendo el principio de intercambio de información, y un desglose más pormenorizado que en el Proyecto de Ley. Como mejora técnica se añade un segundo apartado en el que se enumeran los órganos de cooperación y coordinación que se crean.

ENMIENDA NÚM. 436

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 100.

Artículo 100. Conferencia Sectorial de la Administración Pública.

1. La Conferencia Sectorial de Administración Pública, como órgano de cooperación en materia de administración pública de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades de Ceuta y Melilla, y de la Administración Local, cuyos representantes serán designados por la Federación Española de Municipios y Provincias, sin perjuicio de la competencia de otras Conferencias Sectoriales u órganos equivalentes, atenderá en su funcionamiento y organización a lo establecido en la vigente legislación sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas.
2. La Conferencia Sectorial goza de capacidad de autoorganización y aprobará su Reglamento de funcionamiento.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda a este artículo pretende dedicarlo exclusivamente a la Conferencia Sectorial de la Administración Pública. En consecuencia se limita a suprimir los apartados del Proyecto de Ley relativos a la Comisión de Coordinación del Empleo Público, y a crear dos nuevos artículos dedicados cada uno de ellos a los otros dos órganos previstos: El Consejo de la Función Pública y la Comisión de Coordinación del Empleo Público. Para completar la sistematización de este artículo se modifica su denominación y se añade un apartado 2 sobre la aprobación por la propia Conferencia Sectorial de su reglamento de funcionamiento.

ENMIENDA NÚM. 437

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición de un nuevo artículo.

Artículo 100 bis. El Consejo de la Función Pública.

1. El Consejo de la Función Pública es el órgano de consulta, colaboración y coordinación de las Administraciones Públicas en materia de Función Pública.
Corresponde al Consejo de la Función Pública:

a) Informar, en el plazo de dos meses, sobre aquellas disposiciones o decisiones relevantes en materia de personal que le sean consultadas por los órganos competentes de las Administraciones Públicas.
b) Debatir y proponer las medidas necesarias para la coordinación de las políticas de las distintas Administraciones Públicas.
c) Efectuar propuestas y adoptar acuerdos en materia de movilidad entre Administraciones Públicas.
d) Informar, con carácter previo el contenido que habrá de figurar en los Registros de Personal, los requisitos y procedimientos para su utilización recíproca y las cautelas que habrán de establecerse para garantizar la confidencialidad de los datos.
e) Designar, en su caso, la representación unitaria de las Administraciones Públicas en la Mesa General prevista en el artículo 36.

2. Componen el Consejo de la Función Pública:

a) En representación de la Administración del Estado, el Ministro de Administraciones Públicas que ostentará la Presidencia, el Secretario General para la Administración Pública, el Secretario General de Presupuestos y Gastos, el Director General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, y el Director General de la Función Pública que actuará como Secretario.
b) En representación de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, cinco miembros designados por las mismas en la Conferencia Sectorial.

c) En representación de las Entidades Locales, cinco miembros designados por la Federación Española de Municipios y Provincias.

3. El Consejo de la Función Pública goza de capacidad de autoorganización y aprobará su Reglamento de funcionamiento.

4. Dependiendo del Consejo de la Función Pública, se crea el Observatorio de Retribuciones del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que tendrá por objeto el emitir el informe anual sobre el estado de las retribuciones de todos los funcionarios de las Administraciones Públicas, en el que se indicará las retribuciones medias por categorías y grupos así como la comparación entre las mismas, al objeto de determinar las principales diferencias entre cada una de ellas.

La composición, organización y funcionamiento del Observatorio se regularán mediante Real Decreto.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propone la creación de este nuevo artículo, en el que se regula las funciones y la composición de un órgano no previsto en el Proyecto de Ley: El Consejo de la Función Pública, con el carácter de órgano de consulta, colaboración y coordinación.

Dependiente del Consejo se crea también un Observatorio de Retribuciones.

ENMIENDA NÚM. 438

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De adición de un nuevo artículo.

Artículo 100 ter. La Comisión de Coordinación de Empleo Público.

1. La Comisión de Coordinación del Empleo Público, dependiente de la Conferencia Sectorial, es el órgano técnico encargado de hacer efectiva la coordinación de la política de personal entre la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y la Administración Local.

2. Corresponde a la Comisión de Coordinación del Empleo Público:

a) Impulsar las actuaciones necesarias para garantizar la efectividad de los principios constitucionales en el acceso al empleo público.

b) Proponer medidas para ejecutar lo establecido en el presente Estatuto.

c) Formular propuestas de convenios y acuerdos a la Conferencia Sectorial de la Administración Pública.

d) Adoptar acuerdos en el ámbito de sus competencias y en las que le delegue la Conferencia Sectorial de la Administración Pública.

e) Llevar a cabo el seguimiento de los acuerdos y convenios celebrados en el seno de la propia Comisión y de la Conferencia Sectorial de Administraciones Públicas.

f) Estudiar y analizar los proyectos de legislación básica en materia de Función Pública, así como emitir informe sobre cualquier otro proyecto normativo que las Administraciones Públicas le presenten.

g) Impulsar las actuaciones necesarias para garantizar la efectividad de los principios constitucionales en el acceso al empleo público.

h) Elaborar estudios e informes sobre el empleo público. Dichos estudios e informes se remitirán a las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas.

i) Adoptar, en el ámbito de sus competencias, cuantas otras iniciativas considere necesarias.

3. Componen la Coordinación del Empleo Público:

a) En representación de la Administración General del Estado, el Secretario de Estado para la Administración Pública, que ostentará la Presidencia, y cinco miembros nombrados por el Ministro de Administraciones Públicas, dos de ellos a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda.

b) En representación de cada Comunidad Autónoma y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, los titulares de los órganos encargados de la Administración del personal.

c) Al menos cinco representantes designados por la Federación Española de Municipios y Provincias en los términos que se determine reglamentariamente.

d) Un Secretario General, que será un funcionario de la Dirección General de la Función Pública.

4. La Comisión elaborará sus normas de organización y funcionamiento.

JUSTIFICACIÓN

Con independencia de que con estas modificaciones se recogen las propuestas acordadas en el seno de la FEMP para garantizar la presencia de las Entidades Locales en los órganos de cooperación, habida cuenta de que los empleados públicos locales suponen un 25% del total de empleados públicos, la enmienda enumera detalladamente en el apartado 2 de este artículo las funciones de la Comisión de Coordinación del Empleo Público, cuestión que no se aborda en el artículo 100 del Proyecto de Ley. Igualmente se detalla la composi-

ción de la Comisión de Coordinación de forma más pormenorizada que en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 439

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación de la Disposición adicional segunda.

Disposición adicional segunda. Funcionarios Locales con habilitación de carácter nacional.

1. Funciones públicas en las Entidades Locales:

1.1 Son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económica financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería y recaudación.

1.2 Son funciones públicas necesarias en todas las Entidades Locales cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios locales con habilitación de carácter nacional.

a) La de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

2. La escala de funcionarios locales con habilitación de carácter nacional se subdivide en las siguientes subescalas:

a) Secretaría a la que corresponde las funciones contenidas en el apartado 1.2.a).

b) Intervención-tesorería a la que corresponde las funciones contenidas en el apartado 1.2.b).

c) Secretaría-intervención a la que corresponde las funciones contenidas en los apartados 1.2.a) y 1.2.b), salvo las funciones de tesorería y recaudación.

Los funcionarios de las subescalas de secretaría e intervención-tesorería estarán integrados en una de estas dos categorías: entrada o superior.

3. La creación, clasificación y supresión de puestos de trabajo reservados a funcionarios locales con habilitación de carácter nacional corresponde, previo acuerdo con la Entidad Local correspondiente, a cada Comunidad Autónoma, de acuerdo con los criterios básicos que establezca reglamentariamente el Ministerio de Administraciones Públicas.

4. La convocatoria de la oferta de empleo anual de las vacantes existentes de la escala de funcionarios locales con habilitación de carácter nacional corresponde a la Administración General del Estado.

A este respecto las Comunidades Autónomas que asuman la ejecución de los procesos selectivos formularán al órgano correspondiente de la Administración General del Estado una propuesta sobre el número mínimo de plazas que deban incluirse en la oferta de empleo anual, que en ningún caso podrá superar el número de vacantes existentes en dicha Comunidad Autónoma.

Corresponde a la Administración General del Estado la selección de estos funcionarios, para lo cual establecerá reglamentariamente los criterios de selección, programas de acceso y los títulos académicos exigibles para el acceso a esta Escala, así como publicará las convocatorias de las pruebas selectivas, cuya ejecución podrán asumir las Comunidades Autónomas que lo deseen.

El nombramiento como miembros de la escala de Funcionarios Locales con habilitación de carácter nacional a los aspirantes que aprueben las pruebas selectivas es competencia de la Administración General del Estado.

La pertenencia a dicha escala habilitará para la participación en cualquier concurso convocado para la provisión de los puestos de trabajo reservados a estos funcionarios, correspondientes a su subescala y categoría.

Corresponde a la Administración General del Estado la gestión del registro de funcionarios pertenecientes a la Escala de Funcionarios Locales con habilitación de carácter nacional en el que se inscribirán nombramientos, ceses, situaciones administrativas y cuantas incidencias afecten a la carrera profesional de estos funcionarios.

5. Provisión de puestos reservados a funcionarios locales con habilitación de carácter nacional:

5.1 El concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo y en él se tendrán en cuenta los méritos generales, los méritos correspondientes al conocimiento de las especialidades de la organización territorial de cada Comunidad Autónoma y del derecho propio de la misma, el conocimiento de la lengua oficial en los términos previstos en la legislación autonómica respectiva, y los méritos específicos directamente relacionados con las características del puesto.

Las entidades locales determinarán los méritos específicos, cuya puntuación alcanzará hasta un 25% del total posible.

Existirán dos concursos anuales: el concurso ordinario y el concurso unitario.

Las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial regularán las bases comunes del concurso ordinario

así como el porcentaje de puntuación que corresponda a cada uno de los méritos enumerados anteriormente, sin que en ningún caso los porcentajes relativos a los méritos autonómico y local, considerados ambos conjuntamente, puedan superar en importancia cuantitativa a los generales.

Las Entidades Locales aprobarán las bases del concurso ordinario anual con inclusión de las plazas vacantes que estimen necesario convocar.

El órgano competente de las Entidades Locales efectuará las convocatorias del concurso ordinario y las remitirá a las correspondientes Comunidades Autónomas para su publicación simultánea en los diarios oficiales, dentro de los plazos fijados reglamentariamente. Asimismo el Ministerio de Administraciones Públicas publicará en el Boletín Oficial del Estado extracto de las mismas, que servirá de base para el cómputo de plazos. Las resoluciones de los concursos se efectuarán por las Entidades Locales y se remitirán al Ministerio de Administraciones Públicas quien previa coordinación de las mismas para evitar la pluralidad simultánea de adjudicaciones a favor de un mismo concursante, procederá a formalizar los nombramientos, que serán objeto de publicación en los diarios oficiales de las Comunidades Autónomas y en el Boletín Oficial del Estado.

El Ministerio de Administraciones Públicas efectuará, supletoriamente, en función de los méritos generales y los de valoración autonómica y de acuerdo con lo establecido por las Comunidades Autónomas respecto del requisito de la lengua, la convocatoria anual de un concurso unitario de los puestos de trabajo vacantes, reservados a funcionarios locales con habilitación de carácter nacional.

Los concursos se convocarán, resolverán y publicarán en las fechas que en ejercicio de la función de coordinación establezca el Ministerio de Administraciones Públicas.

5.2 Excepcionalmente, podrán cubrirse por el sistema de libre designación, entre funcionarios locales con habilitación de carácter nacional de la subescala y categoría correspondientes, los puestos a ellos reservados que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo. Dicho sistema sólo podrá adaptarse, en atención al carácter directivo de sus funciones o a la especial responsabilidad que asuman, respecto de puestos vacantes en Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, Ayuntamientos, capitales de Comunidad Autónoma o de provincia y de municipios con población superior a 75.000 habitantes, siempre que tengan asignado nivel 30 de complemento de destino.

A los funcionarios cesados en los mismos se les garantizará un puesto de trabajo en la misma localidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.4 del presente Estatuto.

Las bases de la convocatoria para cubrir estos puestos serán aprobadas por la Entidad Local respectiva y contendrán la denominación y requisitos indispensables para desempeñarlos.

La convocatoria, que se realizará con los requisitos de publicidad de los concursos, y la resolución, previa constatación de la concurrencia de los requisitos exigidos en la convocatoria, corresponden a la Entidad Local, que remitirá la resolución al Ministerio de Administraciones Públicas y a la Comunidad Autónoma respectiva para su publicación e inscripción en los correspondientes registros.

5.3 Las Comunidades Autónomas efectuarán, los nombramientos provisionales de funcionarios locales con habilitación de carácter nacional, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental.

6. El régimen disciplinario aplicable a los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional se regulará por lo dispuesto en esta ley y por la legislación autonómica de desarrollo de la misma correspondiendo en todo caso al Ministerio de Administraciones Públicas la resolución de los expedientes que se instruyan en los casos en que la calificación de la infracción sea la de falta grave o muy grave, así como en los casos en que el funcionario se encuentre prestando servicios en una Comunidad Autónoma distinta a aquella en la que se incoó el expediente.

En el resto de los casos, la resolución del expediente corresponderá a la Comunidad Autónoma o a la Entidad Local correspondiente según la regulación establecida por la Comunidad Autónoma.

7. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco las Instituciones Forales de sus territorios históricos ostentarán las facultades que se determinen respecto al personal objeto de esta disposición adicional segunda de la Ley 7/1985.

8. Los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional se regirán por los sistemas de acceso, carrera, provisión de puestos y agrupación de funcionarios aplicables en su correspondiente Administración Pública.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la propuesta elaborada con la FEMP, se transcribe su motivación:

«La autonomía local garantizada por la Constitución no es compatible con que las funciones públicas reservadas sean ejercidas por funcionarios de otras administraciones que no sea la local, por lo que se propone que los habilitados nacionales sigan siendo funcionarios locales y no autonómicos.

Garantizar la autonomía organizativa de las Entidades Locales en la creación, clasificación y supresión de puestos de trabajo.

Asimismo debe garantizarse, como lo hace la legislación actual, la competencia de las Entidades Locales para establecer los méritos específicos en los concursos de provisión de puestos, en un porcentaje suficiente, sobre el total de los méritos.

La determinación de las atribuciones de los distintos órganos de las Entidades Locales es materia propia de la legislación de Régimen Local, por lo que no procede que el Estatuto se pronuncie sobre esta cuestión. (Conforme a la Ley 57/2003 las competencias en materia de personal corresponden a la Junta de Gobierno Local en los municipios de gran población y, en el resto, a los Alcaldes.)»

ENMIENDA NÚM. 440

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición de una nueva disposición adicional.

Disposición Adicional Sexta. Instrumentos y garantías para posibilitar el traspaso de personal a las Entidades Locales, en ejecución del Pacto Local.

1. Los instrumentos a través de los cuales puede hacerse efectivo el traspaso de personal a las Entidades Locales cuando se realicen los traspasos de competencias desde las Comunidades Autónomas en desarrollo del Pacto Local, pueden ser los siguientes:

a) La aprobación de un Plan de ordenación de los recursos humanos en la Administración Autonómica vinculado a un convenio entre ésta y la Administración Local.

b) La inclusión de la dotación de personal para hacer efectivo el ejercicio de la competencia transferida en la relación de puestos de trabajo de la Administración Local que reciba aquella.

c) En los casos de encomienda de gestión, la utilización de comisiones de servicio de personal procedente de la Administración Autonómica en puestos de la Administración Local receptora de las nuevas competencias.

2. En cualquiera de los supuestos enunciados en el apartado anterior, serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier tipo que en el momento de la transferencia tengan los funcionarios y el personal laboral adscrito a las competencias transferidas.

Los funcionarios transferidos tendrán derecho a participar en los concursos de traslados que convoque la Administración Autonómica de la que proceden.

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de establecer en el Estatuto mecanismos que faciliten el traspaso de medios humanos procedentes de las Comunidades Autónomas a las Entidades Locales, en virtud del desarrollo del pacto local.

ENMIENDA NÚM. 441

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición de una nueva disposición adicional.

Disposición adicional séptima. Normas especiales en materia de jubilación forzosa.

Quedan excluidos de la posibilidad de prolongar voluntariamente la permanencia en el servicio activo prevista en el artículo 67.3 de esta Ley los funcionarios de los Cuerpos de Policía, de los servicios de extinción de incendios y de agentes rurales de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

JUSTIFICACIÓN

Se justifica la exclusión de la posibilidad de prolongar voluntariamente la permanencia en el servicio activo prevista en el art. 67.3 de esta Ley a los funcionarios de los Cuerpos de Policía, de los servicios de extinción de incendios y de agentes rurales de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, por la naturaleza específica de las funciones desempeñadas por estos colectivos que requieren unas determinadas condiciones físicas que son, en principio, incompatibles con la superación de ciertas edades.

ENMIENDA NÚM. 442

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición de una nueva disposición adicional.

Disposición adicional octava. Ámbito de aplicación del Título VII bis: Incompatibilidades.

1. Todas las referencias que se contienen en la legislación vigente a la Ley de Incompatibilidades del

personal al servicio de las Administraciones Públicas deben entenderse referidas al Capítulo del Estatuto Básico de la Función Pública regulador de las incompatibilidades, salvo para aquellos colectivos cuyo régimen específico determine otras situaciones.

2. El régimen de incompatibilidades previsto en el Título VII bis será de aplicación a:

a) El personal civil y militar al servicio de la Administración General del Estado, de los Organismos públicos y de cualquier otro Organismo o Ente de Derecho Público de ella dependiente o vinculado.

b) El personal al servicio de cualquier otra entidad estatal de Derecho Público que tenga reconocida por Ley la independencia funcional o una especial autonomía respecto de la Administración General del Estado.

c) El personal al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, así como el de las Entidades de Derecho Público de ellas dependientes y de sus Asambleas Legislativas, Asambleas y Órganos Institucionales.

d) El personal al servicio de las Corporaciones Locales y de las Entidades de Derecho Público de ellas dependientes.

e) El personal de las Entidades de Derecho Público, con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas, no incluidas en los apartados anteriores.

f) El personal al servicio de la Seguridad Social, de sus Entidades Gestoras y de cualquier otra entidad u organismo de la misma, incluido el personal al servicio del Sistema Nacional de Salud.

g) El personal al servicio de Entidades o Entes de Derecho Público, cuyos presupuestos se doten ordinariamente en más de un 50% con subvenciones u otros ingresos procedentes de las Administraciones Públicas.

h) El personal que preste servicios en empresas en las que la participación del capital, directa o indirectamente, de las Administraciones Públicas sea superior al 50 por ciento.

i) El personal al servicio del Banco de España y de las Instituciones financieras públicas.

j) El personal de administración, servicios y docente de las Universidades Públicas.

k) El personal que desempeñe funciones públicas y que perciba sus retribuciones mediante arancel.

1) El restante personal al que sea de aplicación el régimen estatutario de los funcionarios públicos.

3. En el ámbito delimitado se encuentra incluido todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de su relación de empleo.

El personal que se encuentre en prácticas queda exceptuado del régimen de incompatibilidades, salvo lo dispuesto en los artículos 98 quáter.3 y 98 sixties.1, siempre que la actividad que realice no impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes y obligaciones derivados de su condición de funcionario en prácticas.

4. Quedarán subsistentes o podrán establecerse incompatibilidades más rigurosas para personal determinado de acuerdo con la especial naturaleza de su función.

JUSTIFICACIÓN

Se define el ámbito de aplicación del nuevo Título VII bis, regulador de las incompatibilidades, dado su carácter de sistema general aplicable a todo el sector público y a todo el personal del mismo, cualquiera que sea la naturaleza de la relación de empleo.

ENMIENDA NÚM. 443

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición de una nueva disposición adicional.

Disposición adicional novena. Aplicación directa al personal al que se refiere el artículo 4 de lo previsto en el apartado 3 del Artículo 87.

Lo previsto en el apartado número 3 del Artículo 87 será de aplicación directamente como norma integrante de su legislación específica al personal al que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 444

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación de la disposición transitoria segunda.

Disposición Transitoria Segunda. Situación del personal laboral en puestos o funciones propios de personal funcionario.

1. El personal que a la entrada en vigor del presente Estatuto se encuentre desempeñando funciones o puestos de trabajo que, conforme a lo establecido en el

apartado 2 del artículo 9, corresponden a funcionarios, o pase a desempeñarlos en virtud de pruebas de selección o promoción convocadas con anterioridad a dicha fecha, podrán seguir desempeñando los mismos. Estos puestos se mantendrán con carácter a extinguir en tanto no queden vacantes o se funcionaricen los titulares de los mismos, procurando que no coexistan ambas clases de personal realizando las mismas funciones.

Lo establecido en el párrafo anterior será también de aplicación al personal laboral cuyo contrato de trabajo se encuentre suspendido y tenga derecho a la reserva de puesto de trabajo conforme a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

2. Por acuerdo de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas y en diálogo con las asociaciones representativas del sector, se adoptarán las medidas necesarias para:

a) La creación y utilización de figuras legales para posibilitar la promoción profesional del personal laboral en cada grupo profesional.

b) Establecer en las Administraciones Públicas y Organismos dependientes de estas una relación integrada y única de puestos de trabajo del personal laboral y funcionario de titulados medios y superiores.

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de ordenar y facilitar los procesos de la funcionarización que pudieran producirse, de habilitar los mecanismos necesarios que posibiliten la promoción profesional del personal laboral en cada grupo profesional y la definición de puestos de personal laboral de titulación media y superior en una relación junto con los puestos de personal funcionario, aspectos todos ellos ampliamente demandados por el personal laboral, justifica las modificaciones incorporadas a la disposición transitoria.

ENMIENDA NÚM. 445

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición de una nueva disposición transitoria.

Disposición Transitoria sexta. Régimen Jurídico de los funcionarios locales.

En tanto no se aprueben por el Consejo de Ministros las normas de desarrollo del régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter estatal, continuarán en vigor las actuales disposiciones reglamentarias sobre el régimen de la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que a partir de la entrada en vigor de la presente serán aplicables a los funcionarios locales con habilitación de carácter estatal.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la propuesta elaborada con la FEMP, se incorpora una nueva disposición adicional a los efectos de que no se produzcan vacíos legislativos como consecuencia de la entrada en vigor de este texto.

ENMIENDA NÚM. 446

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición de una nueva disposición transitoria.

Disposición Transitoria séptima. Complemento de adaptación al nuevo sistema retributivo.

Para proceder a la transposición al nuevo sistema retributivo, las Administraciones Públicas podrán establecer complementos transitorios de adaptación para respetar las condiciones retributivas consolidadas de los funcionarios.

JUSTIFICACIÓN

Establecimiento de un régimen transitorio de garantía retributiva.

ENMIENDA NÚM. 447

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición de una nueva disposición transitoria.

Disposición Transitoria Octava. Compatibilidades autorizadas o reconocidas.

Las autorizaciones y reconocimientos de compatibilidad para actividades públicas o privadas ya concedidas a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto

seguirán surtiendo sus efectos, excepto cuando se trate de actividades privadas no susceptibles de reconocimiento de compatibilidad conforme a este Estatuto, en cuyo caso, en el plazo de tres meses contados a partir de dicha entrada en vigor, quedarán sin efecto y se deberá optar por una u otra actividad.

JUSTIFICACIÓN

Establecimiento de un régimen transitorio en materia de compatibilidades autorizadas o reconocidas.

ENMIENDA NÚM. 448

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

De modificación de la disposición derogatoria.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas con el alcance establecido en la disposición final segunda las siguientes disposiciones:

a) De la Ley de Funcionarios Civiles del Estado aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, los artículos 1, 2, 3, 4, 5.2, 7, 29, 30, 36, 37, 38, 39.2, 40, 41, 42, 44, 47, 48, 49, 50, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 68, 71, 76, 77, 78, 79, 80, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 102, 104 y 105.

b) De la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los artículos 3.2.e) y f); 6; 7; 8; 11; 12; 13.2, 3 y 4; 14.4 y 5; 16; 17; 18.1 a 5; 19.1 y 3; 20.1, a), b), párrafo primero, c), e) y g) en sus párrafos primero a cuarto, e i), 2 y 3; 21; 22.1 a excepción de los dos últimos párrafos; 23; 24; 25; 26; 29, a excepción del último párrafo de sus apartados 5, 6 y 7; 30.3 y 5; 31; 32; 33; disposiciones adicionales tercera, 2 y 3, cuarta, duodécima y decimoquinta, disposiciones transitorias segunda, octava y novena.

c) La Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas excepto su artículo 7 y con la excepción contemplada en la disposición transitoria cuarta de este Estatuto.

d) La Ley 17/1993, de 23 de diciembre, sobre incorporación a la función pública española de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea.

e) La Ley 53/1984, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, excepto los artículos 9, 14 y 17.1. La Disposición adicional quinta y las Disposiciones transitorias quinta, sexta, octava y novena, en lo que se oponga a lo establecido en el presente texto.

f) De la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Título VII, la disposición adicional segunda, la disposición transitoria séptima y la disposición final tercera.

g) Del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, el Título VII y la Disposición transitoria quinta.

h) Todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Estatuto.

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones que se proponen se justifican en las adaptaciones de la normativa actual a las enmiendas que se proponen al Proyecto de Ley presentado por el Gobierno.

A la Mesa de la Comisión de Administraciones Públicas

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de noviembre de 2006.—**Josep Antoni Duran i Lleida,** Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 449

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de un nuevo apartado 3 al artículo 8 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 8. Concepto y clases de empleados públicos.

(nuevo) «3. Dentro de las diferentes clases de empleados públicos, el desempeño de una función o de un puesto de trabajo en las Administraciones Públicas podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la posibilidad que cualquiera de las clases de empleados públicos definidos puedan ser a tiempo parcial y no únicamente a tiempo completo, en coherencia con las necesidades de las Administraciones Públicas, especialmente la local y las demandas del mercado laboral general.

ENMIENDA NÚM. 450

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 2 del artículo 9 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 9. Funcionarios de carrera

«2. En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden a los funcionarios públicos, con las excepciones que en cada supuesto se pueden establecer de forma motivada.»

JUSTIFICACIÓN

Prever aquellos supuestos excepcionales que, en todo caso, deben ser motivados por la correspondiente Administración Pública.

ENMIENDA NÚM. 451

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del artículo 13 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 13. Personal directivo.

«Las normativas de Función Pública que desarrollen las competencias de autoorganización de cada Administración Pública podrán establecer el régimen jurídico del personal directivo, así como los criterios para determinar su condición.»

JUSTIFICACIÓN

La existencia o no de personal directivo se trata de una materia claramente de naturaleza organizativa y por tanto, se excede de los principios básicos que deben incorporar este Proyecto de Ley.

Que la Administración General del Estado haya optado, a través de la LOFAGE, por un modelo concreto (cargos directivos con rango de director general y secretario general técnico deban ser funcionarios de carrera), adecuado a sus necesidades organizativas, no debería predeteminar el desarrollo de la función directiva en el resto de administraciones.

Además, cabe destacar que este precepto entra en franca colisión con las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en materia de autoorganización y, especialmente, con el artículo 150 del Estatuto de Autonomía de Catalunya que establece que corresponde a la Generalitat de Catalunya, en materia de organización de su administración, la competencia exclusiva sobre la regulación de sus órganos y directivos públicos.

ENMIENDA NÚM. 452

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del artículo 13 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 13. Personal directivo.

«Por leyes de Función Pública se podrá establecer el régimen jurídico del personal directivo así como los criterios para determinar su condición, de acuerdo, entre otros, con los siguientes principios:

1. Es personal directivo el que desarrolla funciones directivas profesionales en las Administraciones Públicas, definidas como tales en sus normas específicas.
2. Su designación atenderá a criterios de mérito y capacidad y a principios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad.
3. El personal directivo estará sujeto a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados.

4. La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo no tendrá la consideración de materia objeto de negociación colectiva a los efectos de esta Ley. Cuando el personal directivo reúna la condición de personal laboral estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las competencias autonómicas para la regulación de este tipo de personal y con la enmienda del artículo 9 en la que se da preferencia a que determinadas funciones correspondan a los funcionarios, pero que no debe ser de carácter excluyente para otro tipo de personal.

ENMIENDA NÚM. 453

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 3 del artículo 16 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 16. Concepto, principios y modalidades de la carrera profesional de los funcionarios de carrera.

«3. Las Leyes de la Función Pública que se dicten … (igual) que podrán consistir, entre otras, en la aplicación (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar la existencia de diferentes carreras profesionales distintas a las enunciadas en este apartado.

ENMIENDA NÚM. 454

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De supresión del artículo 17 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

La concreción de las diferentes carreras profesionales posibles, así como los parámetros que se deben utilizar para la carrera horizontal (la progresión en el escalafón sucesivo obligatorio, la determinación de los criterios de la progresión profesional, etc.) ultrapasan netamente el carácter de una normativa que únicamente ha de ser básica.

ENMIENDA NÚM. 455

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del artículo 17 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 17. Carrera horizontal de los funcionarios de carrera.

«Las Leyes de la Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán regular la carrera horizontal de los funcionarios de carrera, pudiendo aplicar, entre otras, las siguientes reglas:

(resto igual)»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, posibilita la existencia de distintas carreras profesionales.

ENMIENDA NÚM. 456

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De supresión del artículo 18 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

La concreción de las diferentes carreras profesionales posibles, así como los parámetros que se deben utilizar para la carrera horizontal (la progresión en el escalafón sucesivo obligatorio, la determinación de los criterios de la progresión profesional, etc.) ultrapasan netamente el carácter de una normativa que únicamente ha de ser básica.

ENMIENDA NÚM. 457

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 3 del artículo 18 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 18. Promoción interna de los funcionarios de carrera.

«3. Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto articularán los sistemas para realizar la promoción interna, así como también podrán determinar los cuerpos y escalas a los que podrán acceder los funcionarios de carrera pertenecientes a otros de su mismo Subgrupo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, posibilita la existencia de distintas carreras profesionales.

ENMIENDA NÚM. 458

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 2 del artículo 19 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 19. Carrera profesional y promoción del personal laboral.

«2. La carrera profesional y la promoción del personal laboral se hará efectiva a través de los procedimientos previstos en el Estatuto de los Trabajadores o en los Convenios Colectivos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores, para posibilitar la existencia de distintas carreras profesionales.

ENMIENDA NÚM. 459

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 2 del artículo 20 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 20. La evaluación del desempeño.

«2. Los sistemas de evaluación del desempeño se basarán en criterios objetivos, convenientemente evaluables mediante indicadores prefijados, previo informe de los representantes de los trabajadores, y asentados en parámetros de certidumbre y seguridad jurídica.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el artículo 37 que establece como materia de posible negociación las normas que fijen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño. Además, dada la importancia de la determinación correcta y objetiva de los criterios de evaluación del personal para que cumpla con su función remuneradora, al mismo tiempo que incentive al empleado público, es conveniente que se consulten estos criterios a los representantes de los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 460

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De supresión del apartado 4 del artículo 20 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el apartado anterior del Proyecto de Ley en que se explicita que serán las Administraciones Públicas las que determinarán los efectos de la evaluación del desempeño y en coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 461

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del artículo 21 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 21. Determinación de las cuantías y de los incrementos retributivos.

«1. Los valores de las retribuciones básicas y el incremento de las cuantías globales de las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración General del Estado, así como el incremento de la masa salarial de su personal laboral, deberán reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente Ley de Presupuestos.

2. Cada Comunidad Autónoma determinará anualmente el incremento de las retribuciones básicas de los funcionarios y el personal laboral a su servicio, así como también el de las Administraciones locales de su ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

El ejercicio de la competencia estatal del artículo 149.1.13 CE tiene un alcance coyuntural, limitado en un momento y unas circunstancias determinadas que lo justifique, que en este momento no se dan.

Actualmente, la existencia de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de estabilidad Presupuestaria con carácter de norma básica hace difícilmente defendible la aplicabilidad del artículo 156.1 CE (con los límites del artículo 2.c) de la LOFCA y el artículo 149.1.13 para continuar supeditando los incrementos retributivos del personal de las Administraciones Públicas (que no sean de la Administración General del Estado).

Debe tenerse en cuenta que el Estatuto de Autonomía de Catalunya establece como competencia exclusiva el régimen estatutario de personal al servicio de las Administraciones Públicas [art. 136 a)] y la prevalencia del derecho catalán en las competencias que le sean exclusivas (art. 110). Así mismo, por exclusión, en las competencias compartidas [art. 136.b)] no se incluye el régimen retributivo y por tanto, es competencia exclusiva de la Generalitat de Catalunya, fundamentado también en los derechos históricos del sistema institucional de la Generalitat (que incluye los entes locales) del artículo 5 EAC.

ENMIENDA NÚM. 462

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De supresión del apartado 2 del artículo 23 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el apartado anterior, las CCAA deben poder determinar los incrementos retributivos del personal público en su respectivo ámbito y por tanto, aunque inicialmente las cuantías de sueldo y trienios son iguales en todas las Administraciones Públicas, a través de los sucesivos incrementos retributivos pueden existir diferencias salariales.

ENMIENDA NÚM. 463

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 1 del artículo 25 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 25. Retribuciones de los funcionarios interinos.

«1. Los funcionarios interinos percibirán las retribuciones básicas y las pagas extraordinarias… (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar los derechos retributivos de los funcionarios interinos, pues la no percepción de trienios es un agravio comparativo con el funcionario de carrera y con el personal laboral temporal que sí los cobra.

ENMIENDA NÚM. 464

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De supresión del apartado 2 del artículo 25 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, para garantizar los derechos retributivos del personal funcionarial interino.

ENMIENDA NÚM. 465

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del artículo 27 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 27. Retribuciones del personal laboral.

«Las retribuciones del personal laboral se determinarán de acuerdo con la legislación laboral, el convenio colectivo que sea aplicable y el contrato de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda del artículo 21 y las competencias de las Comunidades Autónomas para determinar los incrementos retributivos del personal público en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 466

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del primer párrafo del artículo 29 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 29. Retribuciones diferidas.

«Las Administraciones Públicas podrán destinar cantidades para financiar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, hasta el porcentaje de la masa salarial que se fije en las correspondientes leyes de Presupuestos, para el personal incluido en sus ámbitos, de acuerdo con lo establecido en la disposición final 2.ª del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. El porcentaje de la masa salarial aplicable a las Entidades Locales se determinará en la correspondiente Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda del artículo 21 y las competencias de las CCAA para determinar el porcentaje de la masa salarial que pueda destinarse a financiar aportaciones a planes de pensiones.

ENMIENDA NÚM. 467

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 1 del artículo 36 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 36. Mesas Generales de Negociación.

«1. Se constituyen…(igual) y de la Federación Española de Municipios y Provincias, así como de las entidades municipalistas más representativas en el ámbito de cada Comunidad Autónoma, en función de las materias a negociar.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la representación en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas a las entidades municipalistas más representativas en el ámbito de cada Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 468

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De supresión del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 36 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda del artículo 21 y las competencias de las Comunidades Autónomas para

determinar los incrementos retributivos del personal público en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 469

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 37 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 37. Materias objeto de negociación.

«a) La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca anualmente en las Leyes de Presupuestos de cada Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda del artículo 21 y las competencias de las Comunidades Autónomas para determinar los incrementos retributivos del personal público en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 470

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De supresión del último inciso de la letra m) del apartado 1 del artículo 37 del referido texto desde «así como los criterios generales…» hasta el final.

Redacción que se propone:

Artículo 37. Materias objeto de negociación.

«m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica.»

JUSTIFICACIÓN

La planificación estratégica de cualquier política pública es un instrumento inherente a las facultades de dirección y autoorganización de cualquier organización.

ENMIENDA NÚM. 471

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De supresión del segundo párrafo de la letra a) desde «Cuando las consecuencias» hasta «a que se refiere este Estatuto» del apartado 2.a) del artículo 37 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, en la que se circunscribe la planificación estratégica como instrumento inherente a las facultades de dirección y autoorganización de cualquier organización.

ENMIENDA NÚM. 472

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del artículo 48 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 48. Permisos de los funcionarios públicos.

«Las Administraciones Públicas determinarán los supuestos de concesión de permisos a los funcionarios públicos y sus requisitos, efectos y duración. En defecto de legislación aplicable los permisos y su duración serán, al menos, los siguientes:

a) Por fallecimiento, accidente o enfermedad graves de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad graves de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.

b) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, un día.

c) Para realizar funciones sindicales, de formación sindical o de representación del personal, en los términos que se determinen.

d) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud, durante los días de su celebración.

e) Para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto por las funcionarias embarazadas.

f) La funcionaria por lactancia de un hijo menor de doce meses tendrá derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrá dividir en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada o, en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad. Este derecho podrá ser ejercido indistintamente por uno u otro de los progenitores, en el caso de que ambos trabajen.

Igualmente, la funcionaria podrá solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente.

Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple.

g) Por nacimiento de hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la funcionaria o el funcionario tendrá derecho a ausentarse del trabajo durante un máximo de dos horas diarias percibiendo las retribuciones íntegras. Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional de sus retribuciones.

h) Por razones de guarda legal, cuando el funcionario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, persona mayor que requiera especial dedicación o a una persona con discapacidad, que no desempeñe actividad retribuida, se tendrá derecho a la disminución de su jornada de trabajo.

Tendrá el mismo derecho el funcionario que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

i) Por ser preciso atender el cuidado de un familiar de primer grado, el funcionario tendrá derecho a solicitar una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la jornada laboral, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por el plazo máximo de un mes. Si hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción se podrá prorratear entre los mismos, respetando, en todo caso, el plazo máximo de un mes.

j) Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral.

k) Por asuntos particulares, seis días. Asimismo, además de los días de libre disposición establecidos por cada Administración Pública, los funcionarios tendrán derecho al disfrute de dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende adaptar el contenido de este artículo al proyecto de ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

ENMIENDA NÚM. 473

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del artículo 49 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 49. Permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y por razón de violencia de género.

«En todo caso /…/

a) Permiso por parto: Su duración será /…/

No obstante lo anterior /…/

En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas o de las que correspondan en caso de parto múltiple.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen.

En los casos de parto prematuro /…/

Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

b) permiso por adopción o acogimiento /…/

En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de la dieciséis semanas o de las que correspondan en caso de adopción o acogimiento múltiple.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servido /…/

Si fuera necesario el desplazamiento previo de los progenitores /…/

Con independencia del permiso de hasta dos meses previsto en el párrafo anterior y para el supuesto con-

templado en dicho párrafo, el permiso por adopción podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituya la adopción.

Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

(resto igual)

JUSTIFICACIÓN

Introducir mejoras técnicas en el articulado y adaptar el contenido de este artículo al Proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

ENMIENDA NÚM. 474

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 1 del artículo 61 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 61. Sistemas selectivos.

«1. Los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso-oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación. Con carácter excepcional y de forma motivada, podrá aplicarse el sistema de concurso que consistirá únicamente en la valoración de méritos.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la excesiva rigidez que establece que se deba regular a través de una Ley la posibilidad de aplicar el sistema de concurso como sistema selectivo, especialmente si se tiene en cuenta que los entes locales no tienen capacidad para dictar leyes y quedarían, en la práctica, excluidos de aplicar este sistema. Los supuestos excepcionales de concurso deberán, en todo caso, motivarse.

ENMIENDA NÚM. 475

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 3 del artículo 61 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 61. Sistemas selectivos.

«3. Los procesos selectivos tendrán carácter abierto…(igual), sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna o los procesos de consolidación y de las medidas… (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda a la disposición transitoria cuarta para la consolidación del empleo temporal.

ENMIENDA NÚM. 476

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De supresión del segundo párrafo del apartado 4 del artículo 61 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Por resultar excesivamente reglamentista y no adecuado al carácter de legislación básica.

ENMIENDA NÚM. 477

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del primer párrafo del apartado 7 del artículo 61 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 61. Sistemas selectivos

«7. Los órganos de selección no podrán proponer el acceso a la condición de funcionario de un número

superior de aprobados al de plazas convocadas, excepto cuando así lo prevea la propia convocatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Prever que la propia convocatoria de acceso a la condición de funcionario permita fijar otras posibilidades que puedan agilizar la cobertura de plazas vacantes de similares características.

ENMIENDA NÚM. 478

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De supresión del tercer párrafo del apartado 7 del artículo 61 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Prever que la propia convocatoria permita fijar otros derechos, como el de incorporarse a bolsas de empleo para trabajos temporales o bien, la selección de personal temporal o interino.

ENMIENDA NÚM. 479

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación de la letra c) del artículo 63 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 63. Causas de pérdida de la condición de funcionario de carrera.

«c) La jubilación total del funcionario.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda que posibilita al funcionario acceder a la jubilación parcial.

ENMIENDA NÚM. 480

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de una nueva letra d) en el apartado 1 del artículo 67 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 67. Jubilación.

(nueva letra) «d) Parcial.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar la posibilidad que los funcionarios puedan acceder a la jubilación parcial.

ENMIENDA NÚM. 481

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de un nuevo apartado 4 en el artículo 67 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 67. Jubilación.

(nuevo apartado) «4. Procederá la jubilación parcial, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar la posibilidad que los funcionarios puedan acceder a la jubilación parcial.

ENMIENDA NÚM. 482

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 1 del artículo 70 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 70. Oferta de empleo público.

«1. Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público u a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir la existencia de otros instrumentos de gestión de la provisión de las necesidades de personal. Esta enmienda es coherente con la competencia exclusiva que tiene la Generalitat de Catalunya en materia de ordenación y organización de la función pública en Catalunya en aplicación del artículo 136.a) del EAC.

ENMIENDA NÚM. 483

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 2 del artículo 70 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 70. Oferta de empleo público.

«2. La Oferta de empleo público o instrumento similar, que se aprobará anualmente por los …(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Permitir la existencia de otros instrumentos de gestión de la provisión de las necesidades de personal. Esta enmienda es coherente con la competencia exclusiva que tiene la Generalitat de Catalunya en materia de ordenación y organización de la función pública en Catalunya en aplicación del artículo 136.a) del EAC.

ENMIENDA NÚM. 484

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 3 del artículo 70 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 70. Oferta de empleo público.

«3. La Oferta de empleo público o instrumento similar podrá contener… (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Permitir la existencia de otros instrumentos de gestión de la provisión de las necesidades de personal. Esta enmienda es coherente con la competencia exclusiva que tiene la Generalitat de Catalunya en materia de ordenación y organización de la función pública en Catalunya en aplicación del artículo 136.a) del EAC.

ENMIENDA NÚM. 485

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De supresión del texto «o acuerdo adoptado en la Comisión de Coordinación del Empleo Público» en el apartado 3 del artículo 71 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Las funciones que se otorgan a la Comisión de Coordinación del Empleo Público en el Proyecto de Ley extralimitan la competencia del Estado en este ámbito.

ENMIENDA NÚM. 486

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 2 del artículo 76 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 76. Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera.

«2. Por Ley de las… (igual) clasificación profesional. Las Comunidades Autónomas serán competentes para realizar equivalencias distintas a las establecidas en este Estatuto para aquellos grupos de empleados públicos que, debido a los cambios en los requisitos de titulación para el acceso a los diferentes Subgrupos del apartado anterior, tengan la titulación necesaria para acceder a un Subgrupo superior.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir a las Comunidades Autónomas aplicar otras equivalencias distintas a las previstas en este Estatuto cuando se establezcan los nuevos requisitos de titulación adaptado a los cambios de la nueva Ley Orgánica de Universidades (en concordancia con la normativa derivada del proceso de Boloña) y que puede provocar discriminaciones a ciertos grupos de empleados públicos, como, por ejemplo y entre muchos otros, los Ingenieros Técnicos, que con la equivalencia de la D. T. tercera se adscribirían en el Subgrupo Técnico, a pesar de tener la titulación necesaria para acceder al Subgrupo A1.

ENMIENDA NÚM. 487

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 1 del artículo 79 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 79. Concurso de provisión de los puestos de trabajo del personal funcionario de carrera.

«1. El concurso, como… (igual) por órganos colegiados de carácter principalmente técnico. La composición… (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el artículo 61 sobre los sistemas selectivos en que los procedimientos de selección se adecuarán a las necesidades de los puestos de trabajo, los cuales no tienen porqué requerir exclusivamente necesidades técnicas.

ENMIENDA NÚM. 488

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación de la disposición final primera del referido texto.

Redacción que se propone:

«Las disposiciones de este Estatuto se dictan al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución, constituyendo aquellas bases del régimen estatutario de los funcionarios; al amparo del artículo 149.1.7.ª de la Constitución, por lo que se refiere a la legislación laboral, sin perjuicio de las competencias exclusivas en materia de función pública atribuidas a las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar plenamente las competencias exclusivas en materia de Función Pública que son atribuidas a cada Comunidad Autónoma en función de sus respectivos Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 489

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del artículo 83 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 83. Provisión de puestos y movilidad del personal laboral.

«La provisión de puestos… (igual) sean de aplicación y, en su defecto, por el sistema de provisión de puestos y movilidad del personal funcionario de carrera.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la aplicación supletoria de la provisión y movilidad del personal funcionario en caso que no exista una regulación específica para el personal laboral.

ENMIENDA NÚM. 490

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De supresión del texto «preferentemente mediante Convenio de Conferencia Sectorial u otros instrumentos de colaboración» del apartado 1 del artículo 84 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime este texto porque no debe tener carácter de básico.

ENMIENDA NÚM. 491

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 2 del artículo 84 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 84. La movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas.

«2. La Administración General del Estado, a través de los convenios con las Comunidades Autónomas y los entes locales, así como a través de los demás instrumentos de colaboración que se formalicen, determinará las medidas necesarias para hacer efectiva la movilidad voluntaria en el ámbito de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta excesivo el grado de regulación de la movilidad voluntaria del personal en una Ley que debe establecer las bases de la Función Pública.

ENMIENDA NÚM. 492

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De supresión del apartado 3 del artículo 84 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime este texto porque no debe tener carácter de básico.

ENMIENDA NÚM. 493

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 3 del artículo 87 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 87. Servicios especiales.

«3. Quienes se encuentren... (igual) que hayan sido nombrados altos cargos o que hayan sido elegidos Alcaldes, retribuidos... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Debe preverse este supuesto de nombramiento, tal y como se recoge en determinadas legislaciones sobre Función Pública.

ENMIENDA NÚM. 494

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De supresión del artículo 100 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Por ser excesivamente reglamentarista para ser incorporado en una Ley de Bases de la Función Pública.

ENMIENDA NÚM. 495

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de una nueva disposición adicional tercera bis al referido texto.

Redacción que se propone:

(nueva) Disposición adicional tercera bis. Aplicación de este Estatuto a Catalunya.

«El presente Estatuto se aplicará en Catalunya sin perjuicio del desarrollo de la posición singular de la Generalitat en relación a su sistema institucional y de organización, que se deriva del reconocimiento dé los derechos históricos amparados en el artículo 5 de su Estatuto de Autonomía y respetando, en todo caso, las competencias exclusivas y compartidas asumidas en el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar el desarrollo de los derechos históricos que ampara el artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Catalunya y garantizar plenamente todas las competencias exclusivas y compartidas que en el mismo se asumen.

ENMIENDA NÚM. 496

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(nueva) Disposición adicional. Jubilación de los funcionarios.

«El Gobierno, en el plazo de seis meses, presentará en el Congreso de los Diputados un estudio sobre los distintos regímenes de acceso a la jubilación de los funcionarios que contenga, entre otros aspectos, recomendaciones para asegurar la no discriminación entre colectivos con características similares y la conveniencia de ampliar la posibilidad de acceder a la jubilación anticipada de determinados colectivos.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la realización de un estudio sobre la situación de acceso a la jubilación entre los distintos colectivos de funcionarios que permita asegurar la no discriminación entre colectivos similares.

ENMIENDA NÚM. 497

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de un nuevo párrafo final a la disposición transitoria segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria segunda. Permanencia en el puesto de trabajo del personal laboral que desempeñe funciones correspondientes a funcionarios.

«En el caso de que a la entrada en vigor del presente Estatuto haya personal laboral fijo que se encuentre desempeñando funciones o puestos de trabajo que, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 9, corresponden preferentemente a funcionarios, las Administraciones Públicas podrán establecer los procesos de funcionarización correspondientes. Las Comunidades Autónomas y entes locales podrán realizar convocatorias en turnos restringidos cuando así lo prevean las respectivas normas de Función Pública.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la adecuación del régimen del personal laboral fijo que actualmente desarrolla funciones o puestos de trabajo establecidos en el apartado 2 del artículo 9 y que preferentemente deban ser ocupados por funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 498

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de un nuevo párrafo final a la disposición transitoria tercera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria tercera. Entrada en vigor de la nueva clasificación profesional.

«Una vez se establezcan los requisitos de titulación mencionados en el artículo 76.2, las Comunidades autónomas podrán realizar equivalencias distintas a las establecidas en esta disposición para aquellos grupos de empleados públicos que tengan la titulación necesaria para acceder a un Subgrupo superior al que le

corresponda por la aplicación rígida de la tabla de equivalencias anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir a las Comunidades Autónomas aplicar otras equivalencias distintas a las previstas en este Estatuto cuando se establezcan los nuevos requisitos de titulación adaptado a los cambios de la nueva Ley Orgánica de Universidades (en concordancia con la normativa derivada del proceso de Boloña) y que puede provocar discriminaciones a ciertos grupos de empleados públicos, como, por ejemplo y entre muchos otros, los Ingenieros Técnicos, que con la equivalencia de la D.T. tercera se adscribirían en el Subgrupo Técnico, a pesar de tener la titulación necesaria para acceder al Subgrupo Al.

ENMIENDA NÚM. 499

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado 2 de la disposición transitoria cuarta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria cuarta. Entrada en vigor de la nueva clasificación profesional.

«2. Los procesos selectivos respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad y se efectuarán por el sistema de concurso-oposición o, excepcionalmente y de forma motivada, concurso de valoración de méritos. Estos procesos selectivos podrán convocarse mediante turnos diferentes en la misma convocatoria para acceso abierto, de promoción interna, discapacitados y para la consolidación, cuando así esté previsto en la oferta pública correspondiente u instrumento de gestión del personal similar.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el proceso ordinario de selección que prevé el sistema de concurso. Además se propone que, en caso de que se convoque un proceso de consolidación, se establezcan turnos diferenciados para el personal interino con el objetivo de no perjudicar a los aspirantes que no tienen ni han tenido ninguna relación con la administración convocante.

A la Mesa de la Comisión de Administraciones Públicas

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de noviembre de 2006.—**Diego López Garrido,** Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 500

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

De modificación de la Exposición de Motivos, párrafo décimo séptimo.

Se propone la modificación del párrafo décimo séptimo de la Exposición de Motivos, que tendrá la siguiente redacción:

«Por lo que se refiere a los funcionarios, a los que se les atribuye en exclusiva y en todas las Administraciones públicas el ejercicio de las funciones que impliquen el ejercicio de potestades públicas y la salvaguarda de los intereses generales, se hace preciso modificar su clasificación actual, teniendo en cuenta la evolución que ha experimentado en los últimos años nuestro sistema educativo y en previsión, particularmente, del proceso abierto de reordenación de los títulos universitarios. La clasificación en tres grandes grupos, con sus subgrupos, se efectúa en función del titulo exigido para su ingreso, estableciéndose un grupo A, con dos Subgrupos Al y A2; un grupo B y un grupo C, a su vez con los subgrupos Cl y C2.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al articulo 76 «Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera».

ENMIENDA NÚM. 501

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación de la Exposición de Motivos, párrafo trigésimo quinto.

Se propone la modificación en el trigésimo quinto párrafo de la Exposición de Motivos:

Donde dice: «En su capítulo final se establecen los órganos e instrumentos de cooperación /.../»
Debe decir: «En su Título final se establecen los órganos e instrumentos de cooperación /.../»

MOTIVACIÓN

Corrección de error.

ENMIENDA NÚM. 502

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición a la Exposición de Motivos.

Se propone la adición de un nuevo párrafo a la Exposición de Motivos entre el párrafo trigésimo sexto y el trigésimo séptimo, que tendrá la siguiente redacción:

«Por otro lado aunque este Estatuto mantiene en vigor el sistema de incompatibilidades actual se hace necesario adecuarlo en parte al nuevo régimen jurídico establecido en nuestro Estatuto. En ese sentido, la Disposición Final refuerza la total incompatibilidad del personal directivo, incluido el sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección, para el desempeño de cualquier actividad privada. Y además se incluye en el personal sujeto a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades al servicio de las Administraciones Públicas, al personal al servicio de Agencias, así como de Fundaciones y Consorcios en determinados supuestos de financiación pública, como consecuencia de la aparición de nuevas figuras y entes.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el contenido de alguna de las enmiendas que se presentan.

ENMIENDA NÚM. 503

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 9, apartado 1.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 9:

Donde dice: «/.../ regulada por el derecho administrativo, para el desempeño de servicios profesionales /.../»
Debe decir: «/.../regulada por el derecho administrativo para el desempeño de servicios profesionales /.../»

MOTIVACIÓN

Se propone la supresión de la coma como mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 504

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 10, apartado 4.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 10:

Donde dice: «/.../ nombramiento, y si no fuera posible, /.../»
Debe decir: «/.../ nombramiento y, si no fuera posible, /.../»

MOTIVACIÓN

El cambio de situación de la coma responde a una mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 505

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 13.

Se propone la modificación del artículo 13, que tendrá la siguiente redacción:

«Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto podrán establecer el régimen jurídico del personal directivo así como los criterios para determinar su condición, de acuerdo con los siguientes principios:

1. /.../
2. Su designación atenderá a los principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia.
3. /.../
4. /.../

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. En el apartado 2 además de considerar el mérito y la capacidad como principios se apela a la concurrencia.

ENMIENDA NÚM. 506

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De supresión al artículo 14.d).

Se propone suprimir la expresión «que procedan».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica: la expresión que se suprime es innecesaria.

ENMIENDA NÚM. 507

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De supresión al artículo 14.e).

Se propone la supresión de la expresión: «jefes o».

MOTIVACIÓN

La expresión que se suprime es innecesaria pues en el precepto ya figuran los superiores.

ENMIENDA NÚM. 508

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 16, apartado 1.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 16, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Los funcionarios de carrera tendrán derecho a la promoción profesional en la forma prevista en este artículo.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. No hace falta referirse en el apartado 1 a las modalidades de carrera, que se citan posteriormente.

ENMIENDA NÚM. 509

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 16, apartado 3, primer párrafo, letras a) y b).

Se propone la modificación del primer párrafo y de las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 16, que tendrán la siguiente redacción:

«3. Las leyes de función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto regularán la carrera profesional aplicable en cada ámbito que podrá revestir alguna o algunas de las siguientes modalidades:

a) Carrera horizontal, que consiste en la progresión de grado, categoría, escalón u otros conceptos análogos, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo y de conformidad con lo establecido en la letra b) del artículo 17 y en el apartado 3 del artículo 20 de este Estatuto.
b) Carrera vertical, que consiste en el ascenso en la estructura de puestos de trabajo por los procedimientos de provisión establecidos en el Capítulo III del Título V de este Estatuto.
/.../»

MOTIVACIÓN

La presente enmienda tiene como finalidad mejorar gramaticalmente el precepto. Además se propone la definición de carrera horizontal vinculándola con lo

previsto en los artículos 17.b) y 20.3, que atribuyen la potestad de estructurar la carrera horizontal y determinar los efectos que sobre la misma tendrá la evaluación a cada Administración Pública.

ENMIENDA NÚM. 510

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 16, apartado 3.c) y d).

Se propone la modificación de las letras c) y d) del apartado 3 del artículo 16, que tendrán la siguiente redacción:

«c) Promoción interna vertical, que consiste en el ascenso desde un cuerpo o escala de un Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, a otro inmediatamente superior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.

d) Promoción interna horizontal, que consiste en el acceso a cuerpos o escalas del mismo Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.»

MOTIVACIÓN

Se trata de prever la existencia de subgrupos o grupos de clasificación profesional en relación con la promoción interna, de acuerdo con la enmienda presentada al artículo 76.

ENMIENDA NÚM. 511

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 17.b).

Se propone la modificación de la letra b) del artículo 17, que tendrá la siguiente redacción:

«b) Se deberá valorar la trayectoria y actuación profesional, la calidad de los trabajos realizados, los conocimientos adquiridos y el resultado de la evaluación del desempeño. Podrán incluirse asimismo otros méritos y aptitudes por razón de la especificidad de la función desarrollada y la experiencia adquirida.»

MOTIVACIÓN

Se considera que los factores que se han de valorar tienen que estar relacionados necesariamente con la valoración del desempeño profesional. Por ello se sustituye «se podrá valorar, en su caso,» por «se deberá valorar» y por otra parte es preferible el término «experiencia adquirida» en vez de «antigüedad» por ser más acorde con los factores a tener en cuenta.

ENMIENDA NÚM. 512

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 18, apartado 1.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 18, que tendrá la siguiente redacción:

«1. La promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad así como los contemplados en el artículo 55.2 de este Estatuto.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Además, teniendo en cuenta que el principio de publicidad figura en el artículo 55.2 al que se remite este precepto, se suprime su referencia expresa.

ENMIENDA NÚM. 513

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 18, apartados 2 y 3.

Se propone la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 18, que tendrán la siguiente redacción:

«2. Los funcionarios deberán poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el Subgrupo

inmediato inferior o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, y superar las correspondientes pruebas selectivas.

3. Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto articularán los sistemas para realizar la promoción interna desde un cuerpo o escala de un subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, a otro Subgrupo inmediatamente superior o, en su caso, Grupo de clasificación profesional.

Asimismo las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán determinar los cuerpos y escalas a los que podrán acceder los funcionarios de carrera pertenecientes a otros de su mismo Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo.»

MOTIVACIÓN

Se trata de adecuar la promoción interna al sistema de Grupos de clasificación profesional establecido en la enmienda al artículo 76.

ENMIENDA NÚM. 514

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 20, apartado 1, segundo párrafo.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 20, que tendrá la siguiente redacción:

«1. /.../

La evaluación del desempeño es el procedimiento mediante el cual se mide y valora la conducta profesional y el rendimiento o el logro de resultados.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Además se aclara que la evaluación del desempeño debe tener en consideración tanto la conducta profesional como el rendimiento por lo que se incluye la conjunción «y».

ENMIENDA NÚM. 515

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 21, apartado 1.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 21:

Donde dice: «los valores de las retribuciones básicas y el incremento de las cuantías globales de las retribuciones complementarias de los funcionarios /.../»

Debe decir: «las cuantías de las retribuciones básicas y el incremento de las cuantías globales de las retribuciones complementarias de los funcionarios /.../»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica ya que el precepto se debe referir a las cuantías de las retribuciones básicas.

ENMIENDA NÚM. 516

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 22, apartado 2.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 22, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Las retribuciones básicas son las que retribuyen al funcionario según la adscripción de su cuerpo o escala a un determinado Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, y por su antigüedad en el mismo. Dentro de ellas están comprendidas los componentes de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 76 es necesario adecuar el sistema retributivo, y en concreto las retribuciones básicas, al nuevo sistema de clasificación profesional.

ENMIENDA NÚM. 517

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De supresión al artículo 22, apartado 3.

Se propone la supresión del adjetivo «especiales».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. El adjetivo que se suprime es innecesario respecto de las características de los puestos de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 518

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 22, apartado 4.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 22, que tendrá la siguiente redacción:

«4. Las pagas extraordinarias serán dos al año, cada una por el importe de una mensualidad de retribuciones básicas y de la totalidad de las retribuciones complementarias, salvo aquellas a las que se refieren los apartados c) y d) del artículo 24.»

MOTIVACIÓN

Es necesario indicar que las pagas extraordinarias son dos al año.

ENMIENDA NÚM. 519

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 23, apartado 1.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 23, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Las retribuciones básicas están integradas por:

a) El sueldo asignado a cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo.

b) Los trienios, que consisten en una cantidad, que será igual para cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, por cada tres años de servicio.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 76 «Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera», es necesario adecuar el sistema retributivo, y en concreto los componentes de las retribuciones básicas, al nuevo sistema de clasificación profesional.

ENMIENDA NÚM. 520

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 24.c).

Se propone la modificación de la letra c) del artículo 24, que tendrá la siguiente redacción:

«c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.»

MOTIVACIÓN

Por considerar que los factores que se deben valorar son acumulativos, se propone la modificación de la conjunción disyuntiva «o» por la copulativa «y».

ENMIENDA NÚM. 521

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 25, apartado 1.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 25, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Los funcionarios interinos percibirán las retribuciones básicas, excluidos los trienios, y las pagas extraordinarias correspondientes al Subgrupo o Grupo de adscripción, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo. Percibirán asimismo las retribuciones complementarias a que se refieren los apartados b), c) y d) del artículo 24 y las correspondientes a la categoría de entrada en el cuerpo o escala en el que se le nombre.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Fundamentalmente se coloca una coma detrás de «trienios» ya que la excepción retributiva sólo afecta a estos trienios y no obviamente a las pagas extraordinarias. Además se añade grupo en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo en coherencia con lo previsto en el artículo 22.2 y la enmienda presentada al artículo 76.

ENMIENDA NÚM. 522

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 26.

Se propone la modificación del artículo 26, que tendrá la siguiente redacción:

«Las Administraciones Públicas determinarán las retribuciones de los funcionarios en prácticas que, como mínimo, se corresponderán a las del sueldo del Subgrupo o Grupo, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, en que aspiren a ingresar.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 76.

ENMIENDA NÚM. 523

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 29.

Se propone la modificación del artículo 29:

Donde dice: «/.../ para el personal incluido en sus ámbitos, de acuerdo con lo establecido en la disposición final 2, del texto refundido de la ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.»

Debe decir: «/.../ para el personal incluido en sus ámbitos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de los planes de pensiones.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Evitar remisiones normativas a preceptos concretos.

ENMIENDA NÚM. 524

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición al artículo 30, apartado 2.

Se propone la adición de la siguiente frase al final del apartado 2 del artículo 30:

«ni afecte al régimen respectivo de sus prestaciones sociales.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Corrección de una omisión.

ENMIENDA NÚM. 525

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 34, apartado 1.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 34, que tendrá la siguiente redacción:

«1. A los efectos de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, se constituirá una Mesa General de Negociación en el ámbito de la Administración General del Estado, así como en cada una de las Comunidades Autónomas, Ciudades de Ceuta y Melilla y Entidades Locales.»

MOTIVACIÓN

Se corrige una omisión sobre la existencia de Mesas Generales de Negociación en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

ENMIENDA NÚM. 526

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

De modificación del artículo 48.

Se propone la modificación del artículo 48, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Las Administraciones Públicas determinarán los supuestos de concesión de permisos a los funcionarios públicos y sus requisitos, efectos y duración. En defecto de legislación aplicable los permisos y su duración serán, al menos, los siguientes:

a) Por fallecimiento, accidente o enfermedad graves de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad graves de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.

b) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, un día.

c) Para realizar funciones sindicales, de formación sindical o de representación del personal, en los términos que se determinen.

d) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud, durante los días de su celebración.

e) Para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto por las funcionarias embarazadas.

f) La funcionaria por lactancia de un hijo menor de doce meses tendrá derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrá dividir en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada o, en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad. Este derecho podrá ser ejercido indistintamente por uno u otro de los progenitores, en el caso de que ambos trabajen.

Igualmente, la funcionaria podrá solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente.

Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple.

g) Por nacimiento de hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto, la funcionaria o el funcionario tendrá derecho a ausentarse del trabajo durante un máximo de dos horas diarias percibiendo las retribuciones íntegras. Asimismo, tendrán derecho a reducir su jornada de trabajo hasta un máximo de dos horas, con la disminución proporcional de sus retribuciones.

h) Por razones de guarda legal, cuando el funcionario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, persona mayor que requiera especial dedicación o a una persona con discapacidad, que no desempeñe actividad retribuida, se tendrá derecho a la disminución de su jornada de trabajo.

Tendrá el mismo derecho el funcionario que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

i) Por ser preciso atender el cuidado de un familiar de primer grado, el funcionario tendrá derecho a solicitar una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la jornada laboral, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por el plazo máximo de un mes. Si hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción se podrá prorratear entre los mismos, respetando, en todo caso, el plazo máximo de un mes.

j) Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal y por deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral.

k) Por asuntos particulares, seis días. Asimismo, además de los días de libre disposición establecidos por cada Administración Pública, los funcionarios tendrán derecho al disfrute de dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo.

2. El Gobierno y los Órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas podrán desarrollar el contenido y ampliar la duración de los permisos previstos en este artículo.»

MOTIVACIÓN

La enmienda pretende adaptar el contenido de este artículo al proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, por lo que se propone la modificación del apartado 1.

En el apartado 2 se pretende dejar más perfiladas las competencias de la Administración General del Estado y de las demás Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 527

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 49.

Se propone la modificación del artículo 49, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 49.

En todo caso /.../

a) Permiso por parto: Su duración será /.../
No obstante lo anterior /.../
En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas o de las que correspondan en caso de parto múltiple.
Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen.
En los casos de parto prematuro /.../
Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.
b) Permiso por adopción o acogimiento /.../
En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de la dieciséis semanas o de las que correspondan en caso de adopción o acogimiento múltiple.
Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio /.../
Si fuera necesario el desplazamiento previo de los progenitores /.../
Con independencia del permiso de hasta dos meses previsto en el párrafo anterior y para el supuesto contemplado en dicho párrafo, el permiso por adopción podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituya la adopción.
Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.
c) /.../
d) /.../»

MOTIVACIÓN

Adaptar el contenido de este artículo al Proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
Además se proponen ciertas mejoras técnicas.

ENMIENDA NÚM. 528

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición del artículo 52.

Se propone la adición de un nuevo párrafo (segundo) en el artículo 52, que tendrá la siguiente redacción:

«Los principios y reglas establecidos en este Capítulo informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario de los empleados públicos.»

MOTIVACIÓN

Parece imprescindible una cláusula que vincule los deberes de los empleados públicos, y en definitiva, del Código de Conducta con el régimen disciplinario.

ENMIENDA NÚM. 529

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 53, apartado 4.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 53:

Donde dice: «/.../ derechos humanos y las libertades de los ciudadanos /.../»
Debe decir: «/.../derechos fundamentales y libertades públicas /.../»

MOTIVACIÓN

Se estima más adecuada la referencia a la expresión que se contiene en la Constitución, en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título I.

ENMIENDA NÚM. 530

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 54, apartado 8.

Se propone la modificación del apartado 8, del artículo 54, que tendrá la siguiente redacción:

«8. Mantendrán actualizada su formación y cualificación.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Es más preciso aludir a la formación y cualificación que a la formación profesional, término que puede prestarse a algún equívoco al tratarse asimismo de una enseñanza reglada.

ENMIENDA NÚM. 531

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 55, apartado 2.a).

Se propone la modificación de la letra a), del apartado 2 del artículo 55, que tendrá la siguiente redacción:

«a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.»

MOTIVACIÓN

Aunque puede considerarse que el término «convocatoria» incluye las bases de las mismas, es preferible especificar que también las bases de las convocatorias deben ser publicadas.

ENMIENDA NÚM. 532

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 58.

Se propone la modificación del artículo 58, que tendrá la siguiente redacción:

«Las Administraciones Públicas establecerán los requisitos y condiciones para el acceso a las mismas de funcionarios de nacionalidad española de organismos internacionales, siempre que posean la titulación requerida y superen los correspondientes procesos selectivos. Podrán quedar exentos de la realización de aquellas pruebas que tengan por objeto acreditar conocimientos ya exigidos para el desempeño de su puesto en el organismo internacional correspondiente.»

MOTIVACIÓN

Flexibilizar el acceso al empleo público de los funcionarios de nacionalidad española provenientes de los organismos internacionales.

ENMIENDA NÚM. 533

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 61.

Se propone la modificación del artículo 61 con la adición de un nuevo apartado 4, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Los procesos selectivos tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna y de las medidas de discriminación positiva previstas en este Estatuto.

Los órganos de selección velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre sexos.

2. Los procedimientos de selección cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación a los puestos de trabajo que se hayan de desempeñar, incluyendo, en su caso, las pruebas prácticas que sean precisas.

Las pruebas podrán consistir en la comprobación de los conocimientos y la capacidad analítica de los aspirantes, expresados de forma oral o escrita, en la realización de ejercicios que demuestren la posesión de habilidades y destrezas, en la comprobación del dominio de lenguas extranjeras y, en su caso, en la superación de pruebas físicas.

3. Los procesos selectivos que incluyan, además de las preceptivas pruebas de capacidad, la valoración de méritos de los aspirantes sólo podrán otorgar a dicha valoración una puntuación proporcionada que no determinará, en ningún caso, por sí misma el resultado del proceso selectivo.

4. Las Administraciones Públicas podrán crear órganos especializados y permanentes para la organización de procesos selectivos, pudiéndose encomendar estas funciones a los Institutos o Escuelas de Administración Pública.

5. Para asegurar la objetividad y la racionalidad de los procesos selectivos, las pruebas podrán completarse con la superación de cursos, de períodos de prácticas, con la exposición curricular por los candidatos, con pruebas psicotécnicas o con la realización de entrevistas. Igualmente podrán exigirse reconocimientos médicos.

6. Los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso-oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación.

Sólo en virtud de ley podrá aplicarse, con carácter excepcional, el sistema de concurso que consistirá únicamente en la valoración de méritos.

7. Los sistemas selectivos de personal laboral fijo serán los de oposición, concurso-oposición, con las características establecidas en el apartado anterior, o concurso de valoración de méritos.

Las Administraciones Públicas podrán negociar las formas de colaboración que en el marco de los convenios colectivos fijen la actuación de las Organizaciones Sindicales en el desarrollo de los procesos selectivos.

8. Los órganos de selección no podrán proponer el acceso a la condición de funcionario de un número superior de aprobados al de plazas convocadas.

No obstante lo anterior, siempre que los órganos de selección hayan propuesto el nombramiento de igual número de aspirantes que el de plazas convocadas, y con el fin de asegurar la cobertura de las mismas, cuando se produzcan renuncias de los aspirantes seleccionados, antes de su nombramiento o toma de posesión, el órgano convocante podrá requerir del órgano de selección relación complementaria de los aspirantes que sigan a los propuestos, para su posible nombramiento como funcionarios de carrera.

Concluido el plazo para la toma de posesión de los aprobados se extingue cualquier otro derecho derivado del sistema selectivo.»

MOTIVACIÓN

La enmienda establece, de una parte, un orden de los apartados previstos que es más sistemático partiendo de las reglas generales sobre el acceso, y, de otra, la posibilidad de la existencia de órganos especializados y permanentes de selección en la idea de reforzar los mecanismos de profesionalización y especialización de los procedimientos de selección.

ENMIENDA NÚM. 534

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

De modificación al Capítulo I. Pérdida de la relación de servicio.

Se propone la siguiente modificación:

Donde dice:

«CAPÍTULO I

Pérdida de la relación de servicio»

Debe decir:

«CAPÍTULO II

Pérdida de la relación de servicio»

MOTIVACIÓN

Corrección de error.

ENMIENDA NÚM. 535

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

De modificación del artículo 67, apartado 2, segundo párrafo.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 67, que tendrá la siguiente redacción:

«2. /.../

Por Ley de las Cortes Generales, con carácter excepcional y en el marco de la planificación de los recursos humanos, se podrán establecer condiciones especiales de las jubilaciones voluntaria y parcial.»

MOTIVACIÓN

Se considera oportuno prever la posibilidad, por Ley de las Cortes Generales, con carácter excepcional y en el marco de la planificación de recursos humanos, de establecer condiciones especiales para la jubilación

voluntaria y, también, para la jubilación parcial de funcionarios, lo que modificaría, en su momento, la legislación de Clases Pasivas.

ENMIENDA NÚM. 536

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

De modificación del artículo 71, apartado 3.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 71:

Donde dice: «con respeto a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.»

Debe decir: «con respeto a lo establecido en la legislación de protección de datos de carácter personal.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica con el fin de evitar referencias a leyes concretas.

ENMIENDA NÚM. 537

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

De modificación del artículo 76.

Se propone la modificación del artículo 76, que tendrá la siguiente redacción:

«Los Cuerpos y Escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

— Grupo A, dividido en dos Subgrupos Al y A2.

Para el acceso a los Cuerpos o Escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los Cuerpos y Escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

— Grupo B

Para el acceso a los Cuerpos o Escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

— Grupo C, dividido en dos Subgrupos, Cl y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

- C1: Títulos de Bachiller o Técnico.
- C2: Título de Graduado en educación secundaria obligatoria.»

MOTIVACIÓN

La reforma de la enseñanza universitaria persigue adecuar nuestra estructura universitaria a las previsiones del Espacio Europeo de Educación Superior. Adecuación que exige una modificación en la estructura de los títulos para pasar de los actuales dos tipos de titulaciones de grado (de ciclo corto y ciclo largo que justificaban la diferencia de requisitos de acceso entre los antiguos grupo A y B), a un sistema organizado en un único título de grado universitario, lo que, en consecuencia, aconseja establecer un único grupo para cuyo acceso se exija la titulación universitaria.

Por ello el requisito de titulación exigido para el acceso al Grupo A (Al y A2) debe ser, con carácter general, el Grado sin perjuicio de que puntualmente y con carácter excepcional, siempre que una Ley lo determine, puedan ser exigidos otros títulos de un nivel superior (como ocurre tradicionalmente con los profesores de Universidad y el título de Doctor).

Se incluye un nuevo grupo B que da cabida a una titulación —Técnico superior— de gran importancia estratégica tanto para el sistema educativo como para el productivo y que, sin embargo, ha sido hasta ahora ignorado en el acceso a la función pública. Se opta por darle tratamiento en un grupo independiente pues se trata de formación superior (subsiguiente a la secundaria) aunque de naturaleza no universitaria.

Respecto al suprimido apartado 2, no se advierten razones que justifiquen el diferir a un momento posterior la determinación de los títulos exigibles para cada caso. Por ello, y por razones de seguridad jurídica parece más oportuno concretarlo ahora, por lo que se suprime el apartado 2 de la actual redacción que remite a posterior Ley de las Cortes Generales la concreción de los requisitos de titulación para el acceso a los diferentes Subgrupos.

ENMIENDA NÚM. 538

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 87, apartado 1.f).

Se propone la modificación de la letra f), del apartado 1 del artículo 87, que tendrá la siguiente redacción:

«f) Cuando se desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Asambleas de las Ciudades de Ceuta y Melilla y en las Entidades Locales /.../»

MOTIVACIÓN

Corregir una omisión contemplando la situación de servicios especiales cuando los funcionarios pasen a desempeñar cargos electivos y de dedicación exclusiva en las Asambleas de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

ENMIENDA NÚM. 539

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 87, apartado 2.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 87:

Donde dice: «/.../ ejerciten el derecho de transferencias establecido en el artículo 11.2 del estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas.»

Debe decir: «/.../ ejerciten el derecho de transferencia establecido en el estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Evitar referencias a artículos concretos que pueden ser modificados así como sustituir «derecho de transferencias» por «derecho de transferencia».

ENMIENDA NÚM. 540

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación del artículo 100, apartados 1, 2 y 3.

Se propone la modificación de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 100, que tendrán la siguiente redacción:

«1. La Conferencia Sectorial de Administración Pública, como órgano de cooperación en materia de administración pública de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades de Ceuta y Melilla, y de las Administración Local, cuyos representantes serán designados por la Federación Española de Municipios y Provincias, como asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación, sin perjuicio de la competencia de otras Conferencias Sectoriales u órganos equivalentes, atenderá en su funcionamiento y organización a lo establecido en la vigente legislación sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

2. Se crea la Comisión de Coordinación del Empleo Público como órgano técnico y de trabajo dependiente de la Conferencia Sectorial de Administración Pública. En esta Comisión se hará efectiva la coordinación de la política de personal entre la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las Entidades Locales y en concreto le corresponde: (Resto igual)

3. Componen la Comisión de Coordinación del Empleo Público los titulares de aquellos órganos directivos de la política de recursos humanos de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, y los representantes de la Administración Local designados por la Federación Española de Municipios y Provincias, como asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación, en los términos que se determinen reglamentariamente, previa consulta con las Comunidades Autónomas.»

MOTIVACIÓN

Se señala que la facultad de designación de la Federación Española de Municipios y Provincias de los representantes de las Entidades Locales en los Órganos de Cooperación reside en su calidad de asociación de Entidades Locales con mayor implantación en el ámbito estatal.

Por otra parte se corrige en el apartado 2 una omisión, pues en la Comisión de Coordinación del Empleo

Público también se coordina la política de personal de las Entidades Locales.

Además se precisa en el apartado 3 que la referencia lo es a las «Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla».

ENMIENDA NÚM. 541

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación a la disposición adicional cuarta.

Se propone la modificación de la rúbrica de la disposición adicional cuarta y del apartado 1, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta. Funcionarios públicos propios de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

1. Los funcionarios públicos propios de las Administraciones de las Ciudades de Ceuta y Melilla /.../»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. El contenido de toda disposición se refiere al personal funcionario de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

ENMIENDA NÚM. 542

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición de una disposición adicional (nueva).

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Otras agrupaciones profesionales sin requisito de titulación.

Además de los grupos clasificatorios establecidos en el artículo 76 del presente Estatuto, las Administraciones públicas podrán establecer otras agrupaciones diferentes de las enunciadas anteriormente, para cuyo acceso no se exija estar en posesión de ninguna de las titulaciones previstas en el Sistema Educativo.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 76 que suprime el apartado 3, esta enmienda tiene por finalidad incluir una nueva disposición adicional en la que se haga referencia a agrupaciones diferentes de las enunciadas en dicho artículo 76 para cuyo acceso no se exija estar en posesión de ninguna de las titulaciones previstas en el Sistema Educativo.

ENMIENDA NÚM. 543

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación a la disposición transitoria tercera.

Se propone la modificación de la disposición transitoria tercera, que tendrá la siguiente redacción:

«Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto.

Los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor del presente Estatuto se integrarán en los grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Grupo A: Subgrupo Al.
Grupo B: Subgrupo A2.
Grupo C: Subgrupo Cl.
Grupo D: Subgrupo C2.
Grupo E: Agrupaciones profesionales a que hace referencia la disposición adicional (nueva).»

MOTIVACIÓN

Se trata de adecuar el régimen transitorio de los Grupos de clasificación profesional a lo establecido en la enmienda al artículo 76.

ENMIENDA NÚM. 544

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación a la disposición derogatoria única, letra c).

Se propone la modificación de la letra c) de la disposición derogatoria única:

Donde dice: «/.../ con la excepción contemplada en la Disposición Transitoria Cuarta de este Estatuto.»
Debe decir: «/.../con la excepción contemplada en la Disposición Transitoria Quinta de este Estatuto.»

MOTIVACIÓN

Corrección de error.

ENMIENDA NÚM. 545

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición de una disposición final (nueva).

Se propone la adición de una nueva disposición final, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final. Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

1. Se modifican las letras a) y g) del apartado 1 del artículo 2, que quedan redactadas de la siguiente forma:

a) El personal civil y militar al servicio de la Administración del Estado y de sus Organismos Públicos.
g) El personal al servicio de entidades, corporaciones de derecho público, fundaciones y consorcios cuyos presupuestos se doten ordinariamente en más de un 50 por 100 con subvenciones u otros ingresos procedentes de las Administraciones Públicas.

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 16 que queda redactado de la siguiente forma:

1. No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, al retribuido por arancel y al personal directivo, incluido el sujeto a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.»

MOTIVACIÓN

Habiendo evolucionado la organización administrativa y aparecido nuevas figuras y entes es conveniente incluir expresamente al personal de los mismos en el ámbito de aplicación de la ley de Incompatibilidades. En concreto se trata de las Agencias, para lo cual se propone la modificación del artículo 2.1.a) sustituyendo la expresión de «Organismos Autónomos» por «Organismos Públicos», concepto que incluye las Agencias así como el artículso 2.1.g) para incluir a las fundaciones y consorcios.
Además se deja aclarada, por su especial naturaleza, la total incompatibilidad del personal directivo, incluido el sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección, para el desempeño de cualquier actividad privada.

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. *http://www.congreso.es*

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**